

IOA

INSTITUTO OTAVALEÑO DE ANTROPOLOGIA
CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIONES

Colección

PENDONEROS

Con renovada fe en el futuro, los Miembros de Número del IOA se complacen en entregar la presente publicación, como homenaje a su Patria, en el Sesquicentenario de vida republicana.

Alfonso Cabascango Rubio

Marcelo Valdospinos Rubio

Renán Cisneros del Hierro

Miguel A. Hermosa Cabezas

Carlos Benavides Vega

Bolívar Cabascango Rubio

Raúl Maya Andrade

Alfredo N. Montalvo Males

*Plutarco Cisneros Andrade,
DIRECTOR GENERAL*



**AUSPICIO ESPECIAL:
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

<i>Dr.</i>	<i>Ricardo Muñoz Chávez</i>	<i>Ex presidente de la Junta Monetaria</i>
<i>Abog.</i>	<i>León Roldos Aguilera</i>	<i>Ex-presidente de la Junta Monetaria</i>
<i>Dr.</i>	<i>Rodrigo Espinosa Bermeo</i>	<i>Ex-Gerente General</i>
<i>Econ.</i>	<i>Germánico Salgado Peñaherrera</i>	<i>Ex-Gerente General</i>
<i>Dr.</i>	<i>Gonzalo Cordero Crespo</i>	<i>Presidente de la Junta Monetaria</i>
<i>Econ.</i>	<i>Mauricio Dávalos Guevara</i>	<i>Gerente General</i>
<i>Lcdo.</i>	<i>Eduardo Samaniego Salazar</i>	<i>Subgerente General</i>



22

EDITOR:

Instituto Otavaleño de Antropología — 1981 —
Casilla 1478
Otavalo-Ecuador

CONSEJO EDITORIAL:

Plutarco Cisneros Andrade
Segundo Moreno Yáñez
Juan Freile Granizo
Carlos Benavides Vega
Fernando Plaza Schuller
Simón Espinosa Cordero
Patricio Guerra Guerra
Hernán Jaramillo Cisneros
Carlos Coba Andrade
Francisco Aguirre Vásquez
José Echeverría Almeida

COMITE EDITORIAL:

Plutarco Cisneros Andrade
Segundo Moreno Yáñez
Carlos Benavides Vega
Simón Espinosa Cordero

COORDINADOR GENERAL:

Juan Freile Granizo

DIRECTOR GENERAL: *Plutarco Cisneros Andrade*

DIAGRAMACION Y DISEÑO:

Julio O. Flores R.
Edwin Rivadeneira

IMPRESION:

Editorial "Gallocapitán"
Otavalo - Ecuador



Iveline Lebr et

LA VIDA EN OTAVALO
EN EL SIGLO XVIII

Serie: Historia



Traducción del original en francés , “Les grandes étapes de la vie dans le Corregimiento D’ Otavalo au XVIII Siécle” por Patricia Tauber y Tamara Estupiñán. Versión final del Director del Departamento de Historia del Instituto Otavaleño de Anropología

INDICE

INTRODUCCION:	13
CAPITULO I	
Presentacion de Otavalo	21
CAPITULO II	
El Niño	37
CAPITULO III	
El Matrimonio	67
CAPITULO IV	
La Muerte	85
CONCLUSION	105
BIBLIOGRAFIA	108
FUENTES DOCUMENTALES	111
APENDICE	117

INTRODUCCION

Otavallo, actualmente una pequeña ciudad de 13.868 habitantes, a casi 100 Km. por carretera de Quito, está ubicada en la Sierra Septentrional, en una de las tantas hoyas, la del río Chota o Coangue, que forma el doble alineamiento de la cordillera de los Andes, cuyas cimas más altas en la zona son el Cayambe (5.590 mts.), el Cotacachi (4.939 mts.) y el Imbabura (4.630 mts.), volcán extinguido que da nombre a la provincia, en donde se encuentra políticamente situada la población, ubicada a 14' de latitud norte y a una altitud de 2.565 mts. sobre el nivel del mar, su clima es suave y benigno y sin mayores variaciones, con una temperatura media de 14° centígrados y una precipitación pluviosa anual de 820 mm. La hidrografía de la región es densa y la conforma una red de numerosos ríos y quebradas, además de las numerosas y hermosas lagunas. Los vientos, preponderantemente del noreste, soplan más fuertemente llegando a la cota de los 3.000-3.500 metros de altura, donde comienza un páramo de gramíneas. Es una región donde predomina una agricultura de nivel medio de cereales y legumbres, a lo que se suma la crianza de ganado, además de poseer una larga tradición artesanal textil, que aún hoy en día atrae al visitante, motivado por el ejemplo que ofrecen los nativos de Otavallo con respecto al

estereotipo común de la sociedad indígena, estática y pasiva frente al impacto de las influencias exteriores.¹

En la actualidad ha crecido el interés por realizar estudios sociológicos de estos indígenas, los que denotan su gran dinamismo al tratar de asimilarse al resto de la nación, sin despreciar a los turistas, principales clientes de su obra artesanal, adoptando tan sólo algunos elementos de la civilización occidental, para así seguir conservando su propio tipo de vida. Los signos de este apego a sus costumbres, se manifiestan en el uso continuo de sus vestidos tradicionales y la larga cabellera trenzada del indígena. Pese a todo la historia de esta región, como la del Ecuador en general, está en sus comienzos. Con la intención de estudiar las grandes etapas de la vida en la época española, nos concentramos en los archivos del S. XVIII, siendo de todas formas excepcionales los documentos anteriores, y consultamos todos los "protocolos" existentes de ese siglo en Otavalo.

Estos protocolos, registros en los cuales un escribano público (los notarios de hoy) consignaba y daba fe de los diversos actos jurídicos ejecutados ante él, conciernen al conjunto del corregimiento constituido en 1563, teniendo a Otavalo como su sede urbana. Algunos habitantes del corregimiento podían, por diversas razones y en particular si la persona involucrada por este acto era originaria de otro sitio, solicitar el efectuar sus actos jurídicos en otros lugares: Quito, Ibarra, u otra ciudad. La heterogeneidad caracterizaba esencialmente a la población, ya que estaba compuesta por tres razas fundamentales y las diversas resultantes de su mezcla. Los documentos estudiados hablan casi únicamente de una de sus razas, la de los blancos, y en particular dentro de los límites de nuestro tema. No hay necesidad de demostrar la importancia del papel que jugaban los blancos en la América de esa época como descendientes de los conquistadores o de encomenderos privilegiados o como dueños sin oposición; sin embargo, la importancia cualitativa de su situación no estaba en relación con el pequeño número de población que representaban; su examen en Otavalo y su corregimiento nos revelaría la extrema debilidad de su número.

Abordaremos el tema de Otavalo desde los puntos de vista

histórico, económico y demográfico en lo que dice referencia al conjunto de su población, para estudiar las etapas constituidas por el nacimiento, el casamiento y la mortalidad, pero esta vez teniendo en cuenta solamente a los blancos, y eventualmente algunos mestizos, ya que los documentos especifican rara vez los grupos raciales a que se asignan los que intervienen, a excepción de indígenas y negros.

En lo que concierne a la primera etapa, la del nacimiento, examinaremos al niño desde su ubicación en relación a la categoría a la cual pertenece, la que estuvo determinada ya sea por la naturaleza misma del nacimiento, legítimo o no; o por el posterior comportamiento de sus padres que lo aceptaban o rehusaban educarlos o los conservaban bajo su tutela hasta su mayoría de edad; este último caso nos llevaría a examinar el problema de los huérfanos menores de edad y el de los emancipados.

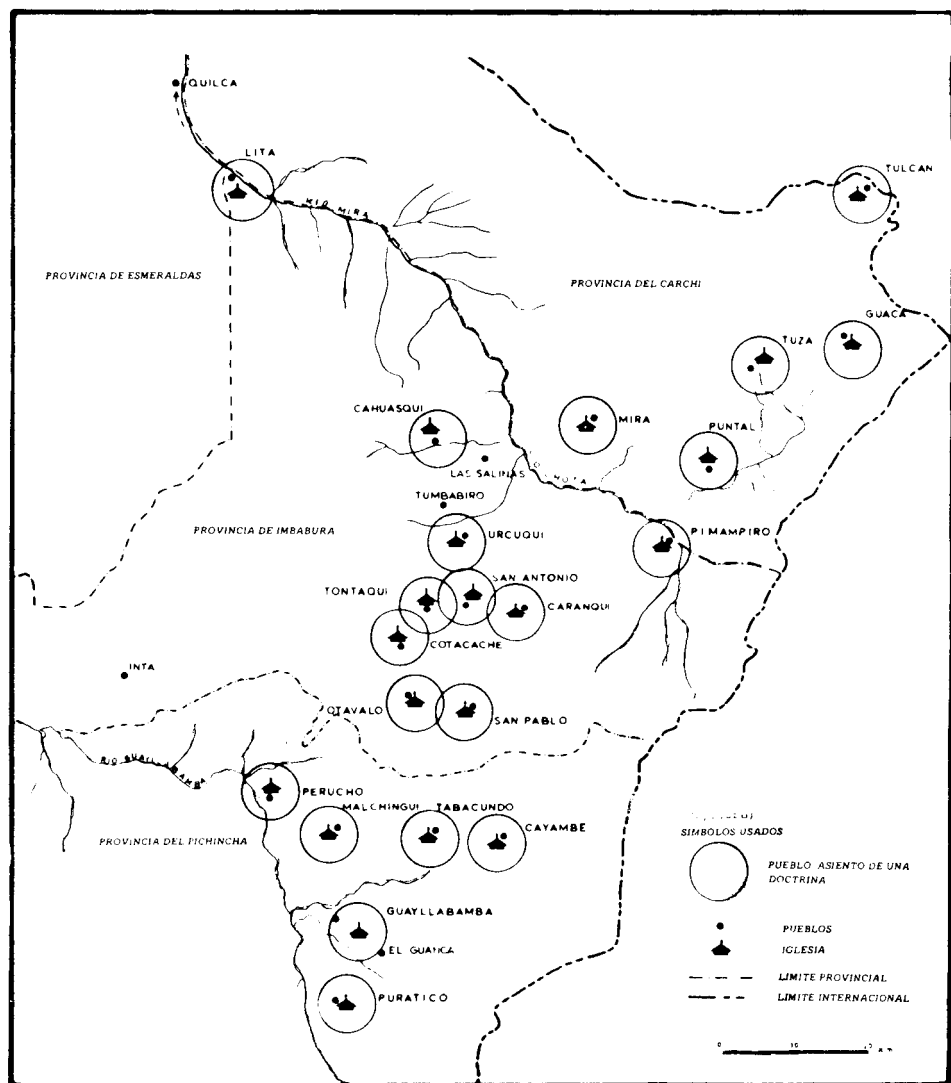
El matrimonio se considera por lo general en este trabajo en tanto la pareja, luego en cuanto a la dote aportada por la joven, y por fin en su implicación directa, como es el establecimiento de relaciones específicas entre mujeres y hombres.

El análisis de las diversas cláusulas que informan un testamento nos conduce al estudio de la muerte; estos instrumentos públicos revelan los tres principales aspectos interrogantes de un fallecimiento: significa un entierro, plantea ciertos problemas religiosos, entre los cuales los legados piadosos constituyen una de las respuestas aportadas y representa, por fin la condición de la herencia. La mayor parte de los datos se han extraído de algunos testamentos de entre los conservados en los mencionados "protocolos"; pero hay que tenerse en cuenta las imperfecciones que estas fuentes representan para las consecuentes evaluaciones estadísticas, cual es el caso del número de hijos por mujer, la mortalidad infantil, la frecuencia de nacimientos no legítimos, etc. Por añadidura, estos datos son muy limitados. Sin embargo, permiten al menos una aproximación en la medida en que la población en referencia no es muy numerosa. Los casos de niños abandonados, "naturales" y emancipados se verán a partir de los juicios seguidos en la Real Audiencia de Quito, siendo tres casos solamente los relativos a los habitantes del corregimiento. Aún así, se ha examinado todo el conjunto de documentos; con lo cual el desarrollo de estos casos sobrepasará el marco geográfico del

corregimiento para aplicarse a la generalidad de la Presidencia de Quito.

CAPITULO I

Presentación de Otavalo



1. Presentación histórica y delimitación del Corregimiento.

Antes de la llegada de los Incas, existían en la región de Otavalo, como en todo el Ecuador, distintos grupos aborígenes; los más antiguos en la actual provincia de Imbabura habían sido los ANGOS y los IMBAYAS. Estos pueblos lingüísticamente están emparentados con los CAYAPAS-COLORADOS, situados más al oeste, que a su vez estarían emparentados con la familia CHIBCHA-BARBACOA, que se encuentra más al norte, en la actual Colombia. Cerca del año mil de nuestra era, el grupo CARA de procedencia costeña, invadió y dominó la mayor parte de la Sierra Ecuatoriana, para posteriormente constituir el REINO SHYRI o CARA, el que poseía una cultura relativamente homogénea y desarrollada; cultivaban la tierra, hilaban el algodón e intercambiaban sus productos con los pueblos de las tierras bajas orientales.

La llegada de los Incas a la región se podría fecharla alrededor del año de 1480, cuando luego de su victoria en Atuntaqui que pone fin a la resistencia quiteña, se celebra la unión morganática de Huayna-Capac y Paccha, única hija y heredera del último SHYRI, de la cual nacerá Atahualpa, el último Inca. Los incas impusieron su

dominio no muy claramente, aunque Sarance, antiguo nombre de Otavalo (éste sería el nombre de los indígenas que allí residían o el de la región en conjunto), fue convertido en centro administrativo, manteniendo un apostadero inca y un fuerte para su defensa, pero lo general de los pueblos de los alrededores no adoptaron del todo la cultura del conquistador, guardando una relativa autonomía, sin tratar de oponerse claramente a los extranjeros, cuya dominación duraría alrededor de 40 años.

Después de la muerte de Huayna-Capac, en el momento de la crisis del imperio Inca y la llegada de los españoles, esta región se mantuvo fiel a Atahualpa, a cuya muerte, después del episodio de Cajamarca, Pizarro marcha hacia el Cuzco, y su teniente Sebastián de Benalcázar, abandonando Piura, hacia el norte; éste, luego de haber derrotado a los guerreros de Rumiñahui, se apoderó de Quito en 1534., y continuó su camino hacia Popayán, sometiendo a su paso a los distintos pueblos aborígenes. Los indígenas de otavalo abandonaron toda resistencia a raíz de la muerte de su Jefe Chacho. Los españoles constatarán amargamente que la región de Quito no era poseedora de riquezas iguales a las del Perú.

En 1543, lo sometido por Benalcázar fue puesto bajo la dependencia del Virreinato del Perú cuando éste se creó; en 1.563 se establece la Real Audiencia de Quito que será suprimida en 1717, siendo anexado su territorio al recién creado Virreinato de Nueva Granada; al suprimirse éste y restablecerse la Audiencia en 1720 y será otra vez unida al Virreinato del Perú. Finalmente en 1739, al crearse por última vez el Virreinato de Nueva Granada, la Real Audiencia de Quito le es reanexada definitivamente. La región de Otavalo, que perteneció siempre a la jurisdicción de Quito, se convirtió en 1547 en una gran “encomienda” confiada a Pedro de Puelles y por su muerte a Rodrigo de Salazar, su asesino, quien la conservó cerca de 20 años. Luego de un largo proceso, se la retiraron y pasó a pertenecer a la corona de España. En 1557, el Gobernador de Quito nombró un “protector de naturales” para Otavalo, y que en 1563 se estableció por mandato del Virrey del Perú el Corregimiento de Otavalo.

Otavalo era un “asiento”, grupo urbano de tercer grado, pues una villa sería el segundo y la ciudad el primero, por lo cual carecía de un cabildo. Su corregidor, que tenía también la función de “justicia mayor”, prestaba juramento ante el Cabildo de Quito antes de ejercer su oficio.

La única modificación que recibió el corregimiento durante la época Colonial concierne a la delimitación de sus fronteras. Al ser constituido, el corregimiento fue muy vasto, ya que incluía la totalidad de los territorios de las actuales provincias del Carchi y de Imbabura, así como parte de los situados al norte de Quito en la provincia de Pichincha. Los ríos Guayllabamba (Pichincha) y Guáitara (Carchi) constituían sus límites por el Sur y el Norte y las cordilleras en los otros dos puntos. Los pueblos situados dentro de éstos límites eran: Puratico, Guayllabamba, Perucho, Intag, Licta, Tulcán, Guaca, Tuza, Puntal, Cahuasquí, Pimanpiro, Tabacundo y Cayambe. En 1582, la creación del corregimiento de “Los Pastos” desmembró del de Otavalo las poblaciones de la actual provincia del Carchi, con la excepción de Mira; en 1606 al fundarse la “Villa de Ibarra”, el Cabildo concomitante recibió dentro de su jurisdicción a los pueblos de Mira, Licta, San Antonio, Salinas, Cahuasquí y Pimanpiro, a la vez que hasta 1623 el mismo corregidor administró el asiento de otavalo y la villa de Ibarra 2. Los límites del corregimiento hacia el oeste deben haber correspondido a los de la provincia actual de Imbabura; al este, estaban sin duda cerca del río Quijos. No se conoce de ningunas otras desmembraciones; sin embargo, en los documentos del Siglo XVIII, constatamos que los pueblos de Puratico y Guayllabamba están incluidos en el límite jurisdiccional de las “cinco leguas” de Quito y como tales pertenecientes a la circunscripción del Cabildo de Quito. El censo de 1779 menciona a los pueblos del corregimiento, que serían: Otavalo, Cotachi, Urcuquí, Tumbabiro, Atuntaqui, San Pablo, Cayambe, Tabacundo y Tocachi.

Otavalo continúa ejerciendo su jurisdicción sobre este territorio hasta después de la independencia.

De 1809 a 1812, el corregidor tuvo el título de “juez político”. En 1811, la “Junta Suprema de Gobierno” de Quito promovió el asiento de Otavalo al rango de “villa” y así adquirió un cabildo. En 1824 se le concede el título de cantón. Por fin, en 1829, por un decreto de Simón Bolívar, se le nombra ciudad.

Otavalo rindió significativo apoyo a los diversos movimientos independentistas; primero a raíz del 10 de Agosto de 1809, cuando Quito, después de destituir a las autoridades españolas, se dotó de una “Junta Suprema de Gobierno”, que mandaría hasta el 8 de noviembre de 1812, fecha de la toma de Quito por las armadas monárquicas; y luego en la guerra de 1820 a 1822 que culmina el 24 de mayo de 1822 con la victoria del General Antonio José de Sucre en la Batalla de Pichincha y la independencia de Quito. La antigua Real Audiencia de Quito se incorporó entonces a la Gran Colombia, hasta el 13 de Mayo de **1830**, fecha en la cual se proclamó “Estado libre e independiente”.

Actualmente, el Cantón Otavalo es mucho más pequeño de lo que fue su corregimiento. Atuntaqui y Cotacachi se convirtieron en capitales de Cantón dentro de la Provincia de Imbabura y Cayambe y Tabacundo fueron anexadas a la Provincia de Pichincha.

2. Presentación económica

El corregimiento de Otavalo, como la mayor parte de la Sierra Ecuatoriana, es pobre en minerales. La tierra no es particularmente favorable al desarrollo de la agricultura y la región no tenía mayor valor para los españoles, quienes dedicaban sus esfuerzos a la producción textil e imponían su control sobre el trabajo obligatorio de los indígenas, utilizándolos en las manufacturas, los “obrajes”. Esta producción se acrecentará con la introducción de la oveja y la intensificación de los cultivos de algodón y otras fibras textiles. A Otavalo se le dotó muy pronto con un “obraje” de comunidad. En 1620, se inauguró el de la comunidad vecina de Peguchi. En el siglo XVII el obraje de Otavalo tenía a su servicio unos 500 indígenas y el de Peguchi algo más de 200. Muy pronto pasarían a pertenecer a la Corona, y a partir de 1620 serán cedidos sus frutos por arrendamiento a particulares. Su producción, constituida principalmente por telas y ropa ordinaria, como aquella elaborada en el resto de la Sierra Ecuatoriana, servía en parte para vestir a los trabajadores de las minas del Perú y Colombia. La producción textil, muy próspera en el Siglo XVII declinó desde mediados del siglo XVIII; en 1785, no había más de 222 indígenas que pagaran tributo en los obrajes otavaleños. Las principales causas de esta decadencia, se aduce, serían la baja en la producción de las minas, acarreando una menor demanda de productos textiles y, además, la apertura de

mercados concurrentes de textiles, los de Inglaterra y de los Países Bajos. Esta situación vino a agravarse con la Independencia.

Los beneficios de la producción textil eran invertidos en tierras, que, luego de la decadencia de esta producción, llegaron a ser para los Blancos la única fuente posible de riqueza. Encontramos en el Siglo XVIII en Otavalo, familias como las Jijón y León, Larrea, Sánchez de Orellana, Pinque de Troya que tenía un gran número de haciendas destinadas al cultivo o a la ganadería. En la hacienda de “pan sembrar” se cultivaban cereales: trigo, cebada, quinoa, maíz y varias legumbres: papas, habas, guisantes. En los alrededores de Urcuquí y Tumbabiro, tierra caliente, se encuentran muchas haciendas dedicadas a cañaverales, obteniéndose la caña de azúcar. La hacienda dispondría entonces de un trapiche, para molerla, y de un alambique, para destilarla; había criaderos de bueyes o de caballos que se usaban para hacer girar las muelas para triturar la caña de azúcar. En las haciendas de pasto (llamadas “hatos”) se criaba ganado bovino, ovino, caprino, mulas y algunos caballos, raramente puercos. Las especies que sobresalían eran las bovinas y ovinas. En 1778 las haciendas del general don José Jijón y León, nombradas Quinchuquí San Vicente y Mojanda y Hatos de San Nicolás y Curubí, cercanas a Otavalo, poseían un total de 1.613 animales, de todos los cuales mil veinte y tres cabezas eran de ganado bovino incluso 30 bueyes, 461 de ganado ovino y 135 equinos á. La hacienda del capitán don Miguel de Jijón y León que criaba del Puntal predominantemente ovinos tenía: en 1741, 2.354 ovejas en cinco manadas, 165 vacunos y 112 equinos y caballos 4. En la mayoría de los casos, estas haciendas tenían grandes huertos donde producían: nogales, durazneros, naranjas, limoneros, aguacates, guayabos, chirimoyas.

El trabajo era cumplido por los indígenas gracias al sistema de la mita, pero en el Siglo XVIII los documentos revelan que las deudas progresivas de los indígenas con los grandes propietarios tenían atadas familias enteras a una hacienda. Las grandes haciendas se desarrollaron en la vecindad de las comunidades indígenas. Existiendo en Otavalo un cierto número de pequeños propietarios indígenas o mestizos. Cultivaban su pequeño pedazo de tierra, trabajaban ocasionalmente para un gran propietario y en sus propios telares ejercían su oficio.

Hoy en día, al lado y a costa de las grandes propiedades, existe aún una micro propiedad india y los indígenas desean cada vez más adquirir tierras con las ganancias que obtienen de su producción textil; son principalmente los mestizos que trabajan en las fábricas textiles de Otavalo.

3. Presentación demográfica.

La ausencia de fuentes o su imprecisión dificulta el tratar de estimar la población y su evolución en el área. Además, su tendencia favorable a una gran heterogeneidad obliga a tener en cuenta las varias razas que la componen.

a) La población en su conjunto:

No disponiendo sino sólo de dos indicadores para reseñar todo lo anterior al Siglo XVIII, una de 1582 y otra de 1672, no es posible apreciar en el enclave la magnitud de la destrucción causada por la llegada de los españoles, así como tampoco saber si la población indígena habrá iniciado su recuperación desde finales del Siglo XVII, como de hecho sucedió en el resto de la América española.

En 1582, el corregidor Don Sancho Paz Ponce de León indica que en todos los “pueblos de Otavalo” existen 2.796 varones casados, solteros, jóvenes y viejos, de entre los cuales 2.360 pagan tributo; hay además, 2.969 mujeres casadas, solteras, viudas y viejas de mas de 16 y hasta alrededor de los 60 años; y 5.487 niños de 15 años, o menos; con un total de 11.252 indígenas. Señala, además, una cifra total de 14.870 indígenas en los pueblos de Caranque, San Antonio, Chapi, Pimampiro, Mira, Licta, Quilca, Cayambe, Tabacundo, Guayllabamba, Guanca, Perucho y Malchinguí⁵.

En 1612, el Visitador General Don Diego Zorilla, anota que los indígenas que pagan tributos en Otavalo, Cotacachi, Atuntaqui, Inta, Tulla, y San Pablo suman 2.781; y en Cayambe y Tabacundo 634⁶. No hemos encontrado una estimación numérica para los habitantes blancos de esta época, aunque ciertamente la casi totalidad de la población estaba constituida sólo por indígenas. Por causa de las desmembraciones territoriales padecidas en 1606, no es

factible comparar globalmente los datos anteriores, los que sin duda representarían la generalidad del corregimiento. Si se quisiese analizar solamente las cifras aportadas para únicamente Otavalo, lo impide el desconocimiento existente sobre la distribución de los indígenas en tales épocas. Por otro lado, el hablarse de "los pueblos de Otavalo" es bastante ambiguo; si no significa nada más que el poblado de Otavalo y algunas de las comunidades inmediatas, se debe concluir sin duda que se ha producido un descenso demográfico entre 1 582 y 1 612; pero si se refiere a Otavalo y todos los pueblos de sus alrededores, no mencionados en la lista que Sancho Paz Ponce de León da, geográficamente equivaldrían cercanamente al área que en 1 612 tenía 2.781 indígenas tributarios, consecuentemente el número de indígenas habría crecido entre 1 582 y 1 612. Es preferible tomar esta segunda hipótesis, ya que se hace difícil admitir que sólo el pueblo indígena de Otavalo haya tenido 11.252 habitantes en 1582.

En 1 754, que es para cuando se tiene la siguiente estimación, el presidente de la Real Audiencia de Quito, Don Juan Pío Montúfar y Frasso, menciona que el asiento de Otavalo agrupa a unas 20.000 almas. Ciertamente en esta cifra se representa un territorio todavía más vasto que sólo el pueblo de Otavalo⁷. Los datos más precisos son los suministrados por los censos de 1 779 y 1 785 que indican 32.060 y 34.459 habitantes respectivamente, para todo el corregimiento. En el cuadro que de la población del Ecuador de Michael T. Hamerly señala para lo correspondiente a la circunscripción administrativa de Otavalo, que hubo 33.233 habitantes en 1825 y luego entre 1 838-1 840, 45.734.⁸

La población del corregimiento habría aumentado durante el Siglo XVIII, para desde principios del Siglo XIX, sufrir su crecimiento una paralización, como, por lo demás, la población global del actual Ecuador: 446.966 habitantes en 1 780, 488.473 en 1825 y 617.192 en 1 830-1 840. Este fenómeno no fue general ni uniforme, y así Hamerly observa que durante el mismo lapso disminuye la población serrana, con la excepción de las ciudades fronterizas de Ibarra y Loja; por ejemplo, Quito perdió la quinta parte de su población entre 1780 y 1840; mientras Quito sufría este descenso, la población de la costa se multiplicaba; representando el 6,7 % de la población total en 1780, llega a significar alrededor del 14 % en 1825.

Además de las migraciones internas hacia la costa, la disminución de la población de la sierra se explicaría por las inmensas pérdidas en vidas humanas causadas por las revueltas indígenas y las guerras independentistas de descolonización, y por una sucesión de catástrofes naturales y biológicas: terremotos, erupciones volcánicas, lluvias y sequías, epidemias... Desde la segunda mitad del Siglo XIX, la población reinicia su crecimiento. El Ecuador cuenta en la actualidad con algo más de 7'000.000 de habitantes.

Asimismo, pese a que Otavalo había sido a principios del Siglo XVII una de las principales poblaciones de la Real Audiencia, en el Siglo XVIII, y después más aún en los Siglos XIX y XX, en tanto que las otras ciudades se desarrollaban, su población se estancaba o disminuía. Si en 1779 tenía 8.308 habitantes y en 1785 8.623, en 1962 tuvo solamente 8.630, para actualmente en el último Censo (1974) sumar 13.868, siendo la relación de su población con la del Ecuador diez veces más baja que en 1779; la regresión demográfica experimentada por Otavalo se debe a una bajísima tasa de crecimiento poblacional, a la débil importancia de la inmigración y, por el contrario, a una alta emigración; fenómenos cuya explicación se encuentra en la composición misma de su población: habiendo sido un gran conglomerado indígena no conoció mayormente, durante los Siglos XVII y XVIII, de migraciones blancas; tanto que a fines del Siglo XVIII los blancos constituyen apenas un 4 o 5 % de su población. Esta relativa ausencia de blancos pudo impedir una disminución demasiado violenta de la población indígena, pero, igualmente, privada de las actividades económicas y administrativas unidas a la presencia de los blancos y de su tasa de crecimiento superior a la de los indígenas, la ciudad de Otavalo no se desarrolló. Causó también bastante daño la creación a 25 kilómetros de la ciudad de Ibarra; ciudad administrativa y sede de un cabildo, sin ninguna tradición indígena, vio afluir hacia ella a los blancos. Como se anotó, a principios del Siglo XIX, ésta y Loja al sur, son las únicas ciudades de la sierra que se desarrollan: su jurisdicción, que en 1779 sólo llegaba a contener 16.585 personas, tiene 25.492 en 1825 y 39.007 en 1838.⁸

El desequilibrio entre Otavalo e Ibarra aumentó también en la misma medida y en la actualidad el cantón cuya capital está conformado por un 80 % de población rural, por lo que es un gran

mercado en donde todos los laboriosos indígenas de sus alrededores se reúnen para la feria del sábado en la mañana, en cambio, Ibarra, que es una población de blancos y mestizos, figura como una capital del norte de la sierra con sus 25.000 habitantes.

b) Las razas:

Los padrones de 1779 y 1785 permiten en cambio un estudio de la composición y de la distribución de la población del corregimiento, porque dan el número de habitantes con distinción de sexo, estado civil y raza, incluyendo los niños, en la provincia de Otavalo ⁹

Se diferencian en ellos para los nueve pueblos del corregimiento, a los blancos, los indígenas, los esclavos, los libres de varios colores, clase que agrupa a los negros libres y a todas las otras mezclas de razas como mulatos, mestizos, zambos ... Dentro de cada grupo se distinguen, además, los hombres casados, los solteros, incluyendo a los niños, las mujeres casadas y las solteras, incluyendo asimismo a las niñas. En estos censos se clasifican también, aparte de estos distintos grupos, a los miembros de la Iglesia: seculares, regulares, hermanos legos y religiosas, que no representaban sino el 0,1 % de la población y que se los agrupará con los blancos, a donde pertenecen en su mayoría. No se ha encontrado, por lo demás, más grupos poblacionales que pertenezcan a Otavalo. En 1779 el corregimiento tenía en lo religioso 9 seculares, 20 regulares y 2 hermanos legos; en 1785, 16 seculares, 17 regulares y 4 hermanos legos. De todos los cuales en Otavalo se hallaban 12 de ellos en un convento de Franciscanos que existía desde 1556, pero no había religiosas. Las niñas debían ir al convento de las Mercedarias de Ibarra o a uno de los conventos de Quito.

El alto porcentaje de población indígena es evidentemente sorprendente, lo que llama aún más la atención si se compara estas cifras con las proporcionadas por Rosenblat para el total de población de la América del Sur española: en 1825 hay alrededor de un 18,3 % de blancos, 41,7 % de indígenas, 36.6 % de mulatos y mestizos y 3,4 % de negros,¹⁰ por lo que es bastante cierto que el corregimiento de Otavalo no recibió un mayor aporte migratorio de las otras dos razas durante el transcurso de la colonia española.

Distribución de la población del corregimiento de Otavalo en 1779 y 1785 por grupos sociales y estado civil.

Razas y Clases	Número de personas y porcentajes de la población total que representan	
	1779	1785
Blancos	2.365 = 7,4 o/o	2.690 = 7,8 o/o
Indígenas	24.845 = 77,5 o/o	25.961 = 75,3 o/o
Libres de diversos colores	4.634 = 14,4 o/o	5.533 = 16,1 o/o
Esclavos	216 = 0,7 o/o	275 = 0,8 o/o
Población Total	32.060	34.459

Los blancos instalados en Otavalo en el siglo XVIII fueron principalmente criollos ya que los “Chapetones” prefirieron habitar en Ibarra, y porque todos los hijos de los blancos nacidos en el corregimiento no residían allí una vez adultos, empezando por los que querían ser curas o religiosos.

Los negros o mulatos esclavos, generalmente pocos en la

suma total de la sierra, aquí utilizados sobre todo para el servicio doméstico por la pequeña cantidad de blancos en el corregimiento, lo que explicaría su ausencia. A su vez, el que los negros viviesen en la casa de su amo favorecía el nacimiento de mulatos bastardos, a los que sus propietarios declaraban eventualmente libres en su testamento. El precio de un esclavo fluctuaba entre 400 y 500 pesos; para fines del Siglo XVIII aproximarse a los 300 pesos. La proporción femenina entre los esclavos fue de un 50 % en 1779 y un 54 % en 1785.

Las diferencias sociales y los distintos patrones en las formas de vida hicieron que los casamientos entre indígenas y blancos fueran muy raros y quizás en Otavalo más que en ningún otro sitio, en la medida en que los indígenas, muy numerosos, no se inclinaban a europeizarse. Entre los que se llaman mestizos muchos son hijos naturales de una indígena y un blanco; además la población blanca era en buena parte criolla, aglutinada dentro de las mismas aldeas, y el hombre blanco ya no se sentía atraído, en la proporción que al principio de la conquista española, por la novedad de la indígena pues podía lograr fácilmente, en su círculo, una esposa blanca o por lo menos de tez clara. La proporción femenina en la población blanca y la de los libres de distintos colores es de un 52 %, y de un 51 % en la indígena.

Todos los grupos han progresado en valores absolutos, pero el aumento de población benefició sobre todo a los mestizos, y en menor cuantía a los blancos; no sucedió igual con los indígenas cuyo número decreció según el esquema normal de evolución en la América española. La proporción de niños y solteros en cada grupo confirma esta evolución, pues por cada 100 blancos adultos hay 134 niños y 149 solteros; por cada 100 mestizos adultos libres 143 y 112, y, por fin, para los indígenas, 76 y 82 niños y solteros, cuyo caso es el único en donde el número de niños permanece inferior al de adultos, lo cual tiende a confirmar la debilidad de su tasa de crecimiento. Por término medio la población se componía de un 46,5 % y después de un 47.7 % de niños y solteros. Actualmente un 45 % de la población del Ecuador tiene menos de 15 años; la juventud de la población del Siglo XVIII es aparentemente muy relativa, comparada con la actual.

Los censos de 1779 y 1785 establecen la repartición de la

población en el corregimiento; así los distintos pueblos tenían alrededor del siguiente número de habitantes por 1779: Otavalo 8.308, Cayambe 6.286, Cotacachi 4.980, San Pablo 3.549, Atuntaqui 2.735, Urcuquí 2.702, Tabacundo 1.450, Tocache 1.084 y Tumbabiro 966.

La población blanca no estuvo instalada en los centros más importantes, en efecto en los cuatro primeros conglomerados su proporción es inferior al 5 % mientras que la de los indígenas es superior al 80 % (83 en Otavalo, 85 en Cayambe). Las variaciones de la población se realizan de la misma guisa que para la mayoría del corregimiento pero la proporción de aumento de los blancos es superior. En las otras cinco circunscripciones, los indígenas están siempre en mayoría, pero los otros dos grupos sobrepasan la proporción media. En Urcuquí, Tabacundo y Tumbabiro el excedente no ocurre sino para un grupo en cada caso: los mestizos de Urcuquí (del 25 al 23 % de la población), y en los otros dos pueblos los blancos: 20 % en Tabacundo y de 33 a 25 % en Tumbabiro. Se debe anotar que en Tumbabiro la proporción de negros es muy apreciable: de 13 a 12 % siendo además, el único pueblo en donde la proporción de indígenas aumentó del 44 al 47 % . En Atuntaqui y Tocache los blancos y los mestizos se equilibran, con una ligera ventaja para los segundos: 17 % de blancos y 27 % de mestizos, en Atuntaqui; 11 % de blancos y 21 % de mestizos en Tocachi; el crecimiento de los blancos en Atuntaqui fue de un 2 %.

Cayambe y Otavalo fueron centros indígenas durante el Siglo XVI, conservando a lo largo de la época colonial las mismas características. Cada una de estas ciudades estuvo, igualmente, a la cabeza de una provincia indígena regida por un Gobernador Provincial de indios, nombrado por la administración española. Estos gobernadores representaban a cada una de las diferentes "parcialidades" de su provincia, ya que la representación de los indígenas de todo el corregimiento se sustentaba en el gobernador general. Conforme a las leyes españolas los blancos debían instalarse fuera de los límites de las provincias indígenas por lo que se agruparon en las aldeas de menor importancia. La cercanía de Ibarra debe haber contribuido igualmente al establecimiento de los blancos al norte de Otavalo; ya se ha visto que se cultivaba caña de azúcar cerca de Tumbabiro y Urcuquí y los negros trabajaron ciertamente en las haciendas del área. Los blancos también escogerían Tabacundo, no

muy alejado de Quito y con un clima más suave que el frío de Cayambe.

c) **Los indígenas :**

Los indígenas se agrupaban todos según la parcialidad a que pertenecían, la que era dirigida por un cacique, pero se los encuentra dispersos dentro de las distintas haciendas y los diferentes pueblos y a veces también fuera del distrito del corregimiento.

Los documentos mencionan de preferencia a los caciques, y en particular a los grandes caciques con Don Gregorio Cavesas Ango Pillas Inta de Salazar, "Cacique Principal y Mayor que fue de este Asiento de Otavalo y sus pueblos, de la Provincia de Cayanve y Tauacundo y Gobernador que fue de ella", con un total de 62 parcialidades, además descendiente del Encomendero del Siglo XVI, Rodrigo de Salazar ¹¹. En la buena mayoría de los casos los caciques hablaban español y sabían si no escribir por lo menos trazar su firma y rúbrica. Encontramos escrituras de venta de tierras realizadas por los indígenas, prueba de que tenían propiedades aunque fueran pequeñas; pero usualmente se trata de caciques que venden tierras de su dominio personal, el valor normal de las cuales fue generalmente de 200 pesos, o que arrienden tierras que pertenecen a la parcialidad. En los casos de arriendo o venta de tierras que pertenecen a los indígenas el "Protector de Naturales" presenta siempre una justificación; los motivos señalados son muy a menudo, si la venta fue personal, por las dificultades habidas para cumplir con el pago del tributo, si fue por la parcialidad se aduce igual razón pero por cuenta de los indígenas enfermos, ausentes o muertos. La cantidad que se adeudaba por cada indígena variaba según la parcialidad, aunque usualmente era de cinco pesos tres reales, a pagarse en dos "tercios", uno que se cumplía el día de Navidad y el otro el de San Juan. El indígena si trabaja en una hacienda ganaba alrededor de quince pesos anuales, y un poco más si era "mayoral" o arriero. Si era jornalero recibía aproximadamente un real por día.

En las escrituras públicas realizadas por otorgantes blancos existen referencias a los indígenas y éstas son siempre del mismo orden. Los testadores determinan que las cuentas de los indígenas de sus haciendas deben ser ajustadas y a veces les condonan una parte de sus deudas o les legan alguna ropa. A fines del Siglo XVIII los

documentos expresan más claramente las malas relaciones habidas con los indígenas sobre cuestiones litigiosas acerca de los límites de sus propiedades, de los abusos que despliegan los blancos en contra de los indígenas, o de enhacendados que niegan el derecho de paso por sus tierras a los pocos animales de los indígenas para lo que secuestran y exigen rescate por estos ganados ¹². Desde 1778 encontramos frecuentes citas y referencias a los destrozos y daños causados por los indígenas durante la sublevación que se produjo en noviembre de 1777, cuando las parcialidades de Otavalo, San Pablo, Atuntaqui y Cotacachi se rebelaron, asesinaron blancos, ocuparon tierras, saquearon haciendas, incendiaron edificios; así es como fueron destruidos los archivos que se conservaban en la Iglesia de San Luis. Las sublevaciones, que a fines del Siglo XVIII se multiplicaron en la Sierra se originan en el descontento causado por el aumento de la tasa de los tributos y al incremento de las exigencias por parte de los cobradores de aquellos, como consecuencia de las reformas borbónicas, que concedían su recaudación al particular que más ofrecía en su remate; en un época en que los indígenas, que como consecuencia de la crisis de la producción textil se habían visto obligados a concertarse a trabajar en las haciendas y habían contraído un sinnúmero de deudas, encontraban todavía más desventajoso el pago del tributo. Según Víctor Alejandro Jaramillo, en Otavalo el origen inmediato del conflicto habría sido la propagación de la falsa noticia de que se enviarían a los indígenas a la provincia de Mainas, entonces en disputa entre España y Portugal, y creyendo que con oportunidad del empadronamiento realizado en noviembre sería cuando los reclutarían para el efecto.

CAPITULO II

El Niño

Un gran número de documentos revelan la atención y cuidado que prestaban y tenían los padres con los hijos, su preocupación por educarlos bien, preservar sus intereses, ayudarlos lo mejor posible, y, en general, de adjudicar equitativamente esta ayuda. También se advierte la preocupación que **demuestran** los testadores por dejar sus asuntos en orden y la minuciosidad con la cual asientan las cuentas de sus créditos y débitos, que tienen ciertamente como razón principal su deseo de dejar a los hijos una herencia lo más saneada e importante posible.

1. El número de hijos por madre.

Los testamentos indican siempre la situación de la familia, citan por sus nombres cada uno de los hijos vivos y muertos, tanto los nacidos dentro como fuera del matrimonio. Si los testadores se han casado más de una vez no dejan de determinar a qué lecho pertenecen los hijos. A través de la utilización de estos datos hemos tratado de calcular el número de hijos que cada mujer traía al mundo y la proporción que de éstos moría antes de alcanzar la mayoría de edad, o dicho de otro modo, cuántos hijos debía realmente criar una mujer.

Nos hemos abstenido de reconstituir el número de hijos por hogar, haciéndolo más bien por cada madre, teniendo en cuenta la frecuencia de viudez y los subsecuentes nuevos matrimonios y porque se habría debido excluir a las madres solteras y a todos los hijos no legítimos. Para estos efectos los testamentos dictados por las mujeres son los que dan las informaciones más completas, puesto que los hombres pese a que señalan claramente el número de sus hijos para cada una de las esposas, si el caso se da, precisan muy rara vez si ellas habrían tenido o no hijos de su o sus matrimonios anteriores; además, en los testamentos no se suele mencionar jamás la edad del testador ni la de su cónyuge o de los hijos, y no podemos indagar cuándo un testador es casado, si la esposa al enviudar puede tener hijos eventualmente o si los tendrá efectivamente. Se procederá, pues, a clasificar por separado los datos **suministrados** por las testadoras y aquellos que dan los 74 testadores (de los cuales se excluyen a 8 sacerdotes) que tuvieron hijos con 91 mujeres diferentes; adoptando por principio el atribuir todos los hijos no legítimos de un hombre a una misma mujer.

DISTRIBUCION DEL NUMERO DE HIJOS POR MADRE

Número de niños por madre	Número conocido de madres	
	Según su testamento	Por el testamento del marido
0	13	23
1	4	14
2	4	7
3	4	8
4	6	6
5 - 6	7	8
7 - 8	4	11
9 - 10	2	11
11 - 12	3	2
13 - 14	1	1
Total de madres	48	91

Conviene hacer notar en primer lugar el gran número de mujeres que tuvieron un hijo solamente o ninguno; de entre las 13 mujeres sin hijos, 8 se declaran solteras sin hijos y de las demás una viuda precoz sin un consecuente matrimonio puede explicar la carencia de hijos. En lo concerniente a las 23 y 14 mujeres citadas por **los testadores, la verdadera importancia de sus cifras debe matizarse** por la inexactitud de los datos aportados; ha podido, empero, suceder que el cónyuge, de una pareja que no ha procreado descendencia, indique la razón para su falta: como malentendidos, separación de cuerpos, ausencias . . . y a veces el cónyuge que testa ha adquirido hijos fuera de su pareja legítima. Es usual que acontezca, también, que algunos de los testadores citen únicamente sus hijos vivos y mencionen colectivamente otros más “muertos en tierna edad”. Si todos los hijos le habrían precedido, privándolo así de descendientes, el testador podría no recordarlos y decir simplemente que no tiene herederos. Si hacemos excepción de las mujeres que tienen 1 hijo o ninguno, podemos considerar la media de hijos en 4, 5 o 6 por mujer; entre los testadores el número de hijos aparece superior ya que en su mayoría tienen de 7 a 10 hijos cada uno. Es, asimismo, frecuente encontrar madres de numerosos hijos, de todos modos el que los hayan por encima de 10 hijos es caso excepcional y el de 14 ya es extremo.

Si se ha establecido el nacimiento de 524 hijos por los datos obtenidos en los testamentos, se llega a tener para el conjunto de las 139 madres aludidas un promedio de 3,77 hijos para cada una de **ellas; pero, en cambio, si se dejan de considerar las 103 mujeres con no más de un hijo, el número medio es en tal caso de 5,1 hijos, con lo que es posible concluir que las mujeres daban a luz de 4 a 5 hijos cada una durante su vida.**

La mortalidad infantil reducía el número de niños por familia en una proporción no siempre posible de determinar. Así, ocho testadores no especifican el número de hijos muertos “en tierna edad”, y también es verosímil que algunos dejaran de agregar la pequeña frase “más otros muertos en tierna edad”, sobre todo si estos hijos no fueron legítimos; en efecto, la gran mayoría de hijos no legítimos citados siempre están vivos. Los testadores dicen excepcionalmente la edad de los hijos muertos, cuando el deceso ha ocurrido pasada “la tierna edad”; aunque puede suceder que el testador indique que siendo muertos han estado o no casados,

dejando o no descendientes. De los 524 niños establecidos, 83 han muerto de tierna edad, 41 lo han hecho sin descendencia, 13 tuvieron descendencia o al menos hubieron sido casados. Así pues, más o menos un niño de cada cuatro moría de tierna edad o durante la adolescencia, sin haber llegado a la edad de contraer matrimonio. Esta mortalidad infantil no impedía la existencia de familias numerosas: podemos encontrar, por ejemplo, familias de 9 hijos, sin que hubiese muerto ningún otro de tierna o menor edad. En contraposición, otras familias parecen haber sido muy golpeadas, cual el caso del padre de 17 hijos de los cuales sólo 8 sobrevivieron, o aquella otra familia de 14 hijos donde 6 fallecieron prematuramente.

Hemos reagrupado aquí todos los hijos declarados por los testadores, que así reconocían su paternidad o maternidad. Distinguiremos pues ahora, a esos hijos en función de la naturaleza de su nacimiento, y luego examinaremos la suerte de los hijos que no fueron criados por sus propios padres.

2. Las distintas categorías de hijos.

Los hijos legítimos, nacidos de un matrimonio legítimamente contraído, representan la gran mayoría: el 87 % de los hijos declarados por los testadores. Ser hijo legítimo representaba, evidentemente, para el niño el estatus más envidiable desde el punto de vista de la sociedad y también porque este era el niño cuyo nacimiento mejor aceptaban los padres. Sin embargo, se ha encontrado el caso de una jovencita que tuvo que pleitear judicialmente en contra de su madre legítima, quien la hacía pasar por hija adoptiva, en tanto que el padre, en su testamento, no la diferenciaba de sus otros hijos legítimos. Confesar el nacimiento de hijos ilegítimos sería muy delicado para los testadores, y seguramente, algunos no lo hicieron, aunque se hubieran o no preocupado por ellos durante su vida. De todos modos, el 13 % de los hijos declarados no son legítimos.

CATEGORIAS DE HIJOS

Expósitos

Adoptivos

LEGITIMOS:	455 - 87 o/o	408 - 78 o/o	30 - 5, 6 o/o	17 - 3 o/o
------------	--------------	--------------	---------------	------------

Naturales

Bastardos
(espúrios)

Sacrílegos

Padre
desconoc.

Madre
desconoc.

NO LEGITIMOS: 69 - 13 o/o	62 - 12 o/o	3 - 0,6 o/o	1 - 0,2 o/o	2 - 0,4 o/o	1 - 0,2 o/o
---------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

TOTAL: 524 - 100 o/o

Los hijos no-legítimos se clasificaban en las siguientes categorías: hijo NATURAL , que es el nacido de padres solteros; hijo ILEGITIMO , si su padre y/o su madre tienen algún impedimento para contraer matrimonio entre sí, como por ejemplo, la promesa de matrimonio que se haya dado a otra persona o también el estado de diácono o subdiácono del padre; hijo BASTARDO o ESPURIO , cuando el padre o la madre están ya casados; hijo ADULTERINO , si su padre y su madre son casados cada uno por su lado; hijo SACRILEGO , si su padre y/o su madre están ligados con votos religiosos a la Iglesia. El niño podía además, ser INCESTUOSO; aunque no hemos encontrado casos de esta laya, solamente bien cabe señalar para 1798, el caso de una mujer encarcelada por “el delito de adulterio en incesto”¹³. Los hijos “bastardos” o “espurios” constituyen el 1/5 del conjunto de no-legítimos. Su nacimiento puede deberse a la ausencia de uno de los cónyuges, especialmente el marido alejado del hogar por sus negocios, pero generalmente es el resultado del desacuerdo de la pareja y la negativa a toda vida conyugal con la esposa legítima. Los

testadores no indican las razones de sus malentendidos con los cónyuges; un solo hombre menciona haber repudiado a su esposa por ésta ser estéril. La separación viene a veces poco tiempo después del matrimonio; se da el caso que un marido aduce que con su mujer “no se consumió el matrimonio ni é hecho bida maridable por motivos sufisientes que ê tenido para ello” y que, “después que contraje el referido matrimonio se continuó la referida amistad ilisita”¹⁴; pero muchas otras parejas se separan después de haber tenido hijos legítimos.

Sólo un testador, un cura, declara haber tenido un hijo sacrílego, haberlo criado y educado, ocupándose también de su nuera y nietos. Explica cómo, pocos días después de su casamiento con esta mujer, se declaró la anulación de su unión pues “se había hallado ligada con dos impedimentos divimentes”, recibió posteriormente las órdenes sacerdotales, sin dejar por ello de frecuentar a su ex-cuasi-esposa, por su “fragilidad y miseria” ¹⁵. A propósito de un supuesto hijo de un sacerdote, se dice que “ha sido tenido y reputado como un hijo sacrílego y conocido con el feo apodo de Antecristo que se da vulgarmente a los hijos de esta clase” ¹⁶.

La culpa de los padres siempre recaía inevitablemente en el niño, ya que la consideración que se le tendría dependería de la naturaleza de su nacimiento. La vergüenza de confesar su pecado y el deseo de no infligir a su hijo un estatuto deshonoroso empujaba a los curas a no reconocer a sus hijos. De un modo general, la tendencia de los testadores va hacia la minimización de sus faltas.

Entre los no-legítimos, el hijo “natural” era el menos condenado. El número de hijos “naturales” representa, además, los 4/5 del total de no-legítimos, y se puede pensar que los testadores que tenían hijos no-legítimos les llamaban voluntariamente “naturales”, a lo más “bastardos”, fuera ésta o no la verdad. No hemos encontrado hijos declarados “ilegítimos” o “adulterinos”. Una viuda o una soltera siempre llaman a sus hijos “naturales”, y una mujer casada, que no especifica el nombre del padre de sus hijos ni su estado civil, casado o soltero, los declara “bastardos”; normalmente este apelativo no se lo pronuncia, simplemente se lo eufemiza en la frase: “durante mi matrimonio, he procreado. . .”. Si la testadora no

daba el nombre del padre de sus hijos, el confesar el estado civil de hombre casado o cura sólo tendría un efecto nefasto para el hijo. Los testamentos de madres solteras confirman la hipótesis de la existencia de falsos hijos naturales; no mencionan el nombre del padre del hijo, pero hablan a veces de donaciones, generalmente importantes, que han recibido de un benefactor, "un alma piadosa". En los tres casos en que se cita el nombre del benefactor, se trata de dos clérigos y de un hombre casado. ¿Cómo se podría, dejar de suponer que estos benefactores tan generosos no fuesen los padres de los niños, aunque no quisiesen reconocerlos públicamente para no manchar su honor sacerdotal, de hombre casado o simplemente por su condición social o riqueza? Los dos testamentos de una mujer son igualmente reveladores: en el primero, dictado en enero de 1745, ella se dice "hija natural de padre no conocido aunque señala haber recibido del padre Luis de Vinuesa, muchas donaciones, incluso tierras, y regalos; en su segundo testamento de junio del mismo año, habiendo ya fallecido mientras tanto el benefactor, ella declara ser hija natural suya, aunque sin declarar si es o no sacerdote ¹⁷.

Estas consideraciones obligan a observar, matizándola, la proporción de hijos "naturales" entre los no-legítimos. En la práctica, la categoría a la cual pertenecía el niño dependía pues esencialmente de la de su madre, soltera, viuda o casada. El nacimiento de un hijo "natural", el menos condenable, era también el más evidente en lo que concierne a la mujer; el de un "bastardo" no lo era sino en caso de suspensión de toda vida conyugal con su esposo. El deseo eventual del padre de no reconocer su paternidad contribuía a aumentar la proporción de hijo "natural" pero también a disminuir la proporción general de los no-legítimos. De entre las 48 testadoras, 13 declaran haber tenido hijos no-legítimos, mientras que de 74 testadores, sólo 11 lo hacen. De todos modos, no se puede por menos concluir que muchos de los testadores han callado nacimientos no-legítimos, ya que las madres de hijos no-legítimos y, en particular, las mujeres solteras, fueran quizás más propensas que las otras a dictar un testamento bajo la suposición que debían de preocuparse de designar a sus hijos como sus herederos.

3. El hijo "natural".

El problema de los hijos no-legítimos, y en particular el de los hijos "naturales", se planteaba no sólo a través de la determinación del padre sino también de su propio reconocimiento como tales. De

los 122 testadores, 19 se declaran a sí mismos hijos “naturales”, y solamente dos no saben quién fue su padre. En general, las personas nacidas como hijos “naturales” pretenden siempre conocer el nombre de su padre. En el caso de los testadores el padre determinado estaba generalmente muerto, y no se puede probar si en vida hubiera aceptado esta paternidad y reconocido al hijo. El reconocimiento del hijo por el padre se producía más por una aceptación afectiva de la paternidad ante la sociedad, que por un acto oficial, y esta aceptación se concretaba eventualmente a través de una ayuda financiera a la madre y al hijo. Un niño no se declaraba oficialmente hijo “natural” de Fulano de Tal sino tan solamente si él mismo lo solicitaba a la justicia, aunque generalmente el caso sólo se presentaba cuando el padre negaba el reconocimiento oficioso.

Muchos hijos “naturales” solían llevar, como los legítimos, dos apellidos: el de la madre y el del padre; aunque el hecho de llevar el apellido paterno no constituye una prueba irrefutable de que el padre haya reconocido al niño ni tampoco que haya habido un acuerdo entre éste y la madre del niño. No había en esta época una regla estricta sobre la atribución de los apellidos, en principio, se llevaba como ahora, el del padre y el de la madre, aunque lo más común era que el padre diese el nombre y apellido que usarían los hijos, como se explica, pero podía dar el nombre de los abuelos, parientes, etc., pues por tradición se quería conservar uno que no fuese el propio, pero sucedía también que se tomase el nombre de algún personaje célebre, o que se lo cambiara al volverse adulto y al heredar un mayorazgo, uno de cuyos requisitos era éste. En cuanto a los indígenas de una “parcialidad”, usualmente llevaban todos el mismo apellido.

El reconocimiento se hacía extraoficialmente, y no acarreaba obligaciones del padre hacia el hijo y su madre, pero usualmente se acompañaba de una ayuda financiera para el nacimiento del niño, su educación, su matrimonio ...El padre se mostraba menos generoso cuando tenía además hijos legítimos.

El hijo “natural” era criado por su madre, sin embargo, encontramos el caso de un hombre que llevó consigo al hijo “natural” a su casa, y a través de las cartas de la familia paterna se revela también mucho afecto de parte de la esposa del padre por el hijo. Citemos también el caso de un hombre, la madre del cual crió a dos de

sus cinco hijos “naturales”¹⁸. Si el padre “natural” quería tomar el hijo a su cargo, debía tener el asentimiento de la madre o ser designado en su testamento como tutor del niño, ya que no tenía los derechos de un padre legítimo. El tener hijos “naturales” no parece haber constituido un gran impedimento para el casamiento de una mujer. Evidentemente no se puede conocer siempre si el esposo es también el padre, pero parecería ser lo corriente que los hombres que se casan con madres de hijos “naturales” sienten mucho amor por estos hijos, se preocupan por ellos y los crían como si fueran sus propios hijos¹⁹. Parece en efecto que el hombre aceptaba fácilmente criar hijos que no eran los suyos y, además, no legítimos. La mención del hijo en el testamento del padre, constituía naturalmente una prueba del reconocimiento de la paternidad y podía concretarse en un legado al niño. El hombre que citaba a su hijo “natural” su testamento, lo había sin duda alguna ya reconocido y ayudado durante su vida y, naturalmente, estaba inclinado a asignarle un legado. En este campo, el destino de los hijos “naturales” es parecido al de todos los hijos no-legítimos, así pues, de entre los 23 testadores que declaran hijos no-legítimos, sólo cinco no les dejan legado alguno. Los que no tienen herederos legítimos, menos en un caso, directos los instituyen a todos sus legatarios universales. El hijo “natural” no podía legítimamente pretender a la herencia de su padres, pero nada impedía al testador sin herederos legítimos directos al constituirlo como legatario universal. Por lo demás, el quinto de los bienes del testador podía ser separado de la herencia de los hijos legítimos, disponiendo libremente de este quinto para legarlo, eventualmente, a hijos “naturales” o no-legítimos de toda clase. Si existían herederos legítimos directos, la parte del hijo “natural” nunca sobrepasará al quinto de los bienes. Entre los testadores que tienen más de cuatro hijos legítimos, la parte atribuida al hijo “natural” es siempre inferior al quinto y de un modo general inferior al del hijo legítimo. Cuando no hay testamento y el hijo se dirige a la justicia, ésta resuelve en función de cada caso, distribuyendo una parte de la herencia más o menos importante de acuerdo al número de hijos legítimos, la riqueza del difunto, las necesidades del hijo ..., pero esta parte entregada por vía de justicia es, también la mayoría de las veces, bastante inferior al quinto de los bienes.

El hijo “natural” no tiene tampoco los derechos del hijo legítimo, así, si pretende heredar de su padre y/o de su madre, sin ser llamado en el testamento, es necesario que recurra a la justicia. Esta

tratará primero de averiguar la existencia de la filiación, luego si es natural o no, ya que todo otro hijo no-legítimo no podía beneficiarse de los favores concedidos a los “naturales”, en fin, decidirá eventualmente atribuir una parte de la herencia al hijo o, según el caso, obligará al padre a ayudar económicamente al hijo. Como no dispone en realidad del derecho de herencia, una evidencia de filiación o aceptación afectiva de la paternidad no puede ser suficiente para que el hijo “natural” reclame dinero a sus padres o sus herederos. El reconocimiento oficial de la filiación “natural” deberá necesariamente haber tenido lugar. Puede que el hijo siga juicio a su madre (o a sus herederos), si ésta no lo ha mencionado en su testamento, o no le ha dejado ningún legado. Vemos en efecto, mujeres que no hacen ningún legado a su hijo “natural”. La semejanza entre el caso del padre y de la madre resalta más cuando la madre no hace testamento; el hijo se encuentra entonces frente al mismo caso en que si quisiese heredar de su padre supuesto.

Siempre se encuentra una motivación financiera como origen de la incoación de un proceso de reconocimiento por un hijo “natural”. De modo casi unánime, éste motivo es el fin del ser reconocido y el hijo se encontrará con la oposición abierta del padre supuesta o la de sus herederos. Cuando al hijo se le declara indigente, “pobre de solemnidad”, éste se dirige directamente a la Real Audiencia. En caso contrario, el procedimiento empieza en el nivel inferior de la justicia, ante el “Alcalde Ordinario” para un lugar que tiene Cabildo y ante el “Justicia Mayor” en un asiento como Otavalo, que carece de aquel. El asunto no llega a la Real Audiencia sino en caso de apelación de la sentencia por una de las partes, cosa harto frecuente. En las dos terceras partes de los casos, el supuesto padre ha fallecido y el hijo desea una parte de la herencia, en el resto de casos espera obtener una pensión alimenticia, eventualmente otorgada por la justicia en forma de mensualidades. La justicia se muestra muy exigente en la verificación de las pruebas; no obstante, la proporción de fallos favorables y desfavorables para el hijo es la misma. Estas exigencias se debe, sobre todo, al hecho que trata de verificar si la paternidad se ha establecido el carácter “natural” de ésta. Lo fundamental de estos expedientes judiciales se encuentra en los interrogatorios subvenidos por las dos partes a sus testigos, donde encontramos, según sea el caso expuesto, algunas constantes que denotan ya por el demandante ya por la parte contraria, la certeza de sus afirmaciones.

El interrogatorio suministrado por el demandante, que pretende ser hijo natural de Don . . ., empieza siempre con una pregunta que se refiere al celibato de sus padres al momento de su nacimiento. Se considera como un imperativo inviolable "que al momento del nacimiento y/o de la concepción, el padre (del niño) esté en capacidad de casarse con la madre sin dispensa alguna" ²⁰. Luego, el demandante tratará de poner en evidencia la paternidad solicitando a los testigos en su interrogatorio contestar si han tenido conocimiento de la relación entre el hombre y la mujer y si conocen su duración. Dentro de las circunstancias proporcionadas para explicar la relación habida se encuentran a menudo promesas de matrimonio no cumplidas: "bajo la promesa de contraer matrimonio. . . cuando era doncella de edad de trece o catorce años tubo amistad, trato y comunicación siendo ella soltera", o "y habiendo estado dicha niña en un monasterio de monjas de los de la ciudad de Quito la sacó de vajo de palabra de casamiento" ²¹.

La prueba de la irrefutabilidad de la paternidad debe entonces ser expuesta y, para ésto los testigos habrán de confirmar que la mujer no pudo tener en la época de la concepción otros amantes que el supuesto padre: "él la retenía consigo (en su casa de puertas adentro) sin que ella haya podido conocer otros hombres" o él "no permitía que comunicase con persona de quien pudiera sospechar diverso trato ilícito. . ." ²¹. El demandante pretende asimismo que se haya producido un reconocimiento afectivo: "luego que nació esta niña la reconoció por su hija el doctor Cazar, remitiendole los pañales y doce pesos en dinero a su madre para que se alimentase", o "el niño siempre lo consideró como su padre y le obedecía en todo como a un padre". ²²

El demandante desarrolla siempre estos puntos importantes: celibato de los padres, relación prolongada y continua, amor del padre supuesto por el niño a quien llama o llamaba hijo o hija. La parte contraria, en general, no niega las dos primeras afirmaciones, pero intenta probar que cualquier otro podría ser el padre y se ataca por lo tanto a la conducta de la madre durante la relación, de acuerdo con la cual la mujer habría tenido otros amantes y a veces se citan nombres. "... a sido mujer pública que a tenido amistades ilícitas con diferentes personas al mismo tiempo" ²³. Esta parte adversa niega también la cohabitación, al menos de modo prolongado, " la dicha doña Andrea jamás ha vivido en compañía de Don Juan de Figueroa ... iba a rrecojer la ropa del dicho don Juan para

labar” 23 y si la madre ha tenido otros hijos “naturales” la defensa critica este hecho evidenciándolo a su favor. En cuanto al amor del presunto padre, no constituye de ningún modo una prueba de la filiación; los documentos insisten particularmente en este hecho en especial cuando el niño pretende ser el hijo del que se ha casado con la madre: “tratan sus entenados como si fueran hijos propios por dar gusto a sus madres por el amor que les tienen y no por esto se tienen ni reputan por hijo de los padrastros”²⁴. La justicia da generalmente bastante crédito a las pruebas sobre la participación financiera del presunto padre en la educación del niño, sobre todo, cuando los testimonios de los empleados domésticos lo confirman para el momento del nacimiento. Esta participación, si es que contribuye a la verificación de la filiación, no prueba su carácter “natural”: “no arguyen necesariamente la filiación natural pues se prestan de ordinario a los bastardos de todas clases”²⁵

Aparte del hecho que una madre soltera podía encontrar con quién casarse, no sabemos aunque es sencillo imaginarlo, cual sería la actitud común hacia la madre soltera. El hijo tiende siempre a minimizar la falta y la insistencia sobre la vida en común de los amantes parecería un poco extraña ya que el concubinato estaba prohibido y era castigado. Encontrándose frecuentemente casos documentales de personas encarceladas por este delito. Aunque raro no habría dejado de existir en aquella época. La misma mujer se referirá a su falta como un “mal paso”, invocando a menudo la debilidad humana y las ocasiones que ofrece el mundo”. De otra manera no habría justificación ninguna. En cuanto a la clase social a la cual pertenecían estas madres solteras, expresiones como “ella venía a lavar la ropa” indican que no eran de un nivel urbano elevado, y por el contrario, el padre era de noble nacimiento, lo que podría explicar los muchos nacimientos de mestizos no-legítimos. A veces también el asunto es materia de mujeres cuya conducta no está en relación con la nobleza de su sangre. Las acusaciones de la parte contraria revelan la existencia de un cierto género de prostitución ya que suelen calificar siempre a la madre de mujer pública y hasta a veces de prostituida; “dicha doña Melchora tenía trato ilícito con quantos hombres la solicitaran y que al don Pedro sólo lo estimaba para el gasto”²¹ Esta mujer de sangre noble era en general usualmente juzgada de un modo severo porque “prosedía con libertad y escandalosamente saliendo de la caza donde vivía con su madre las más de las noches y a la parte que quería formar fandan-

gos, y entregarse entrellos a vevidas de aguardiente ...” Un expediente revela, por ejemplo, la existencia en Quito hacia 1783, de una verdadera casa cerrada, donde vivían tres mujeres por lo menos, todas madres solteras, las que se abandonaban a la prostitución, arrastrando al mismo doloroso fin a sus hijas mayores, a quienes enseñaban a “baylar con mobimientos desonestos ...” en tanto que las más jóvenes “sirviendo muchas veces de terceras llevando mensajes desonestos de los amorios...”. Este asunto se relata a propósito de la sustitución de un niño, del cual una de las mujeres pretendía ser la madre siendo hijo de otra, ya muerta, aunque con el consentimiento de la hermana de ésta, quien es la querellante, y del padre “natural” (habiendo fingiendo que ha fallecido el suyo que supuestamente debía haber nacido por la misma época). Esta apropiación del niño tenía como fin sacarle plata lo que de hecho llegó a suceder, a un religioso bastante generoso que se creía el padre ²⁶.

4.El hijo adoptivo.

De los 122 testadores, ²⁷ dicen haber criado hijos que no eran suyos ni de su cónyuge vivo o fallecido. Estas personas, que llamaremos padres “adoptivos”, eran solteros, sin excluir los clérigos, o cónyuges de una pareja que haya tenido uno o ningún hijo. En efecto, a la característica que confería al niño la misma naturaleza de su nacimiento, se añadía eventualmente ésta de tener padres adoptivos. Los textos regularmente nunca hacen mención, hablando propiamente, de los hijos adoptivos, solamente se refieren a niños “abandonados”, “hijos expósitos”, o en general a aquellos de quienes los padres se desembarazan desde su nacimiento, de una manera anónima. Pero los hechos demuestran que los padres adoptivos podían también haber criado niños a los que la muerte había separado de sus padres, los huérfanos; o niños cuyos padres, conocidos por todos, estaban aún vivos pero que les habían confiado su crianza y educación de un modo más o menos definitivo. El total de niños adoptados por la suma de los testadores es de 47, de los cuales 30 habían sido recogidos como “hijos expósitos”.

a) El niño abandonado: “expósito”:

Para conocer la suerte de los niños abandonados, se debe examinar primero la Real Cédula, firmada en Aranjuez el 19 de febrero de 1794, que tiene por objeto el establecer el régimen

social de los niños abandonados, y hacer, en primer lugar, constar su situación en el ámbito de las posesiones del rey de España. “El Rey...me hallo bien informado de la miserable situación dentro en que están los niños expósitos de casi todos mis dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares, por las dilatadas distancias desde los pueblos donde se exponen hasta las casas de caridad o Ynculasen que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos y después por muchas de las amas, procediendo ésto del poco cuidado que se tiene en zelar su conducta y del corto estipendio que generalmente se las da en el tiempo que lactan ... llegando a tanto el desorden que en dilatados territorios se compele a las mujeres que están lactando a sus propios hijos a que reciban para lo mismo a los expósitos de que resultan continuos infanticidios... desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas provincias, que han sido y son tratados con el mayor vilipendio y tenidos por bastardos, espureos , adulterinos o incestuosos, siendo tan al contrario que no pueden ser llamados ilegítimos sin injuria, porque los padres legítimos muchas veces suelen exponerlos y los exponen, mayormente quando ven que de otro modo no pueden conservarlos sin vida”²⁶.

El rey considera fundamentalmente el caso de niños recogidos por establecimientos especializados y criados por una nodriza. Hace un cuadro muy pesimista de su situación. En cuanto a la causa del abandono es, según la Cédula, la pobreza de los padres.

En Otavalo y en general dentro de la Real Audiencia, la situación parece haber sido distinta. No hemos encontrado ningún documento que haga alusión a la miseria de los niños abandonados ni a infanticidios. Por otro lado, el problema difiere en la medida que no parece haber habido establecimientos especializados. Se señala, para explicar la adopción de un niño abandonado por un particular, que no existía en Quito “Casa de Huérfanos” ni en 1789, ni en 1815²⁷. Con mayor motivo tampoco habría existido en Otavalo, ya que jamás se encuentra una referencia al traslado de algún niño, a casas especializadas, se habla nada más que de padres adoptivos. Estos recogían al niño que encontraban abandonado, o si no, buscaban dentro de su círculo social alguna persona que tuviese capacidad para criarlo. El niño era usualmente abandonado en las porterías de una iglesia, de un convento, pero sobre todo, a las puertas de cualquier particular. Algunos testadores hacen memoria como una noche

alguién golpeó a su puerta y cuando abrieron no encontraron sino un niño envuelto en algunos pañales. El sistema de abandonar el niño ante las casas de un particular parece haber sido bastante corriente, los testadores especifican siempre que han encontrado al niño “a sus puertas”. Los padres adoptivos se encargaban de hacer bautizar al niño, del cual eran comúnmente sus padrinos, y al que daban su apellido, aunque en el Libro de bautizos figuraba siempre en la partida la mención de “expósito”. Lo criaban por lo común como a su propio hijo, y los padres adoptivos que no hacen un legado hereditario a su hijo constituyen más bien la excepción. La madre del niño le escogía, pues, de cierto modo, una familia de adopción, no obstante elegía casi siempre individuos solteros, curas u hogares sin muchos hijos legítimos, teniendo éstos últimos la preferencia, de todas maneras escogía las más de las veces personas con recursos económicos suficientes.

Hemos encontrado referencias a niños indígenas abandonados, en cuyo caso el testador lo dice específicamente. Estos niños indígenas serían verosímilmente confiados a indígenas ya que normalmente los padres adoptivos blancos criaban a los niños blancos. ¿La pobreza constituiría la razón del abandono en todas las ocasiones? El texto de alguna carta que ciertos padres adoptivos encontraron junto al niño que ellos recogieron no esclarece en nada este punto: “La consideración de su caridad hacia Dios y su prójimo me ha dado la confianza para depositar este niño, tan necesitado, a su puerta, y es Dios mismo el que llama a su puerta, prometiéndole por el mérito de recibirlo, toda su gloria, y representándole que del mismo modo que va este niño, su hijo divino camina de puerta en puerta por este mundo, ofreciendo al que le reciba las mayores felicidades. Espero que en su gran piedad, reciban este niño que viene a ustedes con la recomendación de ser cristiano; se llama Juan Antonio. Huye del seno de su madre por el gran impedimento que le impone guardarlo, pero con la esperanza que encontrará en su compasión un seno más piadoso; es el único recurso que le queda en su infortunio. Que la divina caridad les llene de todas sus bendiciones en este mundo y en el otro. Ruego a Dios que os tenga sanos y en vida” 28.

El anónimo autor de esta carta presenta el abandono bajo el aspecto de la confianza de acuerdo a las personas donde deposita al expósito. Esta carta tiene como fin animar a la gente escogida a aceptar el niño; insiste en el hecho que esto constituye para ellos una

promesa de felicidades futuras. Los coloca más en la perspectiva del último juicio que en la del interés inmediato del niño. La justificación de la adopción es hábilmente argumentada por la comparación del niño con Cristo errante, no puede sino recordar a los posibles padres adoptivos los numerosos pasajes de las Escrituras donde Jesús presenta el bien hecho a otros como a él mismo hecho.”...Cuanto hicisteis a uno de estos hermanos míos más pequeños, a mí me lo hicisteis”(Mateo, 25.40).

El autor no considera otra cosa que el aspecto benéfico de la adopción, de ningún modo avergüenza a la madre ni trata de justificar el hecho que presenta por otra parte como si fuere una fuga del niño. El único motivo del abandono es algún grave impedimento; aunque este impedimento seguramente consistiría en la imposibilidad económica de alimentar al niño, pues en la carta lo habría indicado; además, se menciona dentro del proceso judicial que el niño es blanco y el redactor de la carta habría pertenecido sin duda a la clase alta, pues sabe escribir, emplea argumentos valederos y posee buenos conocimientos en cuestiones religiosas. Por otro lado, en los juicios revisados, algunos niños revelan y aducen que, aún ignorando el nombre de sus padres, conocen por una indiscreción pública que son de noble nacimiento. El Rey, en su Real Cédula, prevé de todo modos la posibilidad de la existencia de niños nobles abandonados. Una señora que quiere ser reconocida como hija “natural” abandonada, pretende conocer el nombre de su madre, quien la habría abandonado para no “manchar su honor” 29

Muy posiblemente, han debido existir abandonos no causados por la pobreza, sino por un nacimiento no deseado por el carácter no—legítimo del niño. Ya se verá la importancia de la virginidad de la joven en el momento del matrimonio y más aún dentro de las grandes familias. Abandonar un hijo “natural” constituía para la joven un modo de esconder la falta social. En cuanto al niño nacido de una relación adulterina o sacrílega, su nacimiento evidentemente no era nada deseado, por las consideraciones sociales y personales. Existía, pues, una fácil solución, tomada por parte de las madres o sus parientes al abandonar un hijo no esperado, gracias talvez a la gran comprensión de este fenómeno y la normal aceptación y buena acogida reservada a los niños abandonados. La forma utilizada de abandonar un niño a las puertas de una familia, que es una suerte de elección de los padres adoptivos, aliviaba verosíblemente el problema

moral del acto. No se puede dejar de creer que en una pequeña ciudad como Otavalo, o aún en el mismo Quito, los padres adoptivos no hayan tenido una remota certidumbre del origen del niño, y hasta, como duda razonable que el jefe del hogar haya sido el padre del niño. Sin tomar en cuenta las consideraciones afectivas, el ser abandonado podía ofrecer al mismo niño ciertas ventajas: si lo había sido por motivaciones económicas encontraba una pareja preparada para recibirlo y eventualmente feliz de aceptar a un niño que no podría procrear; si por culpa de su ilegitimidad, adquiría un status, que era propio de los “hijos expósitos” más envidiable que aquel endilgado a los no-legítimos.

Antes del año de 1794 el régimen social del niño abandonado no se establecía sino en función del de su padre adoptivo, esto es, el de la familia que lo había aceptado, en tanto que el propósito de la Real Cédula es dar a los niños abandonados una categoría específica e igual para todos, sin importar la de su familia adoptiva. Así se señala en los dos únicos expedientes sobre el tema anteriores a 1794, relativos a estas demandas de “amparo en la calidad de hijo expósito”, que a aquel que ha justificado y demostrado haber sido abandonando en la puerta de Don Perico Torresmochas no corresponde otro origen o naturaleza, de derecho, que la de su padre adoptivo. Si este padre es noble, “debe gozar los privilegios de distinción y nobleza que ha gosado la casa ..” por extensión, pues, del solar familiar.

La Real Cédula, emitida especialmente pensando en los niños recogidos por una institución determinada, no toma en cuenta a las familias que los han adoptado y atribuye a todos la misma calidad.”.. que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros asilos que hayan sido expuestos en las yncultas o casas de caridad, como los que lo hayan sido o fueren en qualquier otro paraje y no tengan padres conocidos sean tenidos por legítimados por mi autoridad real y por legítimos para todos los efectos civiles, generalmente y sin excepción... la calidad de abandonado no debe servir de nota de infancia, ni de otro valor, no ha podido ni puede servir como impedimento para cualquier ejercicio de derecho civil ... Todos pertenecen y pertenecerán, mientras no se conozcan sus verdaderos padres, a la clase de hombres honestos del TERCER ESTADO, gozan de los mismos honores como los otros vasallos de esta clase y

soportan las mismas cargas ..." Dice también "que ellos deben tener acceso a todos los colegios y fundaciones previstos para los pobres y huérfanos, a menos que las constituciones de estos colegios o fundaciones exijan expresamente que sus miembros sean nacidos y procreados por una pareja legítima". La justicia debe castigar a los que ofenderían o injuriarían un niño abandonado llamándolo "ilegítimo bastardo ..." Los castigos de vergüenza pública, golpes y ahorcamientos no pueden ser impuestos a los abandonados, sufrirán los que por el delito cometido, se impediría a las personas privilegiadas, "pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de ilustre familia. Así, el niño abandonado debe ser considerado como un legítimo, pero dentro de los límites que existen para esta legitimación. El rey no asimila completamente el abandonado con el legítimo, ya que admite que los colegios pueden reclamar explícitamente el nacimiento legítimo. Además, el niño abandonado no podrá gozar jamás de los privilegios otorgados a la nobleza, salvo los determinados en el ámbito de los castigos corporales. El rey no considera particularmente el caso del niño abandonado de alto nacimiento, del cual reconoce su eventual existencia.

Para obtener la calidad de hijo "expósito", el niño o su padre adoptivo se dirigen a las justicias inferiores cuya decisión debía ser confirmada o invalidada por la Real Audiencia. La condición **sine qua non** para la obtención de este status radicaba en la verificación del desconocimiento de los verdaderos padres. Los testimonios presentados por el niño insisten en el hecho que él fue considerado siempre y por todos como tal "expósito". El inicio del proceso judicial por parte del niño conlleva generalmente, además del afán de ser reconocido oficialmente como un niño abandonado por los padres, una demanda precisa, desea saber si no tiene impedimento para ejercer cierta profesión o entrar en tal colegio ... Los testigos dan entonces pruebas de la respetabilidad de los padres adoptivos, de la buena educación recibida por el niño, muestran y resaltan la blancura de su piel y sus buenos modales. La justicia otorga fácilmente la calidad de niño expósito pero ésta queda dentro de los márgenes fijados en la Real Cédula, una respuesta favorable al requerimiento de ejercitar una profesión o de ingresar a un colegio llega a veces bastante más tarde del comienzo de la litis. La justicia examina minuciosamente si cualquier condición expresa le impide otorgar al niño abandonado aquello que reclama. Así, un niño expósito podrá llegar a ser "escribano público", pero, asimismo, la Real Audiencia

rehusará, luego de usar muchas tergiversaciones, el que aquel otro fuese Regidor del Ayuntamiento de Quito, ya que, en una cabeza de provincia como aquella, es requisito fundamental ser de noble nacimiento, y vecino benemérito y distinguido, si no expresamente de derecho al menos tácitamente de acuerdo a la práctica ³¹.

A propósito del caso de un niño expósito, se hizo palpable un error de apreciación en la Real Cédula: no había establecido ninguna clase de distinción para su aplicación legal entre los niños en relación a su raza. Un niño cuya apariencia era indígena pretendía, en virtud del estatuto conferido a los abandonados, no pagar el tributo. La Real Audiencia hubo de someter la cuestión a consulta de la Real Contaduría de Tributos, la que respondió que habría que establecer si el niño era realmente un indígena, en cuyo caso debería pagar el tributo. Como evidentemente se ignoraba el origen racial del niño, el único recurso posible fue supeditar la dirimencia a una comisión, la que discerniría la duda según la fisonomía del reclamante. Los rasgos aparentemente indígenas condenaron al abandonado a pagar el tributo; el fiscal argumentando la validez de esta decisión explicaría que si este niño expósito no era constreñido a pagar el tributo, todos los indígenas utilizarían el recurso de abandonar a sus hijos para que así no pagasen el tributo ³². Este fiscal de este modo demostraba un gran sentido práctico, ya que traducía las preocupaciones financieras de las autoridades españolas, cuyo interés primordial en estos casos fue el de empadronar el mayor número posible de indígenas. La calidad de la sangre era, por encima de todo, fundamental, al punto que la sangre de los padres persistirá en el niño indígena abandonado, en tanto que la noble, hipotéticamente más difícil de percibirse, desaparecerá, excepto si es que se diere la oportunidad de aplicar un castigo deshonoroso. El beneficio de la duda no interviene sino en grado menor en favor de los abandonados, y de allí el que se manifieste que los niños que sufran más perjuicios sociales al ser abandonados sean los nobles, con consecuencias obvias, y los indígenas hijos de caciques, en otras circunstancias dispensados de pago de tributo.

b) Otras categorías de hijos adoptivos:

Los otros niños adoptados, aquellos de los que se conoce el origen de su nacimiento, pertenecen siempre a la familia de sus padres adoptivos. Son sobrinos, nietos, ahijados ... la fuerza de los

lazos surgidos del bautizo entre madrina o padrino y ahijado aparece aquí. Las mujeres solteras acogían menos frecuentemente niños expósitos que las parejas de casados, pero, en cambio, se muestran más proclives a criar de buena gana a un o una ahijada.

Sea que la muerte de los verdaderos padres hubiere o no intervenido, los testadores insisten siempre sobre el hecho que fueron éstos quienes les han confiado el niño desde su nacimiento, y desde entonces sufragaron todas sus necesidades “sin la menor ynterbension de sus padres” legítimos; su generosidad se traduce igualmente en los legados constante en su testamento. El origen de estas adopciones de hecho se encuentra, por un lado, en el deseo mantenido por el o la célibe o por la pareja de criar un niño, y por otra parte, en el consentimiento cierto de los verdaderos padres para confiárselo.

Según sea el caso, uno cualquiera de los elementos anotados habrá sido el preponderante; un matrimonio cargado de hijos miraría con buenos ojos, sin duda, el desahogarse tan fácilmente de una boca que alimentar. Aunque en otros casos, podría ser que hubiese un poco de insistencia por parte de los padres adoptivos para la crianza del niño: “hemos criado a nuestro nieto, separándolo de sus padres”. A la muerte del padre adoptivo, el niño volvería ciertamente a sus padres carnales, si aún no había llegado a la mayoría de edad. Un testador, Joaquín Guerrero, quien fuera durante mucho tiempo Escribano Público de Otavalo, toma algunas disposiciones para impedir que los padres legítimos recuperen a un niño que él había criado, de los ajenos que con su mujer, se encargó de educar, sin contar los cuatro hijos de la familia. En una de las cláusulas testamentarias dirá, a propósito de una de sus hijas adoptivas: “es hija legítima del legítimo matrimonio de ... y la he criado sin la menor intervención de sus padres a mis expensas y conseptuando que dicha doña Antonia después de mis días pretestando algún derecho o el de tutela quiera llevársela a su poder, con el interés de la corta herencia, es mi intensión que dicha niña quede en compañía de ... (y al) capitán Don Manuel de Larrea le instituyo y nombró por tutor y curador ... para que dicha su madre no tenga la menor intervención en la herencia”³³. Así pues el nuevo interés que los padres pueden manifestar a la muerte del padre adoptivo de su hijo tiene eventualmente por razón el deseo de beneficiarse de su herencia hasta su mayoría de edad. El Escribano Guerrero realmente considera a la

nina como su hija; si no es muy legal el hecho de designarle un tutor, tiené por lo menos el derecho de fijar la administración de la herencia a quien desea confiarla.

Para estos niños al haber encontrado padres adoptivos tan generosos que los criaban con mucho amor constituía evidentemente una suerte y no una desgracia. En todo caso para el huérfano el alcanzarlo se convertía en una necesidad ya que no tenía ni la más remota esperanza de ser recogido en un orfanato. Si se daba la circunstancia de que ningún pariente lo reclamara, el huérfano era confiado obligatoriamente al miembro más cercano de su familia: aun que siempre fuera posible que su último pariente legítimo antes de morir habría pensado en dictar su testamento y en señalarle un tutor, es usual que estos tutores escogidos nuncupativamente sea la abuela, un hijo adulto, un yerno, o también un amigo, el cura, una persona notable cualquiera como el Corregidor o el Escribano. No obstante que el testador tiene derecho de escoger no importa a quién como tutor de sus niños, en la ley se prescribe "que ninguna mujer a excepción de la madre y de la abuela, puede ser instituida en un testamento como tutora de un niño" ³⁴. Evidentemente, en un testamento se designa de preferencia al cónyuge, cuando éste vive aún, como tutor de los niños. Aún así, se ha encontrado que una señora prefirió entregar la tutela de los niños del matrimonio a su propia madre con prescindencia del marido ³⁵. En este campo hay algunas restricciones que se aplican a las viudas "para la dispensación a una muger de la edad que la falte de los veinte y cinco años, que deve tener para ser tutora y curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido deberá servir por cada año con 2.200 reales vellón ". ³⁶ Por otro lado, cuando una viuda volvía a contraer nupcias la tutela de sus hijos eran automáticamente confiada al nuevo cónyuge: "Por la licencia a una muger para que sin embargo de pasar a segundas nupcias pueda continuar la tutela del hijo o hijos que le quedaron del primer matrimonio 6.600 reales vellón " ³⁷. De modo general, en el caso de un nuevo matrimonio, el subsecuente cónyuge aceptaba sin ningún problema criar los niños del primer vínculo; por lo cual se encuentran padrastrós muy consagrados que se ocupan de arreglar la sucesión del marido anterior de la esposa y haciendo en su día ellos mismos legados a los niños de aquella... Empero, luego de la muerte del padre común suelen surgir dificultades para armonizar la sucesión entre los hijos de los distintos matrimonios. Esta clase de molestas situaciones se encuentran

ordinariamente en los instrumentos notariales, en los que los herederos en litigio se ponen de acuerdo para llegar a una solución amigable. La cónyuge superviviente del padre común de los niños se encuentran siempre implicada en el problema y en discusión sobre todo si ella misma tiene hijos, ya que ciertamente no propenderá a que sus propios hijos sean perjudicados en sus haberes en provecho de los herederos de los otros matrimonios. A través de consecutivas viudeces y los subsiguientes matrimonios se podía llegar a tales situaciones que una pareja haya de tener que criar niños cuyos padres legítimos comunes estén ya muertos 38. A pesar de las restricciones que impone la ley a propósito de las tutelas ejercidas por mujeres es frecuente que un hombre confíe la tutela de sus hijos nacidos en matrimonio precedentes a la última esposa, con lo que los niños que fueron educados por la última pareja permanecían naturalmente con la madrastra a la muerte de su padre. Asimismo, las mujeres procedían de manera recíproca con respecto a su último marido.

La ley concede privilegios a los varones para lograr obtener la tutela de un niño, bajo el supuesto que implica grandes responsabilidades y sobre todo porque trae consigo la administración de los bienes recibidos hereditariamente por el huérfano. Por una fianza protocolizada ante Notaría el tutor se obliga, otorgando las correspondientes garantías, a criar bien al niño, manejar correctamente sus bienes, y, fundamentalmente, a restituírselos intactos en cuanto alcance su mayor edad. Muchas veces la carga es tan poco soportable para la viuda que prefiere confiar la tutela a un hombre en tanto continúa con la crianza de sus hijos; para lo cual ella tiene el cuidado de justificar la elección del tutor para su niño expresando la confianza que otorga al candidato que ha elegido. Así, la viuda de un cacique justifica su renuncia a la tutela explicando el gran peso que representa el ejercicio de las obligaciones del “cacicazgo” que ha heredado su hijo. Cuando se produce un cambio de tutor el corregidor interviene para aprobar la elección del nuevo tutor ya que “estando los principales dirigentes de la provincia a cargo de la causa de los huérfanos, son ellos los que tienen la tutela y deben promover su bien” 34. Pese a todas estas precauciones, pueden surgir dificultades en las relaciones entre el huérfano y su tutor y, particularmente, al llegar aquel a su mayoría de edad. No será raro, pues, que el huérfano acuse al tutor de haber dilapidado la herencia de sus padres o también pretextará que el tutor se niega a entregarle sus bienes.

Este caso de los huérfanos se refiere también por extensión a todos los menores que posean bienes propios, y el corregidor es “el padre de todos los menores” de modo universal. Toda venta de un bien que pertenezca a un menor sólo se puede realizar con la conformidad del corregidor, de igual manera que para los indígenas, siempre considerados como menores perpetuos. El corregidor, ante la petición del representante legal del menor, exigirá una información de utilidad proporcionada por tres testigos, en la que se confirmarán las causales de la venta: tierras no cultivadas, mal situadas, muy lejanas, por ejemplo, y se precisará si los deponentes tienen conocimiento de cómo se empleará el dinero proveniente de la transacción por parte del representante del niño; solamente entonces el corregidor emitirá la licencia de venta, sin dejar de insistir en la necesidad de invertir previsivamente y asegurar así el producto de la venta. Estas precauciones buscan preservar los intereses del menor; las copias textuales del breve proceso judicial se integran en la escritura de venta con el propósito de garantizar al nuevo propietario y al representante del menor contra toda eventual reclamación que pueda intentar el menor cuando llegue a ser mayor de edad.

5. El menor y su emancipación

Un varón adquiría la mayoría de edad legal a los 25 años, pero la ley preveía que el acto del matrimonio confería al joven la mayoría de edad: “para un joven, de al menos 18 años y que es casado, no es necesario hacer una petición de emancipación (venia de edad) para poder administrar sus bienes y los de su mujer”³⁹. Naturalmente, el matrimonio de un menor sólo podría ser celebrado con el consentimiento de su representante legal, mas el joven una vez casado, adquiriría la mayoría de edad. En cuanto a la mujer, se ha visto que ni con la maternidad ni con el matrimonio lograba alcanzar la mayoría de edad hasta cumplir los 25 años, y era considerada incapaz para poder admitir la tutela de sus hijos. Probablemente se concedía con mucha dificultad la emancipación a una joven adulta que a un muchacho adulto; y entre los veinte expedientes investigados se presenta solamente una vez el caso de una muchacha que demanda autorización para recibir la herencia de su padre, la que obtiene harto fácilmente ya que tiene justamente 25 años; con lo que no se trata de una emancipación verdaderamente.
40

En la mayor parte de los casos vistos el menor solicita la emancipación con el propósito de poder heredar los bienes de sus padres fallecidos; aunque sucederá también que lo realice acompañado de su padre para cuando el menor lo que intenta en la oportunidad es llegar a la emancipación para poder cómodamente administrar su propio negocio o emprender labores comerciales...- Hasta antes de 1773 se hacía una distinción entre la Emancipación, que era pedida por el padre para su hijo menor, y la Venia de edad que, en cambio, la solicitaba el propio huérfano menor. La emancipación fue usualmente concedida por las Justicias inferiores, en tanto que la venia de edad lo sería por el superior tribunal de la Real Audiencia; pero a partir de una real disposición de 9 de diciembre de 1773, las dos llegaron a confundirse y "para evitar los prejuicios públicos y privados resultado de las emancipaciones, éstas ya no podían ser concedidas por las justicias ordinarias sino solamente por los Tribunales superiores". La Real Audiencia dirigía a los representantes de las justicias menores del lugar de residencia del demandante una Real Provisión de Receptoría donde se les pedía los testimonios necesarios para avalar la pretensión. Ya en posesión de los testimonios decidía, entonces en las más de las veces favorablemente. Otorgaba al menor "la posibilidad de hacer negocios, hacer contratos y comprometerse, con la restricción de que no podía enajenar ni hipotecar los bienes inmuebles que le pertenecían, sin autorización de la Justicia". Parece que en lo que concierne a la enajenación de tal categoría de bienes el emancipado permanecía sometido a las condiciones generales que se aplicaban a todos los menores: licencia del corregidor e información de utilidad previos el acto, en presencia de aquel. Sin embargo, a partir de 1795 la Real Audiencia no decidiría en adelante sobre el otorgamiento de más emancipaciones y enviará todos los expedientes sobre el asunto al "Supremo Consejo de Cámara" como en la tarifa de las "gracias al sacar" se indicó ese año, y por la que todo menor que demandaba la emancipación debería pagar 2.640 reales Vellon por cada año que le faltare para alcanzar él su mayoría de edad.³⁷ Debía pues el menor desde ese momento dirigirse directamente al "Real y Supremo Consejo de las Indias" y no presentar ninguna petición a su trámite judicial ante la Real Audiencia.

Con anterioridad a 1795 para que el menor pueda ser emancipado debía probar que sus capacidades eran suficientes y su madurez precoz "por havérsele anticipado la malicia". La edad media de los demandantes se sitúa entre los veinte y los veinte y dos

años, considerándose esta primera como la edad mínima. Los distintos y variados testimonios suministrados por el menor revelan, además de aquellas obvias que justifiquen las causas para solicitar la demanda de emancipación, los criterios dominantes en la época para juzgar los méritos de un hombre. Primordialmente, el varón había de ser bien nacido, lo cual significa en última instancia ser hijo legítimo, aunque ésto no obste para que en varios casos algunos niños expósitos hayan logrado obtener su emancipación. La legitimidad, en este aspecto, representa la certeza de la supervivencia de los otros criterios para abonar un buen nacimiento: tener, o haberlos tenido, padres españoles “limpios de toda mala raza” (judía, mulata, negra, mestiza o mora), que sean cristianos viejos “y no de los nuevamene convertidos”, a veces se añade el de no haber sido “nunca penitenciados por el Santo Oficio”, y si fuere posible que gocen de hidalguía. Las razas indígenas y negras, por los prejuicios propios de la época, se decía que no podían disponer de hombres de valía puesto que se suponía que eran razas sometidas y de tradición no cristiana. De estos criterios raciales y religiosos se hacía depender el buen nacimiento de todos los ascendientes, esto es por los cuatro abuelos, y no solamente de los padres. Si la familia no poseía título de nobleza, o una declaratoria judicial de hidalguía, debía, al menos, parecer y actuar como noble por su respetabilidad, sus maneras y su situación social.

La educación que había recibido el hombre constituía igualmente una pauta para emitir un juicio sobre su fama y honra. La educación se ajustaba ante todo a las enseñanzas que el niño había recibido en el seno de la familia: era de la incumbencia de los padres el imbuir definitivamente en sus hijos los principios esenciales de la religión católica: debían inflexiblemente criarlos en el “Santo Temor de Dios”.

Un breve paréntesis para tratar de este tema en el asiento de Otavalo. Se encuentra información documentada que testimonia la existencia hacia 1757 de una “Santa Escuela de Christo”, la que estaba encargada de enseñar los fundamentos religiosos a los niños de la población, para lo que los domingos por la noche recibían nociones de catecismo por parte de los religiosos de la orden Seráfica. Esta Santa Escuela de Cristo funcionaba a la manera de una Cofradía y hasta fines del Siglo XVIII seguía aún manteniéndose aunque su papel será solamente el de una hermandad como las demás y su

función determinante ha perdido toda su preponderancia o siquiera se ha visto forzosamente menoscabada.

La primera educación que proporcionaban los padres al niño se complementaba con la instrucción que se habría de recibir en las aulas de los colegios; bien que en Otavalo no se alcanzaba sino otra cosa que aprender a leer, escribir y contar (el abecé y las tres reglas), después había que viajar a Ibarra o Quito a tratar de optar para una beca en un colegio, algo nada fácil ciertamente. En 1761, cuando ya el tiempo de la Compañía se extinguía, se intentó la fundación de un colegio regentado por los padres Jesuitas, que estaría destinado para la educación de la población blanca, pero terminó en una frustración a causa de la falta de recursos económicos. En el año de 1777 el corregidor, General don José Posse y Pardo, suministró de su propio peculio los fondos necesarios para la reconstrucción, “en el sitio en que (según tradición hubo antiguamente subsistido lo que denominaban Alcobilla...”, de un local destinado, como en otros mejores tiempos, al establecimiento de una escuela pública para enseñanza de los yndiesitos, llagtayos, hijos de caziquez, y los huérfanos y demás niños miserables, que por estremada pobreza de sus padres podían quedar sin aprender a leer y escribir...”. El salario que habría de percibir el maestro de escuela, que el primero lo fue don Teodoro Garcés, y que sería nombrado por el corregidor y por el cura y vicario que servía en la iglesia matriz de San Luis, estaría asegurado por el producto del alquiler de las otras dos tiendas que tenía, además de las galerías y sitio para las aulas correspondientes, la casa recién restablecida. Como “refaccionario” de las casas, dona gratuitamente su costo, derechos y acciones eventuales a un abogado de Quito, el doctor Mariano Venegas, para que él y sus descendientes cuidaran de su buen estado y existencia, de manera que siempre hubiesen ingresos suficientes para el mantenimiento de la escuelita y el pago debido al maestro ⁴¹

Los expedientes, en que se dirimen las demandas de emancipación o venia de edad, revelan también una variada gama de cualidades que posibilitan la caracterización de un hombre de valía: además del hecho de deber ser buen cristiano, eran requisitos que lo denotaban la honestidad, la amabilidad, la cortesía, el honor, la buena fe, la seguridad y certeza de criterio; a lo que algunas veces se añaden, además, los principios morales y las buenas maneras urbanas. En pocas palabras y brevemente aquel había de ser un

hombre perfecto y honesto. Se daba también mucha importancia a la reputación que adornaba al hombre y a la estima que le tenía el círculo de sus amistades. En lo que concierne propiamente a lo que se asienta en la petición con la demanda de emancipación, era habitual que el menor citara varios casos de trabajos y tareas que hubiera realizado y cumplido sin burla, claro, de la confianza que se le había entregado. Los menores argumentaban, por ejemplo, que habían administrado con éxito la hacienda familiar desde la muerte de sus padres, o, también, que habían efectuado un viaje con la intención de hacer unos negocios encomendados por sus padres u otros parientes.

CAPITULO III

El Matrimonio

Como es obvio, solamente existía el matrimonio religioso, cristiano católico, y como en la España Peninsular, estaba sujeto a las disposiciones emanadas del Santo Concilio de Trento. Todo lo relacionado con los esponsales como la libertad para poder casarse o los posibles impedimentos estaba regido por los decretos de aquel Concilio, que concluyó en 1563. No se han encontrado datos que indiquen la edad de los cónyuges en el momento de contraer matrimonio, ni en el postrero de su muerte. Muy extraordinariamente especificaban los testadores los años que llevaban de casados, los pocos que lo establecen dicen tener diez, diez y seis, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y aún setentisiete años, en el caso de unos consortes indígenas. Es imposible, pues, conocer la edad media al realizar el matrimonio, ni, peor aún, la expectativa de vida. Muy raras veces los testigos de un proceso dejan de decir, por obligación legal, su edad y no se contentan con asegurar que sobrepasan la de veinticinco años, para en varias oportunidades declarar una edad superior a los sesenta o, como en una ocasión se encuentra a un vecino de Cotacache que afirma tener, talvez por pretensión, alrededor de los cien años, aunque siempre se explique “poco más o menos” en todas las circunstancias.

1. El Matrimonio y su ruptura.

Para aquella época el casarse era, entre muchas otras, una manera práctica de agradar a Dios, por ello dentro de las primeras líneas de las "Cartas de Dote" se encuentra siempre, con levísimas modificaciones, la fórmula siguiente: "a mayor onrra y gloria de Dios, nuestro Señor, y su bendita madre, contrajo matrimonio según orden de nuestra Santa Madre la iglesia Cathólica Romana..." Joaquín de Esparza con Juana de Melo, por ejemplo.⁴² Los testados determinan también en la cláusula matrimonial que se habían casado como manda la Iglesia "... fuí casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre iglesia...". Esta palabra, "velado", se empleaba para precisar que la misa nupcial fue celebrada, luego que la pareja de contrayentes fue bendecida y que las bodas propiamente dichas se llevaron a efecto; su origen se remonta a la Roma pagana y no es solemnidad imprescindible, puesto que en ciertas temporadas religiosas, cuaresma por ejemplo, no se lleva a efecto.

Para la desposada el matrimonio significaba el salir de la tutela paterna, puesto que hasta su matrimonio ella permanecía sometida a la autoridad de su padre, quien se encargaba de vigilar particularmente que ella permaneciera pura y virgen; aunque pasaba a estar sometida a su marido, tanto por lo civil cuanto por las mismas normas canónicas del matrimonio.

Las mujeres que no tomaron estado parecen haber sido más numerosas que los hombres solteros, y si algunas tuvieron hijos muchas de las demás precisan claramente en su testamento que "por el amor de Dios" ellas se mantuvieron vírgenes. El muchacho estaba obligado a respetar la integridad femenina, y se ha visto judicialmente a un padre proclamar que está ansioso de comprometerse hasta las últimas consecuencias con un hombre, al cual acusaba de haber seducido y corrompido a su hija, por estupro, y además, lo que hacía más grave la situación, violentando las normas de la hostilidad, "para que por medio de su corrección por penas corporales, no se reproduzca semejante ejemplo en las demás honorables casas de esta provincia" (43).

Era sumamente importante que el matrimonio acordado satisficiera a los padres de los futuros cónyuges. El hijo mayor podía muy bien casarse legalmente sin el consentimiento previo de los

padres, aunque su consecuente aprobación del matrimonio era del todo deseable, en la medida en que los hijos, ya mayores como menores, debían invariables respeto y obediencia a sus padres. Para hacer ostensible la aprobación que se había dado al matrimonio los padres se esforzaban para ofrecer a la hija una dote en mucho acorde a la propia posición, o, al menos, hacían algunos presentes a la nueva familia. Para el caso que hubiese algún desacuerdo grave entre padres e hijos, respecto a la boda ejecutada, los padres podían, como castigo al eventual desobediente, llegar a desheredarlo o por lo menos a privarlo de parte de su haber hereditario con relación a la de los demás hermanos y hermanas. Los padres se rehusaban a conceder su consentimiento cuando llegaban a juzgar o suponer, a veces, que el cónyuge en ciernes era de malas costumbres, abusaba de la bebida, dilapidaba en el juego o, en fin, que su nivel social no estaba en correspondencia con el de su hijo o hija. Así, una señora llega a negarse a recibir a su hijo ya que, aduce, se ha casado con una “mujer pública” y, para colmo, madre de dos hijos ilegítimos. (19). Igualmente, un padre cuya hija se ha casado sin solicitar su consentimiento expresa que “pensaba corregir la debilidad de mi hija desheredándola, y lo habría hecho si su desconsideración no hubiera traído su muerte”. Según el padre, la muerte de la muchacha, que ocurriera poco después de contraer el matrimonio, constituye una especie de castigo divino impuesto a la joven que no respetó la autoridad paterna. El yerno, a su vez, aclara que “habiéndose aprobado el noviazgo, el padre se retractó de su palabra ya que prefirió para su hija un mejor partido que pudiera servirlo en los negocios y procesos”. Este asunto revela la importancia del papel que exige tener y cumplir el padre en cuanto la elección de un marido para su hija. Perfectamente al corriente de esto, el joven debía manifestar claramente, en el momento de perfeccionar el noviazgo, su intención de solicitar la autorización del padre de la chica. El joven pretendiente pedía la mano por intermedio de un miembro de su familia, de un amigo o de una persona conocida por su respetabilidad. Aunque el pedido era dirigido al padre, la exigencia del mutuo consentimiento por parte de los futuros esposos era imperativo y la joven debía tomar su decisión libremente sin que ninguna persona la forzase. Se requería, pues, la libertad de consentimiento para el matrimonio y también para los esponsales o la ruptura del convenio.

Los esponsales, promesa solemne de matrimonio, por lo común hecha oralmente y excepcionalmente por Escritura Pública, constituía un verdadero contrato que obligaba a realizar las nupcias. Un niño que fuera concebido durante el transcurso del noviazgo, sería considerado "natural" si los novios son los padres, pero "ilegítimo" si éste no es hijo de uno de los prometidos. Si ocurriese que uno de los novios quisiera excusarse de verificar la boda se le podía entablar un juicio por ante los tribunales eclesiásticos para obligarlo a mantener en pie la promesa prestada. Si ambas partes se han puesto de acuerdo para romper con los esponsales, se suscribía una "Escritura de apartamiento y rescisión de contrato de esposalias de futuro", con la cual se liberaba a los comprometidos de la palabra dada, con lo que podían nuevamente comprometerse. Entre las escrituras revisadas se ha encontrado una por la cual una joven devolvía su palabra ofrecida al novio, dejando constancia que lo decidía libremente y con el acuerdo y voluntad de su padre; éste acepta la ruptura habida cuenta que era "público y notorio ningún quebranto contra la integridad de su honor, buena fama y opinión y que siempre se halla **havía** y tenida y comunmente reputada por tal donzella onesta y recogida..."⁴⁴. Si la muchacha ha permanecido virgen nada le impedirá posteriormente contraer matrimonio con otra persona. De lo contrario constituiría una de las causas principales para iniciar un pleito contra un hombre para constreñirle a casarse irremediablemente.

Los matrimonios entre parientes, consanguíneos, por afinidad espirituales, necesitaban previamente la autorización del obispo para su realización, aunque no parece que se hayan suscitado mayores dificultades para su otorgamiento a través de las llamadas "dispensas" matrimoniales, pues fueron más bien comunes y nada raros. Se tiene, a finales del siglo XVII, entre otros, por ejemplo el caso de un matrimonio entre tío y sobrina.⁴⁵ Las personas que poseían título del reino (los de Castilla, comunmente conocidos como de nobleza) o un empleo administrativo de alta jerarquía, como Presidente de la Audiencia u Oidor, debían obtener el consentimiento, por medio de una real Cédula del monarca para casarse. El soberano se guardaba bien de asegurarse que el futuro matrimonio y la alianza pretendidas en nada perjudicarían la integridad y respetabilidad de sus representantes o la nobleza de sus súbditos. En lo que concierne al corregidor, la autoridad mayor en Otavalo, era el Presidente de la Real Audiencia de Quito el que acordaba otorgar o

no la autorización para que pudiera casarse con tal o cual persona. Para el caso del propuesto matrimonio de un chapetón, el español recién o hace poco venido, las autoridades episcopales se preocupaban previamente de indagar sobre su estado civil en su lugar de origen en España, también en el caso de otros emigrantes no peninsulares, para evitar la bigamia y cualquier otro pecado público. Se encuentra todavía en el siglo XVIII hombres casados en España que, habiendo dejado mujer e hijos en la metrópoli, han venido a América, instalándose definitivamente en sus provincias, a despecho de las leyes que se dictaron sobre esta materia y por las que estaban obligados los que venían a indias a traer consigo a sus familias o quedarse solamente un tiempo concretamente determinado en estas regiones. Por otro lado no era raro que en la propia América el hombre no residiera en el mismo lugar que su familia. Cuando la autoridad religiosa consentía y autorizaba el matrimonio pero, en cambio, la autoridad civil denegaba su celebración, se podía siempre recurrir al llamado matrimonio secreto, un subterfugio harto frecuente aunque nada solemne. Esta clase de matrimonio no existía legalmente y los hijos que se procrearan en él no serían legítimos. Así, entre los hijos a quienes la Real Audiencia se rehusó a conceder la autorización de emancipación se encuentra un menor que no pudo probar la legitimidad del matrimonio de sus padres. Este matrimonio no estaba inscrito en el respectivo registro parroquial de casamientos, simplemente figuraba la mención de que la boda se había celebrado en secreto con licencia del obispo. El padre del menor solicitante era Colector general de rentas del obispado y se ignora si tuvo que recurrir al matrimonio secreto porque uno de los contrayentes tenía alguna tacha eclesiástica o porque las autoridades civiles no le aprobaron la elección de la novia.(46).

Sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolver el vínculo matrimonial y muy frecuentemente el viudo volvía a casarse, en ocasiones hasta dos veces, con lo que el segundo enlace sucedería poco tiempo después de haber enviudado. La anulación de matrimonios, llevada a cabo solamente por parte del tribunal eclesiástico del obispado, necesitaba de un largo y engorroso procedimiento y solamente se perfeccionaba y concedía en casos muy precisos y siempre que estuviesen señalados en las normas del derecho canónico. Dentro de los libros protocolos de Otavalo hay tan sólo cuatro referencias a matrimonios anulados (47). Una joven señora, a menos de tres meses de haberse casado, entabla un pleito

para la anulación del matrimonio, para lo que aduce haber sido impelida a ello por su madre. Más difícilmente se explicaría el caso de un hombre que pretendía no haber consumado su matrimonio y que en lugar de buscar una obvia anulación prefirió cometer adulterio, y así vivió con su amante, de la cual tuvo cinco hijos “bastardos”. Solamente indica, como disculpa, haber tenido buenas razones para no llegar a la consumación de su matrimonio, “por motivos suficientes que á tenido para ello...”⁴⁸ La separación de cuerpos constituía un modo efectivo de disolver un matrimonio; regularmente se encuentra personas que afirman que ya no viven con el cónyuge desde hace diez, veinte y hasta treinta años antes. De tales separaciones, obligadas o voluntarias, no podía haber otros efectos sino el concubinato y el consecuente nacimiento de hijos no-legítimos. Lo más común habría sido que la pareja decidiera concluir con cualquier clase de vida en común a raíz del descubrimiento del adulterio de uno de los cónyuges, o también que, dado el caso, el marido repudiara a su mujer. Esta mujer repudiada podía buscar refugio en el hogar de sus padres, si aún estaban con vida, pero si hubiesen ya fallecido ella se encontraba en el caso de satisfacer sola sus propias necesidades, y eventualmente las de sus hijos, por lo que poseer bienes personales, como los dotales o haberes recibidos como herencia, significaba para la mujer una segura garantía en el caso de ser repudiada o en el de abandono de la morada por el marido. La ley seguirá considerando a los esposos separados como aún casados legítimamente, por lo que, sin embargo, prevé el caso de la separación, para obviar el cual el corregidor o la autoridad correspondiente puede conceder a la mujer las autorizaciones que por ley normalmente otorga el esposo. Con antelación a la realización de un acto jurídico solemne la mujer se dirige al corregidor con una petición de licencia en la que explicará las razones que existen para permitírsele la diligencia que espera llevar a cabo. Para que el juez acuerde la concesión a una mujer casada de la autorización en ausencia de su marido la separación de la pareja debía ser pública y notoria.

2 La dote.

Para ayudar a la novel unión a instalar el reciente nuevo hogar y al marido a soportar las “cargas del matrimonio”, los padres o los parientes cercanos y hasta el padrino o madrina de la joven solían asignarle una dote que entregaban al yerno. El “recibo y carta de

dote” que oficializa la entrega de la congrua de esta especie tenía la forma solemne de una escritura pública de recibo, además de ser una obligación contractual aceptada por el marido con respecto y en favor de la mujer y la familia política del desposado.

a) **Carácter de las dotes**

La entrega de la dote se hace generalmente en la víspera de la ceremonia solemne o muy poco tiempo después, aunque no se señale un límite temporal para la cesión de la dote a la hija. La dote es generalmente ofrecida por los padres de la joven, aunque muy bien puede hacerlo, como se dijo, un hermano, un tío o cualquier otro miembro de la familia. El marido también puede dotar igualmente a su mujer donándole bienes o una cantidad de dinero, conocida como **arras propter nuptias**, lo que usualmente solo sucede entre las clases más altas de la sociedad. Estas arras propter nuptias son ofrecidas a la joven a cambio y agradecimiento de la “virtud, pureza y virginidad” que llevó al matrimonio. En la medida en que el acto notarial es comúnmente redactado antes de la consumación del matrimonio, se manifiesta por parte del joven caballero una gran confianza en la virtud de su futura esposa y en la solvencia y solidez de la educación que les ha sido dada por sus padres. Entre las familias de pro y fortuna es posible que se considerara como una especie de convención tácita la obligación de ofrecer las arras **propter nuptias**, así como era habitual y de costumbre el dotar a la hija. Bien podía suceder que las arras **propter nuptias** fuesen ofrecidas por la familia de la joven, pero en este caso no procedían de sus padres; lo que se producía al parecer cuando el futuro marido guardaba algunas dudas respecto de la pureza de la prometida, lo cual venía a ser una velada forma de comprar su silencio y su consentimiento al asegurar en compensación el óbolo post-nupcial. La cantidad proveniente de las arras **propter nuptias** se sumaba a la resultante de la dote con el fin de garantizar la subsistencia de la mujer y los hijos en la eventualidad de la defunción del marido o si éste eludía una vez casados el entregar lo que la familia necesitase. No obstante, el destino de las arras propter nuptias no es el mismo que el de la dote, especialmente al ocurrir el deceso de la mujer.

La obligación que contraía el marido como secuela de la obtención y el recibo de la dote correspondía a la cantidad de las **arras propter nuptias** añadido al de la dote; por el se comprometían a velar

porque el total de esta suma “siempre bayan en aumento y no benga en disminución y sin obligar ni hipotecar a ninguna deuda, obligación o dependencia que contrajese encualquier tiempo... para que estos libremente se puedan conoser y sacar...”⁴⁹. El monto de la dote debía estar en capacidad de ser entregado en cualquier instante, a la esposa en la circunstancia de rompimiento de los lazos matrimoniales, o a los hijos que tuviese la pareja si aquella moría. Si la muerte de la esposa ocurría sin que hubiera habido descendientes entonces la dote debía revertir a la familia. Asimismo, a la mujer le correspondía la disposición libre y llana de las arras **propter nuptias** si el esposo fallecía; igualmente, cuando ocurría su deceso, las arras **propter nuptias** entraban al haber hereditario de los descendientes de la pareja; si, por el contrario, no tenía herederos directos a su muerte, las arras en ningún caso era factible que se entregasen a la familia de la mujer, pues habían sido propiedad del marido, y de su familia, ya que ocurrido su deceso, ésta era su heredera. Por otra parte, en caso de ruptura o disolución del matrimonio, la esposa no podía reclamar al marido otra cosa que su dote; ésta suma, como ya se explicó, era solamente confiada al marido, y éste estaba absolutamente incapacitado de convertirse en su propietario, ni aún después de la defunción de la mujer; él tenía a su cargo la administración de la dote y de las arras **propter nuptias** y debía hacer fructificar estos bienes, tanto en interés de su mujer cuanto en el de los hijos, ya que los últimos devenían en sus beneficiarios luego de la muerte de su madre. En cuanto a la mujer, nuda propietaria de éstos y otros bienes hasta su muerte, solamente estaba en posición de manejarlos si su marido moría causando su viudez; sin embargo, en vida de su marido, era competente para participar de su gestión y, particularmente, tenía el derecho y el deber de oponérsele en cuanto éste dejase de respetar las cláusulas de la obligación que había contraído sobre esta materia. La totalidad de los bienes dotales estaban siempre sometidos a esta obligación, durante la vida y a la muerte del marido, ya que éste y su mujer se hallaban constreñidos por la obligación de preservarlos en provecho de sus hijos. Algunos maridos no se sustraían a la tentación de considerar los bienes de la dote como su propiedad y de no respetar las cláusulas del contrato y recibo de dote, por lo que algunas mujeres protestarán judicialmente porque sus respectivos maridos dilapidan su dote o por el mal uso que de ella hacen; así como también uno que otro testador afirman jamás haber recibido la dote prometida por los padres de la esposa o que ellas mismas fueron quienes la dilapidaron sin hacer mayor caso de las posibles

necesidades de los hijos.

Además, los testadores casi siempre especifican aquellos bienes que poseían al momento de casarse e indican si la mujer contribuyó con una dote. Solamente existen un poco más de un veinticinco por ciento de los contrayentes que hubieron recibido una dote, y nada más que algunos recibos de dote registrados en “Libros protocolos”, si bien es verdad que algunos de los maridos que testan mencionan que aunque recibieron una dote no llegaron a suscribir la correspondiente escritura de “recibo de dote”; por lo tanto es dable suponer que la entrega de la dote no siempre se hiciera solemnemente ante un Escribano Público, sobre todo si se trataba de una cantidad que era considerada nada importante.

b) El monto de la dote y los bienes del matrimonio

El importe de cada una de las dotes variaba fundamentalmente: de treinta y siete pesos la más pobre; a veinte y dos mil pesos, la más opulenta, aunque generalmente fluctuaban entre cien y los seiscientos pesos; bien que de entre cuarenta y cuatro cartas dotales en las cuales se indica la cantidad aportada, dieciséis señalan una suma superior a los mil pesos, once de las cuales oscilan entre los mil y los dos mil pesos. Las familias más acaudaladas y poderosas del corregimiento a menudo concertaban el casamiento de sus hijos e hijas entre sí y dotaban mucho más generosamente a sus vástagos. Al punto que, por ejemplo, entre los años de 1745 y 1749, el capitán don Juan José de Chiriboga Daza y Luna, Alférez Real y Regidor Perpétuo del Cabildo de Quito, dotó a tres de sus hijas, entre “alajas de oro, perlas y ajuar”, con seis mil quinientos, siete mil quinientos noventa y tres pesos cuatro reales y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos cuatro reales, a raíz de sus respectivos matrimonios con dos hermanos Jijón y León y un Borja. En 1748 una hermana del referido capitán se casaba con otro miembro de la prosapia de Jijón y León y proporcionaba como dote, para sobrellevar el peso del matrimonio, diez mil patacones. En tanto que otras dos hermanas cuyas enlazaron con dos hijos de los Sánchez de Orellana, una de ellas lo haría nada menos que con don Clemente, Marqués de Villa Orellana, concurriendo a las bodas con un dote de veinte y dos mil pesos (49). El monto de las tantas veces mentadas arras **propter nuptias** sufragadas por los maridos alternaba entre los dos mil y los cuatro mil pesos, indicándose a este propósito en los recibos de dote

que la última cantidad representa “la décima parte de los bienes que al presente tyene el marido”. No se puede saber con certeza si la suma de las arras **propter nuptias** debía siempre corresponder a la décima parte de los bienes del marido o si es el resultado de un convenio previo entre las familias de los desposados; además, la cuantía parece más bien ser bastante poco elevada, por lo que es harto posible que esta frase sea más bien una de las tantas fórmulas estereotipadas y curiales usuales a la época.

Aunque poco menos del setenta y cinco por ciento de los matrimonios se llevaron a efecto sin que se haya aportado dote alguna, esto no significa, de ningún modo, que los cónyuges no poseyesen otros bienes. El marido, aún si no ofrecía arras **propter nuptias** a la esposa a menudo poseía un pequeño capital. Lo que se comprueba especialmente en el caso de viudos que vuelven a contraer matrimonio y, asimismo, con las viudas que poseían bienes adquiridos durante la vida del anterior marido. Se entiende naturalmente que las arras **propter nuptias** sólo se ofrecían con motivo del primer matrimonio.

El valor global de la dote está reducido a una cifra nominal aunque muy raramente sólo se constituye por dinero contante y sonante, sobre todo cuando va más allá de los cien pesos. Dentro de las dotes más pobres los bienes que se añaden al dinero en efectivo son particularmente animales, como vacas, bueyes u ovejas, o una pequeña parcela de tierra. Cuando se sobrepasa cierta suma se suele redondearla con bienes más bien suntuorios, como son joyas, vestidos femeninos, lencería para la casa, objetos de plata y uno que otro mueble menudo. Se tenía por costumbre el entregar dotalmente ropa a las mujeres para que nunca dejarasen de vestirse decentemente, haciendo caso omiso de cuan poco o muy generoso fuese el marido. En el reciente hogar la cama constituía la parte esencial del poco mobiliario que aportaba la mujer, mueble que venía acompañado, además, de toda la ropa de cama indispensable, y no era poca ya que se creía importante que la señora fuese la única propietaria del lecho conyugal, para que no le faltase nunca un sitio donde descansar, soslayando de primeras la contingencia de que el marido al abandonarla o repudiarla la dejase fuera del tálamo familiar.

Gracias a la minuciosa enumeración de los componentes el acervo dotal, así como a las hijuelas testamentarias y los

consecuentes inventarios, es que se ha logrado recoger algunas informaciones que hagan referencia a los efectos personales de los cónyuges, sus muebles, su casa ... Casi todas las mujeres poseían o joyas o bisutería, la cantidad y el valor de las cuales variaba evidentemente en relación a la fortuna personal o familiar. Las dotes más valiosas se componían, entre otras cosas, de toda una suerte de collares o gargantillas, aretes o arracadas, pulseras o brazalates, pendientes o colgantes... que usualmente estaban realizados en metales preciosos engastados con diamantes o esmeraldas así como también perlas y corales. A las alhajas propiamente dichas se añadía diversos objetos de carácter religioso, como cruces, rosarios adornados de perla, relicarios con broches de esmeraldas, todos trabajados ya en oro ya en plata. La región de Otavalo producía una buena variedad de tejidos considerados burdos, los que, para las pomposidades de la época, estaban reservados a los Indígenas y Mestizos, por lo cual las llamadas clases superiores, conceptuados como Blancos, se endeudaban, a veces en altas sumas de dinero, para adquirir paños y géneros importados como telas de lino de Cambrai y Bretaña, mantones ingleses o de Manilla estopados o tapetes de lana, terciopelos y damascos... con lo que se cosían los trajes femeninos, vestido que se componía de un ropaje de seda o de brocado sobre enaguas bordadas en lino de Cambray, medias de seda o algodón, chaquetilla ceñida a la cintura y una mantilla de encaje. El hombre solía llevar casaca larga de estrechas mangas o un jubón de terciopelo, a veces bordado con hilo de oro, adornado chaleco, amplia capa, medias calzas de terciopelo, calcetines de seda, una camisa de lino y zapatos o botas altas con hebilla de plata y tacón.

El hecho de que las joyas y los trajes no hayan sido lo esencial de las dotes más valiosas, indica su elevado costo. Nada más que como ejemplo señalamos que un par de brazaletes de perlas costaban mil pesos, un vestido de brocado unos trecientos pesos, un atuendo de terciopelo de raso ciento trece pesos, uno de tafetán treinta pesos, en comparación a que en la misma época una vaca tenía un costo de ocho pesos y una oveja al de cinco reales; una hectárea de pastos costaba alrededor de ochenta pesos y una hectárea de tierra laborable treinta y cinco pesos.

Las numerosas piezas de habitación de una casa estaban dispuestas alrededor de un patio central; daban sobre un pasillo o corredor exterior y tenían comunicación todas entre sí. Frecuente-

mente en el interior de la casa se había habilitado un pequeño oratorio o hasta una pequeña capilla que estaba adjunta al cuerpo de la construcción. El oratorio o capilla se conformaba de un altar, varias imágenes piadosas y algunos candelabros. Cada casa disponía también de un cuarto para amasar pan con su correspondiente horno. Parece haber sido que los muebles eran bastante rudimentarios: las mesas, unas cuantas sillas y sillones, bancas, uno o más escritorios o escribanías y, sobre todo, incontables baúles o cajas, ya de madera ya de cuero, que se utilizaban para guardar la ropa, conservar los papeles importantes y otros diversos objetos. Se podía también encontrar en la casa, algunas alfombras e instrumentos de música como el clavicímbalo o el monocordio. En lo que concierne a la vajilla, sólo se suele hacer mención de aquella de plata como platos, cucharas y tenedores, éstos últimos poco numerosos, así como también de los indispensables candelabros de plata, chocolateras del mismo metal o cobre. Además se encuentra unos pocos libros, en su mayoría piadosos principalmente en las casas pertenecientes a sacerdotes seculares.

3. La Relación entre esposos.

Los bienes dotales estaban, pues, confiados al marido que los administraba con los otros bienes de la pareja. El marido era legal y evidentemente escogido como jefe de familia ya que solamente una persona debía dirigirla. La mujer no podía cumplir este papel sino en el caso de ser viuda o madre soltera.

Se le reconocía a la esposa una situación de inferioridad ligada de cualquier modo a su condición de mujer incapaz e ignorante. La prueba de su considerada ignorancia supuesta se encuentra ante todo en el hecho que muchas más mujeres que hombres no sabían leer ni escribir. Pero por su misma naturaleza ella así se contempla cuando se dice: "no habiendo tenido persona que la dirijiese ni menos capacidad para gobernarse por haber sido mujer...". En consecuencia se la mantendrá alejada de toda dirección e inteligencia de los negocios. Por todo esto el hijo del general don Cristóbal de Jijón, miembro de la más alta sociedad, reconoce que su madre, doña Manuela de León y Mendoza, permanecía en la más completa ignorancia de los numerosos negocios de su padre y no sabía siquiera en qué consistían ni aún su importancia.⁽⁵⁰⁾ Se evitaba en la medida de lo posible el confiar a una mujer por sucesión la administración de

una fundación o por mandato legal el señorío de un mayorazgo. Ya se han visto las condiciones que se imponen a las mujeres para que puedan obtener la tutela de sus hijos si son menores o viudas que se han vuelto a casar, y las restricciones generales que conciernen a las mujeres en este campo. Algunas mujeres, conscientes de su propia incapacidad, no dudaban en confiar por su propia voluntad la tutela de sus hijos a un hombre o a negarse a ejecutar el testamento de su marido. La manida ignorancia natural de la mujer la dejaba mucho más incapacitada que al hombre ante los diversos problemas y ella podía más difícilmente que él salir con buen éxito de una mala situación económica. Así, la conciencia de esta situación motivará a una mujer para ordenar en su testamento una fundación u obra pía de diez mil pesos de principal o capital, de los cuales los quinientos de réditos o intereses únicamente estaban destinados a socorrer a las mujeres de su linaje que los necesitasen, especificándose que durante el tiempo que ninguna mujer de la prosapia los reclamara esta buena suma de pesos sería distribuido entre los pobres de la villa de Ibarra. (51). El continuo dejar a un lado a la mujer por parte de su marido no la preparaba de ningún modo a afrontar los problemas que probablemente surgirían al fallecer éste. Ya que su marido para nada se había preocupado hasta entonces de enseñarle sus negocios ella no podía en efecto otra cosa sino resolver difícilmente los problemas que sobrevendrían si llegaba a ser jefe de familia. Algunos hijos no se privan de criticar como administró su madre los bienes que quedaron al morir el padre, por ejemplo.

Mientras su marido vive ella debe remitirse a él para todo, en cierta forma él continúa ejerciendo sobre ella la tutela que ejercía el padre antes de su casamiento. Por otra parte, ella habla con los mismos términos de su esposo y de su padre: es cuestión de respeto, sujeción y deferencia hacia ellos. La ley confirma este sometimiento cuando la obliga a solicitar la autorización de su marido antes de llevar a efecto cualquier acto jurídico de su personal interés. Cuando una mujer casada asiste a la solemnización de una escritura pública, por ejemplo, se especifica siempre que ella está presente “con licencia que primero y ante todas cosas pidió y demandó al dicho su marido para lo que de yuso se hará mención en el progreso de esta escritura, quien se la dió y concedió con expresa obligación de no la revocar aora ni en tiempo alguno”, por ninguna causa ni razón. De igual modo, si contrae una obligación ella debe aclarar, a más de la aceptación de los compromisos habituales, que no se niega a renunciar a las “leies del Veleiano Senatus Consultus, Nuevas y

Viejas Constituciones, Leies de Thoro y de Madrid y Partida, que avisada de sus efectos por mi el presente Escrivano quiere no aprovecharse de ellas. . . por averla otorgado por su propio útil . . . y no aver sido indusida ni atemorizada ni a respecto reverenciabile del dicho su marido si no de su libre y agradable voluntad. . .” Ella jura todo esto sobre una señal de la cruz y se compromete a no pedir a un juez o a un cura relevarla de esta promesa bajo ningún aspecto. Las leyes en cuestión permitían liberar a la mujer de un compromiso del cual ella podía decir haberlo realizado bajo presión. Para ser válido el compromiso debe conllevar la renuncia a esta protección, aunque esto evidentemente no impedía que se ejercieran las violencias reclamadas. Varias mujeres acusaron a su marido de haberlas constreñido a aceptar una escritura de venta o cualquier otro compromiso. La mujer no disponía de ningún recurso para hacer anular los actos ya pasados pero ella podía realizar una declaración solemne donde afirmaba que todo contrato o acto futuro ejecutado por su marido no recibirá su consentimiento y aún si ella asiste y renuncia a las leyes de recurso lo será bajo la sujeción al marido y no por libre decisión.

El origen de esta clase de situación se encuentra en la contradicción que existe entre el hecho que la mujer debe ser sumisa en todo a su marido, y que éste, aún siendo jefe de familia, no pueda actuar siempre libremente y que en ciertos casos él deberá solicitar la aprobación de su mujer. El no puede pues disponer según su voluntad de todos los bienes de la pareja, ya que la mujer no deja de ser propietaria de sus bienes personales y de la dote. El uso que hacía el marido de estos bienes constituía el motivo más frecuente de querellas; el marido manejaba todos los bienes de la familia pero debía obtener el acuerdo de su mujer para disponer de los bienes de la dote, de la mitad de los bienes comunes, y de los bienes personales de su mujer: ya sean éstos recibidos en herencia o frutos de su trabajo. Así es posible encontrar mujeres que, con la previa autorización de su marido, requisito indispensable para redactar cualquier instrumento notarial, otorgan a éste el permiso necesario para vender o enajenar un bien apartándolo de los que le pertenecen en propiedad o separándolo de su mitad en los bienes comunes. El marido sólo disponía libremente de sus bienes personales y de su parte de bienes comunes, pero a menudo no solía preocuparse del parecer de su mujer, si ella opinaba, ni de sus intereses al administrar la totalidad de haber familiar. La mujer podía escoger entonces entre respetar la obligación de obediencia tenida hacia su esposo, pero sin

que esto le impidiera lamentarse de la dilapidación de sus bienes, o bien preferir tratar de oponerse a su marido, por la preocupación de preservar la integridad de sus bienes y sobre todo por proteger el interés de sus hijos. En este caso ella recurría a una declaración solemne de oposición a todo acto de enajenación de bienes que podría llevar a cabo su marido.

Aún así encontramos parejas donde reinaba la comprensión y podía suceder que el marido confiara en su mujer para hacer negocios en su lugar. Le otorgaba, por ejemplo, un poder legal para que buscara un socio capitalista, hipotecara sus bienes, o también le daba plenos poderes, aunque esto era más bien raro. Algunos testadores revelan una gran preocupación por la suerte de su mujer después de su muerte. Demandan a su hijos que no aflijan ni inquieten a su madre, sino que la consideren con mucho respeto y amor. Piden a sus herederos que subvengan a las necesidades de su mujer, y a veces especifican la cantidad de harina, papas, leña. . . que deberán darle hasta su muerte, cada semana o mes. Con la ocasión de otorgar un legado a la cónyuge puede suceder que el testador exprese al mismo tiempo su agradecimiento y su afecto por aquella. “Yo dejo tal cosa a mi mujer por haberme acompañado con amor, fidelidad y constancia”. Las mismas expresiones sentimentales se encuentran en los testamentos de las esposas: “en remuneración de el cariño y amor y voluntad con que siempre se ha portado conmigo, pasando pobreza y necesidades que comúnmente hemos padecido y acudiéndome con aquello que Dios le ha dado”. (52).

CAPITULO IV

La Muerte

Los testadores aducen respetar a la muerte “por ser cosa natural a toda criatura viviente”. La muerte es percibida entonces como natural e inevitable. Nadie se revelará contra ella pues la gran mortandad infantil acostumbraba ciertamente a la gente a su fatalidad. La respetaban por su misterio, como todo hombre la respeta, pero igualmente, en ese receloso temor se expresa sobre todo la inquietud ante el riesgo de no llegar a la salvación. Para prepararse al último juicio de Dios era necesario no solamente morir como cristiano sino también haber vivido siempre como cristiano. En el transcurso de su vida se esforzarían en complacer a Dios fundando un hogar según los mandamientos de la Iglesia, educando a sus hijos en la fé y participando en las diversas y frecuentes ceremonias religiosas como misas, procesiones, fiestas piadosas. . . En los testamentos se hará primero una declaración de la fé en la cual se afirmaba haber vivido siempre y en cuyo seno se pretendía morir, para a continuación expresar su voluntad de dejar sus asuntos en orden y de descargar su conciencia, “con el fin de que cada uno reciba lo que le corresponde como lo manda Dios”. La angustia de la muerte cercana y el deseo de alcanzar la salvación empujaban a la gente a resarcir lo que se debía, a mostrarse generosa y a perdonar las faltas ajenas “para que Dios nos perdone nuestras propias faltas”. Al parecer, la

redacción de un testamento habría sido considerada como uno de los actos necesarios a ejecutarse para bien morir. Así, para algunos testadores, en tanto que no tienen algún bien que dejar, el testamento se reduce a nada más que ser un medio para expresar su fé; en cierto modo, se identifica y asimila con un acto religioso. Así comprendemos bien por qué los testamentos representan una parte relativamente importante de los instrumentos notariales: alrededor del 10 % en cambio que un 50 % son escrituras de venta y de conseción y entrega de poderes.

1. Los testamentos.

Sea cual fuere su contenido, los testamentos toman todos una misma forma casi común, la que usualmente respetan. Comprendían primero una serie de cláusulas, que variaban levemente de un testamento a otro, las que se referían a la declaración de su fé, las características de su entierro, las limosnas y a su situación familiar. Después continúa la especificación de los bienes del testador, de sus deudas y créditos. Finalmente irá la designación de herederos y el nombramiento de albacea o ejecutor testamentario. El testador declaraba, asimismo, anular y revocar cualquier otro testamento, codicilo o memoria anteriores, hechos por escrito o de palabra, con el fin de que solamente este testamento último tuviera validez.

a) Tipos de testamento.

Un testador tenía la capacidad de escoger entre varios tipos de testamentos: el “testamento”, el “testamento comprobado”, el “testamento cerrado” o “testamento sellado”, y el “poder para testar”.

El “testamento” o testamento ordinario, que era el usual, se asentaba, como cualquier documento notarial, ante el Escribano Público, quien daba fé del mismo y lo firmaba en presencia de testigos llamados al efecto, quienes en cualquier tipo de testamento son al menos cinco y a menudo siete. Todo testamento posterior revocaba el precedente; por medio de un codicilo se podía revocar algunas de sus cláusulas.

El “testamento comprobado”, o autenticado era ológrafo y redactado ante testigos pero en ausencia de notario; de entre ciento

treinta testamentos, se encontraron veinte y tres autenticados. En estos casos, a la muerte del testador, el ejecutor testamentario presentaba el testamento al Corregidor y Justicia Mayor y le solicitaba que declarara su autenticidad. El Justicia Mayor procedía en primer lugar a la verificación de los testigos y sus firmas. Los cuales, como mencionados en el testamento a comprobarse, declaraban bajo juramento reconocer el testamento que les había sido leído por el testador en tales y cuales circunstancias, y luego el haber estampado su propia firma en el testamento. El Justicia Mayor ordenaba entonces al Escribano registrar el testamento en los Libros Protocolos, adjuntando todos los actos concernientes a la verificación para justificar la autenticidad del testamento.

Se han encontrado siete testamentos “cerrados” o “sellados”, también llamados y conocidos como místicos. Como hoy en día, este testamento podía ser o no redactado por el testador pero sí firmado por él, el cual sería entregado cerrado y sellado al Escribano, quien, en presencia de siete testigos, redactaba sobre el testamento mismo una acta que certificaba la entrega física del testamento y daban su descripción exterior. Después de la muerte del testador, a petición de un miembro de la familia o de cualquier otra persona, el Justicia Mayor ordenaba al Escribano que diera fé de la muerte del testador por medio de una certificación, luego de lo cual se procedía a la constatación de los testigos y sus firmas, como en el caso del testamento ológrafo, y finalmente ordenaba la apertura y lectura del testamento, el cual era luego incorporado a los Protocolos, asimismo, con toda la documentación pertinente. Generalmente, este tipo de testamento no era utilizado sino tan solamente por personas de alto rango como ricos propietarios, personalidades, sacerdotes. . . A más de las solemnidades tenía la ventaja de representar más seguridad, pero todo el proceso de apertura del testamento aumentaba los gastos de sucesión y aquellos que lo habían escogido podían tener la certeza que antes de su muerte nadie tendría conocimiento de todo aquello que era constante en el testamento, como la extensión de su fortuna a los nombres y números de los herederos...

Toda persona también tenía, además, la posibilidad de conceder a un tercero un “poder para testar”, para lo cual el interesado dictaba ante el Escribano la procuración con el mandato, que se asemejaba a un testamento algo corto; no hacía constar

individualmente todos sus bienes, pero designaba siempre a sus herederos y al albacea testamentario, quien a más de ejecutor, será usualmente el poder-habiente. Después del fallecimiento el apoderado o testador designado se presentaba ante un Escribano y expresaba la voluntad el fallecido por un testamento “en virtud del poder”. Este “poder para testar” era bastante común entre personas de igual clase social que aquellas que solían otorgar un testamento místico. Por ejemplo, en 1764 este sistema fue utilizado por el marqués de Villa Orellana, así como por la marquesa de Villa Orellana, su mujer, y en 1766 el marqués hubo de dictar, como su representante, el testamento del clérigo don Eugenio Martín Pinque de Troya, rico propietario de tierras (53)

b) La afirmación de la fé

Todos los testamentos se inician con una introducción que casi no variaba un punto. Empiezan con estas palabras: “En el nombre de Dios Todopoderoso. Amén” Seguidamente el testador afirma que ésta “carta” es su testamento y última voluntad. Dice sus propios nombres y, aunque no siempre, luego da el nombre de sus padres, para después indicar que está en su sano juicio como bien espiritualmente, aunque eventualmente en cama y enfermo. Finalmente, viene la “proclamación de la fé”: “Creyendo, como firme y verdaderamente creo que en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un solo Dios verdadero, y en todo lo que Nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Romana cree y enseña, en cuya fe y crehensia e vivido y protesto vivir y morir como [cathólico fiel christiano] è imbocando como desde luego ymboco y llamo por mi intsesora y Abogada a la Serenísima Reyna de los Cielos, María Santísima Señora Nuestra, y a todos los santos y santas de la corthe celestial, y especialmente a los de mi devosión, y al Santo Angel de mi Guarda, para que en la ora de mi muerte me asistan y me libren de las tentaciones y asechansas del común enemigo, y en el Divino acatamiento quando mi alma fuere presentada intersedan con su Divina Magestad y alcansen el perdón de mis culpas y pecados poniéndome en camino de salvación. . . hago y hordeno este mi testamento en la forma siguiente. . .” El testador afirma el pertenecer a la Iglesia católica y romana, y no simplemente que es cristiano, así como que cree en los principales Misterios de la religión: el de la Santísima Trinidad, el de la Encarnación y el de la Redención; y en efecto, dirá en la cláusula

respecto de su entierro, "recomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, quien la redimió con su preciosa sangre por su pasión y su muerte". Cree, además, en la Comunión de los Santos e invoca la intercesión de María y de los santos para obtener la salvación. Los testadores también invocan a veces santos determinados: San Antonio, San José y, sobre todo a partir de 1745, a San Pedro y San Pablo. La mención del demonio, el "Enemigo Común", no aparece regularmente sino sólo a partir de 1755. Unicamente entre 1742 y 1744, se han encontrado las siguientes precisiones acerca de María: "la muy gloriosa y siempre virgen María. . ., concebida sin pecado original y en gracia". Es sorprendente que entre estas dos fechas la casi totalidad de los testadores hayan mencionado la virginidad y la pureza original de María, mientras que a partir de entonces ni se menciona; además, si la convicción de la Inmaculada Concepción, discutida durante largo tiempo, fue definida como dogma de fé por la Iglesia recién en 1854.

2. El entierro.

Es muy raro que el propio entierro deje indiferente a un testador, más bien siempre expresa deseos más o menos precisos, y generalmente indica el lugar donde quiere que entierren su cuerpo y da algunas indicaciones breves, muy a menudo las mismas de un testamento a otro, acerca de las características de la ceremonia funeral.

Solamente dos testadores expresan la voluntad de ser enterrados en un cementerio, todos los demás piden que se entierre su cuerpo en una capilla o en una iglesia, para lo cual también señalaba en qué sitio en el interior de la iglesia elegida quería ser enterrado, lo que se verá menos a menudo en los últimos años del siglo XVIII. Parecería ser que entonces habitualmente se enterraba en las iglesias, a excepción tal vez de los Indígenas y los más desheredados. Las iglesias poseían un pequeño cementerio pero aparentemente no habría tenido como propósito principal el de servir como lugar para los enterramientos. De allí que el cura y vicario de la iglesia de Nuestro Señor del Jordán dará las siguientes razones para la obtención de un cementerio para su iglesia: "siendo mucha la feligrecía la que no tiene donde congregarse para poder oyr la explicación de la doctrina christiana y otros actos aseptos a Dios, Nuestro Señor. . ." ⁽⁵⁴⁾ A más de servir como sitio para sepultura de

los más pobres, el cementerio tenía como finalidad el prolongar la iglesia a fin de permitir una mayor asistencia a la misa y otros oficios religiosos.

La mayoría de las veces el testador expresaba su deseo de ser enterrado en la iglesia de su parroquia o en una capilla cercana. Otavalo poseía tres iglesias: la iglesia de San Luis, que fue su iglesia parroquial hasta alrededor de 1755, la iglesia de San Francisco, contigua al convento del mismo nombre, y la iglesia de Nuestro Señor del Jordán, que sería construida alrededor de 1755, que se convirtió en la iglesia "parroquial de Españoles y forasteros". Así la iglesia de Nuestro Señor del Jordán adquirió consiguientemente un cementerio hacia 1766, aunque no poseía campanas, y sería el marqués de Villa Orellana, en representación del señor doctor Don Tomás de Jijón y León, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Quito, quien, al tener un par de campanas en su hacienda de Peguche, las prestaría con la condición que fuesen devueltas cuando él manifestara ese deseo. (55) También existían en Otavalo las capillas de San Juan y la de Nuestra Señora de Copacabana.

En lo que concierne a los sitios o puestos que ocupaban los diversos parroquianos dentro de la iglesia, se respetaba la existencia de las costumbres familiares, tanto para asistir a misa cuanto para enterrar a los miembros fallecidos de una familia. Las familias ricas poseían verdaderos sepulcros al interior de las iglesias, y aparte de los lugares destinados a la sepultura familiar, algunos de los testadores escogían ser enterrados junto al altar de tal santo, cerca de tal puerta, bajo el púlpito o bien en una de las pequeñas capillas incluidas en la iglesia y destinadas para el culto a devociones particulares. Así, por ejemplo, si en la iglesia de San Francisco se enterraría en la dedicada a San Antonio de Padua o en la a Nuestra Señora de la Peña de Francia, cuáles eran sus capillas.

En lo que hace referencia a las propias ceremonias relacionadas con un fallecimiento, los certificados o partidas de defunción y las cuentas de los gastos proporcionan algunas informaciones suplementarias a aquellas muy incompletas que se extraen de los testamentos. A finales del siglo XVIII el deseo de los testadores a menudo se limitaba a expresar que su entierro se hiciese 'sin pompa ninguna y en proporción a sus cortos bienes'. Para lo cual el difunto era vestido con un hábito monacal, el de los

Franciscanos de Otavalo, o, si era un sacerdote, con su propio vestido sacerdotal. Después era instalado el cadáver en la pieza principal de la morada y sobre una especie de pequeño estrado, eventualmente rodeado de cuatro grandes cortinajes negros. Se le colocaba una cruz sobre el pecho y si era un clérigo un cáliz seis cirios o más, según su fortuna. Más velas y hachones estaban encendidas en las otras habitaciones de la casa. Si la casa poseía un oratorio los familiares y parientes del difunto hacían celebrar misa en él y durante la velada fúnebre se recitaban numerosos responsorios y oraciones. El entierro del cuerpo difunto se realizaba dos o tres días después de su deceso. Frecuentemente los testadores piden que si la hora es adecuada se dijese una “misa de cuerpo presente”, que es aquella de difuntos celebrada con la presencia del cuerpo el día de su entierro. En efecto las mismas solían celebrarse solamente en la mañana y el entierro podía tener lugar en la tarde, en particular en el caso de los pobres, cuyo entierro tenía lugar siempre ya caída la noche. Cuando el entierro tenía lugar durante el día un verdadero cortejo conducía y acompañaba a los despojos mortales hasta la iglesia. A este respecto unos testadores mencionan si quieren que en el cortejo el cura de la parroquia, el diácono, el subdiácono, el sacristán. . . Otros testadores piden que los Franciscanos celebren el oficio divino porque son miembros de la Tercera Orden, o también, si no lo son, por simpatía. También aquellos podrán reclamar que se saque la cruz alta de la iglesia, la que sería llevada por un indígena a la cabeza del cortejo; que se hagan doblar una, dos o más veces las campanas y que el cura vista su “capa de coro”, gran capa decorada de negro y blanco y que el cura usaba sólo en muy especiales ocasiones cuaresmales. En el traslado funeral hacia la iglesia se ejecutaban algunas “posas”, en las cuales la procesión se detenía en un lugar determinado donde se hallaba levantado y preparado un pequeño altar, frente al que se recitaba o cantaba un responso según la voluntad expresa del muerto. Luego del día del enterramiento, si así habían sido los deseos del difunto, se celebraban misas, cada día o cada ocho días durante un año o cada año en el día del santo designado por el difunto, por el alma del difunto, también el día del aniversario de su muerte y en el día de los muertos y a veces también, en otras fechas designadas.

Todos los gastos de un entierro discreto y modesto pero correcto llegaba a alcanzar un costo de alrededor de los cien pesos; igualmente, el de las personas de alto rango giraba cerca de los mil pesos. Así, como ejemplo, la suma de todos los gastos ocasionados en

1700 por el deceso del alférez Don Gerónimo Martín Montanero, residente en Quito, fue de cerca a los un mil quinientos treinta pesos. El costo de un fallecimiento y sus funerales dependía principalmente del número de misas que se celebrasen en memoria del alma del difunto y se constata que, de los mil quinientos treinta pesos, setecientos setenta pesos fueron gastados en misas y trescientos cincuenta pesos en la compra de cera para velar el cadáver y celebrar las misas ... Más clara idea se tiene del costo si se conoce que la libra de cera costaba tres pesos; una misa rezada un peso, y una misa cantada dos pesos. Un ciento sesenta pesos fueron gastados en la compra de ropa de luto para la viuda, sus ocho hijos y los sirvientes domésticos. Aparte del caso especial de los entierros muy costosos y elegantes, en los sencillos y comunes la parte principal de los gastos se desglosaba en el pago al cura de los derechos parroquiales (sepultura, responso y misa): un total de cincuenta pesos en 1761 y de veintiun pesos "de a 9 reales" en 1766 y 1790.

Un fallecimiento podía significar la ocasión para la compra de una o más "bulas de difuntos". En los libros protocolos notariales se encuentra varias escrituras de recibo de "bulas de la Santa Cruzada"; el Tesorero General del Tribunal de la Santa Cruzada de Quito remitía a su cargo al corregidor o a un particular solvente un paquete de algunos centenares de estas indulgencias que no son otra cosa, y éste debía encargarse de hacerlas predicar y publicar en la iglesia de San Francisco. La venta de las indulgencias se efectuaba generalmente cada vez que se cumplía un bienio. En el de 1749-50, se concedieron en venta mil cuatrosientas diez y ocho bulas en el corregimiento, con un monto total de seiscientos pesos; en el de 1773-74, mil trescientos sesenta y nueve bulas que dieron un valor total de ochocientos sesenta y cinco pesos y cuatro reales. . . (56). El paquete de indulgencias se descomponía en siete distintas clases de indulgencias, cada una de diferente precio, el que iba expresado en tomines y pesos ensayados, el cual era constante aunque variaba en relación a la conversión que había de hacerse a reales, el que en sus denominaciones de a dos y de a cuatro era la única moneda en circulación. Para el cálculo del valor cierto de las bulas el tomin significaba un real y el peso ensayado ocho reales, es decir un peso, hasta 1773; esto es, representaban lo que la moneda corriente y usual; en cambio a partir de ese bienio representan tres reales y tres cuartos trece reales y medio, respectivamente. La proporción de cada tipo de indulgencia era más o menos la misma en cada vez. Por

ejemplo, en 1749 el paquete que contenía las cedulaillas de indulgencias, se componía de la siguiente manera: bulas por el alma de los fieles difuntos, ciento setenta y cinco con un valor de dos tomines y cuarenta y un peso ensayado; bulas por los vivos un mil con un precio de dos tomines y ciento veinte y cinco de un peso ensayado; veinte y cinco bulas de composición con un costo de doce tomines; y cuatro de lacticinios con el de un peso ensayado. Las bulas de la Santa Cruzada tenían como finalidad conceder indulgencias, las de muertos a los difuntos y las de vivos a vivos, en cambio las de composición serían para alcanzar el perdón, con indemnización, previa de un delito, y las otras permitían a los sacerdotes y religiosos tomar leche en las ocasiones vedadas, como los días viernes y en tiempo de cuaresma.

Sin duda los indígenas no ofrecían a sus muertos entierros tan costosos como los que hacían los blancos. Ante todo, los derechos parroquiales que pagaban no eran tan elevados. En 1748, un auto del obispado, sede vacante, señala a este respecto que la constitución 32 del Sínodo ordena percibir solamente tres pesos por “los entierros de los indios, negros y yanaconas” o sirvientes indígenas. Este auto menciona, asimismo, que los curas, seculares o regulares, obligan injustamente el pago de tres pesos por el entierro de un párvulo indio, negro o yanacona, y ordena respetar la costumbre inmemorial de exigir solamente un peso por el entierro de estos niños (57). Es probable que, en esa época aún más que en la presente, los indígenas tendrían un gran culto ritual a los muertos y que el deceso de un familiar o pariente sería una oportunidad para recibir a todos sus allegados y conocidos y para tomar algo de aguardiente, de igual modo que en las fiestas religiosas. Además, se ha descubierto datos por los que se encuentra que los indígenas, entre los otros gastos provocados por un deceso, han tenido los producidos por “sones, un borrego negro, e un puerco y dos pesos de chicha. . . un torete de color negro. . .” (58) Se debe suponer que, como hoy en día, el 2 de Noviembre, día de los difuntos, los indígenas irían al cementerio donde pasarían el día y depositarían sus diferentes ofrendas de alimentos y bebidas sobre la tumba de sus difuntos. Aunque, según el testamento de don Francisco de Villacís, personaje importante y fundador de un mayorazgo, esta costumbre no estaría sólo reservada a los indígenas; en efecto, ordena que todos los años se compren treinta pesos de vino, de pan y de cera para “cubrir” su tumba el día de los muertos (45)

Como hubiese sido, en todo caso siempre se esforzaron por honrar al muerto de la mejor manera posible, y en ofrecerle un bonito entierro. Tampoco es raro que el mismo testador preocupado por un entierro honroso mencione que tal suma de dinero o tal otro bien deberá ser utilizada para solventarlo y pagarlo.

3. Los legados piadosos.

Todos los testadores destinan una parte más o menos importante de sus bienes a efectos religiosos. Algún tipo de legados piadosos se dan ciertamente porque son la respuesta a una costumbre establecida, y corresponden a casi una obligación, pues se los encuentra en todos los testamentos sin excepción.

a) Los legados habituales.

En los testamentos regularmente se atribuyen pequeñas sumas a los lugares Santos de Jerusalén “donde se obró el misterio de nuestra Redención. . .” y a los “mandas forzosas y acostumbradas”: “a las mandas forzosas y acostumbradas mando que se den de mis bienes tal cantidad de reales a cada una de ellas”. Esta frase parecería indicar que estas “mandas” irían a destinatarios habituales de estos legados y a los cuales se estaba en la obligación de hacérselas ya que usualmente no podían pasarse por alto las limosnas. Estos destinatarios habrían sido conocidos por todos ya que los testadores no sentían la necesidad de llamarlos por sus nombres. A veces podemos deducir su número y habrían once en Otavalo, ya que se ha podido deducir una hipótesis sobre el origen de estos destinatarios apoyándonos en el único testamento donde son nombrados: “mando se dé a las mandas forzosas que son Santa Eulalia, San Christóbal, Santa Bárbara, San Lorenzo, la Bera Cruz, San Pedro Mártir, San Antonio Abad, el Angel Custodio, Nuestra Señora de los Remedios, Cautivos Cristianos y Cautivos niños” (59) Así estos legados eran destinados a través de santos honrados por la iglesia, y la frase de los testadores podría significar que piden a su albacea testamentario que ponga tal suma de dinero en cada una de las alcancías correspondientes de la iglesia parroquial. Según Juan Freile Granizo estos legados estaban destinados a satisfacer las necesidades de personas de alto rango desprovistas de medios de existencia, como viudas, mujeres repudiadas o desheredados, quienes, por su condición social, no podían reclamar una limosna personalmente por las calles y plazas de una población. De todas

formas, el total de estos legados era más bien bajo; para cada manda se dejaban uno o dos reales, y hasta un medio o un cuartillo de real en el último tercio del siglo. Para los Lugares Santos de Jerusalén se acostumbraba dejar cuatro reales o un peso y uno o dos reales, asimismo a finales del mismo siglo.

A partir de 1785-90 se generalizan las donaciones y legados para “la canonización y la beatificación de la venerable sierva de Jesucristo, Mariana de Jesús”. Los testadores, con mandas de uno o dos reales, participarán en el pago de los gastos ocasionados por la introducción del proceso de beatificación de Mariana de Jesús. Mariana de Jesús Paredes y Flores nació en Quito en 1618, y aunque jamás participó de la vida monástica fue una cristiana muy ferviente y heroica. Se imponía muy severas privaciones, castigos, sacrificios y mortificaciones, participando asiduamente en los oficios religiosos y ayudó siempre a los pobres y necesitados. Murió el 26 de mayo de 1645, se dice que ofreciendo su vida cuando hubo una grave epidemia y violentos terremotos en Quito. En 1694 el rey Carlos II pidió a Roma que se abriera el proceso de su beatificación. Pero fue canonizada por Pío XII solamente en 1950, el 9 de julio.

Aparte de estos pequeños legados o mandas habituales, a menudo se encuentran testadores que destinan a una obra religiosa una suma relativamente elevada de dinero, y hasta a veces todos sus bienes.

b) Las fundaciones pías

Los testadores no podían disponer de la totalidad de sus bienes para realizar obras de carácter piadoso sino solamente cuando no tenían herederos forzosos, esto es legítimos directos. En caso contrario podían consagrar sólo un quinto de sus bienes al “bien de su alma”. Estos legados píos pueden presentarse bajo la forma de cierta suma de dinero que el testador destina hasta que se agotase a que se celebren un cierto número de misas o que se quemen tantos cirios en tal iglesia. Pero en su gran mayoría, los testadores se muestran preocupados por asegurar la perennidad de una devoción y el legado toma la forma de una fundación piadosa. El testador fija el monto total de fondos y el ejecutor testamentario procede a la fundación determinada a través de una “imposición de censo” con este fin. El censo era una forma de contrato hipotecario perpetuo por

medio del cual se sometía un bien inmobiliario al pago de una renta anual. Se gravaba el bien inmobiliario con cierto capital o principal de censo y el propietario o censuario del bien cedía una renta o rédito todos los años al beneficiario o censalista, que era el imponente a su designado, cuya cantidad correspondía a los intereses del capital; un cinco por ciento o “veinte mil el millar” al principio y luego desde 1757 un tres por ciento. Para liberar un bien o “redimir el censo”, el propietario de aquel entregaba al beneficiario el total del capital recibido. En el caso de una fundación el beneficiario de la renta no cedía nada al propietario, pero en otros casos el censo equivalía a un préstamo a largo plazo con interés. Cuando un bien sobre el cual pesaba una imposición, era vendido el nuevo propietario sólo pagaba la diferencia entre el total del valor real y el total de los censos impuestos. El conservaba a su cargo la responsabilidad de las obligaciones del anterior propietario con respecto a los beneficiarios de los censos. Así el sistema del censo aseguraba la perennidad de la fundación pero acarreaba la hipoteca de un gran número de tierras y propiedades urbanas.

Aparte del deseo de perennizar el nombre, la fundación expresa a menudo de parte del testador el apego a una devoción particular. Entre todos los santos los que más se honraban eran San Juan, San Antonio, San Joaquín, San José, San Francisco Xavier. . . La Virgen era venerada bajo los nombres de Nuestra Señora del Rosario, de las Nieves, de los Dolores, de Guadalupe, de Copacabana y, sobre todo, de la “Pura y limpia Concepción”. Se encuentran también devotos del Santísimo Sacramento del altar y de la Santísima Trinidad. El testador destinaba la renta de su fundación para la celebración de misas en el altar de tal santo o imagen piadosa, para la decoración de su capilla, o para el pago de la fiesta anual que se organizaba en su honor. La administración de los bienes pertenecientes a las imágenes piadosas correspondía a la fábrica de la iglesia donde la veneraban, o a la cofradía que llevaba su nombre, si existía. En el corregimiento se podían contar varias cofradías que llevaban el nombre de algunas de las devociones ya citadas, a las que debe añadirse las cofradías del Niño Jesús, de la Santa Cruz, de las Almas del Purgatorio y del Señor de la Ascensión. Los Mayordomos de las respectivas cofradías encuadraban la devoción de los particulares y se encargaban de organizar las fiestas religiosas y especialmente las procesiones. Los indígenas eran especialmente sensibles a esta clase de fiestas religiosas, las que a menudo se

convertían en grandes celebraciones sincréticas. Los blancos, como sus gestores, también participaban activamente del culto de los santos; por ejemplo, el notario Don Joaquín Guerrero fue mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción y de la de Nuestra Señora de Guadalupe⁽³³⁾. Las cofradías, entre otras obligaciones, estaban además encargadas de participar en el acompañamiento de los restos mortales de sus miembros. Así un testador, hermano en siete cofradías, solicita a los mayordomos y otros cofrades que acompañen su cuerpo, según la obligación que tienen, y que ruegen a dios por la salvación de su alma (60)

Cuando el capital a asignarse alcanzaba una buena suma, alrededor de los quinientos pesos para una obra pía, el testador prefería usualmente fundar una capellanía. Naturalmente no todos esperaban el momento de dictar su testamento para ordenar la fundación de una capellanía, la cual es fundación perpetua de misas dichas con una intención especial; generalmente el fundador pide que sean celebradas por su alma, la de sus parientes y amigos y la de todos aquellos para quienes es deudor, algunos añaden “y para el alma de mis enemigos”. Esto constituye un beneficio simple, ya que el capellán recibe la renta del capital a cambio de la celebración de las misas previstas por el fundador sin tener cargo de almas. En el conjunto de capellanías fundadas se averigua que lo hacían usualmente con un capital de un mil a dos mil pesos, lo que equivale a una renta de cincuenta a cien pesos anuales hasta 1757. El capellán debía recibir del obispado la investidura, “colación y canónica institución”, después de haber sido escogido por el fundador o patrón o administrador de la capellanía. El testador nunca olvidaba nombrar al patrón de su capellanía y a aquellos que debían sucederle, generalmente sus descendientes, y por último a tal cura u orden religiosa o convento determinado. El patrón tenía la responsabilidad del servicio permanente de la fundación y de respetar la voluntad del fundador difunto. Administraba el capital de la fundación y escogía al capellán; a menudo el fundador designaba al primer capellán, que eventualmente pertenecía a la familia del patrón. Si el patrón designado era un eclesiástico también recibía los beneficios. El patrón reservaba a menudo el cargo de capellán a los miembros de su familia, siempre que el fundador no hubiese manifestado su voluntad contraria a este efecto. Si aquel al que se le destinaba el beneficio, no era apto para recibir la investidura como capellán el patrón designaba un

capellán interino que recibía una parte conveniente de los réditos y el patrón recibía el excedente de aquellos.

La capellanía expresaba la adhesión a una devoción específica por lo que el patrón exigía siempre que las misas fueran celebradas en tal lugar y/o en tal día. Algunos solían hacer la lista exacta de los días en que querían que fueran celebradas las misas. Esta celebración se hacía para las intenciones del difunto, en honor del santo cuya fiesta fuese ese día o de la devoción en nombre de la cual estaba dedicado el altar o edificada la capilla. A más o en lugar del día de la fiesta de un santo, los testadores pueden escoger el día de la Ascensión, del Corpus Christi, de Navidad, y a menudo de Pascua. . . Especifica el tipo de misa, cantada, solamente rezada o solemne, y las dotan en función a este elección. Parecería que la gente se “dedicaba” preferiblemente a un solo santo o virgen en particular y se consagraba a la devoción escogida. Así las familias Pinque de Troya y Sánches de Orellana eran devotos de Nuestra Señora de los Dolores; el capitán don Juan Martín Pinque de Troya edificó a principios del siglo XVIII una capilla en honor de “Nuestra Señora de los Dolores”; su hijo, el presbítero don Eugenio, continuó embelleciendo esta capilla y comprando nuevos vestidos y joyas para la sagrada imagen. En 1767, para asegurar la perennidad de esta devoción, efectuó una fundación con un capital de mil quinientos pesos y nombró de patronos a los marqueses de Villa Orellana, ya que éstos habían igualmente contribuido a aderezar la capilla. La novena que en ella se realizaba debía ser celebrada por los frailes franciscanos.⁽⁵³⁾

Para ciertos fundadores lo esencial de las exigencias radica en la elección del capellán o patrón; en este caso el fin primordial de la fundación es la realización de un beneficio, destinado generalmente a ayudar y permitir al capellán designado a ordenarse como sacerdote gracias a este patrimonio vitalicio. A este propósito un clérigo menciona en su testamento algunas falsas fundaciones de capellanías: “instrumentos de unas capellanías legas en la casas de mi madre doña Francisca de Echeverría y aún en la mía, las que fueron puramente confidenciales, y como tales no corren ni han corrido ni deberán correr porque sólo se extendieron a fin de integrar la congrua eclesiástica, por no haberse querido atender los bienes patrimoniales para mis órdenes de presbítero. . .” ⁽⁶¹⁾ Estas capellanías no eran perpetuas y sólo tenían vigencia mientras

viviera el capellán. A su muerte los bienes imponibles quedaban libres de la carga y la fundación se anulaba. Bien cierto es que siempre, como característica, era mayor la voluntad de constituir una renta vitalicia en favor de un hijo u otro miembro de la familia a través de la fundación de una capellanía de esta clase que el deseo de llevar a cabo una obra piadosa.

..... Algunos testadores sin herederos legítimos directos fundaban una capellanía con el total de sus bienes. Pero de todas formas este no era el caso entre los más ricos que, aunque ordenasen fundar una capellanía con un capital importante, comúnmente no constituían a “su alma como única heredera”. En el siglo XVIII muchas tierras se encontraban así con imposiciones en provecho de capellanías y otras fundaciones piadosas. Los curas de los cuales se tiene testamentos, disponían de buenas rentas gracias a las capellanías de las que eran capellanes, o eventualmente los patrones, además de poseer importantes bienes personales. Si se juzgase por el número de veces que los testadores escogen por capellanes a los franciscanos del convento o guardanía de Otavalo, se puede concluir que este convento debía obtener magníficas rentas debido a las muchas capellanías que gozaba. El sistema del censo, que garantizaba la perpetuidad de la fundación, disminuía el valor efectivo de los bienes territoriales y otorgaba a los miembros de la iglesia gran parte de las rentas de las tierras, aunque ellos no fueran los propietarios legítimos.

4. La herencia

..... El ejecutor testamentario aseguraba la regulación y arreglo de la sucesión y el que se respetara la voluntad del difunto. Siempre que el testador lo deja nombrado al final del testamento, indicará también que le prorroga el año fatal de la ejecución testamentaria, “albaceazgo”, por todo el tiempo que fuere menester. El testador así autorizaba al ejecutor testamentario el prolongar el tiempo límite de un año, fijado por la Ley, para que arreglase la sucesión. El testador solía escoger como ejecutor a su cónyuge, si era posible, si no a uno de sus hijos, un yerno o a un ascendiente directo. Pero el cura, el notario y el corregidor, recibían a menudo el encargo de ser ejecutores testamentarios y, especialmente, si el occiso no tenía familiares próximos. Podía suceder que el testador designara algunos ejecutores testamentarios, señalando, en cambio, un cierto orden

preferencial, sobre todo si escogía a alguien que no era ni su cónyuge ni cualquier pariente cercano.

Este encargo resultaba pesado sobre todo en los casos que el difunto tenía una respetable fortuna, o muchos acreedores o deudores. Si el albacea era al mismo tiempo testador, en virtud de haber recibido un poder para testar, debía establecer exactamente el inventario de todos los bienes del difunto, de sus obligaciones, deudas y créditos... Algunos ejecutores declaraban solemnemente no aceptar el cargo, y se nombraba un nuevo executor en su reemplazo si el testador no había nombrado a varios. Como motivo de su negativa invocaban las numerosas ocupaciones, la vejez, una enfermedad, un viaje, en fin cualquier pretexto válido.

Luego de encargar el albaceazgo, el testador nombraba entonces a sus herederos. No podía desheredar, salvo en casos excepcionales, a los "herederos forzosos", que eran, como hoy, en primer lugar los descendientes legítimos y en segundo lugar los ascendientes legítimos. Se ha visto que los testadores que tenían hijos no-legítimos o adoptados los nombraban, la mayoría de las veces, entre los herederos pero sin que se pudiese de ninguna manera lesionar los derechos o perjudicar en su beneficio a los herederos legítimos directos. Todo testador que no tuviera herederos forzosos podía legar sus bienes a quién fuese su voluntad. Los testadores sin ascendientes o descendientes legaban frecuentemente sus bienes a un colateral o a su alma por medio de la fundación de una capellanía. Los curas, como parecería, no legaban todos sus bienes en provecho de su alma y preferían legarlos a un hermano, una hermana o a los hijos adoptivos. Debe hacerse notar el caso de don Eugenio Martín Pinque de Troya que legó lo fundamental de su inmensa fortuna a dos de los hijos del Marqués de Villa Orellana, con el propósito de que sus bienes fuesen incluidos dentro del cúmulo de bienes del mayorazgo que deseaba fundar el marqués ⁽⁵³⁾ No obstante, hizo algunos legados a sus hijos adoptivos.

Al ingresar a un convento los futuros religiosos y religiosas debían declarar solemnemente que renunciaban a su parte de la herencia familiar, pero no todos lo hacían. Así, doña Manuela de León y Mendoza menciona en su "poder para testar" a sus nueve hijos y especifica que su hijo Fernando, de la orden de San Agustín, no ha otorgado la renuncia de su parte de herencia, mientras que su

otro hijo, Francisco, de la de los Franciscanos, sí lo ha hecho (50) En caso de falta de renunciación a la parte correspondiente de herencia, al obtenerla, ésta sería integrada como uno de los bienes del convento y en principio no regresaría jamás a ser parte del patrimonio familiar. El testamento de un regular se lo dictaba dentro del convento, y no podía tener otro efecto que el de legar sus bienes personales a otro hermano de la orden. La única posibilidad que tenía el regular de legar sus bienes a un pariente o a una persona extraña al convento radicaba en incluir, aunque separadas, cláusulas secretas en su testamento, las que solía entregarse al confesor, al obispo o a un secular de confianza. Cualquiera de los cuales, después de la muerte del regular, intentaba ejecutar la voluntad del difunto pero el convento siempre se oponía violentamente a estas disposiciones.

El testador casi siempre establece sus bienes, cada uno en una cláusula, y designa a sus herederos, pero muy rara vez hace la repartición de éstos entre ellos. Los legados específicos hechos a nombre de una persona determinada se refieren siempre a bienes de poco o ningún valor monetario: tal imagen de un santo para este hijo, tal maleta para una hija... A menudo las mujeres al testar especifican que sus vestidos y joyas deben ser repartidos entre las hijas. Los testadores especifican si sus hijos han recibido un adelanto sobre su parte de herencia, la "legítima". La dote constituye también un adelanto sobre la parte de herencia que correspondería a la hija, en su totalidad o solamente en parte, dependiendo esto de la fortuna de los padres, como ya se haría mención en el momento de la entrega y suscripción de la dote. Aún en el caso que el padre no lo hubiese especificado así, debía entenderse que la dote de su hija se entregaba bajo este supuesto de ser parte o la totalidad de su "legítima", pues, podían surgir recriminaciones y reclamos en el momento de la repartición de el haber hereditario si los hermanos y hermanas pensasen que la dote de una de las hermanas ha sido demasiado elevada en relación con la fortuna paterna o familiar; y en este caso, ellos no aceptarían que la hermana ricamente dotada reciba una parte de herencia igual a la de ellos. Es común que los testamentos contengan pequeños legados de poco valor destinados a otras personas, aparte de los herederos nominalmente designados. Estos legados, sin contar los legados piadosos normales, consisten en pequeños regalos para los indígenas de la hacienda, para los servidores de los que se tiene mucha satisfacción, para amigos o

parientes lejanos ... En una pareja se sobreentiende que la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen al cónyuge, la otra mitad y los bienes personales del occiso, serán para repartirse entre los herederos “forzosos”, los otros herederos o legatarios designados en su testamento o los miembros de la familia, si no hubiese herederos legítimos o no hizo testamento.

Solamente los testadores sin herederos “forzosos” pueden legar libremente todos los bienes que se pueden heredar. Los demás deben obligatoriamente dejar a estos herederos cuatro quintas partes de sus bienes. El total de gastos y de legados particulares no puede sobrepasar un quinto de los bienes del difunto. Este “Quinto de los bienes servirá para pagar el entierro, las deudas, las limosnas, los legados piadosos habituales. El testador también puede disponer del quinto, una vez pagados los gastos inevitables, para toda clase de legados a favor de hijos no legítimos o para el bien de su alma. Además el testador puede intervenir en la repartición de sus bienes, a través de una cláusula, aumentando en un tercio la parte de uno o más de sus hijos. Lo más usual, cuando el testador procede a las mejoras, es que lo haga en el tercio de lo que quedará del quinto de sus bienes, después de pagar los gastos y los legados particulares: “mejoro a mi hijo... en el tercio y remaniente del quinto de mis bienes”. Estos aumentos se encuentran frecuentemente y si se refieren a varios hijos el total del aumento o mejora se reparte equitativamente entre ellos. Para justificar el desequilibrio entre la parte de un hijo y la de los otros, el testador especifica a veces que este hijo fue particularmente cariñoso, obediente y servicial hacia él, que lo ha alimentado, ayudado y que se ha ocupado de el testador en la vejez... estas retribuciones se refieren mayormente a las hijas, las que quizás estaban más dispuestas a ocuparse de sus padres cuando envejecían, sobre todo si eran solteras, en todo caso eran las más desheredadas por la naturaleza.

Naturalmente los bienes de un mayorazgo se excluyen de la repartición entre los herederos. Para heredar un mayorazgo se preferían los hombres a las mujeres y los mayores a los jóvenes. Don Francisco de Villacís, fundador de un mayorazgo, excluía de la sucesión al mayorazgo a los parientes no-legítimos, a quienes habrían cometido o cometerían un delito contra la fé o crímenes de lesa majestad, o a aquellos cuyo cónyuge hubiera cometido estas faltas. Este mayorazgo fue fundado en 1679 con un capital de noventa y

cuatro mil pesos, sobre dos haciendas en el corregimiento de Otavalo y una casa de habitación en Quito (45) En el siglo XVIII todavía existía el mayorazgo de la familia Freile de Andrade, fundado en 1592, que abarcaba algunas tierras en los corregimientos de Otavalo e Ibarra y otros bienes, y el Marqués de Villa Orellana quería fundar uno. El “vínculo”, dominio perpetuo, familiar e inalienable, tampoco estaba sometido a la repartición entre los herederos, pero todos recibían la co-propiedad. Este vínculo era administrado por un miembro de la familia, el “administrador del vínculo”, que tenía el usufructo y se encargaba de repartir una pensión anual, de las rentas del vínculo, entre los co-propietarios y cuya cantidad era estipulada por el fundador. En 1725 Don Eugenio de Chiriboga y Doña María Josefa de Luna fundaron un vínculo sobre una parte de sus tierras, sitas en San Pablo. El capital de este vínculo fue de cuarenta mil pesos y la renta anual de dos mil pesos. (62)

El arreglo y disposición de una sucesión era generalmente difícil y lenta, aún si el difunto había hecho testamento. Una Real Cédula de 25 de diciembre de 1755 ordenaba que en caso de deceso sin testamento o “ab-intestato” será la justicia ordinaria y no el “juzgado de bienes de difuntos” la que deba ocuparse del asunto. En 1794, al fallecer una persona “ab-intestato”, los herederos recibieron el testimonio de su derecho de sucesión por medio de un decreto del justicia mayor de Otavalo: “en atención a ser notoria la muerte avintestada ... de Paula Balencia sin dexas subseores desendientes ni asendientes, se declara perteneser qualesquiera vienes de la susodicha ha estas partes [sus hermanos y hermanas] en ygualdad... por ministerio de la ley deducido el funeral y entierro...” (63) El 20 de junio de 1766 otra Real Cédula recordó que en caso de muerte ab-intestato todos los bienes debía ser entregados a los herederos y sin intervención de los jueces eclesiásticos que lo hacían “bajo el pretexto del quinto para el alma” (64) El “Juzgado de bienes de difuntos” había sido instituido especialmente para asegurarse que las familias, residentes en España, recibieran los bienes de un pariente fallecido residente en América. Un caso sobre la materia se presentó en Otavalo hacia 1790. El testamento cerrado de don José Tomás Ramires de Andrade, natural de los reinos de España, reveló que legaba todos sus bienes a un hijo que había dejado en compañía de su esposa en Vélis (jurisdicción de Santa Fé), hacía ya 43 años. El juez de Ibarra, subdelegado del “juzgado de bienes de difuntos”, ordenó la facción de inventarios, la tasación y venta en público

remate de los bienes y el producto de la venta fue remitido a las Cajas del “juzgado de bienes de difuntos” en Quito. El juez general y principal de Quito dió aviso al tribunal mayor de Santa Fé, pero el asunto no pasó de allí pues el total de pesos sirvió para pagar a los acreedores y los gastos que se hicieron. (65).

La enumeración de créditos y débitos embarazan el final de los testamentos, pues había la costumbre de levantar créditos y de pagarlos muy tarde, quizás por la poca cantidad de moneda en circulación. La cantidad total de créditos y débitos era usualmente importante con respecto a la fortuna del difunto. En principio cada familia tenía un libro de cuentas, el que era indispensable llevarlo al día, pese a lo cual algunos herederos no sabían la cantidad exacta de los débitos y créditos de sus padres y no siempre conocían a quien debían dirigirse para recibir lo que se les debía. Por regla general la suma total de las deudas menos los créditos habidos no debía sobrepasar el quinto de los bienes, pero no siempre se respetaba esta ley. Los herederos tenían que pagar las deudas del difunto, pero no podían aceptar el reembolso sino hasta reunir el total de la masa hereditaria. Para hacer esto convenía especificarlo en el momento del deceso y reclamar el “derecho de inventario” al aceptar la herencia. Se procedía al inventario y a la avaluación de los bienes y los herederos se comprometían a pagar un máximo de deudas en un total igual al total de los bienes o de sus acciones. Si los herederos no habían proclamado el derecho de inventario en el momento del deceso del testador no tenían otra solución que heredar sólo las deudas. El problema de los pagos y cobros atrasaba la repartición de los bienes ya que no se podía avaluar el total de la fortuna rápidamente.

Los diferendos entre herederos, sobre todo si se trataba de hijos de varios matrimonios, de hijos legítimos e ilegítimos, también dificultaban la distribución. Los herederos podían pedir a la justicia que arreglara sus diferencias, pero a menudo trataban de arreglarlo amigablemente; por un instrumento notarial, una “escritura de transacción y convenio” los herederos se ponían de acuerdo en la elección de árbitros, que eran personas respetables, extrañas en cuanto al conflicto y encargadas de arreglarlo. Si estaban de acuerdo, se volvía a suscribir una nueva “escritura de transacción” para garantizar a las partes contra futuras reclamaciones. Si no se llegaba a un acuerdo, se buscaban nuevos árbitros. La cantidad de “escrituras de transacción” conservadas en los protocolos da una buena idea de los conflictos que podían surgir por una herencia. A

veces la repartición de los bienes sucedía mucho tiempo después del deceso. Algunos testadores dicen poseer bienes que han pertenecido a sus padres, pero precisan que no han sido repartidos todavía, aunque sus padres han fallecido hace ya muchos años. Sucedió pues que el arreglo de una sucesión se transmitiera de padre a hijo, y un fenómeno semejante hacía evidentemente que la sucesión siguiente fuera muy difícil también. En la medida que el testador no realizaba en su última voluntad la repartición de todos sus bienes el dictar un testamento no constituía ni aseguraba una sucesión fácil y rápida. Por otro lado, las más grandes diferencias no se daban o intervenían obligatoriamente a propósito de las más ricas sucesiones, las "escrituras de trasacción", por el contrario, revelan más quejosos y querellosos comúnmente entre los herederos de muy cortos pesos y por muy pocos bienes.

CONCLUSION

Las circunstancias del nacimiento eran, pues, determinantes para el resto de la vida, y sin disputa el nacimiento legítimo era privilegiado en todos los casos: bien sea para ser emancipado, recibir una herencia, ejercer una profesión o tener un empleo, o simplemente para ser estimado. El status desfavorable de los niños no-legítimos y la existencia de niños abandonados aportan las pruebas de un cierto rechazo hacia estos niños. Pero, asimismo, por otro lado, muchos hechos atestiguan que se les reservaba un buen recibimiento y sin que siempre la intensidad del amor fuera igualmente proporcional a la calidad de su nacimiento: niño criado por un padrastro o una madrastra, niño adoptado, niño reconocido oficiosamente ... No parece que haya habido un sentido exacerbado de la responsabilidad para con los niños; algunos abandonaban sus propios hijos o no se preocupaban de ellos, otros criaban con mucho amor a uno que no era de ellos. Lo esencial es que el niño siempre hubo tenido padres, ya sea verdaderos o adoptivos.

Habían reglas estrictas que regían la vida matrimonial y de la pareja, pero a pesar de éstas, habían matrimonios secretos,

concubinato, dilapidaciones de dote, separaciones de cuerpos.... La contradicción caracterizaba la actitud con respecto a la mujer, realmente jamás capaz, ni verdaderamente apta, pero a quien se otorgaban muchas responsabilidades. Por lo tanto, aunque el marido haya sido el primero entre los cónyuges, las relaciones entre éstos tenían una cierta ambigüedad, ya que la mujer, aunque sumisa, tenía inalienables derechos. Esta ambigüedad se nota también en las relaciones habidas entre padres e hijos, especialmente padre e hijos, y por las mismas razones; el hijo no podía realmente lograr que sus padres no dejaran de respetar el deber que tenían para tener en consideración y cuenta sus intereses, en la medida en que, por definición, toda decisión del padre era buena y debía ser aceptada por el hijo.

Frente a la angustia de la muerte había necesidad de desahogar la conciencia y realizar obras piadosas. El redactar un testamento era un modo de satisfacer completamente estas dos exigencias. El testador se aseguraba que una parte o el total de sus bienes fuese destinado a facilitar la salvación de su alma, así como el testamento era un modo de mostrarse generosos hacia los hijos no-legítimos. De un modo general, el dictar un testamento se volvía indispensable si un moribundo no tenía herederos "forzosos", si deseaba intervenir en la repartición de sus bienes entre ellos, o hacer algunos legados a otras distintas personas. Aparte de estos casos, era quizás asimilado a una forma de rito en que el muerto, sin expresar su voluntad particular, no quería dejar de afirmar, con ciertas fórmulas sacramentales, su catolicismo y de hacer algunos legados píos habituales.

Ya sea en la muerte, el matrimonio o el nacimiento, se reconocían el valor de la costumbre y lo habitual y la importancia de la buena fama y la notoriedad. En el corregimiento de Otavalo se afirmaba así una sociedad blanca, pero, a pesar de todo, sólo tuvo pocos miembros de aquella y aunque nunca rehusó el imponer completamente sus reglas a la sociedad indígena, que alcanzó a mantener su autenticidad y hacer que Otavalo sea hoy en día sinónimo de, sin elogios ni eufemismos, Indígena por antonomasia.

BIBLIOGRAFIA

1) Frank Salomon

- 1973 "Weavers of Otavalo", en Daniel R. Gross, editor, **Peoples and Cultures of Native South America. An Anthropological Reader**. Published for the American Museum of Natural History by Doubleday (Nueva York).

2) Víctor A. Jaramillo:

- 1972 **Corregidores de Otavalo**, Breviarios de Cultura, Serie Historia, Año I: N° 1, Instituto Otavaleño de Antropología, (Otavalo), 57-70.

* Para obviar la duplicación y en cuanto las citas son más bien generales, tanto en las obras consultadas cuanto en los documentos, se ha creído más conveniente acompañar a la bibliografía el número o números, de referencia constante en el texto y realizar un apéndice con todos los documentos de origen otavaleño utilizados (N.T.)

5) Sancho Paz Ponce de León:

1582 **Relación y descripción de los pueblos del Partido de Otavalo**, Instituto del Indio Americano (Otavalo 1964), 28-30.

6) [Amable Herrera ?]:

1909 **Monografía del Cantón de Otavalo**, Tipografía y Encuadernación Salesianas (Quito), *passim*.

7) Jaramillo, 36

8) Michael T. Hamerly:

1973 **Historia Social y Económica de la antigua Provincia de Guayaquil, 1763—1842**, Publicaciones del Archivo Histórico del Guayas (Guayaquil) 65-98.

10) Richard Konetzke:

1972 **Historia de América, Epoca Colonial**, Historia Universal, tomo 22, Siglo XXI Editores (México), 93.

20) Nueva Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, Ley 10, Título 8º., libro 5º.

64) José María Ots Capdequí:

1946 **Nuevos aspectos del Siglo XVIII español en América**, Editorial Centro (Bogotá), Cap. I.: 15, II: 9ª.

Se han utilizado además:

Alfredo Pareja Diezcanseco:

1975 **Las Instituciones y la Administración de la Real Audiencia de Quito**, Editorial Universitaria (Quito).

Juan Freile — Granizo:

1974 **Guía del Archivo Nacional de Historia**, Publicaciones del Archivo Histórico del Guayas (Guayaquil).

Federico González Suárez:

1894-1906

Historia General de la República del Ecuador, Imprenta del Clero (Quito).

Carlos Emilio Grijalva:

- 1947 **Antroponimia y Toponimia de la región habitada por los antiguos imbabureños**, Editorial Ecuatoriana (Quito).

Nicanor Jácome:

- 1976 “La tributación indígena en el Ecuador”. **Sarance**, Organó del Instituto Otavaleño de Antropología, 2: 2 (Otavalo, febrero)

Julio Tobar Donoso:

- 1974 **Las instituciones del período hispánico, especialmente en la Presidencia de Quito**, Editorial Ecuatoriana (Quito).

Juan de Velasco:

1840-1844

Historia del Reino de Quito en la América Meridional.
Casa de la Cultura Ecuatoriana (Quito, 1977-1979).

Gladys Villavicencio R.:

- 1973 **Relaciones Interétnicas en Otavalo, Ecuador**, Instituto Indigenista Interamericano (México).

Silvio Zavala:

- 1961 **Programa de Historia de América en la época colonial**, Instituto Panamericano de Geografía e Historia (México)

FUENTES DOCUMENTALES

- 9) **Archivo Histórico Regional** (Instituto Otavaleño de Antropología), Otavalo: Copias, Caja 1, carpeta 1: **Padrones de 1779 y 1785**
- 12) **AHR (IOA), Escribanos Públicos|Juicios, Notaría Segunda.** (1630-1799), Caja 2: Número 123: **Expediente del Común de Indios de San Miguel y San Roque sobre tierras [y]** (por la captura de ganados). Otavalo, 1794.
- 16) **Archivo Nacional de Historia|Quito: Hijos Naturales y Ex-
pósitos, Caja 4 (1815-1833), carpeta 8: [El doctor don Ma-
riano Enríques pide la filiación Natural].** Quito, 1823.

* Aquí constan según su número de referencia todos aquellos documentos que no se han integrado en el Apéndice que sigue.

- 18) ANH: H N y E, Caja 2 (1770-1793), carpeta 4: Autos de doña Manuela Anda con doña María Viteri, viuda de don Pedro de Anda, sobre ser hija natural de dicho Anda. Quito, 1782.

- 19) ANH: HN y E: C 1 (1691-1761), c 2: Juan de Toro, menor, con doña Margarita Calderón sobre que se declare ser hijo ilegítimo. Quito, 1690.

- 21) [18]y
ANH: HN y E: C: 1, c 9: Autos de don Juan Francisco Garcés de Aguilar sobre que se declare ser hijo natural de don Alonso Garcés. Cali, 1742.

- 22) ANH: HN y E: C 3 (1793-1810), c 13; Doña María Freyre de Andrade apela de la Sentencia en la causa con el doctor Manuel del Casar sobre la filiación natural de doña María Rosa del Casar. Quito, 1810.

- 23) ANH: HN y E: C 1, c 4: Miguel Santos de Figueroa con don Juan de Figueroa y Andrade por un hijo menor. Quito, 1708.

- 24) [19]

- 25) [16]

- 26) ANH: HN y E: C 2, C 5: Expediente sobre una niña nombrada Ursula, de edad de siete años, por quien litigan entre doña Ignazia Guebara y doña Josefa Moya. Quito, 1783.

- 27) ANH: HN y E: C 4, C 1: Expediente de don Nicolás Albán, Pertiguero de la Catedral de Quito, sobre amparo en la calidad de expósito. Quito, 1815.

- 28) ANH: HN Y H: ¿C. 3? *: Expediente de Don Juan Antonio Terán..... Quito, 1802.

- 29) ANH: HN y E: C 2, c 2: Autos de doña María de Grijalva sobre ser hija natural de doña María de Grijalva y como a tal se le adjudique lo que le pertenesce. Quito, 1774.

- 30) ANH: HN y E: C 2, c 7: Autos de don Pedro Santiestevan sobre que se le declare deber gosar todas las esepciones que se le conseden a los hijos espósitos. Quito, 1791.
- Id. supra: C. 8: Expediente en que pretende don Joaquin Lemos se confirme el auto de amparo pronunciado por la Justicia Ordinaria en la quasi posesión de hijo expósito en la casa del doctor don Francisco Lemus. Quito, 1793.
- 31) ANH: HN y E: C 3, c 12: Don Juan de Ante y Valencia solicita que amparándole como hijo expósito se le declare idóneo [.] y obtener el oficio de Regidor [en el] Ayuntamiento de esta ciudad. Quito, 1805.
- 32) ANH: HN y E: ¿C 3? *: El padre maestro fray Pedro de Aguilarpide providencia, 1795.
- 34) ANH, id. supra: Expediente de doña M..... Jijón y Prado con, 1798.
- 39) ANH: Menor edad: C. 2? *: Expediente de don J..... A..... García, que, 1798.
- 40) ANH: Menor edad: ? : Expediente que sigue doña A..... de León y Carcelén,?
- 43) ANH: id. supra: C. 2? *: Expediente de don J..... de Mancheno....., 1797.
- 45) ANH: Vínculos y Mayorazgos: C. 5? *: Autos presentados por don Francisco de Villacís en la causa....., (Cuaderno 1º), 1797.
- 46) ANH: Menor edad: C 1 ? *: Don Antonio Lino de Muñiz pide habilitación, 1766.

* No fue posible cotejar el dato en el A.N.H. ni de éste ni de los otros documentos señalados con un asterisco por ausencia de facilidades.

- 58) **AHR (IOA), EP|J, 2ª. (1630-1799), C 1: N°. 117: Seguidos por la Protectoría en favor de Miguel Cotacache, por despojo de tierras contra Domingo Pinsag. Pinsaquí, 1790.**
- 62) **ANH: Vínculos y Mayorazgos: C. 5 ? *: Autos seguidos entre los herederos de don Eugenio de Chiriboga 1764.**

APENDICE

SUMARIO DEL APENDICE

La transcripción paleográfica la realizó doña Yolanda Andrade de Nicolalde.

- 3) **AHR (IOA), Escribanos Públicos|Protocolos, Notaría 1ª.** (1738-1797). C. 7: Registro de Instrumentos Públicos de los años de 1778 y 1779, Escribano Joaquín Guerrero: **Inventario y entrega que hace don Tomás Ignacio Ocampo de las haciendas de Quinchuquí, San Vizente, San Nicolás, Curubí y Mojanda a don Joaquín Espinosa de los Monteros, por orden del general don Josef Jijón y León...** (fs. 2-8)

- 4) **AHR (IOA), EP|P, 1ª.** (1738-1797) C.6: Registro de Instrumentos Públicos desde el año de 1738 al 1749, Joaquín Guerrero: **Arrendamiento: el capitán don Miguel de Jijón y León de la hazienda del Puntal por 5 años en favor de don Francisco Rodríguez de Rivadeneyra en 200 arrobas de lana por año** (81 v. 84 v.)

- 11) **AHR (IOA) EP|P, 2ª. (1628-1762) C.2: R.I.P. 1757-1767, Joaquín Guerrero: Nombramiento de tutor para el menor don Justo Alexandro Cavesas Pillas Inla Ango de Salazar (f.s.n.)**
- 13) **AHR (IOA) EP|J, 2a. (1797-1825) C.5: Registro otorgado por el Escribano José Mariano de Almeyda, año de 1798: Fianza de Carcelería, don Juan Antonio Gallego a favor de Juana Viteri (21)**
- 14) 14)
- 14) **AHR (IOA) EP|P, 2ª. (1628-1762) C.2: R.I.P. 1757-1767. Joaquín Guerrero: Testamento de don Antonio de Orbes (57 v.-59)**
- 15) **AHR (IOA) EP|P, 1ª. (1758-1797) C.7: R.I.P. de los años de 1790, 91, 92 y 93, Escribano Nicolás de la Puente: Testamento del doctor don Christóval Venegas, cura de San Luis de este asiento (165-166)**
- 17) **AHR (IOA), EP|P, 1ª. (1738-1797) C.6: R.I.P. 1738-1749, Joaquín Guerrero: Testamento de doña Bernarda de Aro y Vinuesa (314-316) (345-347)**
- 33) **AHR (IOA), EP|P, 1ª. (1738-1797) C.6: R.I.P. 1778-1779, Joaquín Guerrero: Testamento del Escribano Joaquín Guerrero (suscrito ante testigos) (f.s.n.)**
- 35) **AHR (IOA) EP|P, 2ª. (1628-1762) C.2: R.I.P. 1757-1767, Joaquín Guerrero: Poder para testar de doña Manuela Guerrero Ontañón (f.s.n.)**
- 36) **Real Cédula de las gracias al sacar. Aranjuez, 10 de febrero de 1795 (32-36) ANH: Cedularios: C.17, N°. 14 (1794-1802):**
- 37) **AHN: Cedularios: C.17, N°. 15 (1800-1812): Real Cédulas de gracias al sacar, Madrid, 3 de febrero de 1801 (52-55).**
- 38) **AHR (IOA) EP|J, 2ª. (1628-1762) C.2: R.I.P. 1757-1767, Joaquín Guerrero: Testamento de doña María Gonsáles Verdugo y su comprobación (84-87).**

- 41) **AHR (IOA) EP|J, 1^a. (1738-1797) C.5, R.I.P. 1776-1777, Joaquín Guerrero: Obra Pía del general don Joseph Pose Pardo, Corregidor y Justicia Mayor de este asiento, en las tres tiendas que edifica en la Plasa, para Escuela de niños y la galería para los señores Corregidores y Cura de San Luis (227-228)**
- 42) **AHR (IOA) EP|J, 1^a. (1738-1797) C.6: R.I.P. 1738-1749. Joaquín Guerrero: Carta y recibo de dote, el capitán don Francisco de Borja y Larraspuro a favor de doña Ventura de Chiriboga (f.s.n.)**

Id. supra: Carta de dote, el Alférez Real don Juan Joseph de Chiriboga al general don Manuel de Jijón y León (317-319)

Id. supra: Carta y recibo de dote, el capitán don Joseph de Jijón y León, Thesorero Oficial Real de la Real Caja de Quito, a favor de doña Magdalena de Chiriboga Dasa y Luna (624 v.-626)

Id. supra: Escritura de data de 380 pesos por vía de dote y transacion. Pedro de Melo a favor de Juana de Melo, su hija y Joachín de Esparsa, su marido (167v - 169v)

- 44) **AHR (IOA) EP|P, 2^a. (1628-1762) C.1, R.I.P. 1703, Blas de Cuenca: Escritura de apartamiento y rescisión de contrato de esponsalias de futuro por Marselina Martínez de Miranda, donzella, y Manuel Martínez de Miranda, su padre, a favor del capitán Juan de Troya Pinque (f.s.n.)**
- 47) **AHR (IOA) EP|P, 1^a. (1738-1797) C. 6. R.I.P. 1738-1740, Joaquín Guerrero: Testamento de Juan de Oquendo (41v - 44v)**

Id. supra: Poder. Doña Theresa de León a Visente de Ribera, Procurador, por nulidad de matrimonio (441v-442)

AHR (IOA) EP|P, 2^a. (1628-1762) C.2, R.I.P. 1757-1767, Joaquín Guerrero: Poder, doña Ana María Pérez de Recayde al doctor don Joachín Gutiérrez, abogado de la Real Audiencia de Quito (f.s.n.)

[15]

48) [14]

49) [42]

50) **AHR (IOA), EP|P, 1^a. (1738-1797) C. 6, R.I.P. 1738-1749, Joaquín Guerrero: Testamento de doña Manuela de León y Mendosa, otorgado por sus apoderados en virtud de poder (77-79)**

51) **AHR (IOA), EP|P, 1^a. (1738-1797) C. 6. R.I.P. 1738-1749, Joaquín Guerrero: Poder, doña María Francisca, doña Ana María y doña María Dorothea Martines de Orves, a doña Ana Martines de Orves (f.s.n.)**

52) **AHR (IOA) EP|P, 1^a. (1738-1797) C. 6: R.I.P. 1738-1749; Joaquín Guerrero: Testamento de Phelipe García Muriel (285-287)**

Id. supra: Testamento de don Juan de la Guerra Villota (456v-465v)

AHR (IOA) EP|P, 2^a. (1628-1762) C. 2: R.I.P. 1757-1767, Joaquín Guerrero: Testamento comprobado de don Pedro López Hurtado de Salazar (16-17)

AHR (IOA) EP|P, 1^a. (1738-1797) C. 7: R.I.P. 1790-1793, Nicolás de la Puente: Testamento de doña Leonarda de Paredes (83-86v.)

53) **AHR (IOA) EP|P, 2^a. (1628-1762) C. 2: R.I.P. 1757-1767, Joaquín Guerrero: Poder para testar, la señora Marquesa de Villa Orellana a los contenidos en él (f.s.n.)**

Id. supra: Poder para testar, el señor Marqués de Villa Orellana a los contenidos en él (f.s.n.)

Id. supra: Poder para testar, el maestro don Eugenio Martín Pinque de Troya, presbítero, al señor Marqués de Villa Orellana y a la señora doña Xaviera de Chiriboga, su esposa (f.s.n.)

Id. supra: Testamento en virtud de poder del maestro don Eugenio de Troya, presbítero difunto, los señores marqués y marquesa de Villa Orellana (f.s.n.)

- 54) **Id. supra: Trueque y cambio, el doctor Antonio de Castro, cura de la Iglesia de Nuestro Señor Jesuchristo del Jordán, Vicario Jues Eclesiástico de este asiento, y el Síndico del convento, iglesia y Guardianía del seráfphico padre san Francisco deste asiento (f.s.n.)**

- 55) **Id. supra: Recivo de dos campanas de Peguche prestadas. El doctor don Thoribio Egas, cura propio de este asiento (f.s.n.)**

Id. supra: Recibo, el doctor don Antonio de Castro, cura y vicario de este asiento, a favor del marqués de Villa Orellana de una campana prestada (f.s.n.)

- 56) **AHR (IOA) EP|P, 1ª. (1738-1797) C. 6: R.I.P. 1738-1749, Joaquín Guerrero: Recibo y obligación de Bullas, don Nicolás Rivadeneyra, como principal, y don Basilio Rivadeneyra, como fiador y de mancomún (f.s.n.)**

- 57) **Id. supra: Auto del venerable Deán y Cavildo Sede bacante declarando que los curas lleben sólo un peso por los entierros de los párbulos indios, negros y yanaconas (f.s.n.)**

- 59) **Id. supra: Testamento cerrado de don Izidoro de Vinuesa (552-561)**

- 60) **AHR (IOA) EP|P, 2a. (1628-1762) C. 2: R.I.P. 1757-1767, Joaquín Guerrero: Testamento de don Antonio Gualzambango Cotacache (16-18)**

- 61) **AHR (IOA) EP|P, 1ª. (1738-1797) C.5, R.I.P. 1794-1797, Nicolás de la Puente: Testamento del señor doctor Miguel de Vidaurreta (33-39)**

- 63) **Id. supra: Venta, Pedro, Bernardo, Fernando y Manuel Balencia a Enrique Idalgo (f.s.n.)**

- 64) **AHR (IOA) EP|P. 1^a. (1738-1797) C.7: R.I.P. 1790-1793, Nicolás de la Puente: Testamento serrado de don Joseph Tomás Ramírez de Andrade (33-36)**

Inventario de entrega de la hacienda de Quinchuqui y otras

Señor Corregidor

Doña Ana de Bustamante, muger lexítima de don Juan Sumárraga, ausente de este lugar, como lugar aiga en derecho y por el que me compete paresco ante Vuesa Merced y digo: que se me a proporcionado el haser un arriendo de las haziendas del general don Josef de Jijón, en junta de mi primo don Joaquin Espinosa, para lo cual se hace preciso otorgar el respectivo instrumento por ser en mi pro y hutilidad; y por quanto no ágo vida maridable con el dicho mi marido mucho tiempo á por justas causas, como es público y notorio en este vesindario, ocurro a la jutzificación de Vuesa Merced para que, en virtud de la facultad que rreside en Vuesa Merced, se sirba de habilitarme y consederme licencia para que yo pueda pareser y paresca ante qualquiera Escribano a que judicialmente se otorgue por mi el instrumeno nesesario, rrespecto de seder en mi beneficio y ser mis bienes libres del matrimonio, avidos y heredados de mi madre, doña Getrudis Péres de Bustamante, como es constante; y en su atención, del modo más favorable.

A Vuesa Merced pido y suplico se sirva de consederme dicha lisencia para que no se me ponga objeción en el instrumento rreferido, por ser de mi beneficio, y juro lo nesesario en derecho no proseder de malicia, etc.

Doña Anna Bustamante

En atensión de lo que en este pedimento se deduse, siendo sierto que esta parte no hase vida coniugal con su marido, consédesele la lisencia que ynpetra, para el efecto que la pie ---

Posse

Proveyó y firmó el decreto de suso como en él se contiene el señor don Josef Posse Pardo, Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia, sus terminos y jurisdicción por Su Magestad; en Otavalo en dies días del mes de febrero de mil setecientos setenta y ocho años.

Ante my,

Joaquín Guerrero

Escrivano de Su Magestad

IMBENTARIO Y ENTREGA QUE HACE DON THOMAS IGNACIO OCAMPO DE LAS HAZIENDAS DE QUINCHUQUI, SAN VIZENTE, SAN NICOLAS, CURUBI, Y MOJANDA A DON JUAQUIN ESPINOSA DE LOS MONTEROS, POR ORDEN DEL GENERAL DON JOSEF JIJON Y LEON, EN ARRENDAMIENTO, PARA QUE SE INCERTE EN LA ESCRIPTURA FIRMADA DE AMBOS: EN PRIMERO DE FEBRERO EN 1778
AÑOS: ES COMO SE SIGUE ----

QUINCHUQUI

Bacas

Primeramente se le entregaron á dicho Don Joaquín Espinosa, ciento y diez y seis cabezas de bacas reje- ras -----	116
Iten, ciento y diez y seis crías rejeras-----	116
Iten, treinta y nuébe cabezas de madres secas, incluso ciete toros y diez de hierro y señal, entre toretes y baquillas -----	039
Iten, veinte y tres cabezas de media señal, entre machos y hembras -----	023
	294

Caballos

Por dos caballos, el uno patojo y el otro de servi- cio -----	2
--	---

SAN VIZENTE

Bacas

Se le entregaron veinte madres secas -----	20
Iten, diez y siete secas de media señal -----	17
Iten, cinco baquillas de hierro -----	05
	42

HATO DE SAN NICOLAS

Bacas

Se contaron ciento y diez y ocho cabezas de vientre	118
Iten, quarenta y quatro toros	44
Iten, quarenta y tres de media señal, entre baquillas y toretes	43
Iten, cincuenta y nueve toretes de hierro y señal	59
Iten, ciento ochenta y seis baquillas más de hierro y señal	<u>186</u>
	450

Esta Partida de sinquenta y nueve cabezas de toretes se debe entender de tres a quatro años de edad. Valle Jijón.

Yeguas

Se le entregaron sesenta y ocho yeguas incluso dos caballos	68
Iten, doze crías entre potros y potrancas	12
	80

Caballos

Se contaron ocho caballos de baquería, incluso dos viejos y un potro	8
--	---

HATO DE CURUBI

Bacas

Se contaron noventa y quatro madres, incluso once torillos, toda de hierro	94
Iten, catorze toros padres	14
Iten, trece cabezas de media señal, entre baquillas y toretes	13
Iten, ochenta y seis baquillas de hierro y señal	<u>86</u>
	207

Yeguas

Iten, se contaron treinta y siete cabezas de hierro y señal, incluso once crías y un caballo	37
Iten, dos muleros	<u>2</u>
	39

Pollinos

Se le entregaron dos pollinos que sirven de padrones ----- 02

Caballos

Se le entregaron cinco caballos y una mula, dos en Curubi, dos en Mojanda, y la mula y un caballo en San Vizonte ----- 06

MOJANDA

Bueyes

Treinta cabezas de bueyes de arada, nuevos y corrientes ----- 30

Obejas

Quatrocientas sesenta y una cabezas de obejas de Castilla de señal, incluidas quince crías ----- 461

Zerdos

Se contaron veinte y dos cabezas de zerdos de asta, incluidas once crías ----- 22

Sementeras

De maíz una, con sembradura de dos fanegas y media dia ----- 1

Depapasdos, la una con sembradura de dos costales y medio, y la otra en el Paridero, ambas sementeras bien perdidas, y ésta ultima es de Guatás con sembradura de ciete costales y medio ----- 2

3

de habas una, con sembradura de una fanega ga ----- 1

Papas

Iten, quatro tercios de papas chauchas redrojas ----- 4

Aradas

Quarenta y dos tareas de aradas en tres pedazos

Casa

Una casa de paja, vieja, con su corredor, puerta, chapa, aldabón y llabe = Diez palas de aventar trigo y una puerta vieja, que sirve de estrado

Herramienta

Seis Barras y tres Hachas, con el peso de tres arrobas -----	3 00
Iten, quatro barras más y dos palas, con el peso de una arroba y veinte y dos libras -----	
Iten, una hoz y un machetillo viejo = Iten, más 15 hozes -----	<u>1 22</u>
	4 22

En Quinchuquí se hallan dos suertes de maíz con sembradura de fanega y media. En Cambugan una sementera de habas con **sembradura de una fanega y otra de papas, perdida, con sembradura de seis costales** -----

Con lo cual se concluyó este Ymbentario, á contento y satisfacción del referido don Joaquín Espinosa, qui se hizo Cargo de dar y entregar, cumplido el arrendamiento, según las condiciones de la Escripura: y para que de ello conste lo firmaron con los Testigos, que lo fueron don Estevan Valenzuela, don Francisco Rodríguez y Pasqual Baylón Chabes.

Se prebiene que en los hatos de San Nicolás y Curubi las partidas últimas del ganado en que dise ciento y ochenta y seis cabezas de baquillas, se debe entender de bacas de vientre de edad de quatro a sinco años, y asi mismo en la última partida, hato de Curubi, en que dise ochenta y seis baquillas se debe entender baconas de vientre de edad de quatro a sinco años. Valle //

Joseph de Jijon y Leon

Jochin Espinosa de los Monteros

Memoria de los indios que quedan al servicio de Don Joaquín

Espinosa, en la Quezera de Quinchuqui, San Vizente y Cambugan, y lo que quedan debiendo

Quinchuqui	Debe
Antonio Cayza, quesero	10 pesos
Miguel Cotacache	05 p.
Simón Ipiates	10 p.
Melchor Gramal	10 p.
Eusevio Santillán	10 p.
Vicente Cachiguango	08 p.
Luis Valenzuela	10 p.
Simón Muenala	10 p.
Manuel Ramos, muchacho	p. 6
Santiago Córdoba	5 p 5 1/2
Raymundo Cachiguango	10 p.
Juan Córdoba	10 p.
Gerónimo Terán	5 p. 5 1/2
Lorenzo Curillo	10 p.
Pedro de la Torre	
Santhiago Lima	7 y 4

Zan Vicente

Pedro Pichamba	10 p.
Estevan Quinchuqui	10 p.
Gaspar Pichamba	10 p.
Mariano Muenala	10 p.
Martín Quinchuqui	10 p.
Gaspar Quinchuqui	

Cambugan

Lorenzo Oyagata	10 p.
Juan Pichamba	10 p.
Thomás Pichamba	10 p.
Romualdo Muenala	10 p.
Estevan Muenala	
Salvador Tuquerres	
Polinario Muenala	

[El primer folio de la escritura de arriendo de las haciendas se ha perdido hace mucho tiempo].

pusieren pajisas en las rreferidas fincas en la misma conformidad de juramento o tasación.

Iten, que an de pagar los dichos arrendatarios a los rreferidos señores arrendadores al tiempo de la entrega, cumplidos los años del arrendamiento, por cada cavesa de ganado vacuno maior ã nueve pesos, y por el menor ã tres pesos, del que faltase ã consequensia de la memoria de ynventario rreferida, entendiéndose que por la falta que hubiese se a de rreponer dicho ganado en las misma cavezas que sele entregaren por el inventario y que en su defecto será el presio rreferido; de manera que las que sobrasen las sacarán los dichos arrendatarios sin obligarse los arrendadores ã pagarlas, si no es que fuese de beneplásito y congrua de los suso dichos arrendadores. Que hasi mismo an de pagar dichos arrendatarios siete pesos por cabeza maior que faltase de ganado equino, yeguariso, y por el menor a tres pesos, sacando en la misma forma el que sobrase sin obligarles ã que paguen el presio rreferido por el exeso, rreponiendo los dichos arrendatarios la falta que hubiese en la misma conformidad, y en su defecto los presios rreferidos, obligándose los mencionados arrendatarios de no sacar antes cabeza alguna de ganados, de suerte que si lo tal susediese, por los caballos de baquería, o serreros de las Haciendas, justificado que sea, an de pagar dichos arrendatarios ã quince pesos por cada uno de ellos, sin entenderse este presio por caso de que mueran, será al mismo presio de siete pesos, y en su defecto rreposición, de la misma espesie siguiente; que si sacasen algun pollino echor, sin que preseda cosa muerta, an de pagar sinquenta pesos por cada uno de ellos; esto es, en caso de que no rrepongan en la misma espesie ã contento y satisfacción de los arrendadores -----

Iten, que por cada cavesa de ganado ovejuno lanar de Castilla, an de pagar por la maior quatro reales y por el menor dos rreales, en caso de falta, y por el zerduno, un peso por cabeza maior y por el menor quatro rreales -----

Iten, que por libra de la herramienta, que faltase de la que se entrega en el inventario, an de pagar los arrendatarios ã seis rreales por cada una de ellas, que en caso de exeso las an de sacar sin obligar ã los arrendadores ã que paguen su presio; que en defecto de aquel valor rrepondran en la misma espesie de herramienta -----

Iten, que al tiempo de la entrega de dichas Haziendas an de pagar los señores arrendadores a los dichos arrendatarios los sembrados y barbechos que dejaren, según tasación o juramento del que lo hisiere, siendo de exeso del ibentario -----

Iten, que por lo rrespectibo ã los Indios sirbientes de dichas Haziendas, laborantes en ellas, los an de rresebir dichos señores arrendadores con dies pesos de deudas, por cada uno de ellos y nada más, según constase del ynbentario, fuera de lo que estubiesen debiendo al amo de dicha Haziendas, pagados que sean los Tributos que debieren de esta presente cobranza del año pasado de setenta y siete; de suerte que pagarán dichos señores arrendadores a dichos arrendatarios los alcanses que rresultaren, ajustadas que sean las quantas de dichos Indios; de suerte que no an de pagar otras mejoras que las que ban expresadas en las antedentes condiciones, a sepción de puertas que se pondrán en los potreros que nesesitaren, que pagarán el rrespectivo importe, sin que puedan presisar a dichos señores arrendadores ã que pagen otras mejoras, si no es que voluntariamente las quieran tomar en justo presio y valor. En cuya conformidad y vaxo de las condiciones rreferidas y anotadas en el dicho ynbentario, que ba cosido en esta Escripura, poniendo en efecto dicho arrendamiento en aquella vía y forma que más ãya lugar en derecho y firme sea en este Caso =

Otorgan, los enunciados Reverendo Padre Maestro Frai Fernando, su hermano el Maestre de Campo Don Josef de Jijón y León y su hierno Don Manuel Larrea, que dise tener suplidos y pagados mill y quinientos pesos ã Temporalidades por la Hazienda de Quinchuqui por rréditos vencidos y embargo que hisieron en dicha Hazienda; en esta virtud, y por el derecho que tienen a estas Haziendas, por ssi y en nombre de sus herederos y supsesores, presentes y futuros, dan en arrendamiento a los referidos don Joaquín Espinosa de los Monteros, doña Anna y doña Péres de Bustamante y Cosío, y a sus herederos y supsesores, las mencionadas Haziendas de Quinchuqui, San Nicolás, San Vizente y Mojanda, con todos sus ganados, maiores y menores, y demás ãperos, que constan en la predicha memoria de Inbentario, anexos y pertenesientes ã dichas Haziendas, que por menor están anotados y declarados, con las obligaciones estipuladas en este ynstrumento, que se an de cumplir, guardar y executar como cosa que trae en si ãparejada execución, sin interpretación, contradicción ni ãlegación alguna que a los señores otorgantes les pudiera mober por rrazón de dolo, engaño, fraude ni otro derecho que les pueda

conpetir y rrepresentar, en ningún jugado; cuyos derechos desde luego los rrenuncian y rrepudian para no aprovecharse de ninguna de las cosas que les pudieran faboreser, porque las dan por ningunas, y se desisten, quitan y apartan de todas ellas para no aprovecharse aora ni en ningún tiempo, respecto de que la voluntad de los otorgantes es guardar, cumplir y executar todo el tenor de esta Escripura, con las cláusulas del inbentario, las quales las dan por incluidas y declaradas en ella, para que sean conpelidos a guardar, cumplir y executar todo su contenido, pues lísitamente an contratado. Y este dicho arrendamiento es en el presio dicho, que an de dar y pagar los mencionados arrendatarios uno en pos de otro año, de los siete rrelacionados, los sinco forsosos y los dos voluntarios, a rrasón de mil y doscientos pesos por este primer año de setesientos setenta y ocho, y por los supsequentes la cantidad de mill y quatosientos pesos por cada un año, vaxo de la extipulación expresada, rresibos de los sensuataros y demás correspondientes, que pasarán los señores otorgantes ā quien el derecho de cada uno rrepresentare, puestos y entregados en los términos que an contratado, y que asi an de cumplir presisa y forsosamente los sinco años forسادos, y si les paresiere con los dos voluntarios, que comprehenden los dichos siete años de este arriendo, sin que por ello puedan alegar los mancomunados arrendatarios derecho alguno de posesión, porque este queda siempre en los arrendadores aunque se pase más tiempo del que la Ley de arrendamientos declara; y las an de entregar según el ynventario pasado que sea el tiempo presio de los sinco años. Y allándose presentes a todo lo contenido en esta dicha Escripura los rreferidos don Joaquín Espinosa de los Monteros, doña Anna y doña Rosa Péres de Bustamante, la āseptaron hasiéndose cargo de las ya rreferidas haciendas por el dicho tiempo y presio que an de pagar por ellas, por estar ā contento y satisfaccion de unos y otros y ser en venefisio promísquo de otorgantes y aseptantes: y en su conformidad que no an de contrabenir en manera alguna contra su tenor y forma; y para su puntual cumplimiento ā que se obligan y quieren ser obligados para su seguridad = Obligan al barón su persona y bienes, espesialmente con la porción y cantidad que tiene que āber por su Lexítima que está en el Hazienda de Guaraquí, en términos del Pueblo de Taguacundo de esta jurisdicción, que la posseé al presente su padre don Rafael Espinosa de los Monteros. Y las hembras todos y qualesquiera sus bienes muebles, rraises, derechos y acciones ābidos y por aver, y las dichas doña Anna y doña Rosa para la paga y algún alcanse que se les

hisiere por rrasón de este arrendamiento, la primera henpeña ē hipoteca una Hazienda nombrada Mojanda, con todos sus aperos, que la hubo y heredó de doña Jetrudis Péres de Bustamante y Cosío, quien la compró en Pública subastación por muerte de don Carlos de Acosta, que fue dueño de ella, en la catidad de mill tresientos setenta y tres pesos que dió de contado, fuera de los sensos que se allan impuestos en dicha Hazienda a favor de sus interesados, que consta del remate que para en el Ofisio Público de este dicho Asiento, ā que se rremite. Y la presitada doña Rosa yguualmente empeña e hipoteca otra Hazienda que tiene y posee nombrada la Laguna, que asi mismo la hubo y heredó de la rreferida doña Jetrudis Péres de Bustamante y Cosío, quien también lo heredó, digo la compró, asi mismo en pública subastación, por remate que hisieron de ella de orden de los Señores Ofisiales Reales de la Ciudad de Quito, en la cantidad de mill y más pesos de contado, por libre de senso, empeño ni hipoteca, que no la tiene tásita ni expresa, que dicho rremate también para en el mismo Ofisio Público, ā que se rremite, que oi se halla dicha Hazienda mejorada con casería cubierta de texa, y aperos nesarios para su lavor, de suerte que oy la apresia en quatro mill pesos, y una y otra finca baxo de sus límites y linderos que son bien conosidos; y dichas hipotecas la hasen particular, sin que perjudique a la general para la paga de lo que rresultare de alcanse por rrasón de dicho arrendamiento, sobre que ponen la asepción de **nom alienan dum** para no poder vender las dichas fincas, seder, donar, cambiar ni en manera alguna enajenar mientras no estubiere cumplido este arrendamiento y satisfecha la cantidad que se an obligado a dar por él, y se puedan sacar de tersero y más posehedores para dicha paga y las costas de la cobranza si dieren lugar ello. Y dan poder a todos los Jueses y Justicias de Su Majestad de esta y otras partes, que de sus causas puedan y deban conoser siendo pedido su cumplimiento, ā cuyo fuero y jurisdicción se someten, y rrenuncian el suyo propio domicilio y vesindad, con las demás leyes de este caso para que ā lo que dicho se les condenen, conpelan y apremien por todo rrigor de derecho, como si fuera por sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la rresiben; y rrenuncian cada uno de los contraientes por su parte todas las demás leies, fueros y derechos de su favor con la que prohibe general rrenunciación de ellas. Y las dichas doña Anna y doña Rosa por ser mujeres, la primera casada, la segunda soltera, y por dicha lisencia, para más firmeza y balidación de esta Escriptura, rrenunciaron la Leyes del Beleyano Senatus Jurisconsultos, partidas de Madrid y Leyes de Thoro, que son y

hablan en favor de las mujeres, que las aprobó el Emperador Justiniano, de cuyos efectos fueron advertidas por mi el presente Escribano, y como sabedoras de ellos dijeron que los apartaban y renunciaban de su derecho y auxilio para no aprovecharse de sus efectos de ninguna manera, y juraron a Dios y una señal de Cruz, que hicieron segun derecho, diciendo que no tienen hecha exclamacion, juramento, protestacion contra Carta ni otro instrumento ni resguardo que visie y anule esta Escritura y si paresiere quieren y consienten que sea en ssi nulo de ningún valor ni efecto, para que no sirba en juicio ni fuera de él y desde luego lo rrebocan para que no balga ni aga fe; y que no se opondrán por dote, arras ni bienes parrafernales hereditarios ni mitad de multiplicados ni por otro derecho que para ello tengan, y si lo tal hisieren quieren y consienten no ser oídas ni admitidas en juicio ni fuera de él, pues para otorgar este instrumento no an sido engañadas, forçadas ni atemorizadas por ninguna persona, porque la otorgan de su libre y expontanea voluntad por conbertirse en su pro y hutilidad, y que de este juramento no pedirán apsolución no rrelaxación a ningún Jues ni Prelado que pueda y deba consederlo y si se les consediere por propio motuo o fectum —ajendi— o cierta ciensia no husarán de ella pena de perjuicios y de caer en caso de menos baler; si a si lo hisieren Dios, Nuestro Señor, les ayude y de lo contrario se lo demanden, y ā la conclución de dicho juramento dejeron “asi lo juramos, Amén”. En cuya virtud aseptaron los dichos Señores arrendadores en āquella vía y forma que más aya lugar en derecho todo lo contenido en esta escriptura, transfiriendo los frutos y husofrutos, derechos y hutilidades que sufragasen dichas Haziendas; y los rreferidos don Joaquín, doña Anna y doña Rosa; por bía de arriendo y tiempo que ba anotado, obligándose a sopstenerle con las de evición, seguridad y saneamiento, que igualmente se obligan los arrendatarios ā satisfacer y pagar todo lo que resultare de alcance, rratificando el expresado arrendamiento para cumplirlo con todos sus bienes muebles rraises, derechos y ācciones āvidos y por haver, con las mismas rrenunciaciones que cada uno podrá gosar como ba insinuado. Y en su atención el Reverendo Padre Maestro Frai Fernando, sin embargo del Poder que dise le ā consedido ā su hermano don Josef y por ser religioso saserdote rrenunció los **Capitulos hocduardos de solucioni-bus, Suam de penis y el de su Sagrada constitucion**, en virtud de la Prelacia que obtiene, sin nesesar lisensia rrespecto de averla conseguido para dicho poder. En cuyo testimonio asi lõ disen, otorgan y firman los barones y por las mugeres, que dijeron no saber,

lo firmaron los testigos que se hallaron presentes, que lo fueron don Mariano Suárez, Manuel Rodríguez y don Felipe Vera, presentes, de que doy fee -----

Joseph de Jijón y León

Joachín Espinosa de los Monteros

a pedimento de doña Ana Pérez de Bustamante y Cosío y como testigo, **Mariano Suárez**

a pedimento de doña Rosa Pérez de Bustamante y Cosío y como testigo,

Phelipe de Vera

Pizarro

Ante my,
Joachín Guerrero,
Escrivano de su Magestad

**ARRENDAMIENTO: EL CAPITAN DON MIGUEL DE
JIJON Y LEON DE LA HAZIENDA DEL PUNTAL POR 5
AÑOS EN FAVOR DE DON FRANCISCO RODRIGUES DE
RIVADENEYRA EN 200 ARROBAS DE LANA POR AÑO.**

En el Asiento de San Luis de Otavalo en nueve días de el mes de septiembre de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el Escribano Público y testigos de yuso escriptos, paresieron presentes el capitán don Migel de Jijón y don Francisco Rodríguez de Ribadeneyra, vesinos enasendados en este Corregimiento, a quienes doy fee conosco —y dise el dicho capitán— don Miguel Jijón, hijo legítimo del general don Cristóbal de Jijón y de doña Manuela de León y Mendosa, ya difuntos, cuyo albasea testamentario y tenedor de bienes es, que abiendo quedado por fin y muerte de dichos sus padres una hacienda en el Puntal, que no la puede asistir por su distansia, a deliberado darla en harrendamiento al dicho don Francisco Rodríguez de Ribadeneyra; y poniéndolo en efecto en aquella bía y forma que más aya lugar en derecho Otorga que da en arrendamiento al dicho don Francisco Rivadeneyra la referida hazienda de el Puntal, que se compone de unas casas cubiertas de texa, de sala y recámaras, con sus puertas, serraduras y llaves, y

dentro de ellas un escaño y tres sillas de sentar, dos mesas, la una con dos cajones y sus tiraderos de fierro, la otra grande sin cajones, nueve tarimas de correos, una alasena en la sala con puerta, serrojo, chapa y llave, y otra en el quarto grande sin serraduras — El Oratorio con puertas, serrojo, chapa y llave y dentro de él un Misal, dos atriles de madera embarnisados, seis candeleros de madera plateados, un mantel de lienso con sus puntitas, un frontal al olio con sus pinturas berdes, una campanilla, tres quadros con sus molduras doradas de las adbocaciones de San Cristóbal, Santa Jetrudis y Santa Catharina, una bentana con su bastidor y dos aldavas de fierro, sinco faldriqueras en la casa con sus puertas y armellas — y la herramienta, que se conpone de tres palas de fierro, una jacha, una asuela, un pujabante, dos barras, que todo junto pesó una arroba y dose libras de fierro; yten, una sierra de tres quartas de largo, sentida en la mitad, una romana que entra con dos arrobas y acaba en ocho arrobas y trese libras, con su pilón, una balaustre de albañil, una jeringa quebrada y muy bieja, dos pilones de piedra en el patio, un horno de asar pan corriente, una artesa de amasar rajada por el asiento con su banco, otro dicho de poner sillas, una media de medir granos con un almudsito, dos bancos de carpintería, dos escaleras de magey, una piedra de moler a mano, una adohera de palo — yten, la guerta cercada con árboles frutales de durasnos, mansanas y membrillos; yten, una bodega, cubierta de teja donde se ponen las lanas, con su puerta y dos armellas — yten, otro aposento en la culata de dicha bodega, cubierto de teja, con puerta, serrojo, chapa y llabe. una saranda desconpuesta, dos arapas de correas de pesar lanas; el patio serrado de tapiales, sin puerta; yten, otra guerta serrada, con árboles frutales, con puerta de cuero y sus armellas, un pilón de piedra en dicho patio, y la casa con su corredor y sus pilares de madera y basas de piedra; yten, tres potreros cercados, los dos con sus puertas de madera y sus portadas cubiertas de paja, otra puerta a la entrada de el corral cubierta de paja y otras tres puertas a la salida de la quebrada, la una con puerta de madera apolillada y las dos sin puertas; yten, dies oses de fierro de segar trigo; yten, quatro bueyes de arada; yten, treynta y quatro fanegas de trigo; yten, veinte y una fanegas de sebadá, con más dies y ocho fanegas de dicha sevada, que anbas partidas asen treynta y nueve fanegas de sebadá; yten, veinte fanegas de alberjas; yten, en la puerta de la calle su aldava con su henbra y en dos ventanas y tres puertas sus aldavas; yten, el patio prinsipal enpedrado; yten, tres poyos en el corredor prinsipal de la casa, enladrillados con sus quartonsitos de madera, con adbertensia

que las tres puertas de los potreros son biejas y apollilladas; yten, en el hato de Guaquer dos casas de vajareque cubiertas de paja, una tarima y un lienso con la adbocasión de San Nicolás, ya biejo; yten, nobenta y siete cabezas de ganado equino de yerro y señal, en que entra siete padrones; yten, en dicho hato quince crías de potrillos y potrancas sin yerro; yten, siete muleros y de ellos los dos con yerro, en dicho hato siendo sesenta y una cavesas de ganadq vacuno de yerro y señal, con más quatro terneros tiernos; yten, en sinco manadas dos mill doscientas y setenta cavesas de obejas de Castilla de señal, con más dies y siete crías sin señal en dichas sinco manadas; yten, sesenta y siete carneros — que todos los dichos ganados y aperos le tiene entregados con la dicha hazienda el dicho capitán don Miguel de Jijón y León al dicho don Francisco Rodríguez de Rivadeneyra el día dies y ocho del mes de agosto de este presente año, entendiéndose correr este arrendamiento desde dicho día dies y ocho de agosto asta sinco años presisos; y así mesmo le tiene entregados los indios sirbientes de dicha hazienda, cuyas cuentas se ajustarán y el dicho don Francisco se a de hazer cargo de las cantidades de pesos que dichos yndios estubieren debiendo a dicha hazienda por un conosimiento extrajudisial que firmará de su propia mano; y así mesmo se obliga el dicho don Migel de Jijón a darle al dicho don Francisco de Rivadeneyra la cantidad de seis sientos pesos en ropa de la tierra por todo el mes de disiembre de este presente año, y es calidad y condision que de no dar la expresada cantidad en ropa de la tierra dentro de dicho plaso a de pagar el dicho capitán don Miguel de Jijón los sensos que ubieren corrido desde dicho mes de disiembre de este presente año hasta la entrega de dicha ropa de la tierra, lo qual constará por resibos extrajudisiales que se darán unos a otros; y así mesmo a de poder el dicho don Francisco sacar de dicha hazienda el ganado vacuno y pasarlo a su hazienda de Puchues, con calidad de que lo a de restituír a dicha hazienda de el Puntual un año antes de cumplirse los sinco años de este arrendamiento; y por cada uno de dichos sinco años se obliga el dicho don Francisco Rodríguez de Rivadeneyra a dar y entregar al dicho capitán don Migel de Jijón la cantidad de dosientas arrobas de lana de el Puntal, puestas en dicha hazienda de el Puntal, libres de tara, llanamente y sin pleito alguno, de manera que en los sinco años a de pagar mill arrovas de lana por dicho arrendamiento; y cumplidos que sean dichos sinco años a de entregar la referida hazienda de el Puntal con todos los aperos, casas, erramientas, deudas de yndios y ganados mayores y menores que se le han entregado y entregaien, constando éstos de el

conosimiento extrajudicial que paresiere firmado por el dicho don Francisco Rivadeneyra; como asi mesmo a de pagar al cavo de dichos sinco años los seissientos pesos que se an de entregar por el mes de disiembre de este presente año, en moneda usual y corriente, al dicho capitán don Migel de Jijón, realmente y con efecto, y que al tiempo de dicha entrega faltaren algunas cavesas de ganados a de pagar el dicho don Francisco Rivadeneyra por cada cavesa de ganado bacuno siete pesos de a ocho rreales y por cada cavesa de ganado equino sinco pesos y por las obejas de Castilla, si ubiere más o menos, se an de pagar a quatro reales por cada cavesa; y el dicho capitán don Miguel se obliga a que durante el tiempo de dichos sinco años será sierto y seguro el arrendamiento de dicha hazienda y que a ella ni parte de ella no le será puesto pleyto, estorbo ni ynpedimento alguno por ninguna persona, causa ni rasón que sea, y si tal susediere luego que le conste o sea requerido saldrá a su bos y defensa a su propia costa; y el dicho don Francisco Rivadeneyra a de pagar a los acreedores sensualistas los réditos que corrieron en dichos sinco años de este arrendamiento. Y anbas partes, por lo que a cada uno le toca, obligan sus personas y bienes muebles y rayses, derechos y acsiones abidos y por aber y sin que la obligasion general perjudique a la espesial obligan el dicho capitán don Migel de Jijón la referida hazienda de el Puntal con todos sus aperos y ganados y el dicho don Francisco Rivadeneyra la hazienda de Puchues, que está en término de el Pueblo de Mira, Jurisdicsion de la Villa de Ibarra, con declarasión que en ella tiene quatro mill pesos de prinsipal, poco más o menos, y que no tiene ypotecado dicha hazienda a otra alguna dependensia; y renunsian las leyes que ablan sobre estos arrendamientos y todas las demás en su favor y que no reclamarán sobre todo lo contenido en esta Escriptura de arrendamiento por que quieren ser compelidos, cada uno en lo que le toca, a su cumplimiento. Y el dicho don Francisco Rivadeneyra se obliga a que aunque en la dicha hazienda o en los frutos de ella venga agua, piedra, niebla o fuego, por esterilidad de el año o por los hombres o por qualquier otro caso fortuyto, no por eso dejará de cumplir y pagar todo lo expresado en esta escriptura y renunsia las leyes que sobre esto tratan; y anbos juntos renunsian todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la que proybe general renunsiasión de ellas para que a lo dicho los condenen y compelan por todo rigor de derecho y como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi lo disen, otorgan y firman; siendo testigos don Gregorio de Vidaurreta y Tejada, Salvador Carvajal y Bartolomé Balera, presentes; y en este

estado el dicho don Francisco Ribadeneyra dise que si algún yndio de los sirvientes en dicha hazienda se pasare a otra donde le quisiere y no dar quantas, éstas las a de ajustar y liquidar con el dicho don Migel de Jijón y no con el dicho arrendador, quien en este caso no a de estar obligado a la cantidad que dicho yndio deviere; y lo firmaron

Francisco Rodríguez de Rivadeneyra

Miguel de Jijón y León

Ante my,
Joachín Guerrero,
escrivano Público

[Al margen del folio 82:]

En el Asiento de San Luis de Otavalo en treze días del mes de maio de mill setesientos y quarenta y dos años, ante mi el Escrivano Público y testigos, paresió presente don Francisco Rodríguez de Rivadeneira, vezino de este dicho Aciento, que doi fee conosco — Otorga que a resivido de mano del capitán don Miguel de Jijón los seiscientos pesos contenidos en esta escriptura y en el mes de diziembre asignado en ella, por ser el término y plaso en que se obligó, de que se da por entregado a toda su satisfacción, contento y voluntad, y por no aver sido de prezente, para que se ponga por fe, renunció la exepcion de la non numerata pecunia, leies de la entrega, resivo y su prueba y todas las demás leies que con ella concuerdan, de que ottorga esta carta y pago y resivo en forma y aver cumplido con las condiciones que contiene esta dicha escriptura por su parte, y queda para el ottorgante en su fuersa y vigor hasta que se cumpla el tiempo del tratado arrendamiento y en su observación los capítulos consertados para efectuarlos. En cuio testimonio asi lo dixo, ottorgó y firmó, siendo testigos Juan de Dios Ortís de Santa María, Xavier Gordillo y Bartolomé de Valera, presentes — Francisco Rodrigues de Rivadeneyra

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escrivano Público.

II **Nombramiento de tutor**

El General don Juan Manuel Gil de Valenzuela,

Corregidor y Justicia Mayor de este Asiento de San Luis de Otavalo y su Jurisdiccion, por su Magestad etc. —

Aviendo visto su merced la aceptacion y juramento fecha por don Valerio Titussunta, Casique Principal de la provincia de Tacunga, y la fianza y obligacion que tiene dara para el ministerio de tutor de la persona y bienes de don Justo Alexandro Cavesas Ango Pillas Ynca de Salazar, hijo legítimo y menor de don Gregorio Ango Cavesas Pillas Ynca de Salazar, Casique Principal y Mayor que fue de esta provincia, ya difunto, y de doña Antonia Titussunta, con interbencion y asistencia de don Ignacio de Yllescas; y en virtud de la renuncia y sessión que tiene hecha la expresada doña Antonia Titussunta del derecho de la tutela que le toca y pertenece por derecho de su hijo menor, por las causas y fundamentos que mediante su Protector representó entre su merced, pidiendo juntamente que se nombrase por tutor al referido don Valerio Titussunta, tio legítimo del referido menor, atendiendo a la buena capacidad y partes necessarias que se requieren y son necessarias para este fin, como todo consta del pedimento original, Auto de nombramiento, aseptación, juramento y fianza que tiene dada, que su original cosido en esta plana es del thenor siguiente:

Aquí el pedimento y lo obrado El Protector de los Naturales de este Corregimiento, en nombre y por la defensa de doña Antonia de Titussunta, viuda de don Gregorio Cabecas Pillas Ynga Ango de Salazar, Casique Principal y Mayor que fue de este asiento de Otavalo y sus pueblos, de la provincia de Cayamve y Tauacundo y Governador que fue de ella, madre legítima y tutris por derecho de don Justo Alexandro Cavesas Pillas Ynga Ango de Salazar, y universal heredero, menor de diez y siete años, poco más o menos — Dize que el referido su hijo, como universal heredero de su marido difunto, procedió del matrimonio que contrageron, subcede en todos los derechos y acciones de su padre, y tocándole por subcessión legítima el Señorío de Casique Mayor, assi de esta provincia de Otavalo como de la provincia de Cayambe y Tavaacundo, se halla con la obligacion de servir â ambas Magestades, Divina y humana, asistiendo y haziendo que concurren a la doctrina christiana y otros servicios a la Yglesia sus casiquez subalternos, principales, yndios e yndias; y en lo temporal la cobranza de reales tributos, en cuyo servicio trajina todos los pueblos y otros retiros, donde se hallan los yndios retirados, ya cobrándoles los tributos y yá reduciendolos a su pueblo y natural y a que vivan juntos y

congregados, haziendo pueblo a la sercanía de campanas para que sean doctrinados y enseñados y que se les puedan administrar los Santos Sacramentos de la Penitencia, sufriendo en todo ésto los más insoportables trabajos, especialmente en las reducciones y cobranzas, porque andan de lugar en lugar, acompañando a los señores corregidores y haziendo que se junten los casiques y que haxan * las pagas de los tributos que cobran a los indios de sus parcialidades, en cuyos exercicios y servicio se les encuentran los años; de suerte que han gozado muy poco repozo en sus cassas, como es público y notorio en este assiento, que todos los abuelos de este menor fallecieron atareados en ambos servicios y reparos del Santo Templo, para cuyo efecto se necesita un espiriptto varonil para que pueda ocupar este ministerio y que sea persona en quien concurran todas las calidades necessarias de respecto y prompta experiencia a la solución de estos necessarios que tocan al Cazique Mayor, así el Gobierno y el mando de sus caziques subalternos en lo temporal como también en lo espiritual, á cuyos necessarios el Casique menor, por su menor hedad, no puede concurrir dando aquel expediente necessario, ni su madra tutris por ser muger y no poder concurrir a estos actos, ahunque como a tutora le pertenece la administracion de todos los bienes, derechos y acciones que a su hijo le pertenecen; motivo tan justo para que hayan acordado y arbitren que se le dé al referido menor un tutor que administre todos estos efectos y bienes hasta que el menor tenga hedad competente y capacidad para poder entrar en estos servicios de ambas Magestades; y para que esto tenga cumplido efecto, la supplicante desde luego se desiste, quita y apparta de todo el derecho de tal tutora y curadora de la persona y bienes de su hijo menor y pone en manos de Vuesa Merced, para que en virtud de este apartamiento y cession que haze ser sirva Vuesa Merced de nombrarle por tutor de su hijo menor á don Balerio de Titussunta, su hermano legítimo y thío del menor, Casique Principal dde la Provincia de Tacunga, en quien concurren todas las calidades y partes necessarias que por derecho se requieren, nobleza, entereza, y capacidad, para poder administrar el señorío de Casique Mayor de ambas Provincias y también el empleo de Gobernador de ellas; á que el referido menor desde luego convino, y que por lo que toca á él, yá lo recibía por su tutor y administrador de todos sus bienes y cargo de Casique Principal y Gobernador, que há estado pleyteando en la Real Audiencia de la Ciudad de Quito, aprovando y ratificando la resolución y determinación de su madre; suplicando a Vuesa Merced se sirva de discernirle la tutela que por derecho se requiere, con todas

* "por hagan"

las cláusulas necesarias, en cuya atención —

A Vuesa Merced piden y suplican se sirva de proveher y mandar como lo piden, en que recibirán bien y merced, con justicia, y juran en sus ánimas no proceder de malicia, etc.

Ignacio Illescas

Adminítese el apartamiento y sección que hase de la tutela que por derecho le toca a doña Antonia Titussunta de su hijo legítimo menor y sea por nombrado; y a mayor abundamiento nombra su merced a don Balerio Titusunta por tutor y curador de la persona y bienes y Casicazgo Mayor destas provincias que tocan a don Justo Alexandro Cavezas Pillas Ynga Ango de Salazar y para ello se disierna este cargo conforme a derecho.

Así lo probeyó, mandó y firmó el señor General don Juan Manuel Gil de Valenzuela, Corregidor y Justicia Mayor desta provincia, sus términos y jurisdiccion, por Su Magestad, en el assiento de San Luis de Otavalo en onze días del mes de diziembre de mill setesientos sesenta y dos años —

Don Juan Manuel Gill de Valenzuela

Ante my, **Joachín Guerrero,**
Escrivano de su Magestad y Público.

*Aceptación
juramento
fianza.*

y En el Asiento de San Luis de Otavalo en onze días del mes de y diciembre de mill setecientos sesenta y dos años, yo, el Escrivano, leí y notifiqué con el Decreto de suso a don Valerio Titusunta, tutor nombrado de don Justo Alexo Cavezas Pillas Ynga de Salazar, Casique Mayor de esta Provincia, hijo menor de don Gregorio Ango Cavezas Pillas Ynga de Salazar, difunto, y de doña Antonia Titusunta, su madre tutris, por su dexacion del cargo de la tutela y sección que haze, por medio de su Protector de ella por el pedimento de esta otra parte, y aviendo oído y entendido el nombramiento fecho en él de tutor del referido menor, dixo que lo aceptava y aceptó, y juró por Dios, Nuestro Señor, y a una señal de la Cruz, según forma de derecho, y para su cumplimiento dio por su fiador á don Manuel de Salazar, vecino de este Asiento, a quien doy fee conozco, quien se obligó a que el mencionado tutor nombrado dará entera satisfacción de todo aquello que estuviere de su parte, sin que por negligencia y descuydo suyo quede dicho menor indefenso y perjudicado de sus

bienes, derechos y acciones, así del Señorío de Casique Mayor y del Gobierno de Provincia, y se le confiriese el título. Para cuyo efecto obligó su persona y bienes muebles y rayzes, derechos y acciones havido y por aver, con poder y sumición que dió a las Reales Justicias y Juezes de Su Magestad de este Corregimiento y otras partes, expecialmente a las ante quien se presentare y pidiere su cumplimiento, a cuyos fuero y jurisdiccion se somete renunciando el suyo propio fuero, domicilio y vecindad para que a todo lo dicho lo condenen, conpelan, apremian por todo rigor de derecho y vía executiva y como si fuese en virtud de sentencia definitiva, dada y pronunciada por Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunció todo derecho y leyes de su favor con la que porive la general renunciación; y en su testimonio asi lo dixerón y otorgaron y firmaron, siendo testigos Pablo Garzés, don Balentín Guerrero y Mariano Gómez —

Balerio Titusunta

Manuel de Salazar

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escrivano de su Magestad y Público

Prosigue Dixo, que en quanto puede su merced y mas firme sea en derecho, que disernía i disirnió al mencionado don Valerio Titusunta el cargo de tutor i curador de la persona i bienes del referido don Justo Alexandro Cavezas Pillas Ynca de Salazar, menor, y le da poder cumplido y facultad bastante, quanto de derecho se requiere y es necessario, para que pueda administrar y administre todos y qualesquiera bienes muebles y raizes pertenecientes al menor, como a tal hijo y erederó del mencionado su padre, del Señorío de Casique Mayor, así de esta provincia de Otavalo como la de Cayambe y Taguacundo, y el título de Governador de esta Provincia, cuyo pleito tiene pendiente en el Gobierno de la Real Audiencia que recide en la Ciudad de Quito y se halla en estado de sentencia, accessorio al mismo Casicazgo, y también sobre el salario del que deve aver como Casique Principal que gobierna setenta y dos parcialidades, que los casiquez suvalthernos administran, y de otros títulos y derechos pueda aver, recibir y cobrar todas las rentas que le tocaren como a tal Casique Mayor y de todas y qualesquiera personas, alvaceas y testamentarios todos, y qualesquiera cantidades, bienes muebles y semovientes que le tocaren, hasta el dia de oy y le pertenecieren en adelante, asi en

este Asiento como fuera dél, en qualesquiera partes y lugares, en virtud de papeles, testamentos, escriptura de obligaciones, poderes, secciones, sédulas, libranzas, conocimientos, herencias, subcesiones, mandas, legados, donaciones, restituciones y por pleitos, sentencias y mandamientos de Juezes, y de la renta, corridos y que corrieren, de qualesquiera cosas, Juros, tributos y possessions que en qualquiera manera pertenesca al menor aunque aquí no se declare; de todo lo qual pueda pedir, tomar cuenta t razón con pago, recibir y aceptar sus justos descargos, liquidar y averiguar los alcances y cobrarlos judicial ó extrajudicialmente, y para que puede pedir divición y partición nombrando terceros contadores, adicione las que se huvieren dado, apártese y reconosca lo que le tocare, tome possession, pida lanzamiento, aprueve y haga todos los autos que combengan, y le da y concede Poder general para todos los pleitos y del referido menor, causas y negocios civiles y criminales, eclesiásticos y seglares, movidos y por mover, asi demandando como defenciendo, que tenga hasta oy y tuviere en lo de adelante, con qualesquiera personas, pueda seguir las y fenecerlas por todas instancias y sentencias definitivas, y en razon de ellos pueda pareser por medio del Señor Fiscal Protector General ante los señores de la Real Audiencia que recide en la ciudad de San Francisco del Quito, y ante otros qualesquier Jueces Eclesiásticas y Seglares que con derecho deva hazer y poner demandas, respuestas, negativas, pedimentos, requerimientos, protextaciones, juramentos, embargos, execuciones, priciones, solturas y desembargos, ventas y remate de bienes, tome possessions y ampara de ellos, recuse Juezes y Escrivanos, Notarios y sus acompañados, oyga autos interlocutorios y sentencias definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial apele y suplique para donde combenga radicar la caussa, y siga las tales apelaciones y suplicaciones por todos grados, juizios y instancias hasta conseguir la prentención del menor, saque qualesquiera despachós y proviciones reales de emplazamiento, receptoria y executoriales; y sobre todos los negocios y causas del menor a de consultar y seguir por el Señor Fiscal y Protector General y con Abogados y hombres doctos, que para todo lo a ello su merced interpone su authoridad y decreto judicial; y lo firmaron, siendo testigos don Balentín Guerrero, Pablo Garcés y Mariano Gómez —

Don Juan Manuel Gil de Valenzuela

Ignacio Yllescas

Ante my, **Joachín Guerrero,**
Escrivano de Su Magestad y Público

FIANZA DE CARCELERIA, DON JUAN ANTONIO GALLEGO A FAVOR DE JUANA VITERI:

En el Asiento de San Luis de Otavalo, a veinte y uno de marzo de mil setesientos noventa y ocho, ante mi el Escribano Público y testigos infrascriptos, pareció presente Juan Antonio Gallegos, vesino de este Asiento, a quien doy fe conozco, y dice que por quanto se esta siguiendo cauza criminal por el señor Corregidor de este Asiento y oficio de mi el Escribano a pedimento de Baltazara Arroba y Margarita Paredes sobre el delito de adulterio e incesto que le acusan a Juana Viteri, presa en las Reales Cárceles de este Asiento, a la qual se ha mandado poner en livertad bajo la fianza de carcelería; y para que tenga efecto la soltura de la suso dicha, en la forma que mejor haya lugar en derecho, otorga: Que resibe en fiado preso como a carcelero comentariencie a la dicha Juana Viteri, de la qual se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega y prueba, y se obliga a tenerla en su poder y de pronto y manifiesto y de volverla a las dichas Cárceles siempre que por el referido Señor Corregidor u otro Juez competente se le mande y sea requerido. sin aguardar a dilación ni plazo alguno, aunque de derecho le sea consedido, sobre que renuncia qualquier veneficio que le sufrague, y

especialmente la ley **sancimus sod dice de fiol e jusrribus** y la diez y siete del titulo doce de la Quinta partida, de cuio efecto fue apercebido; y en caso de no restituir a la suso dicha a las referidas Cárceles pagará todo lo que contra ella fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha Cauza sobre que está presa, con más la pena que como a carcelero se le impuciere, en que desde luego se da por condenado; para cuyo efecto hizo de cauza y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excución ni otra diligencia de fuero ni de derecho con la mencionada Joana Viteri ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente; y que la condenación que en dicha cauza se hiciere contra la referida Joana Viteri se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber, que obligó, y que por ello se proseda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dió poder a las justicias de Su Magestad, en especial a las que de dicha cauza conoscan, y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fabor con la que prohibe general renunciación de ellas. En cuyo testimonio asi lo dice otorga y firma, siendo testigos don Tomás Almeyda, don Visente Garcéz y don Juan Antonio Egas, presentes, de que doy fe.

Juan Antonio Gallegos

Ante my,

José Mariano de Almeyda
Escribano Público

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amen. Sepan todos los que este instrumento vieren como yo, don Antonio de Orbe, vesino de este Asiento, hijo legítimo de don Juan Martínez de Orbe y de doña María Mantilla, vesinos que fueron tambien de él, ya difuntos, estando enfermo del cuerpo del agsidente que Dios, Nuestro Señor, a sido sevido de darme pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural y creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un solo Dios verdadero, en cuya fee y criyencia y de todo aquello que Nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Romanas cre y confiesa e bivido y protesto bivar y morir con cathólico fiel christiano, inbocando, como desde luego inboco y llamo por mi intersisora y abogada a la serenísima Reyna de los Cielos María Santícima, Señora Nuestra, y a todos los Santos y Santas de la Corthe Celestial y especialmente los de mi devosi3n, para que en la ora de muerte me asistan y libren de las asechansas del Común Enemigo y quando mi alma fuere presentada ante el divino acatamiento intersedan por ella y me alcansen de su Divina Magestad el perd3n de mis culpas y pecados; y temiéndome de la

muerte por ser cosa natural a toda criatura viviente y descansando el descargo de mi consiensa hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente -----

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crio y redimió con el prezio de Su Presiosísima Sangre, Pasión y Muerte, y el cuerpo a la tierra de que fué formado y quando la Voluntad de Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra quiero y es mi voluntad que mi cuerpo difunto sea sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe por los Padres de San Francisco, pagados los derechos al Cura de mis vienes -----

Yten, mando a las mandas forzosas y acotumbradas se den a dos rreales cada una de ellas, conque las aparto de mis vienes -----

Yten, a los Lugares Santos de Jerusalem, donde se obró el misterio de Nuestra redención, mando se den dos rreales de mis vienes -----

Yten, declaro que soi casado con doña María Josepha Chacón, con quien no se consumió el matrimonio ni é hecho bida maridable por motivos sufisientes que é tenido para ello ni menos a entrado en mi poder cosa alguna pertenesiente a la susodicha, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que mucho antes de contraer el matrimonio que llevo dicho tuve amistad e ilísito comersio con Theresa Thoro, mujer soltera, y en ella tuve por mi hija natural a María Rita, que al presente está casada con Antonio Gómes, vesino de este Asiento; y después que contraje el tererido matrimonio se continuó la referida amistad ilísita y se an proquiado por mis hijos a Xavier, otra María Rita Mariana, otro Mariano, María Manuela, declarados por tales mis hijos a dichos sinco, la primera natural y los demás después de yo casado, para que en todos tiempos conste, y declaro que no tengo más hijos lexítimos ni naturales -----

Yten, declaro que tengo metidos noventa pesis de mis vienes en la Hacienda de Iltaquí de Pedro Gómez, mi consuegro, los quales es mi boluntad dejárselos a la dicha María Rita, mi hija natural casada con el referido Antonio Gómes, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que dichos noventa pesos los di en plata al Síndico del Convento de San Francisco de este Asiento a pedimento de dicho Pedro Gómes de SSaa en desempeño de su hacienda de Iltaquí, porque la tenían ya rematada al quarto pregón por tresientos y ochenta pesos que sobre dicha Hasienda están cargados de suerte prinsepial a senso a favor de dicho Convento y asían cargo de siento t veinte pesos de réditos corridos, por cuya cuenta di los referidos

noventa pesos que dejo a dicha mi hija natural, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que la dicha Theresa de Thoro tubo siem pesos, buscados con su solisitud y travajo personal, y biéndome ya aogado para levantar la Hasienda de dichos mis padres corriendo yo con el manejo de ella pidéme los prestara y con efecto coji dichos siem pesos y los gasté, declaro devérselos a la dicha Theresa de Thoro y si Dios me llevase mando se le de por esta cuenta la sementera de ocho fanegas de trigo que tengo sembradas en dicha Hasienda de Ittaquí, por avérseme dado el permiso por dicho Pedro Gómez y su mujer de que yo sembrase lo que pudiera en dicha hasienda sin interés alguno entre tanto que me pagan los referidos noventa pesos que presté para la paga de dicho senso, declárollo asi para que conste -----

Yten, delcaro que el solar y tierras en que se edificaron las casas en que al presente vio se compró con quarenta pesos de la dicha Theresa de Thoro, aunque la escriptura se hizo en mi cavesa, y el edifisio de la casa cubierta de theja se hizo a costa de ambos, en que también tiene parte la susodicha, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes el solarsito que esta de la casa para arriva por averlo comprado en dies y seis pesos con mi propio dinero, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes el potrero de San Blas que compré al Mayordomø de la Cofradía de Nuestra Señora de Guadalupe por siento quarenta pesos que se pagaron de contado y moderados de la parte y división lexítima paterna y materna que me toco de la Hasienda que fue de dichos mis padres y se vendió a doña María Josepha de la Cruz, my sobrina, mujer lixítima de don Nicolás de la Guerra, y los siem pesos que tuve metido en dicha Hasienda, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes siete yeguas serreras y una cría que tengo en la Hasienda de Ittaquí de dicho mi consuegro

Yten, declaro por mis vienes sinco bueyes de arada, una baca y un torete, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que en la Hasienda de don Matheo Benalcaser, Alguasil Mayor de la Villa de Ibarra y este Corregimiento, tengo echo un barbecho, ya de tres rejas, por averme convenido con doña Petrona Peres de Bustamante, su mujer, en que sembraremos trigo al partir, con la condisión de haser yo el barbecho y la dicha doña Petrona las aradas de la siembra dando la susodicha el trigo, y si mis herederos quisieren continuar en dicho partido y de no pareserles conveniente lo cobren al costo del referido barbecho, que lo declaro

por mis vienes-----

Yten, declaro por mis vienes tres quadras de tierras en el sitio de Calpaquí, que compre a Su Magestad, como consta del título expedido por el Señor licenciado don Pedro Gómez de Andrade, del Consejo de Su Magestad, Oidor Decano y Alcalde Corthe de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y Jues Privativo Delegado General de Indultos, Ventas y remates de tierras de su distrito que para en mi poder, declárola para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes tres cavallos mansos de silla -----

Yten, declaro por mis vienes dies fanegas de trigo que tengo en esta casa en que al presente vivo -----

Yten, declaro que don Matheo García de Venalcazar, Alguasil Mayor, me deve ocho fanegas de trigo que le presté en media colmada, que hasen quatro mulas, mando se cobren por mis bienes ----

Yten, declaro que don Isidro Sáens de Viteri me deve siete pesos, mando se cobren por mis vienes -----

Yten, declaro que mi sobrino don Nicolás de la Guerra me deve setenta y quatro pesos por obligación que me tiene hecha y tengo en mi poder, mando se cobren por mis bienes -----

Yten, declaro que devo a don Juan de Esteves veinte y seis pesos y quatro reales, mando se paguen de mis vienes -----

Yten, declaro que devo a Pedro Miranda quatro pesos, mando se paguen de mis vienes -----

Yten, declaro que devo a don Juan Enríques de Gusmán, vesino mercader de la ciudad de Quito, sinco pesos, mando se paguen de mis vienes -----

Yten, declaro que devo a don Thomás Rivadeneyra sinco pesos mando se paguen de mis vienes -----

Yten, declaro que no me acuerdo dever más ni que me devan y si paresiere alguno demandado alguna cosa, justificada que sea la demanda mando se paguen de mis vienes y si me deviesen se cobren por mis vienes, declárola asi para que conste -----

Y para cumplir y pagar este mi testamento eligo, instituyo y nombro por mi alvasia testamentario y tenedor de vienes a Xavier de Orbe, mi hijo para que después de mi fallesimiento entre en todos mis vienes y disponga de ellos como mejor le paresiere en descargo de mi consiensa asiendo bien por mi alma y atendiendo a sus hermanos y ermanas, por ser asi mi voluntad, y le prorrogo al año y dia del albaseasgo todo el más tiempo que neseditare -----

Y cumplido y pagado este mi testamento y todas sus cláusulas, por no tener erederos forsosos asendientes ni desendientes, instituyo,

dejo y nombro a dichos mis sinco hijos e hijas por mis herederos universales en todo el remaniente que quedare de mis vienes, derechos y agsiones para que los ayan y gosen ermanablemente entre todos con la vendisión de Dios y la mía -----
Y reboco y acnullo y doi por ningunos de ningún balor ni efecto otros qualesquiera testamentos, codisilios y poderes que aya dado para testar por escrito o de palabra para que no balgan ni agan fee judicial ni extrajudisialmente y que tan solamente se haya y tenga por tal mi testamento y última y final voluntad éste que al presente otorgo ante el presente escrivano de Su Magestad y Público de esta provincia y de los testigos, que llamados y rogados se hallan presentes; y yo el dicho Escrivano sertifico y doi fee en verdadero testimonio a los Señores y demás personas que el presente vieren como el dicho don Antonio de Orbe, vesino de este Asiento, dispuso y otorgó este su testamento y todas sus cláusulas estando enfermo en cama del agsidente que Dios, Nuestro Señor, a sido servido de darle, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, al pareser y según su rasonamiento consertado que hizo en la disposicion de este intrumento y sus cláusulas; y siéndole leydo de prinsipio a fin dijo que asi lo otorgaba y otorgó y firmó en el Asiento de San Luis de Otavalo en ocho días del mes de agosto de mill setesientos sinquenta y siete años, siendo testigos don Nicolás de Rivadeneyra, Cayethano Alemyda y Antonio de Ubillus, presente —

Don Antonio Orbe

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escrivano de Su Magestad y Público

TESTAMENTO, EL DOCTOR DON CHRISTOVAL VENEGAS, CURA DE SAN LUIS DE ESTE ASIENITO

In nomine Dei. Amen. Sepan todos los que este mi testamento, última y postrimera voluntad vieren, como yo el doctor don Christóval Benegas y Olais, Cura Beneficiado de la Parroquia de San Luis de este Asiento de Otavalo, hallándome como me hallo enfermo pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural y creyendo, como firmemente creo, en el Sacrosanto y soberano Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas Distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo que la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana cree, tiene y confiesa, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, e inocando, como desde luego invoco y llamo por mi intercesora y Abogada, a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, Señora Nuestra, concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser natural, y a todos los Santos y Santas de la corte celestial para que me asistan y libren aora y siempre del común enemigo y alcansen de Dios, Nuestro Señor, el perdón de mis pecados; hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente
te -----

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor Jesuchristo, Dios y Hombre Verdadero que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte, y quando la voluntad de su Divina Magestad fuere servida de llevarme de esta presente vida a la otra, quiero y es la mía que descanse mi cuerpo difunto en la tierra, de que fui formado, dándole sepultura mis alvaseas y herederos en la Iglesia de la memorada Parroquia de mi cargo, como es de rasón y derecho, en la parte y lugar que ellos señalaron y por bien tuvieren -----

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas; dos para los Santos Lugares de Jerusalén y otros dos para la canonización de la Cierva de Dios Mariana de Jesús, los que pagaran mis alvaseas de mis bienes, declároló assí para que conste Ytem, declaro que he servido una Capellanía, a cuyo título fuy ordenado, cuyo principal de quatro mil pesos se halla impuesto en las haciendas del señor Marquez de Maenza nombradas la Siénega, y la otra, por nombramiento que me confirió doña Ignacia Mena, cuyo principal es de quatro mil pesos, de los quales los tres mil pesos están impuestos en la hacienda de Cananvalle, que poseen los herederos del doctor don Miguel Ruvio, y el un mil en la de Urcuquí, que fue de don Francisco Osejo y Recalde, a cuya cuenta he dicho las misas correspondientes sin embargo de que del principal cargado en la hacienda de Cananvalle no se me ha pagado estipendio alguno desde que se me dió el nombramiento hasta aora, y del mil de la hacienda de Urcuquí como de los quatro mil de la Siénega se me debe cantidad de pesos, y para su cobro mando a mis alvaseas que en quanto a los réditos de la Capellanía de Canamballe se gobiernen por la fecha del nombramiento que me dieron don Francisco Mena y su esposa doña Gregoria Texada, con que queda corregida la equivocación que se ha padecido en doña Ignacia Mena. Y en quanto a los respectivos a las de las haciendas de la Siénega y Urcuquí se gobiernen por los recibos, de que constará lo que me huvieren satisfecho y me debieren, y es mi voluntad que cobrado este credito se invierta en las misas correspondientes al número de los réditos que resultaren vencidos de la liquidación de cuentas, aplicándose las dichas misas en descargo de las que puidere deber por las obligaciones referidas y otras, las que cumplidas es mi intención aplicar las sobrantes por el bien de mi alma, declároló assí para que conste -----

Ytem, declaro que siendo Obispo de esta Diócesi el Ilustrisimo señor doctor don Andrés de Paredes y Armendaris comparecí ante su Provisor y Vicario General con Ignacia Ponse a fin de contraer matrimonio. Y aunque de una y otra parte se expressó el mutuo

consentimiento pero como la dicha Ponse se había hallado ligada con dos impedimentos dirimentes, a muy pocos dias de havernos presenciado al Señor Provisor en el acto del mutuo consentimiento se declaró la nulidad del matrimonio con judicial conocimiento de causa, en cuya virtud quede hávil para los órdenes sacros de que después me ordené. Pero como, aún declarada la nulidad del matrimonio, continuasse por mi fragilidad y miseria en comercio ilícito con la dicha Ponse, nació de ella en este tiempo un hijo llamado Mariano, y aunque no tenía la mejor probabilidad de que fuese hijo mio respecto de haver sido muger común la dicha Ponse ni haver sido mi comercio con ella reteniéndola en mi casa, lo he criado y alimentado y hasta aora le doy el plato a su muger, a él y a un hijo suyo, habiéndole también hecho antes algunos socorros extraordinarios, como fueron cien pesos para que comerciara con ellos, otros quarenta para que pagara una dependencia y para pagar otra sesenta pesos, por mano de doña Ignacia Venegas, mi hermana ya difunta, declároló assí para que conste -----

Ytem, declaro que haviendo comprado esta casa, en que al presente vivo, hice cesión y donación de ella a la dicha doña Ignacia por compensarle el servicio personal de muchos años, pero con la condición de que si yo le sobreviviesse, había de reacaer la casa en mi propiedad y dominio, como assí se ha verificado. Y atendiendo a las obligaciones que tiene un Párroco de hacer limosnas a sus feligreses y a que son de primera deducción los padres y hermanos pobres siendo de la feligresía, como lo son mis hermanas doña María Francisca y doña María Antonia Venegas, les aplico y dono la dicha casa por el justo título de limosna para el descargo de mi conciencia, recompensándoles juntamente su servicio personal de muchos años en que me han servido con vigilancia, fidelidad y amor con su trabajo, bienes y personas, declároló assí para que conste-----

Ytem, es mi voluntad que si resultare que yo deba a persona alguna, justificada que sea la deuda se pague, y en la misma forma se cobre los que se me debiere Y para el cumplimiento de ésta última voluntad nombro por mis alvaseas fidei-comissarios y herederos universales de todos mis bienes, acciones y derechos a las dichas mis hermanas doña María Francisca y doña María Antonia Venegas, para que los gozen y hayan con la bendición de Dios y la mia. Y revoco y anulo, dando por ningunos [de] ningún valor ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos y poderes que haya dado para testar, por escrito o por palabra, antes de éste, que solamente quiero que valga por mi última y final voluntad; y assí lo otorgo ante el presente

TESTAMENTO DE DOÑA BERNARDA DE ARO Y VINUESA

En el nombre de Dios Todopoderoso, amén. Sepan todos los que este ynstrumento vieren como yo doña Vernarda de Aro y Vinuesa, vecina de este Correximiento, hija natural de padre no conosido* y de doña Ana de Arellano, vecina que fue de este Correximiento, ya difunta, estando en pie, sana del entendimiento, memoria y boluntad, al qual fue Nuestro Señor servido darme y por hallarme en cresida edad, creyendo como firme y berdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinydad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que cree y enseña Nuestra Santa Madre Iglecia Católica Romana, en cuya fe y creencia e bivido y protesto vivir y morir, ymbocando, como desde luego imboco y llamo por mi yntersesora y abogada, a la Serenísimá Reyna de los Cielos María Santícima, Señora Nuestra, y a todos los Santos y Santas de la Corte Selestial, y especialmente a los de mi devoción, Santo de mi nombre y Anjel de mi guarda, para que me asistan en la ora de mi tráncito y me defiendan de las tentaciones diabólicas y en el Divino acatamiento quando mi ánima fuere presentada yntersedan por mi y alcansen de su Divina Magestad el perdón de mis culpas y pecados poniéndome en carrera

* "padre no conosido" sobrescrito a Luis Vinuesa

x testado "ron"

de salvación y temiéndome de la muerte por ser cosa natural a toda
criatura viviente, y deseando descargar mi conciencia hago y ordeno
este mi testamento y última voluntad en la manera siguiente-----

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la
crió y rredimió con su preciosa sangre, pación y muerte y el cuerpo
a la tierra de que fue formado; y quando la Voluntad de Dios,
Nuestro Señor, fuere servido de llebarme de esta presente vida a la
otra quiero y es mi voluntad que mi cuerpo difunto sea sepultado en
la Santa Iglecia de este pueblo, en el lugar que mis albaceas elixieren
y la disposición de mi funeral y entierro dexo a la boluntad de mis
albaceas, quienes pagarán su costo de lo mejor y más bien parado de
mis bienes, declárollo así para que conste -----

— Yten, mando se den de mis vienes a las mandas forsozas y
acostumbradas a patacon a cada una de ellas, con que las aparto de
mis vienes -----

— Yten, mando se den dos pesos a los Lugares Santos de Jerusalén
donde se obró el misterio de nuestra redención por ser así mi
voluntad -----

— Yten, declaro que no e sido casada ni menos e tenido hijo alguno,
declaro así para que conste -----

— Yten, declaro por mis vienes la mitad de la estancia que tengo y
poseo nombrada San Joseph en términos de este pueblo, que aunque
la compre toda en mi **cavesa** por la cantidad de mill quatrocientos y
sincuentas pesos, que dí de contado por ella al Alféres don Estévan
de Andrade, quien otorgó escrituras de ventas a mi favor ante don
Vlas de Cuenca, Escrivano Público que fue de esta Provincia, la mi-
tad de dicha cantidad fue perteneciente a doña María de Vinuesa, mi
ermana que ya es difunta, quien por clausula de testamento simple
que otorgó ante testigos dexó por su eredera a doña María Nicolasa
de Vinuesa, mi sobrina, hija lexítima de Juan de Vinueza, mi ermano,
y de doña Ysavel de Mafla, su lexítima mujer, que ya son difuntos, y
en dicha estancia declaro que está ympuesto un senso de trescientos
pesos de principal a favor de la Cofradía del Santísimo Sacramento,
erixida en la Santa Iglecia de este dicho pueblo de Urcuquy, cuya
escriptura de ynposición otorgué juntamente con la dicha doña María
Nicolasa Aro de Vinueza, mi sobrina, ante don Joseph Francisco de
Arandía, Escribano Público que fue de esta provincia, que su fecha
tiene dos cacitas de vaxareque cubiertas de paxa sin otro pero
alguno, declárollo así para que conste -----

— Yten, tengo por mis vienes una quadra de tierras que tengo y

poseo con dos casas, la una de paredes y la otra de baxareque, cubiertas de paxa, en la demarcación de este dicho pueblo, que la ube y eredé de doña María Arellano, mi tia, y después me compuse con su Magestad, cuyo título de conposición tengo en mi poder, declároló así para que conste -----

— Yten, declaro que la hacienda nombrada San Antonio, que oy la posee el doctor don Juan de Recalde, en términos de este dicho pueblo, me la dexó a mi y a la dicha doña María, mi ermana, por nuestro servicio personal el padre Luis de Vinuesa, dueño que fué de ella, y solamente vendimos el llano de Purapuche : al sarjento Mayor don Antonio de Recalde, que ya es difunto, en la cantidad de mill y seissientos pesos, y por lo que mira onde están las casas y las demás tierras asta el lindero de las hacienda que posee el capitán don Miguel de Aguirre y Recalde no está vendido y nos pertenesce a mi y a la dicha doña María Nicolasa, mi sobrina, como a heredera de la dicha mi ermana, cuyo derecho consta de un instrumento que para en my poder, mando a mis alvaseas que demanden esta parte de acienda y sacada que sea declaro la mitad de ella por mis vienes, declároló así para que conste -----

— Yten, declaro que tube por mis bienes y de la dicha doña María de Vinuesa, mi ermana, mill y setesientos pesos en plata y se los dí al capitán don Francisco de Aguirre y Recalde y al cavo de tiempos se los demandé judicialmente en la Real Audiencia de la ciudad de Quito, y por ellos se me adjudicó la hacienda de Pissangacho, que no pudiéndola asistir se la largué vervalmente al maestre de campo don Manuel de Recalde, dijo al maestre de campo don Joseph de Aguirre y Recalde, padre lexítimo del maestro de campo don Manuel de Aguirre y Recalde, quien por cuenta del precio de ella pagó mill quattrosientos y cincuenta pesos a don Estévan de Andrade por la estancia de San Joseph, que actualmente poseo, y por la restante cantidad no se me a dado cosa alguna como lo declara dicho maestre de campo don Joseph en cláusula de su testamento, cuya declaración ygnorava yo, y en una ocasión el dicho maestre de campo don Manuel de Aguirre y Recalde, viniendo a mi casa con Ventura Vasques, escribano real, me hizo cargo de que yo le devía ochenta pesos por tres yuntas de bueyes que yo saqué de los que hallé en dicha asienda de Pisangacho quando se me adjudicó, y que éstos me perdonava con tal de que hiciese seción de dicha acienda de Pisangacho sin declararme ni aver savido yo la demacia que por dicha acienda me pertenecia, como después lo e llegado a saver y aunque dicho escrivano no hizo escritura alguna en mi presencia, mando a mis

alvaseas que avireguando si ay alguna escritura hecha por dicho
escrivano sobre este particular pidan lo que conbenga a mi derecho
asta que paguen la cantidad de pesos que resultare dever la dicha
acienda y cobrada que sea declaro la mitad por vienes de la dicha
doña María, mi ermana, quien no a tenido noticia de este derecho ni
de la dicha sección del instrumento que ante este escrivano se ubiere
hecho, y la otra mitad declaro por mis vienes -----

— Yten, declaro que el capitán don Joseph de Grijalba me ofreció
redimir el senso de trescientos pesos que en la estancia que poseo
estan impuestos, como llevo declarado, y en esta virtud se vino una
ocasión a mi casa con un hombre que no conosí y mandó haser una
escritura que asta el día de oy no sé su contexto y pasado pocos días
envió a su Mayordomo con yndios y bueyes para que arasen las tie-
rras de la estancia de poseo, cuya fagcion salí ympidiendo y
enbarasando; y también tengo hecha y otorgada esclamación sobre
este asunto ante el presente escribano público por no saver que
ynstrumento fuese el que ací mandó haser el susodicho y por que es
mi boluntad que no balga ni haga feé judicial ni extrajudicialmente,
así por mi parte como por no aver concurrido a dicho ynstrumento la
dicha mi sobrina, por lo que quiero y es mi boluntad corra la dicha
esclamación, y mis albaceas pidan y demanden la nulidad o lo que
más a mi favor hagan sobre el ynstrumento que asi ubieren otorgado,
declároló asi para que conste -----

— Yten, declaro que no debo cosa alguna ni me deben a más de lo que
llevo declarado, pero si pareciese alguna persona demandándome
alguna cosa, justificada que sea mando se pague de mis bienes por
ser asi mi voluntad -----

— Y para cumplir y pagar este mi testamento y todas sus cláusulas
elixo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de
vienes a Manuel de Vinuesa y a la dicha doña María Nicolasa de
Vinuesa, mis sobrinos, para que después de mi fallecimiento entren
en todos mis bienes y dispongan de ellos a su boluntad o como más
vien les parecieren y demás del año y día del alvaseasgo les prolongo
todo el más tiempo que ubieren menester y les paresiere nesesario
para su cumplimiento, por ser así mi boluntad -----

— Y cumplido y pagado este mi testamento y todas sus clúsulas
ynstituyo, elixo y nombro por mis erederos universales en el
remaniente de todos mis vienes, derechos y agciones avidos y por
aver a los dichos doña María Nicolasa y Manuel de Vinuesa, mis
sobrinos, para que ermanablemente bivan y gosen ygualmente de
todo quanto me pertenesiere por ser así mi boluntad -----

— Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningún valor ni efecto otros qualesquiera testamentos, codesilios que ubiere otorgado o poder que ubiere dado para testar, judiciales o extrajudiciales, porque tan solamente quiero que valga por tal my testamento y postrimera voluntad éste que al presente otorgo en el pueblo de San Miguel de Urcuquí, jurisdicción del asiento de Otabalo, en dies y ocho días del mes de enero de mill setecientos quarenta y cinco años, ante el presente escribano público y los testigos que se hallaron presentes, que son el maestro don Francisco Morán, Presbítero, el capitán don Carlos de Torres y don Juan de Recalde; y yo el presente escribano público de este provincia sertifico y doy fee en verdadero testimonio a los señores que éste bieren como la otorgante dispuso y otorgó este su testamento y todas sus cláusulas estando en pie, en sana salud y en su entero juicio, memoria y entendimiento, según la disposición de él y lo consertado de sus palabras; y para que de ello conste y obre el efecto que ubiere lugar en derecho, así lo sertifico en dicho pueblo, día, mes y año; y no firmó la otorgante por que dijo no saver escrevir, y a su ruego firmó uno de dichos testigos, de que doy fee. —

A ruego de la otorgante y domo
testigo, Maestro Francisco Xavier Morán
Ante my, Joaquín Guerrero,
Escribano Público

TESTAMENTO, DOÑA BERNARDA DE ARO Y VINUESA.

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenísima Reina de los Angeles María Santísima, Nuestra Señora, consevida en gracia, sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser natural, Amén; sepan los que esta mi memoria de testamento vieren como io, doña Bernarda de Vinuesa, hija natural de Luis de Vinuesa, ya difunto, creiendo como firmemente confieso que creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demás misterios que crea y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia, como verdadera y fiel christiana, en cuja fée y creencia e vivido y espero vivir y morir, estando en pie y con entera salud y sólo si con mucha edad, en que desconflo no poder tener tiempo de ottorgar mi testamento como devo y puedo en descargo de mi consiencia y temiendo de morir, como dicho es y por ser coza natural a todo viviente y deseando salvar mi alma, hago y ordeno este mi testamento y último voluntad en este pueblo de Urcuquí, de donde soi parroquiana, y casa de mi morada, en la forma y manera siguiente

Primeramente, encomiendo mi alma y mi vida a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con el presio inestimable de su sangre,

pación y muerte en la cruz y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado -----

— Itten, si dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglecia de este dicho pueblo de Urcuquí donde e tenido mi residencia y el cura Párroco de ella acompañe mi cuerpo, ô el saserdote que su lugar hiziere a voluntad de mis alvaseas y herederos, y si fuere ora se me diga missa de cuerpo presente o luego que huviere comodidad, y se paguen los derechos que el Reverendo Padre Cura hubiere de aver y se pague de lo mejor y más bien parado de mis vienes, declaro para que conste ----

— Itten, declaro que e vivido siempre soltera y sólo si en lugar de mi hija e criado a doña María de Vinuesa, mi sobrina, quien me a servido y asistido con servicios continuos hasta la edad anciana en que me hallo, por lo que la reconosco por heredera universal de los vienes cortos que tengo, declaro para que conste -----

— Itten, declaro por mis vienes una estancia que ē tenido y poseydo en los terminos de este dicho Pueblo, mia propia y avida y herededa de dicho mi padre Luis de Vinuesa, llamada San Joseph, quien me dejó cantidad de pesos conque la compre a don Estéban de Andrade, ya difunto, en la cantidad de un mill y quatrocientos y cinquenta pesos, sólo el casco y sin apero alguno, devajo de los límites y linderos, que todo consta de la escriptura de ventas que me otorgó el susodicho, que para en el oficio de Ottavalo, a que me remito, la que ē partido de por mitad y la tengo vendida a Pedro de Therán, vezino de este dicho Pueblo, y todavía no se a hecho tasación ni selebrado escriptura de ventas, para con su producto redimir un censo que a tenido de trescientos pesos de capital a favor de la Cofradía del Santíssimo Sacramento de este dicho Pueblo, como con efecto se le hará como lo tengo contratado con el comprador de dicha parte y para pagar las deudas que tengo contraídas y de suso se harán mención, y en esta conformidad la mitad de dicha hazienda, donde están las casas de vivienda cubiertas de paja, dejo libre a dicha mi sobrina doña María de Vinuesa, a quien le devo su servicio personal y por averla prohijado por mi hija, en cuió grado la e tenido, para que como dueño legítimo la posea, goze y disponga como le paresiere, sin dependencia alguna, opueda dejar a sus herederos, si los ã o tubiere, ò como fuere su voluntad, por no tener como no tengo herederos forsosos asendientes ni desendientes, porque asi es mi voluntad y lo declaro para que conste -----

— Itten, declaro que tengo esta quadra de tierras donde están estas casas en que al presente me hallo, que es la demarcacion de este dicho

Pueblo, devajo de sus límites y linderos que constan del título que tengo de dicha quadra, la que así mismo deo y doi a la dicha mi sobrina doña María Vinuesa para que la aia y goze, y donde así mismo esta incluída una casa con su guertita, donde vive doña Manuela de Vinuesa, mi sobrina, con sus hijos, sobre que le encargo a dicha mi sobrina doña María proseda en tolerarla que viva en esa parte, como io lo e hecho, sin escluirla de alli, sin que por esta acción se entienda no tener propiedad en toda la quadra en que la constituio por heredera; y después de sus dias disponga como le paresiere y haziendo la gracia que fuere su voluntad, por que así es la mía, y lo declaro para que conste -----

— Itten, declaro que cierta ocasión estube oprimida por el rédito que pagava a la dicha Cofradía del Sacramento de este dicho Pueblo, de forma que me fixavan por excumulgada, por lo que por no incurrir pasé a ver al capitán don Joseph de Grijalva a que me socorriera con quinze pesos para pagarlos y pasados algunos dias y después que vendiendo ovejas pagué a dicha Cofradía me trajo diez pesos y los admití por suplirme, y ocurriendo dicho capitán don Joseph de Grijalva con ellos me propuso que me haría beneficio en mis nesidades pagando censo y otras quantas mias y que redimiría el capital de dichos trescientos pesos, sin proponer queria la dicha mi hazienda, y asi por otras ocasiones pagó quatro pesos del donativo que me impuso el Juez de esa recaudacion y otra ocasion me dió quatro burras viejas, que luego murieron y doze botijas de guarapo de su trapiche y no más y a pocos dias vino con un moso, y se puso a escribir en mi casa, cuio contexto ignoré, y salieron de casa, y a algunos dias se me dió noticia como desía dicho capitán don Joseph de Grijalva que me avía comprado mi hazienda y celebrándole escriptura de ventas, a que no e concurrido ni savido tal coza, con cuia noticia inopinada pasé al Aciento de Ottavalo y hize mi escriptura de exclamación para qualquier resulte que a de valer en qualquiera ocasion, asi por este motivo como porque se prueba que si le hubiera vendido la dicha mi hazienda no me hubiera tolerado como hasta aquí que en fee que es mia la e estado poseiando, con que se deve entender que qualquier instrumento que resulte su parte después de mis dias en vano y sin fuersa ni vigor, y sólo mando a mis alvaseas y herederos le paguen lo referido arriva, asi la plata como el valor que puedan tener quatro burras viejas, que luego murieron, y las doze botijas de guarapo, que bale a quatro rreales la botija, declaro para que conste -----

— Itten, declaro que debo a mi sobrino Blas Fernandes la cantidad

de ciento y treinta pesos que me a suplido en pagar ciento sinco pesos de dichos réditos, que a pagado por mi quinze pesos por una mula chúcara que me dió y diez pesos que importaron dos cargas de trigo, que hazen la dicha cantidad, los quales los pagaré del producto de la venta de dicha mitad de dicha hazienda, como se a dicho si viviere y de no mando a mis alvaseas y herederos le paguen luego de dicho efecto que executarán en cumplimiento de mi contrato y determinando voluntad, declaro para que conste -----

— Itten, declaro que en dicha mi hazienda está inclusa una quadra de tierras cercadas de cabuios, la que tengo dada a María Margarita Cerrano, niña, mi sobrina y con efecto se la doi y endono para que la posea y goze como cosa suia sin inpedimento de persona alguna, declaro para que conste por que así es mi voluntad -----

— Itten, declaro que tenía dado un solar por vajo de las casas de dicha mi hazienda a Francisco de Vinuesa, mi sobrino, el qual corre suio propio con la calidad que no lo a de vender a su arvitrio sino que utilizándose de sus frutos con dos hijos que tiene, después de sus dias lo deja a los dichos sus hijos, y si lo bendiere no valga y lo saquen sus hijos de qualesquiera poseedores, a quienes en particular les dejo el dicho solar, que es conosido por sus sanjas y cercados, declaro para que conste porque así es mi voluntad -----

— Itten, declaro que mando a las mandas forzosas y acostumbradas a quatro rreales a cada una de las que se devieren pagar, mando a mis alvaseas y herederos las paguen de lo mejor de mis vienes -----

— Itten, mando a los Lugares Santos de Jerusalén un patacón, mando se pague de lo mejor de mis vienes -----

— Y para cumplir y pagar todas las mandas y legados y que si algunos me demandaren que les devo algo que justificado se pague, y que contiene este mi testamento, nombro e instituyo por mi alvasea y heredera de todos mis vienes, derechos y acciones a la dicha mi sobrina doña María de Vinuesa, a quien le doi el poder que en derecho es necesario para que entre en mis vienes y los venda en almoneda o fuera de ella y pague mis deudas dentro del año del alvaseasgo, o lo más breve que pudiere, en descargo de mi consiensa, sobre que le encargo la suia y goze su herencia con la vendición de Dios la mia y haga bien por mi alma, porque así es mi voluntad -----

Con lo cual revoco y anulo otros qualesquiera testamentos y codicilos que hubiere fecho de palabra, por escrito —o poder— o en otra forma o que hubiese instituido otros herederos, para que no hagan fe en jui-

zio ni fuera del y sólo quiero que valga éste para mi última y postrimera voluntad, el cual se guarde, cumpla y execute según y como se contiene, de que yo, el presente escrivano doi fe que así lo dixo y otorgó estando en pie y sana de la memoria y entendimiento natural, cuia voluntad se a puesto por averlo dictado de su libre y espontánea voluntad, y no firmó por no saber y rogó a un testigo firmara por ella, que lo fueron don Manuel Cavesas, Governador de esta Provincia, Thomás de la Cruz y Xavier Gordillo, presentes, en Urcuquí a quatro de junio de mill setecientos quarenta y sinco años -- testado - remitió - no vale - entre rrenglones - trajo - Vale.

A ruego de la ottorgante y como testigo —
Xavier Gordillo

Ante my,
Joachín Guerrero,
Escrivano Público

TESTAMENTO DEL ESCRIBANO JOAQUIN GUERRERO

En el nombre de Dios Todopoderoso, amén. Sea notorio a todas las personas, que esta mi Memoria última y final voluntad, de testamento noncupativo bieren; como yo Joachín Guerrero, Escribano de Su Majestad en este Asiento, hijo lejítimo del capitán Joseph Guerrero y de doña Juana Maria Cabrera y Villasís, mis lejítimos, vezinos que fueron de la ciudad de Quito, ya difuntos: estando enfermo del accidente que Dios, Nuestro Señor, a sido servido de darme pero en mi entero juisio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firme y verdaderamente creo, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un Sólo Dios verdadero, y en todo tiene, enseña, cree y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica romana, en cuja fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir, como Cathólico y fiel christiano, ynvocando, como desde luego ynvoco y llamo por mi intersesora y abogada, a la Soberana Reina de los Angeles, María Santíssima, Madre de Dios y Señora nuestra, y a todos los santos y santas de la Corte Celestial y a los de mi devossión, para que me assistan a la ora de mi muerte y me libren de las insidias de el común Enemigo, y quando mi alma fuere

presentada en el Consistorio Divino yntersedan son su Divina Maguestad y alcansen el perdón de mis pecados, poniéndome en carrera de salvación; y temiéndome de la muerte por ser cosa natural a toda criatura viviente, deseando el descargo de mi consiensa ago y ordeno esta mi memoria de testamento y final voluntad en este papel sellado y así lo dispongo y ordeno en la forma siguiente -----

1 Primeramente encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con su presiosa sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fui formado, y quando la voluntad de Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarme desta presente vida a la otra quiero y es mi voluntad que mi cuerpo difunto sea sepultado en la Iglesia de San Francisco con la advocación de Nuestra Señora de Guadalupe de este asiento, pagados los derechos parrochiales de mi pocos bienes, y toda la disposición de misas y gastos de mi funeral y entierro dejo a la voluntad de mi albacea y herederos, por ser así la mía, para que arreglándose a la cortedad de los bienes se agan dichos gastos; declárole así para que conste -----

2 A las mandas forzosas y acostumbradas mando se den de mis bienes a dos rreales a cada una de ellas y a los Lugares Santos de Jeruzalen, donde se obró el Misterio de nuestra redención ocho reales, declárole para que conste -----

3 Yten, declaro que fui casado y velado según orden de Nuestra Santa Iglesia con doña María Josepha de Aivar y Albuja, vezina que fue de la ciudad de Quito, y no trajo a mi poder dote ni capital alguno, si no tan solamente su ajuar desente y algunas alajitas de su adorno; y yo, así mismo, no tuve capital ninguno, y assí se me ofresió y proporsionó conprar a Su Majestad el ofisio de Escribano Público de este asiento, que se me rremató en la cantidad de mil y quinientos pesos de a ocho reales, y fue Dios servido de que con los emolumentos del mismo ofisio pagase aquel crédito, asiendo que se chanselen las escripturas de mi obligasión y fiadores, y fui adquirido algunos bienes — que fue la conpra que hise de esta casa, en que al presente vivo, con mui cortas biviendas, con su patio y solar, a doña Isavel Gonsáles de Escovedo, quien otorgó la venta en cavesa y nombre de la dicha doña María Josepha de Albuja, mi mujer, y quando esta fallesió hise un inventario de todos los vienes que avíamos poseído asta su muerte, y sacando tres tantos de dicho ynventario rremetí con cartas a doña Rosa, a doña Manuela y a don Manuel de Albuja, hermanos lejitimos de dicha difunta, manifestándoles todo lo que

abíamos adquirido y proponiéndoles lo que les daría por rason de la herensia de la rreferida difunta respecto de no aver dejado hijos ni averlos procreado, y en esta conformidad, transasión y conbenio que hisimos, le entregué a dichas mis cuñadas y cuñados en la ciudad de Quito un mil quinientos y dies pesos que ynportaron los vienes, tasado a gusto y contemplasión de las presitadas doña Rosa, doña Manuela y don Manuel de Albuja, y cuio ynporte lo persivieron por rasón de la partija y de los bienes adquiridos constante el matrimonio que tube con la sitada doña Josepha, como todo consta y de la escriptura que se otorgó en la dicha ciudad de Quito, ante Juan Crisóstomo de Leon, Escribano Público de dicha ciudad, en beinte y dos dias del mes de enero del año pasado de mil setessientos y sesenta y uno, de que tengo un tanto por dicho Escrivano entre mis papeles; en cuios términos no tiene que pedir ni demandar a mis vienes los herederos de la dicha mi mujer difunta, declároló así para que conste en descargo de mi consiensia; — — Yten, declaro por mis bienes las casas que al presente vivo, bajo de sus límites y linderos, que lo son, por arriva con huerta y solar del Casique Maior de los naturales desta provinsia, Calle real en medio, por bajo con casas y solar de Bentura Toro, calle real en medio, por el un lado con casas y huerta de Antonio Mantilla, pared en medio, y por el otro lado, que hase por la entrada de la puerta de la calle, en parte con casas de don Pedro Ortís de Santa María y en parte con casas de don Francisco Castillo, calle real en medio, declároló para que conste -----

4 Yten, declaro que don Nicolás de la Puente (al presente Escribano Público de este Asiento) me pidió con instansia que yo le hisiera renunsia de este rreferido ofisio, que lo obtuve — en propiedad; y acsediendo con su pedido le rrenunsié dicho ofisio vajo de la estipulasió y calidad de que me a de dar mil pesos de a ocho reales, libres, y que en el ynterin que me pagase dicha cantidad me avía de dar la mitad de los emulumentos que diere y subministrare dicho ofisio, así de salarios como de actuaciones y viajes que se ofresieren, como todo consta de dos escripturas que tiene otorgadas a mi favor; la una por ante don Luis García Valdés, Escrivano Público de la Villa de Ibarra, y la otra por ante el general don Joseph Pose Pardo, Correjidor que fué de esta provinsia, su fecha por el mes de julio del año pasado de setesientos setenta y dos en el pueblo de Caiambe, la qual escriptura orijinal para en el mismo ofisio público; de suerte que por dicha obligasión me deve los referidos mill pesos

enteramente, y lo más que resultare por rasón de la partida que llevo expresada y está obligado a satisfacerme asta el día en que me pague los mencionados mill pesos; los que declaro por mis bienes con más lo que resultare de la dicha partija que se cobrará por mi último rresivo, ésto es por lo pertenesiente a los salarios, que sólo de ellos me a dado la dicha mitad de sinco años seisientos y veinte y sinco pesos el general don Joseph Pose, sin que se aia satisfecho de las demás actuaciones, sino es una cosa mui corta, y cobrados que sean por mi Albacea dichos pesos, judisial o extrajudisialmente, pagará de ellos al señor Marqués de Villa — Orellana ochosientos setenta y tres pesos, que le devo de último resto por cuenta ajustada y firmada por don Chistóval Xaramillo y Rivadeneira, su administrador, y los réditos que hubiesen corrido, a rasón de un tres por ciento por el sitado prinssipal, desde el día beinte y nueve de octubre de setesientos setenta y seis años para acá, pues asta aquel día le tengo pagados dichos réditos; declároló asi para que conste en descargo de mi consiensiá -----

Yten, declaro por mis bienes todo el menaje casero que se allare en dichas casas de mi viienda, en que entrarán los libros de mi huso que se allaren, entre dicho menaje se allan quatro pailas de cobre, las dos grandes y las dos medianas, de los quales es mi voluntad que mi albacea le de a María Victora de Murga, mi sobrina y ayjada, que la he criado, una paila, la más grande, por vía de mejora, con más un Christo romano, que está en su sitial de rraso carmesí, y dos láminas, que son del Señor Salvador y Nuestra Señora, con sus molduras, sisadas de oro sobre canpo negro; y sacado esto, de lo que rresultare dicho menaje, se partirán por yguales partes entre la dicha María Victoria Murga y Manuela y María, hijas de Thomasa Calderón, que las he criado, declároló así por ser esta mi final voluntad -----

Yten, declaro por mis vienes: la estansiá y tierras nombradas de Quitugo, que las tube en propiedad y posesión, en términos de este Asiento, que las compré y consta de sus respectivos ynstrumentos y paran en el Ofisio Público deste dicho Asiento. La qual estancia y tierras bendí a don Manuel de Aibar y Albuja el año pasado de setenta y ocho en la cantidad de mil y tressientos pesos de contado y mil pesos a senso, con obligación de que los reconosca en favor de su ynteresado, y por el dicho contado me tiene dados cosa de quinientos pesos, según constará por mis resivos; la qual benta se la hise con todos sus ganados, herramientas, aperos y casas bajas cubiertas de

teja, según consta por menor en el ynbentario de su entrega, en cuios términos, ajustada que sea la cuenta por dichos mis rresivos, el residuo que resultare por el referido contado dē mil y tresientos pesos los cobrará mi albacea y herederos para que entre al cúmulo de mis bienes; y es declarasión que no le he otorgado todavía la correspondiente escriptura de benta por la misma omisión del conprador, la qual escriptura la otorgara mi albacea con las cláusulas nesarias e ynserción desta para su firmeza y balidación, cobrado que sea dichos rresivo si lo hubiese otorgado yo asta mi fallesimiento, declároló así para que conste por ser esta mi voluntad

Yten, declaro que fui Síndico y maiordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de Guadalupe, venerada en la Iglesia de san Francisco deste Asiento, y de última cuenta que dí de los vienes y rentas de dicha Cofradía sali alcansado en la cantidad de siento dies y siete pesos, los quales se pagarán de mis bienes a dicha Cofradía, declároló así para que conste -----

Yten, declaro que ygualmente fui Maiordomo de la Cofradía de la Pura y Limpia Consepsión de Nuestra Señora, tanvién venerada en la misma yglesia y en la cuenta húltima que dí (dejando dicho mi ministerio) salí alcansado en siento sesenta y sinco pesos, poco más o menos, pero éstos asta el húltimo medio rreal los tengo pagados a don Thomás de Ocampo (y consta de sus resivos, como maiordomo que me susedió en dicha Cofradía y no devo cosa alguna), declároló para que conste -----

Yten, declaro que devo a don Chripstóval Xaramillo y Rivadeneira dies y ocho pesos y un pico de reales por la sera y sepoltura del entierro de mi hermana doña Manuela Guerrero, mando se pague de mis vienes, sino los hubiere yo pagado antes de mi fallesimiento, declároló asi para que conste en descargo de mi consiensa -----

Yten, declaro que tube una cuenta con el capitán don Manuel de Larrea de suplimentos que me hizo de siento y más pesos; y pagas que le tengo hechas como son veinte y sinco cargas de trigo, con el peso de catorse arrovas y catorse libras cada una, al presio de quatro pesos carga; quatro arrovas y seis libras de lana, a dose rreales arrova, y veinte pesos que persivió de Jervasio Suárez, que me devía de costas de actuación mía desde antes que yo hisiera renuncia del ofisio de Escrivano Público; pero como no se a liquidado la cuenta

con dicho señor no se a punto fijo lo que le restare, y ajustada que sea la cuenta el residuo que resultare de ella contra mí mando se pague de mis vienes, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que no me acuerdo dever a otras personas cosa alguna, y si después de mis días paresiese que demande a mis vienes como acreedor, justificado que sea, conforme a derecho, mando se pague de mis vienes, declárollo para que conste y en descargo de mi consiensiencia

Yten, declaro por mis vienes una silla de cavalgar polaca chapeada de plata, trasera, delantera y pechuga corriente, con su estribera de fierro buena, freno y xáquima, con su pellón colorado, — — Más mi bestuario ynterior, que se compone de sinco chupas, quatro casaquetas de paño de Castilla, los tres y la una de chamelote negro, y las dichas chupas, las tres de paño de primera, la una de ellas con franjas finas de oro, anchas, y las dos de tersiopelo negro, que conponen las dichas sinco chupas; una capa de paño de primera con bueltas de tersiopelo carmesí nuevo; otra de carro de oro ya vieja con sus bueltas de montar — — Un capingo de paño de Castilla de segunda, bueno, con bueltas de tersiopelo negro carmesí y los otros de paño de Castilla, y la moderada cama, que se conpone de colchón, sávanas de lienso, fresada, sobrecama de damasco de lana asul, dos almudadas con sus fundas traídas — — Pabellón y rodapié de damasco asul de algodón y la cuja llana, con su tejido de cabrestos, declárollo para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes la cantidad de pesos que resultare deverme Miguel de Aro, como hijo, albacea y heredero de doña Nicolasa Benansio de Salazar, según lo declaró por cláusula de su testamento mandando se me pague; de cuia cantidad me a dado algunas partidas cortas, y ajustada la cuenta, lo que resultare deverme es mi voluntad se le cobre por mi albacea y se agregue a mis vienes, declárollo para que conste -----

Yten, declaro que don Josephe Mariano Pita, ia difunto, me devía dosientos y quatro pesos por obligasión simple que me tuvo echa, de cuia cantidad se le a de rrevajar quarenta y seis pesos por varias partidas que tengo apuntadas entre mis papeles, y la rrestante cantidad se cobran de los vienes que dejó dicho difunto, para que cobrado que sea dentre su ynporte al cúmulo de los míos, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que don Ramón Therán, vesino del pueblo de Cotacache, me deve seis pesos por hefectos que le dí de ropas de Castilla y no me los a pagado y consta de mi Libro de Caja, mando se le cobren y dentren a mis vienes por ser esta mi voluntad, declárola para que conste -----

Yten, declaro que don Josph de Aus y Pueio me debe por bale simple quarenta y tantos pesos por hefectos de ropas de Castilla que le di fiado, se cobrarán por mi albacea para que dentren a mis vienes ----

Yten, declaro que don Martín Paredes (ya difunto) me devía, por vale que lo tuvo reconosido judisialmente, la cantidad de pesos que constará de él y para en el ofisio público deste Asiento, y poco antes tiene dadas su biuda doña Anna Recalde quatro fanegas de mais, a sinco reales fanega, y el rresto mando se cobre y dentre a mis vienes --

Yten, declaro que otras distintas y barias personas me deven, respectivamente bastantes pesos, según consta de mi Libro de Caja por sus apuntes y bales en él y sueltos, mi albacea hará posibles dilijensias de cobrarlas para que entre a mis vienes y ser esta mi voluntad -----

Yten, declaro que fui albacea de doña María Rosa Mantilla, como tal maneje sus vienes y di cumplimiento al albaceasgo, según y como consta de su testamento conproavado, que se alla en dicho ofisio de este asiento, con todos los resivos adiasentes a dicho testamento, y de húltimo resto de lo que montó el caudal de aquellos vienes quedaron veinte pesos en mi poder, los que tengo pagados por los tributos de Antonio Apuguango, yndio, y consta de cartas de pago, y esta satisfacción de veinte pesos la hise porque la testadora mandó que le diera al susodicho por averlo criado, y sólo de este no ai rresivo pero tengo enteramente satisfecha y pagada esta testamentaria, sin que aiga en mi poder cosa alguna, y para que conste lo declaro asi en descargo de mi consiensi -----

Yten, declaro que fui, asi mesmo, albacea de don Justo Proaño de los Ríos, marido que fue de doña Estefa Guerrero, mi sobrina, anvos difuntos, cuio alvaseasgo tanvién lo tengo cunplido y satisfecho en quanto por el testamento del susodicho tubo dispuesto, sin que me quede cargo ninguno, declárola asi para que conste -----

Yten, declaro y mando que de mis vienes se le den por mi albasea treinta pesos en plata a María albuja, yndia que me sirve en la cosina y por haberla criado y ser esta mi voluntad, declaro para que conste --

Yten, declaro que es mi voluntad que el producto de los libros de mi huso y de los bestuarios que tengo expresados en otra antesedente cláusula se enplee en mandar desir misas por mi alma, para que Dios, Nuestro Señor, me perdone mis pecados, y ser esta mi húltima voluntad -----

Yten, mando, las instituo y dejo por herederos de las dichas casas que poseo y avito en ellas, a María Victoria de Murga, Manuela y María, niñas hijas de Thomasa Calderón, a quienes he criado con paternal amor y porque dichas niñas descenden de mi sangre, para que las aian y gosen con la bendisión de Dios y la mia después de mis días y en esta virtud vivirán con ellas en compañía de dicha Thomasa Calderón con pas y unión durante sus dias, y se mantendrán higualmente con los productos que sufragaren seis tiendas y lo más que ministrare las dichas casas por lo ynterior, declárola así para que conste y por ser esta mi última voluntad -----

Yten, declaro que la dicha María Victoria de Murga es hija lejítima y de lejítimo matrimonio de Juan Antonio de Murga, mi sobrino (ya difunto), y de doña Antonia Paredes, que vive en este Asiento, quien me votó a dicha niña de hedad de honse meses, y la e criado sin la menor ynterbensión de sus padres a mis expensas, y conseptuando que dicha doña Antonia Paredes después de mis dias, pretestando algún derecho o el de tutela, quiera llevársela a su poder con el ynterés de la corta herensia, es mi yntensión que la dicha niña quede en conpañía de dicha Thomasa Calderón para que se crie con la heducación, amor y christiandad que se requiere por caridad y justicia, pues la e criado en mi conpañía; y para que no se desperdisie lo que le hubiere de tocar a esta niña, por la satisfacción y confiansa que tengo del capitán don Manuel de Larrealo instituo y nombro por tutor y curador adliten et vona de la referida niña, para que mientras que tenga uso de rasón la hanpare en quanto fuere posible para que dicha su madre no tenga la menor yntervensión en la herensia que le dejo, si no es en caso de muerte de dicha niña, esto es si le sobreviviere la madre después de mis días por ser así mi final voluntad -----

Yten, declaro que a Miguel de Murga, hijo tanvién de dicho Juan Antonio, hermano de la nominada María Victoria, se le den a dossientos pesos de la benta de la hacienda de Quitugo, quando tenga huso de rasón y facultad de poderlos manejar, y en el ynterin a direcsión del mismo don Manuel de La Rea se pondrán dichos dossientos pesos a husansa pupilar, para que con sus réditos se le ministre escuela y todas las nesedades que le ocurrieren, asta que tenga husso de rasón, para lo qual deyo y nombro al mismo señor don Manuel de La Rea por tutor y curador deste muchacho -----

Yten, declaro más por mis vienes un cavallo castaño de mi huso, el qual, con la silla antes declarada, mando se le dé por su serviso personal, con todo su aderente, a Baltasar Ysurieta, marido de la dicha Thomasa Calderón, por ser esta mi voluntad, declároló así para que conste -----

Y para cumplir y pagar esta mi memoria de testamento, hecha en este papel de sello, y todo lo en él contenido, deyo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de mis vienes, en primer lugar al capitán don Manuel de La Rea y en segundo a don Pedro Ortís de Santa María, para que después de mis días y fallesimiento entren en todos mis vienes, derechos y acciones avidos y por aver, para que dispongan de ellos como les paresiere a consecuencia de lo que llevo dispuesto y declarado, para que lo que prinsipiare dicho señor primer albacea pueda fenecer el segundo, si le paresiere, por la satisfacción y confiansa que tengo en dicho señor don Manuel y tanvién el segundo, a quienes ruego y encargo desenpeñen mi húltima voluntad y consiensia en los términos de caridad y justisia, para lo qual les prorrogo el año del albaceasgo y el más tienpo que neseditaren para lo que fuere, pagado mi funeral y entierro, deudas y legados, lo haian y hereden las dichas niñas y niño con la bendisión de Dios y la mia, como ba rrelacionado, por no tener otros herederos forsosos, asendientes ni desendientes; rruego y encargo a dicha Thomasa Calderón se aga cargo de dicha María Victoria Murga, mi sobrina, para educarla como antes tengo dispuesto, dándoles a cada uno según mis albaceas lo determinaren, declároló así para que conste por ser esta mi húltima voluntad -----

Con lo qual rrevoco y anulo y doi por ningunos de ningún balar ni hefecto otros qualesquiera testamentos, copdisilios, poderes, memorias que aia echo o dado por escrito o de palabra, para que no

aian ni aigan ni agan fee en juisio ni fuera de él, salvo esta memoria que al presente otorgo ante el Jues y testigos, la qual quiero balga por mi testamento, húltimo y final voluntad o por aquel ynstrumento que más firme sea en derecho, que es fecho en este Asiento de San Luis de Otavalo, en dies dias del mes de febrero de mil setesientos setenta y nueve años y estando presentes al otorgamiento de esta memoria de testamento el Jues y los testigos que abajo se ará mención. Testificamos que el dicho don Juachín Guerrero, Escrivano de Su Majestad, estando enfermo en cama de enfermedad muy enbejesida pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, al pareser, según las palabras consertadas que abló en disposición desta memoria de testamento, la qual aviéndosele leído de prinsipio a fin dijo "asi la otorgo y firmo", siendo testigos don Francisco Xavier de Nicolalde y don Estevan de Arguello, Nicolás Escovar y Mariano Suáres, vesino deste dicho Asiento, don Joseph Thomás Ramíres de Andrade, don Chrisptóval Ortís de Sevallos, don Bentura Estrella-----

Yten, declaro que Justo Proaño, por cláusula testamento mandó se pagaran tres pesos que estava deviendo al Beaterío por un rrosario que avía perdido su primera mujer, y yo como su albacea los ynbié a pagar con un sujeto, y se que no se an pagado asta el día presente, y asi mando que de mis vienes se paguen al Reverendo Padre Fray Tibursio Ariader, Capellán actual de dicho Beaterío, declárola asi para el descargo de mi consiensa -----

Joachín Guerrero

Pasó ante mi, Joachin Espinosa Francisco Xavier de Nicolalde
de los Monteros

Testigo, José Thomás
Ramíres de Andrade

Testigo, Mariano Suáres

Testigo, Nicolás de Escovar

**PODER PARA TESTAR, DOÑA MANUELA GUERRERO
ONTAÑON, MUJER LEXITIMA DEL GENERAL DON FRAN-
CISCO XAVIER DE ANDRADE, A DOÑA MANUELA DE
ONTAÑON, MUJER LEXITIMA DEL GOVERNADOR DON
FERNADO GUERRERO**

En la Hazienda de Colimbuela, términos del Pueblo de Cotacache, Jurisdicción del Asiento de Otavalo, en veinte días del mes de henero de mill setesientos sinquenta y siete años, ante mi el Escrivano de su Magestad Público y testigos de yuso escriptos, paresió presente doña Manuela Guerrero y Ontañón, vesina de la Ciudad de Quito, mujer lexitima del General don Francisco Xavier de Andrade, que doi fee conosco que está enferma en cama del agsidente que Dios, Nuestro Señor, a sido servido de darle, pero en su entero juisio, memoria y entendimiento natural, según su rasonamiento y palabras consertadas — Y dize que creyendo, como firme y verdaderamente cre, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un sólo Dios verdadero, y en todo lo que Nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, tiene y comfiesa, en cuiá fee y creensia a vivido y protexta vivir y morir, y temiéndose de que el agsidente se le agrave a deliverado dar su poder

para testar, y poniéndolo en efecto en la vía y forma que más aya lugar en derecho — Otorga que da todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario en este caso, a doña Manuela de Ontañón, mujer legítima del Governador don Fernando Guerrero, sus padres, vesinos de la Ciudad de Quito, para que en nombre de la otorgante y representando su misma persona paresca ante qualquiera escrivano público o Real de los del número de dicha ciudad y durante los dias de la vida de la otorgante o después de su fallesimiento, otorgue su testamento y última voluntad, asiendo en su nombre como desde luego hase la protestación de la fee Cathólica y señalando como desde luego señala su sepultura en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Mersed, Redención de Cautivos, más cercana a la parte y lugar donde Dios, Nuestro Señor, la llame a juísio, por ser confraterna en dicha sagrada religión, y su entierro y misas disponga a su voluntad la dicha su madre y encomiende su alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con su presiosísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fué formado; y mande dar a las mandas forsosas y acostumbradas lo que fuere su voluntad; y declare como la otorgante es casada y velada según orden de nuestra Santa Madre Iglesia con dicho General don Francisco Xavier de Andrade y que durante el matrimonio an tenido y proqueado por sus hijos lexítimos a don Thomás y doña María de Andrade y Guerrero; y juntamente todas las demás cosas tocantes al descargo de su consiensa, según y como las tiene comunicadas a la dicha su madre; y mejore, como deste aora mejora, a la dicha doña María, su hija legítima, en todó aquello que tiene comunicado a la dicha su madre, y se nombre, como desde aora la instituie, elije y nombra a la dicha su madre por su albacea testamentaria y tenedora de sus vienes, sobre que al año y dia del albaceasgo le prorroga todo el más tiempo que tubiere por nesesario para el cumplimiento del testamento que en virtud de este poder otorgare, y, asi mesmo, se nombre, como desde luego nombra a la dicha su madre, por tutora y curadora de las personas y vienes de los dichos sus hijos lexítimos menores; y en el remaniente que quedare de sus vienes, derechos y agsiones, cumplido y pagado su testamento, nombre, como desde luego aora instituie y nombra, por sus erederos unibersales a los dichos don Thomás y doña María de Andrade y Guerrero, sus hijos lexítimos y del dicho su marido, para que los aian y gosen con la vendisión de Dios y la mía, y reboque y anule otros qualesquiera testamentos, codisilios y poderes para testar que aiga dado, otorgado por escrito o de palabra para que no balgan ni agan fee judisial ni

extrajudicialmente, si no tan solamente este dicho poder y el testamento que en su virtud se otorgare por la dicha su madre, según y como se lo tiene comunicado para el descargo de su consiensa, el qual quiere se haia y tenga, guarde y cumpla por tal su testamento y ultima voluntad; en cuio testimonio así lo dise, otorga y firma, siendo testigos don Xavier Peñaherrera, el Reverendo Padre Joseph Bores, de la Compañía de Jesús, y don Elías Ruales, presentes.

Doña Manuela Guerrero y Ontañón

Ante my,

Joachín Guerrero,

Escrivano de Su Magestad y Público.

N6 Cedula de las gracias al saca

Au quartillo

**SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES**

____El Rey.— Por quanto, haviendome consultado mi Concejo de Cámara de Indias una Carta de Naturaleza en favor de un Extranjero para comerciar en aquellos dominios, y hecho presente que los servicios pecuniarios que por gracias de ésta clase se imponian a los que las obtenían, no guardaban proporción con la importancia de ellas, más por conveniente prevenir al mismo Tribunal tratase de arreglar la cantidad que en adelante debería satisfacerse por las indicadas gracias llamadas al sacar, que fuesen de otro valor, según corresponde a su naturaleza, y circunstancias.

Para su cumplimiento se tubo presente en la Cámara un Expediente promovido antes en ella sobre este asunto, é igualmente el Aranzel ó Tarifa modernamente formado por la Cámara de Castilla, y mandado observar por mi Real Cédula de tres de Junio de mil setecientos setenta y tres, como también la practica observada

por la de Yndias, y formádose por mi Contaduría General de aquellos Dominios con fecha de diez de Septiembre del año próximo pasaron un nuevo Aranzel, con arreglo a lo tratado, y acordado en el asunto; y visto por mi Fiscal, se me hizo presente en consulta de veinte de octubre siguiente ser el que tenía por justo, y arreglado, y conformándome con su dictamen he venido en aprobar el referido Aranzel, que es del tenor siguiente: — Aranzel ó Tarifa: — .

Por la facultad para fundar mayorazgos deberá ser el servicio de	8.800
Por las confirmaciones de idem	8.800
Por suplemento de edad para ser Escrivanos, Procurador, Médicos, Cirujanos, Boticarios, y otros de esta clase: por cada año de los que les falte	880
Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera Ciudad Capital de Provincia: por cada año les falte hasta los dies y ocho	3.300
En las que no lo son	1.100
Y en las Villas, y Pueblos de Españoles	0.660
En los suplementos de edad para otros qualesquiera oficios de República se regularán los servicios respectivamente vajo las mismas quotas expresadas	
Por suplemento de edad para acudir al Concejo un menor a sacar venia para regir, y administrar sus bienes sin dependencia de tutor, y curador: por cada año de los que le falten	2.640
Por el suplemento de no estar confirmado a alguna villa o Lugar, Comunidad o Particular; un privilegio por algunos de los Señores Reyes antecesores: por cada Reynado	3.300
Por dispensación de las leyes á que están sugetos los oficios renunciabes por haberse descuydado algún poseedor en cumplir alguno de sus requisitos, se justificará primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por su tercera parte, y se entenderá aquella por solo los días de su vida	
Por el suplemento en un oficio renunciable devió haber	

vivido el renunciante los veinte días de la Ley después de la fecha de la renuncia, o no presentádose con ésta dentro de los setenta días de su fecha la perzona a cuyo favor se hizo para sacar su título del gefe a quien corresponde su expedición en Yndias, deberá servirse con la sexta parte del valor del oficio	
Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de oficios, se regulará la quarta parte de su valor para el servicio y si fuese de por vida la octava	
Por la lisencia para servir oficios de mayorazgos por los días de la vida de sus poseedores: en las Ciudades Capitales de Provincia, será el servicio	3.300
En las que no lo son	2.200
Y en las Villas y Lugares de Españoles	880
Por las excepciones de jurisdicción a los Pueblos o Lugares, así Realengos como de Señorío, que se hacen Villas, deberán servir para cada vecino con	470
Por la conceción a una Ciudad o Villa para que se pueda titular las Muy Noble, Leal, o con otro renombre semejante, será el servicio	1.000
Por la licencia para que un Particular pueda cerrar; y acotar algún cortijo o tierras propias suyas o de sus Mayorazgos, deben preceder informaciones oyendo a los interezados que tengan partisipacion en los pastos, y aprovechamiento de ellas y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguirseles perjuicio, será el servicio al respecto de veinte y dos reales para cada fanega.	
Por la lisencia para firmar con estampilla	4.400
Por la dispensación a una muger de la edad que la falte de los veinte y sinco años que deve tener para ser tutora y curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido deberá servir por cada año con	2.200
Por la licencia a una muger para que, sin embargo de pasar á segundas nupcias, fuera a continuar en la tutela del hijo o hijos que le quedaron del primer matrimonio ..	6.600
Pero esta quota se deve aumentar según las calidades de personas y vienes	
Por la licencia a una muger para tener avierta una Botica regentándola Mancebo aprobado: siendo en las	

Ciudades Capitales de Provincia se servirá con	2.640
En las que no lo son con	2.200
Y en las Villas y Lugares de Españoles con	1.760
Por la lisencia para servir empleos de Real Hacienda en Ciudad Capital de Provincia, sin embargo de ser mercaderes de por menor, se servira con	6.600
En las que no lo son con	4.400
Y en Villa o Lugar de Españoles con	2.200
Por la licencia para cer aun mismo tiempo Regidor, y Escrivano en villas, y Lugares de Españoles, se servira, si fuere en las de mayor población con	2.200
Y en las de menor con	1.100

Por la lisencia aun Regidor para que el y los que le sucedan en el oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcalde el año que les toque por suerte, con tal que en el no tengan mas que un voto: si fuese en Ciudad Capital de Provincia servira con	3.300
En las que no lo son con	2.200
Y en las Villas y lugares de Españoles con	1.320

Por la lisencia para servir un oficio de Regidor de una Ciudad sin embargo de sexto en otra, se deverá servir con	0.880
---	-------

Pero convendrá no conceder estas licencias á cauza de ser incompatibles y perjudiciales	
Por la lisencia aun Regidor de que el y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada don de no este permitido, devera servir con	6.600
Por la lisencia para examinarse de Escribanos sin pasar á hacerlo en las Audiencias respectivas, señalaran estas el servicio pecuniario que los agraciados devan hacer con consideración a las distancias que hubiese desde ellas a los parages en que se les permita executar, sirviendolas de regla que no siendo demas de cincuenta leguas ha de ser el servicio de	2.200

En pasando de esta distancia diez leguas	2.640
Y guardando esta proporción en las demas.—	
Por las licencias para examinarse de Médicos, Boticarios y Cirujanos, excusandoles de pasar al Proto	

Médico, y dando este comicion para que los examinen en sus respectivos Partidos, deverán aquellos Tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran, con consideracion a las Circunstancias y distancias.—

Por las dispensas a los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde devan hacerlo: si el juramento deviese ser en el concejo, y el agraciado se hallase en la Península será el servicio de

1.100

Pero si deviese ser el juramento en alguna de las Audiencias u otro Tribunal de Yndias, ó en manos de alguno de aquellos Gefes, unos, y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion a la distancia.

Por la lisencia aun clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote siendo Abogado pueda exerser esta facultad en las Causas puramente civiles, devera servirse con

2.200

Por las lisencias para permutar vienes de Mayorazgo: en todas las de esta clase, se deveran servir con

4.000

Por la gracia de que pueda gozar un vinculo su poseedor sin la presisa residencia personal en el lugar que pide su fundación deverá servirse con

4.400

Por la lisencia, y facultad para subrogar censos pertenecientes a Patronatos en otras fincas; será el servicio

2.000

Por el suplemento de ser hijo de Padres no conosidos para servir oficios de Escrivanos, devera servir con

4.400

Por la legitimacion a un hijo para heredar y gozar o hija que sus Padres le huvieron siendo ambos solteros, se servirá con

4.000

Por las legitimaciones extraordinarias para heredar, y gozar de la noblesa de sus padres, a hijos de Cavalleros profesos de las Ordenes Militares y Casados, y otros de clerigos, deveran servir unos y otros con

24.200

Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores, a hijos havidos en mugeres solteras siendo sus Padres casados, con

19.800

Por cada uno de los privilegios de hidalguia se devera servir con

80.000

Por la declaración de hidalguia y noblesa de sangre, se devera servir con proporcion a la justificacion que se

presente, y segun los entronquez, con los que tuvieran el verdadero gose, con sinquenta mil, setenta mil y ochenta mil reales.—

Por la merced de título de Castilla a sugeto residente en Yndias: si le faltase en el todo, o en parte alguna de las circunstancias prescriptas por las Leyes, y demas Reales disposiciones, la Camara regulara la quota del servicio con consideracion a lo que se huviese de dispensar.—

Y respecto de que por providencia de la misma Camara del año de mil setecientos ochenta y sinco esta mandado que en los titulos de Castilla que se expidieren para Yndias no se expresen el servicio que se hiciesen los interesados devera observarse por ambas Secretarias esta resolucion pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel de la Camara señalase en cada caso de los que lo exijan segun queda prevenido y siempre que no haya motivos muy relevantes que devan eximir a los agraciados en el todo, o en parte de dicho servicio, y para ello proceda positiva determinacion de Su Majestad.—

Por las lisensias que se conceden a extrangeros para pasar a Yndias sera el servicio de la Cantidad que la Camara estimase correspondiente consideracion al objeto, y a las circunstancias que concurran.—

por la licencia a y de. para recidir en Yndias se devera servir con	6.000
---	-------

Por las Cartas de naturaleza para Yndias: quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las Leyes, sera el servicio de	6.000
---	-------

Y quando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo, o en parte y haya de dispensarsele: con atención a lo que sea, regulará la Camara lo que deva aumentarse a al expresado servicio.—

Por la licencia a Encomenderos para que puedan acudir en estos Reinos, será el servicio	1.000
---	-------

por la gracia para poner cadenas a las puertas: si es a comunidad devera servir con	10.000
---	--------

Y si fuese a particular con	8.000
-----------------------------------	-------

Por los Titulos que se expidiesen de armas para alguna Ciudad ó Particular, se servira por cada uno de los de

esta clase con	1.000
Por la concesion del distintivo de Don con	1.000
Por cada una de las gracias no especificadas en este Arancel, y sean para obtener empleos onorificos de Republica: siendo en Ciudad Capital de Provincia, se devera servir con	6.000
Yd. Por las mismas en las que no lo son	3.000
Y en las Villas, y Pueblos de Españoles con	1.600
Por la gracia de Regidor honorario, y Padre general de Menores con vos y voto, en el Ayuntamiento en las Ciudades Capitales de Provincia se devera servir con	40.000
Y en las que no lo son con	30.000
Por la dispensacion de la Calidad de Pardo deve no hacerse el servicio de	800
Y id. de la calidad de Quinteron, se devera servir con	800
Algunas otras gracias de menor quantia pueden promoverse en la Camara de Yndias y proponerse a Su Majestad, como son dispensaciones de Leyes, ampliaciones de calidades de oficios, y otras a este tenor en las quales no se puede dar regla fixa, porque la estimacion hade recaer con concideracion a las personas que las piden, y ala Ciudad, Villa o Lugar aque sean respectivas; cuyo juicio discretivo sera propio del mismo Supremo Tribunal para guardar y señalar el servicio que estime correspondiente. — Asi las gracias expresadas como las demas que de la misma clase se concedan por la Camara; adeudan el Real Derecho de media anota y su regulacion hade hacerse respectivamente conforme a lo prescripto bajo el numero quarenta y dos de la Real Cedula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro comprehensiva de las reglas, y condiciones mandadas observar para la administración, y cobranza del Expresado Derecho. Por tanto mando a mis Virreyes Audiencias y Governadores de mis Dominios de Yndias e Islas Filipinas, hagan publicar en sus respectivos districtos el mencionado Arancel, para que con su noticia puedan mis vasallos, y demás residentes en ellos instaurar con el devido conocimiento sus pretenciones enterados asi mismo de que, en los casos no expresos en el, o de particulares circunstancias, puede el referido mi Concejo de Camara	

de Yndias graduar la quota del servicio, o variar conforme le pareciera justo, y conveniente, aumentando las que van señaladas. Y de esta Cedula, y Arancel, en ella incerto se tomara razon en la contaduria general de mi Concejo de las Yndias. Fecha Aranfues a diez de Febrero de mil setecientos noventa y sinco. Yo el Rey Pormandado del Rey Nuevo Señor Silbestre Collar— Sigue tres rubricas de los señores del y Supremo Concejo de Yndias— Tomose razon en el Departamento Mendional de la Contaduria General de las Yndias. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos noventa y sinco— El Conde de Casa Valencia— Recivida la antecedente Real Cedula. Guardese, cumplase, y executese quanto en ella se manda yalefecto pase ala vista del Señor Fiscal Luis Muños de Gusman— Juan Ascaray Escrivano de Su Magestad, y Teniente del de Gobierno— Señor Presidente Comandante General— El fiscal de Su Majestad a esta vista.

Dice que respecto aque ya se halla obedecida por Vue Señoria esta Real Cedula, se servirá tener la presente para los casos, que ocurran, y para que llegue a noticia de todos esta real gracia se podra mandar publicar en los términos acostumbrados Quito treinta de julio de mil setecientos noventa y cinco —Ruvianes— Quito treinta y uno de Julio de mil setecientos noventa y cinco— vistos: Hagase como lo dice el señor fiscal a cuyo efecto, publíquese por via de vando el día de mañana en la forma acostumbrada —Luis Muños de Gusman— Juan Ascaray Escrivano de Su Magestad, y Teniente del de Gobierno= Emendado=zi=ir=xo=-co=c=z=o=c recaer= como las=lio=vale=

Es fiel copia de su Original que despues de este efecto se devolvio ala Secretaria del Señor Presidente aque en lo necesario me remito en esta Secretaria de Camara y Gobierno de mi cargo de donde se saco corrio, y con certo va cierto verdadero, y fielmente copiado para que de ello conste doy el presente y firmo. En Quito a primero de Febrero de mil, y ochocientos años

Dn. Tomas de Leon y Carcelen

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO**

EL REY

Por quanto siendo uno de los arbitrios que por mi Real Pragmática Sancion de treinta de Agosto del año último me digné aplicar al pago de intereses de los Vales Reales y los préstamos hechos a la Caxa de Amortizacion, con especial hipoteca, el total rendimiento de los efectos de Cámara, conocidos por los de gracias al sacar, que se expiden por mis Consejos de Cámara de Castilla é Indias, fuí servido prevenir á la de esos mis dominios en Real Orden de la misma fecha, que haciendo extensivos los expresados servicios á las dispensaciones de ley que acuerda., me consultase á la mayor brevedad, esperando de su zelo y autoridad los mayores aumentos en ellos por medio de nuevos aranceles ó tarifas que debia formar. En cumplimiento de esta mi Real resolucion me hizo presente la Cámara de Indias en consulta de primero de Junio de este año el Arancel que tenia por justo y arreglado á mis soberanas intenciones; y conformándome con su dictamen he venido en aprobarle en los términos siguientes.

CAPITULO PRIMERO

Por la facultad para fundar mayorazgos deberá ser el servicio de veinte mil reales vellon.

2

Por las confirmaciones de idem veinte mil.

3

Por suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase, por cada año de los que les falten mil y doscientos.

4

Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera ciudad capital de provincia, por cada año que les falte hasta los diez y ocho quatro mil y quinientos.

5

En las que no lo son mil y quinientos.

6

Y en las Villas y Pueblos de Españoles setecientos y cincuenta.

7

En los suplementos tambien de edad para otros qualesquiera oficios de república se regularán los servicios respectivamente baxo las mismas quotas expresadas.

8

Por suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de

tutor y curador, por cada año de los que le falten tres mil y quinientos.

9

Por el suplemento de no estar confirmado á alguna villa ó lugar, comunidad ó particular un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores, por cada reynado quatro mil y quinientos.

10

Por dispensacion de las leyes á que estan sujetos los oficios renunciabiles por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos; se justificará primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por la mitad de su valor, y se entenderá aquella por solos los dias de su vida.

11

Por el suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con esta dentro de los setenta dias de su fecha, la persona á cuyo favor se hizo para sacar su título del Xefe á quien corresponda su expedicion en Indias, deberá servirse con la quarta parte del valor del oficio.

12

Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de oficios se regulará la tercera parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida la sexta.

13

Por la licencia para servir oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores en las ciudades capitales de provincia, será el servicio quatro mil y quinientos.

14

En las que no lo son dos mil y ochocientos.

15

Y en las villas y lugares de Españoles ochocientos.

16

Por las exenciones de jurisdiccion á los pueblos ó lugares así realengos como de señorío que se hacen villas, deberán servir por cada vecino con seiscientos y cincuenta.

17

Por la concesión á una ciudad ó villa para que se pueda titular Muy Noble Leal, ó con otro renombre semejante, será el servicio mil y quinientos.

18

Por la licencia para que un particular pueda cerrar y acotar algun cortijo ó tierras propias suyas ó de sus mayorasgos, deben preceder informaciones oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos de ellas; y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguirseles perjuicio, será el servicio al respecto de veinte y dos reales por cada fanega.

19

Por la licencia para firmar con estampilla seis mil.

20

Por la dispensación á una muger de la edad que la falte de los veinte y cinco años que debe tener para ser tutora y curadora de los hijos que la quedáron de su difunto marido deberá servir por cada año con dos mil y setecientos.

21

Por la licencia á una muger para que sin embargo de pasar á segundas nupcias pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que la quedáron del primer matrimonio nueve mil.

22

Pero esta quota se debe aumentar segun las calidades de personas y bienes.

23

Por la licencia de una muger para tener abierta una botica, regentándola mancebo aprobado, siendo en las ciudades capitales de provincia se servirá con tres mil setecientos.

24

En las que no lo son con tres mil.

25

Y en las villas y lugares de Españoles con dos mil y quatrocientos.

26

Por la licencia para servir empleos de Real Hacienda en ciudad capital de provincia, sin embargo de ser mercaderes de por menor, ser servirá con nueve mil.

27

En las que no lo son con seis y mil.

28

Y en villa ó lugar de Españoles con dos mil y ochocientos.

Por la licencia para ser á un mismo tiempo Regidor y Escribano en villas y lugares de Españoles se servirá, si fuere en las de mayor poblacion, con dos mil y ochocientos.

Y en las de menor con mil y quinientos.

Por la licencia á un Regidor para que él y los que le sucedan en el oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto: si fuese en ciudad capital de provincia servirá con quatro mil y quinientos.

En las que no lo son con dos mil y ochocientos.

Y en las villas y lugares de Españoles con mil y ochocientos.

Por la licencia para servir un oficio de Regidor de una ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con mil y doscientos.

Pero convendrá no conceder estas licencias, á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

Por la licencia á un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada donde no esté permitido deberá servir con nueve mil.

Por la licencia para exâminarse de Escribanos sin pasar á hacerlo en las Audiencias respectivas, señalarán estas el servicio pecuniario que los agraciados deban hacer con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los parages en que se les permita executar, sirviéndolas de regla que no siendo demas de cincuenta leguas ha de ser el servicio de dos mil y ochocientos.

En pasando de esta distancia diez leguas tres mil.

Y guardando esta proporcion en las demas.

Por las licencias para examinarse de Médicos, Boticarios y Cirujanos, excusándoles de pasar al Proto-Medicato, y dando este comision para que los examinen en sus respectivos partidos, deberán aquellos Tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran con consideración á las circunstancias y distancias.

Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde deba hacerlo: si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallare en la península, será el servicio de mil y quinientos.

Pero si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Xefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

Por la licencia á un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote siendo Abogado pueda ejercer esta facultad en las causas puramente civiles deberá servirse con dos mil y ochocientos.

Por las licencias para permutar bienes de mayorazgos en todos los de esta clase se deberán servir con cinco mil y quinientos.

Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundación deberá servirse con seis mil.

Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á patronatos en otras fincas será el servicio de dos mil seiscientos y cincuenta.

Por el suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos deberá servir con seis mil.

Por la legitimación á un hijo para heredar y gozar, ó hija que sus padres le hubieron siendo ambos solteros se servirá con cinco mil y quinientos.

Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados y otros de Clérigos, deberán servir unos y otros con treinta y tres mil.

Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores á hijos habidos en mugeres solteras siendo sus padres casados, con veinte y cinco mil y ochocientos.

Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con ciento y siete mil.

Por la declaracion de hidalguía y nobleza de sangre se deberá servir con proporcion á la justificación que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con sesenta mil, ochenta mil y cien mil.

Por la merced de Título de Castilla á sugeto residente en Indias, si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescritas por las leyes y demas Reales disposiciones, la Cámara regulará la quota del servicio con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.

Y respecto de que por providencia de la misma Cámara del año de mil setecientos ochenta y cinco está mandado que en los Títulos de Castilla que se expidieron para Indias no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas Secretarías esta resolucion; pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel que la Cámara señalase en cada caso de los que exijan, según queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio, y para ello preceda positiva determinacion de S.M.

Por las licencias que se conceden á extranjeros para pasar á Indias será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente con consideracion al objeto y á las circunstancias que concurran.

Por la licencia á idem para residir en Indias se deberá servir con ocho mil y doscientos.

Por las cartas de naturaleza para Indias quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las leyes será el servicio de ocho mil y doscientos.

Y quando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo ó en parte, y haya de dispensársele con atención á lo que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.

Por la licencia á Encomenderos para que puedan residir en estos Reynos, será el servicio mil y quatrocientos.

Por la gracia para poner cadenas á las puertas, si es á comunidad deberá servir con catorce mil y quatrocientos.

Y si fuese á particular con diez mil y ochocientos.

62

Por los títulos que se expidieren de armas para alguna ciudad ó particular se servirá por cada uno de los de esta clase con mil y quatrocientos.

63

Por la concesion del distintivo de Don con mil y quatrocientos.

64

Por cada una de las gracias no especificadas en este arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de república, siendo en ciudad capital de provincia se deberá servir con ocho mil y doscientos.

65

Idem por las mismas en las que no lo son quatro mil y doscientos.

66

Y en las villas y pueblos de Españoles con dos mil y ciento.

67

Por la gracia de Regidor honorario y padre general de menores con voz y voto en el Ayuntamiento en las ciudades capitales de provincia se deberá servir con cincuenta y quatro mil.

68

Y en las que no lo son con quarenta y un mil.

69

Por la dispensacion de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de setecientos.

Y idem de la calidad de Quinteros se deberá servir con mil y ciento.

Algunas otras gracias de menor quantía pueden promoverse en la Cámara de Indias, y proponerse á S.M., como son dispensaciones de leyes, ampliaciones de calidades de oficios, y otras á este tenor, en las quales no se puede dar regla fixa, porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden, y á la ciudad, villa ó lugar á que sean respectivas; cuyo juicio discreetivo será propio del mismo supremo Tribunal para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.

Así las gracias expresadas como las demas que de la misma clase se concedan por la Cámara adeudan el Real derecho de media anata, y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescripto baxo el número quarenta y dos de la Real Cédula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro comprehensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administracion y cobranza del expresado derecho.

Por tanto mando á mis Vireyes y Audiencias de mis dominios de Indias hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado arancel, comunicándolo á quienes correspondan; para que con su noticia puedan mis vasallos y demas residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones; en inteligencia de que ademas del servicio señalado á cada una de las gracias, han de preceder en los solicitadores las circunstancias correspondientes á cada una, que ha de calificar el expresado mi Consejo de Cámara, y enterados asimismo de que en los casos no expresos en él ó de particulares circunstancias pueda el referido Tribunal graduar la quota del servicio, ó variar conforme le pareciese justo y conveniente, aumentando las que van señaladas. Y de esta Cédula y Arancel en ella inserto se tomará razon en la Contaduría general de mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid á tres ----- de Agosto ----- de mil ochocientos y uno.

Yo El Rey

Para que se publique en los Reynos de Indias é Islas Filipinas el nuevo Arancel con el aumento que se expresa de los servicios pecuniarios señalados á las gracias llamadas al sacar.

TESTAMENTO DE DOÑA MARIA GONSALES VERDUGO Y SU COMPROVASION

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en quien creo fiel y verdaderamente como Christiana Católica, y con esa fee, y creensia haga esta mi memoria y declaración jurada por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hago en toda forma de derecho yo doña María Gonsáles y Verdugo, estando enferma del cuerpo pero sana y buena del entendimiento, memoria y voluntad, y es en la forma y manera siguiente -----

Primeramente, si Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llebarme de esta presente vida a la otra, mi albacea dara sepultura a mi difunto cadáver en la Iglesia de este Pueblo en la parte que le paresiere, así lo declaro para que conste -----

Yten — Declaro que de lo mejor de mis vienes se den a la Casa Santa de Jerusalén y a la Redemsió de los christianos cautivos a real a cada una, así lo declaro para que conste -----

Yten — Declaro que fuy casada y velada según horden de Nuestra Santa Madre Iglesia con dos Andrés Torres, de primer matrimonio, y en dicho matrimonio tubimos y procreamos tres hijos, de los quales los dos se murieron y solo al presente sobrevive el un barón llamado Mariano de la Thorre, así lo declaro para que conste -----

Yten — Declaro que de segundo matrimonio soi casada y velada según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con don Eleodoro Gordon, a más tiempo de dies años, y en dicho tiempo tubimos y procreamos dos hijos, un barón y una xembra los que quedan vibos llamados el barón Estevan Alexandro, la xembrita María, a quienes declaro por mis hijos lexítimos, así lo declaro para que conste -----

Yten — Declaro para el descargo de mi consiensia que quedan sesenta pesos pertenesientes al primer matrimonio, con los que se trabajó y se adelantó, así lo declaro para que conste -----

Yten — Declaro por mis vienes una saia de tapis de sonbra con su franxa de milán brillantes — yten, otra saia de griseta don su punta de milán = otra de tafetán doble con su punta de riso = un faldellín pichi de bayeta de castilla con sus bueltas de perseana asul y su punta de oro y su punta capitana y su sinta de tisú de oro = otro faldellín alimonado, bayeta de Guano, con sus bueltas de raso rosado con su caracol de plata = un reboso de pichi con su punta de plata de milán = otro amarillo = otro asul = todos de castilla = una camisa

nueva de bretaña con sus mangas de cambray quarteadas = un jubón de cambray quarteado = una nagua nueba de bretaña con su punta capitana = un par de manguillos quarteado de cambray = un corpiño de tafetán rosado nuebo = unas almuadillas de lo mesmo = otra camisa de bretaña con sus mangas de cambray ya usadas = una nagua de bretaña con puntas de a patacón = otra camisa de bretaña con puños ya usadas = otra nagua de lienso con puntas de a patacón ya bien traídas = otra camisa de lienso con sus mangas de bretaña = un corpiño nuebo de bretaña = dos delanteros, el uno nuebo y el otro ya traído = un par de sarsillos de tres chorros de perlas grandes = tres balacas nuebas, digo ya traídas = dos barras de sintas rosadas de a dos reales = un par de pulseras de lapislao = una gargantilla de corales con sus xigas = un rosario de reumas sin crusero = quatro sortijas de tumbaga = un par de polisonos con su plancha de oro y sus perlas = un par de medias rosadas de seda con sus cuchillas postisas = otras asules bordadas, ambos pares ya traídas = otras de algodón, digo dos pares de calsetas = una xebilla de plata del sinto = una churumbela de plata = tres cabezas de plata de sillón = un cordón de seda anaranjada = una cama que se compone de colchón, pabellón, y rodapié = yten, dos mulas, una de silla y otra de carga = una cajuela con su llabe = una papelera con su llabe = un quadro de Nuestra Señora del Rosario = un Christo = un poncho azul bordado con hilo blanco ya biejo = un par de chanclas = dos matesitos de tomar mate llanitos = una ollita de cobre = una jaringa dañada = una petaquilla forrada = una alfombrita vieja = dos candaditos = un almofrés de cabuia = un crudo = un cadelero de bronce con su despabesadera =

Yten — Declaro que don Pedro Mantilla me debe tres arrobas y 20 libras de lana, declárola para que conste -----

Yten — Declaro que dejo treinta y quatro pesos en plata con más ocho pesos sinco reales en raspadura y seis pesos en belas -----

Yten — Declaro que me debe Manuela Chabarría nueve reales -----

Yten — También declaro, para el descargo de mi consiensa y salvar mi alma, que tengo hecho cominucato con el doctor don Christóbal de Benegas y mis albaceas, que los son don Gabriel Rodríguez y doña Ana de la Torre, mi madre, a quienes ruego y encargo guarden, cumplan y executen según y como llebo expresado, que para todo lo a ello anexo y conserniente haga esta mi memoria, anulando otras y cualesquiera memoria que paresieren desde luego anulo ey revoco, doi por de ningún valor ni efecto y sólo este se de por sierto y seguro por ser fecho ante los testigos que lo fueron don Manuel Castañón,

don Tibursio Billacreses, don Juan Campaña, don Nicolás Ruiz y Agustín de Hermosa — no firmé por no saber y rogué a uno de los testigos a que firme por mi en este pueblo de Tabacundo a los 26 dias del mes de octubre de mil setesientos cinquenta y siete años.

Testigo, **Manuel Rodríguez Castañón**

A ruego y como testigo,

Agustín de Hermosa

Testigo, **Tibursio Billacreses**

Juan de Campaña

Testigo, Nicolás Ruis.

En Otavalo en dose de julio de mill setesientos cinquenta y ocho años, ante el General don Fernando de Bustamante Zevallos, Corregidor y Justisia Mayor de esta Provincia, sus términos y Jurisdigsi3n por Su Magestad, se present3 esta petisi3n //

Don Grabi3l Rodr3gues, vesino deste Corregimiento, como m3s aia lugar en derecho paresco ante Vuesa Merced — Y digo que en el Pueblo de Tabacundo a los veintiseis dias del mes de octubre del a3o pasado de setesientos cinquenta y siete do3a Mar3a Gons3les Berdugo en dicho pueblo orden3 su memoria de testamento, so cui3 disposisi3n fallesi3 pasados dias, constitui3ndome por su albacea; y para que tenga lugar en derecho dicho juramento y se mantenga en su bigor y fuersa se ha de serbir Vuesa Merced de mandar se conpruebe, tomando a los testigos la declarasi3n debajo de juramento de si se allaron a su otorgamiento, y respecto de no poder condusir allos testigos a este Asiento, cometer dicha diligencia a la persona que Vuesa Merced fuere serbido, para lo qual como tal albacea testamentario presento ante Vuesa Merced dicha memoria con la solennidad en derecho nesesaria, en cui3 atensi3n —

A Vuesa Merced pido y suplico que haviendo por presentada dicha memoria de testamento se sirba de probeer y mandar se aga como llebo pedido, que es justicia, con costas; y juro a Dios y una cruz no proseder de malisia

Otrosi, digo que respecto de ser los herederos muy pequeños y haber algunos vienes que se pueden consumir, para cumplir con el comunicato que se nos a echo se ha de servir Vuestra Merced de mandar se tasen por personas ynteligentes y de hesa suerte poder haserme cargo y venderlos por su justo presio y con eso hebadir en todos tiempos de los cargos que los herederos al tiempo de las cuentas pudieren hacerme, pido Justicia Ut Supra

Gabriel Rodríguez

Por presentada la memoria, y compruébese con los testigos instrumentales de ella; y cométese al Theniente del Pueblo de Tauacundo para que resida la ynformación, actuando con testigos. Y por lo que representa en el otrosi se tasen los bienes que expresa, y para la ropa se nombra a Isidro Jiménez, sastre, y para las alajas de oro y plata a Manuel de Reyna, platero, y para las bestias a don Pedro Lucas de Rivadeneyra, y aseptando con juramento tasen dichas bienes como lo pide esta parte -----

Bustamante

Ante my, Joaquín Guerrero

En Otavalo, en dose de julio de mill setesientos sinquenta y ocho años, yo, el Escrivano, ley y notifique el nombramiento de suso a don Pedro Lucas de Rivadeneyra a su persona, que, aseptándolo, juró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de crus, que hase en toda forma de derecho, de aserfiel y legalmente la tasación de las bestias que se expresan en la memoria sin agravio de partes, si asi lo hisiere Dios, Nuestro Señor, le ayude y de lo contrario se lo demande, y a la conclusión dijo “asi lo juro” y amén”; y luego reconoció dichas bestias, que son dos mulares, de carga la una y la otra de silla y carga, y la tasa la una por dies y ocho pesos y la otra por catorse, que asen treynta y dos pesos los de esta tasación, y la firmó, de que doy fee

Ante my, Joaquín Guerrero,

Escrivano de su Magestad y Público

En Otavalo, en dose de julio de mill setesientos sinquenta y ocho años, yo, el dicho Escrivano, ley y notifiqué la petisión y decreto de enfrente a Manuel de Reyna, maestro platero, en su persona, que aviéndolo oydo y entendido aseptó el nombramiento de tasador y juró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de Cruz, que hizo en toda forma de derecho, de haser fiel y legalmente la tasación de las alajas de oro que se le manifestaren sin agravio de partes, si así lo hisiere Dios, Nuestro Señor, le ayude y lo contrario le demande, y a la conclusión dijo “asi lo juro, amen”; y luego reconosió un par de sarsillos de oro y tres chorros de perlas y aviéndolos pesado y reconosido las perlas con cuydado tasa dicho par de sarsillos en treinta pesos. Yten, un par de motas de canutillos negros con sus botones de oro tasa en sinco pesos. Yten, quatro sortijas de tumbaga por estar viejas y delgadas tasa en un peso. Yten, un par de pulseras de dos sartas de lápís lásuli tasa en tres pesos; de manera que las quatro puestas de esta tasación en una suma importan treinta y nueve pesos, y la firmó, de que doi fee //

Manuel Ascencio de Reyna

Ante my, **Joachín Guerrero,**
Escrivano de su Magestad y Público.

En Otavalo a dose dias de dicho día, mes y año, yo, el dicho Escrivano, hise otra notificación, como la de suso, a Isidro Jiménes, maestro sastre, quien aviéndolo oydo y entendido aseptó el nombramiento de tasador y juró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de Cruz, que hizo en toda forma de derecho, de hase fiel y legalmente la tasación de las alajas de ropa de vestir, según su leal saver y entender, sin agravio de partes, si asi lo hisiere Dios, Nuestro Señor, le ayude y lo contrario le demande, y a la conclusión dijo “así lo juro, amén”; y luego reconosió las alajas que se le manifestaron y las tasó en la forma siguiente -----

Primeramente, una saya de tapís de muchacha, cruda, de sombras, en sinquenta y sinco pesos -----	55 p.
Yten, otra dicha de griseta cuesco de lugma, en veinte y sinco pesos -----	25 p.
Yten, otra dicha de tafetán negro con su punta de riso, en dies y seis pesos -----	16 p.

Yten, tres valacas por dies reales -----	01 p.2
Yten, un faldellín de bayeta de piche con sus bobos de perseana azul y su punta de oro con sus encajes, en treinta pesos -----	30 p.
Yten, otro dicho de tafetán alimonado con su bobo de raso y su caracol por dies pesos -----	10 p.
Yten, un reboso de bayeta piche con su punta de plata por dies pesos -----	10 p.
Yten, un reboso de bayeta amarilla por tres pesos -----	3 p.
Yten, otro dicho de bayeta azul por tres pesos -----	3 p.
Yten, un corpiño rosado por dies reales -----	01 p.2.
Yten, un jubón de cambray de Fransia, en dos pesos ----	2 p.
Yten, una camisa de bretaña ancha con sus mangas de cambray de Fransia, en ocho pesos -----	8 p.
Yten, unas enaguas de bretaña con su punta capitana, en dies y ocho pesos -----	18 p.
Yten, un delantar de cambray de Francia talqueado, en sinco pesos -----	5 p.
Yten, un poncho biejo azul, en dos pesos -----	2 p.
Yten, un par de medias de seda rosadas con cuchillas sobrepuestas, en tres pesos -----	3 p.
Yten, otro par de medias rosadas de seda, en veinte reales -----	02 p.2.
Suman y montan las dies y siete partidas de esta tasación siento noventa y sinco pesos de a ocho reales, y la firmó, de que doy fee //	D 195 p.

Isidro Jiménez

Ante my, **Joachín Guerrero**

Escrivano de Su Magestad y Público.

A continuación sigue el examen de los testigos por ante don Lucas de Portalanza, Teniente y Juez de Desagravios de los pueblos de Tabacundo, Tocache y Malchinguí .

**OBRA PIA, GENERAL DON JOSEPH POSE PARDO, CORREGIDOR Y JUSTICIA MAYOR DE ESTE ASIEN-
TO, EN LAS 3 TIENDAS QUE EDIFICA EN LA PLASA PARA ESCUELA DE
NIÑOS Y LA GALERIA PARA LOS SEÑORES CORREGI-
DORES Y CURA DE SAN LUIS**

x En el Asiento de San Luis de Otavalo en veinte y uno de agosto de mill setecientos setenta y siete años, ante mi el Escrivano de Su Magestad y testigos pareció presente el general don Josef Pose Pardo, Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad de esta Provincia y su jurisdiccion, a quien doi fee conosco — Y dize que a su costa y mención y con su propio dinero á edificado una galería, que se compone de tres tiendas, y sobre ellas un corredor de diez claros, con cubierta de texa, en el sitio en que (según tradición) hubo antiguamente subsistido la que denominaban Alcobilla, y esta nueva fábrica á costeadó desde los simientos con el destino de que en una de dichas tres tiendas se ponga esuela publica, para enseñansa de los yndiesitos llagtayos, hijos de Caziquez y los huérfanos y demás niños miserables, que por estremada pobreza de sus padres podían quedar sin apreender á leer y escribir, y que con los alquileres de las otras dos

tiendas se socorra el Maestro, que unánimes nombraren el Correxidor de este Asiento y el Cura de la Iglecia de San Luis, a cuyo sementerio haze respaldo dicha galeria, y que una vez nombrado dicho Maestro no le puedan remober sin causa razonable, que han de deliberar los dichos Correxidor y Cura; y por que éstos se encarguen de la refacción de dicha galeria y sus tiendas, como inmediatamente interezados en la pública utilidad que rezulta desde luego aplica y destina los quatro primeros claros, que empiesan por la parte de el sitio de la Capilla de las Angustias, para que cada Correxidor en su tiempo y en las fiestas y selebridades públicas ocupe dichos quatro claros, y los otros quatro claros siguientes sean de el actual Cura y de los demás Curas que le susedieren en dicho veneficio de llagtayos é Yglecia de San Luis. Y por quanto considera que por desorden y por falta del combeniente cuydado bendría con el tiempo á padecer deteriorio dicha galería, como padeció la antigua Alcobilla hasta quedar enteramente demolida, a deliberado adjudicar, como adjudica, los dos últimos claros, que hasen a la entrada de dicha galeria, al doctor don Mariano Venegas y Olaís, abogado de la Real Audiencia de Quito, para él, para sus hijos, herederos y subseores y para quien de él o de ello huviere titulo, causa, vos y recurso en qualquiera manera que sea, con cargo y calidad que ha de cuydar de que dicha galeria se mantenga con puerta, serradura y llave. Y para que esta adjudicación le sea segura y que el destino de dicha fábrica, con todas las expresadas calidades, tenga cumplido efecto, en aquella vía y forma que más aya lugar en derecho: Otorga que se desiste, quita, y aparta de el derecho, accion, propiedad y señorío que como á refaccionario ú en ótra manera, por el bien público que propende y rezulta de dicha fábrica en adelantamiento de la jubentud y aprovechamiento de los llagtayos, hijos de Casiquez, haver, tocar y perteneser pueda al otorgante y desde luego con todo el interez de impensas y costo, endona, renuncia, sede y traspasa en dicho doctor don Mariano Venegas y su posteridad, y en quienes de él ó de los suyos huviere vos y recurssso, todo el derecho que mediante dicha fábrica y su costo huviese adquirido el otorgante, vaxo de las condiciones y calidades respectivamente incertas en horden a la subsistencia de dicha esquela, y que si por algun contratiempo no huviere Maestro que enseñe ni un sólo niño que quiera venir a ser enseñado se apliquen los arrendamientos de dichas tres tiendas para la sera, y missas de los jueves en culto de el Santísimo Sacramento del Altar, colocado y adorado en dicha Yglecia de San Luis por sólo el tiempo de vacante y unicamente en el interin que haiga Maestro que

se dedique y niños que concurran a ser enseñados. Y hallándose presentes al otorgamiento de esta Escripura el doctor don Christóval Venegas de Córdoba, cura de dicha Yglecia, y el enunciado doctor don Mariano Venegas de Córdoba, a quienes doi fee conosco, la aseptaron por lo que a cada uno favorese y en toda forma de derecho se obligan de guardar y cumplir lo en ella contenido. Y porque no se dijera dicha enseñansa el dicho Señor Correxidor y referido Cura nombran por Maestro a Teodoro Garsés, vezino de este Asiento, para que se encargue de dichas tres tiendas y la utilize en premio de la enseñanza a hijos de Caziques llagtayos; por todo lo qual dichos otorgantes, renunciando como renuncian la lei sit cumbenerit de jurisdictionem omniun judicun y authentica hacita de fidei juscibus con las antiguas y nueva Prammatica de las sumisiones, se someten a las justicias de Su Magestad, especialmente a las que según el fuero de cada uno de los otorgantes conoser puedan de sus causas y les compelan y apremien por todo rigor y como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, á guardar y cumplir dicha Escripura, según y como en ella se contiene y en la manera que á cada uno de los aseptantes incumbe. Y en su testimonio así lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos don Mariano Suárez, don Mariano Pita y Josef Morán, presentes, de que doi fee = Testado = susodichos =no vale= En este estado el señor otorgante haziendo reflexión de lo antesedentemente dispuesto, morixeró la cláusula en que dize: que si por algún contratiempo no huviere Maestro que se dedique á enseñar ó niños que quieran ser enseñados á leer y escribir en la escuela que en bacante se aplique para las misas que se han referido, con particular, precaución y mente de su voluntad prebiene y hordena que si el dicho don Teodoro Garzés no lo pudiere haser presisa y personalmente el referido exersicio pueda nombrar y nombre á su arbitrio a qualquiera persona de los de suxetos de su familia que tengan abilidad para la enseñansa, dando quenta siempre a los Correxidores de este Asiento por lo pertenesiente á su intendencia y nombramiento. De suerte que especialisándose con los muchachos Caziquez llagtayos ha de enseñar a todos los demás niños de qualquiera claze, por manera que aunque no pasen de seis muchachos le ha de correr á dicho Garzés ó á su nombrado el rédito que fructificaren dichas tiendas, entendiéndose que no han de ser solos los seis muchachos de la obligación de la enseñansa, si no á todos los que concurrieren y quisieren ser enseñados, que en tal esterminio de que no aigan Maestros ni dicipulos por algún ácontesimiento prebalesca la cláusula referida de

la sera y misas de el Señor Sacramentado, por ser esta su última voluntad lo firmó como ba espresado y fecho Ut Supra -----
Joseph Posse Pardo Don Christóval Venegas
Doctor don Mariano Venegas

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano de Su Magestad

**CARTA Y RESIVO DE DOTE. EL CAPITAN DON FRANCISCO
DE BORJA Y LARRASPUR A FAVOR DE DOÑA VENTURA
DE CHIRIBOGA**

En la hacienda de Coñaquí, términos del pueblo de San Miguel de Urcuquí, jurisdicción del Asiento de Otavalo, en dies y seis dias del mes de agosto de mill setesientos quarenta y nueve años, ante mi, el Escrivano Público y testigos de yuso escriptos, paresieron presentes el capitán don Juan Joseph de Chiriboga Dasa y Luna, Alféres Real, Regidor Perpétuo del Ilustre Cavildo de la ciudad de Quito, y enhasendado de este corregimiento, de la una parte, y de la otra el capitán don Francisco de Borja y Larraspur, vesino de dicha ciudad, y residentes en esta hacienda, a quienes doy fee conosco = Y disen que a mayor onrra y gloria de Dios, Nuestro Señor, y de su bendita Madre contrajo matrimonio según orden de nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Romana el dicho capitán don Francisco de Borja con doña Ventura de Chriboga, hija lejítima de dicho Alféres Real y de doña Cathalina Basterechea, su lejítima mujer, ya difunta, que lo contrajo en dicha ciudad de Quito en tres días del mes de junio del año pasado de mill setesientos quarenta y siete, que los casó el señor doctor don Francisco Ponse de León Castillejo, Canónigo

Penitenciario, Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de dicha ciudad, Provisor y Vicario General que fue de este Obispado en Sede Vacante, y fueron sus padrinos el conde del Selva Florida don Manuel Guerrero y doña María Ana Sánchez de Orellana, su lijítima mujer, como constará de la partida de su desposorio, y para ayuda de las cargas matrimoniales le a dado dicho Alféres Real en dote con la dicha su hija la cantidad de pesos que abajo se expresará, en las especies y dinero que se referirán en esta escriptura de resivo de dote, de cuyo monto le a pedido dicho Alféres Real que otorgue este resivo; y poniéndolo en efecto en aquella vía y forma que más aya lugar en derecho y firme sea = Otorga que a resevido de mano de dicho Alféres Real las partidas siguientes -----

Primeramente, confiesa aber resevido la cantidad de un mill ochocientos ocho pesos de a ocho y quatro reales en barías datas que le a hecho en moneda usual y corriente, contado a su satisfacción, contento y voluntad, y por quenta de dote -----	1 U 808 p 4
Yten, un sinto de mujer de oro y esmeraldas, tasado en doscientos pesos -----	0 U 200 p 0
Yten, unas pulseras de oro y esmeraldas, tasadas en cien pesos -----	0 U 100 p 0
Yten, unos sarsillos de oro y esmeraldas, tasados en ochenta pesos -----	0 U 080 p 0
Yten, una gargantilla de perlas, tasada en sesenta pesos -----	0 U 060 p 0
Yten, una saya de brocato, tasada en doscientos pesos -----	0 U 200 p 0
Yten, otra saya de perciiana, en cien pesos -----	0 U 100 p 0
Yten, tres rebosos de bayeta de Castilla, en veinte y un pesos -----	0 U 021 p 0
Yten, una camisa de encajes, tasada en treinta pesos -----	0 U 030 p 0

Yten, un faldellín azul guarnesido, en treinta pesos -----	0 U 030 p 0
Yten, un escritorio de carey, tasado en veinte y cinco pesos -----	0 U 025 p 0
Yten, otra camisa, también por treinta pesos -----	0 U 030 p 0
Yten, un relicario de esmeraldas y oro, tasado en cien pesos -----	0 U 100 p 0
Yten, un polisión de oro y perlas, en veinte pesos -----	0 U 020 p 0
Yten, una caja de madera embarnisada y dorada, con sus bisagras y serraduras, en cincuenta pesos -----	0 U 050 p 0
Yten, una saya de pico de oro franjeada y tasada en cincuenta pesos -----	0 U 050 p 0
Yten, otra saya tasada en quarenta pesos -----	0 U 040 p 0
Yten, tres delanteros, tasados en veinte y quatro pesos -----	0 U 024 p 0
Yten, otra camisa de encajes finos, tasada en cinquenta y cinco pesos -----	0 U 055 p 0
Yten, otra camisa, tasada en veinte pesos -----	0 U 020 p 0
Yten, otro faldellín guarnesido de brocato, tasado en ciento cinquenta pesos -----	0 U 150 p 0
Yten, confiesa aber resibido más la cantidad de un mill y quatrocientos pesos en moneda usual y corriente, contados a su satisfacción -----	1 U 400 p 0
Más confiesa haber resebido una hacienda en Iñaquito, que dicho Alféres Real dice que por el amor que tiene a dicha su hija y yerno la tiene dada en quenta desta dote por la cantidad de tres mil pesos que dió	3 U 000 p 0
	7 U 593 p 4

de contado por ella, como constará de la escritura de compra que hizo de dicha hacienda, y que si de ella constare haber dado menos contado o le faltare algo al cumplimiento de dichos tres mill pesos lo dará en plata, y con la condición de que no puedan darla en venta a persona estraña y que quando dicho su yerno quiera benderla a de ser a dicho Alféres Real o a sus hijos, con su beneplásito y no en otra manera -----

3 U 000 p 0

Que las dichas veinte y tres partidas en una suma importan, según parese, la cantidad de siete mill quinientos nobenta y tres pesos de a ocho y quatro reales, salvo yerro de suma o pluma, todo lo cual confiesa dicho don Francisco de Borja haber resivido de mano de dicho Alféres Real por vía de dote con la dicha su hija, el dinero contado y todo lo demás tasado a su contento y satisfacción, antes de aora y por no pareser de presente renuncia a la esepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, resibo y su prueba, dolo y malengaño de la cosa no vista y las demás de este caso por estar enteramente entregado y satisfecho de la espresada cantidad de pesos. Y por la virtud, limpia y virginidad de la dicha doña Ventura de Chiriboga, su lejítima mujer, dise haberle ofresido en arras propter nupsias la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales, que será la désima parte del caudal del otorgante en lo que tiene y sus lejítimas paterna y materna, y con las dichas cantidades en una suma ymportan onsemill quinientos nobenta y tres pesos de a ocho y quatro reales los de esta dote, de que otorga resivo y se obliga a tener siempre existente en lo mejor y más bien parado de sus bienes y de modo que siempre bayen en aumento y no bengan en diminución y sin obligar ni hypotecar a ninguna deuda, obligación o dependiencia que contrajere en qualquier tiempo, porque aunque obligue Generalmente todos sus bienes se a de entender estas esemtos de qualquiera obligación los de dicha dote y sus gananciales, para que estos libremente se puedan conoser y sacar de lo mejor y más bien parado, con la condición solamente de que la dotación que hase el otorgante se a de entender en caso de que le sobrevivan el hijo lejítimo que al presente tiene y los que en adelante procrearen y no en caso de falleser la dicha su mujer sin dejar el fruto de dicho matrimonio, en cuyo estado solamente a de bolber y entregar la cantidad de siete mil quinientos nobenta y tres pesos y

quatro reales que tiene resividos y sus gananciales luego y sin controbercia alguna, y a su cumplimiento obliga todos y qualesquiera sus bienes muebles y rayses, derechos y acciones abidos y por aber y da poder a los señores Presidente y Oydores, Jueses de Provincia y Alcaldes de Corthe de la Audiencia y Chansillería Real que en la ciudad de Quito reside y demás jueces y Justicias el Rey, Nuestro Señor, que de sus causas puedan y deban conoser de la dicha Ciudad, este Corregimiento y otras partes, a cuyos fuero y jurisdicción se somete, y renuncia su propio fuero, domicilio y vesindad y la ley si conbenerit de juridictione omniun judicum con las quinta y sexta, Título Quinse de la Quinta Partida, ordenansa de esperas y última pregmática de sumiciones para que a lo dicho le obliguen por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como por sentencia dada y pronunciada por Jues Competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fabor con la que prohíbe general renunciación de ellas; en cuyo testimonio assi lo disen, otorgan y firman, siendo testigos el general don Miguel de Jijón, el doctor don Pablo Silueyra, cura del Pueblo de Guayllabamba, y don Pedro Escorsa, vezinos de la ciudad de Quito y residentes al Presente en esta dicha hacienda, presentes =

Don Juan Joseph de Chiriboga y Luna

Don Francisco Borja y Larraspuro

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escrivano Público

**CARTA DE DOTE. EL ALFEREZ REAL DON JUAN JOSEPH
DE CHIRIVOGA AL GENERAL DON MANUEL DE JIJON Y
LEON**

En la asienda de Coñaquí, términos del pueblo de Urcuquí, jurisdicción del Asiento de Otabalo, en beintetrés días del mes de enero de mil setesientos quareinta y sinco años, ante mi, el Escrivano Público y testigos de yuso escritos, paresieron presentes de una parte el capitán don Juan Joseph de Chirivoga Dasa y Luna, Alféres Rial, Rejidor Perpétuo del Ylustre Cavildo de la ciudad de Quito, y de la otra el general don Manuel de Jijón y León, Corredor y Justicia Mayor de la Villa de San Miguel de Ibarra, Asendados en este correjimiento, a quienes doy fe conosco = a mayor onrra y gloria de Dios, Nuestro Señor, ... por palabras de presente, que asen verdadero matrimonio, doña Thomasa Chiriboga, yja lijítima de dicho Alféres Rial y de doña Cathalina Basterrechea, su lijítima mujer, ya difunta, con dicho general don Manuel Jijón y León; i para ayuda de las cargas matrimoniales y en quenta de la ligítima que la dicha su yja le toca y pertenesce a debilidadado darle en dote y casamiento la cantidad que ynportan las partidas siguientes -----

Primeramente un par de manillas de perlas, tasadas en un mil pesos -----	1 U 000 pesos 0
Yten, un relicario con su cadena de oro y esmeraldas, tasado en siento y sinquenta pesos -----	0 U 150 p 0
Yten, un tocador con enbutidos de plata, tasado en sien pesos -----	0 U 100 p 0
Yten, una gargantilla de perlas, en sesenta pesos	0 U 060 p 0
Yten, una chrus de oro y perlas gruesas, en sien pesos ---	0 U 100 p 0
Yten, un par de sarsillos de oro y diamantes, en doscientos pesos -----	0 U 200 p 0
Yten, un par de sarsillos de oro y perlas, en ochenta pesos -----	0 U 080 p 0
Yten, un polisón de oro con diamantes y perlas, en sinquenta pesos -----	0 U 050 p 0
Yten, seys tenbleques de oro, los quatro con perlas y los dos con diamantes, en sesenta pesos -----	0 U 060 p 0
Yten, una ebilla de sinto de oro y esmeraldas, en beyntisinco pesos -----	0 U 025 p 0
Yten, un rosario de oro y perlas, en siento y sinquenta pesos -----	0 U 150 p 0
Yten, un par de pulseras de lapislásuri, con tres botones de perlas cada una, en sien pesos -----	0 U 100 p 0
Yten, una postura de camisa, jubón y enaguas de encajes finos, en siento y beinte pesos -----	0 U 120 p 0
Iten, otra postura, asi mesmo de camisa, jubón e ynaguas de encajes finos, en siento y treinta pesos ----	0 U 130 p 0

Yten, otra postura de camisa, jubón y enaguas de encajes, por ochenta pesos -----	0 U 080 p 0
Yten, otra postura asi mesmo, por quareynta pesos ----	0 U 040 p 0
Yten, otras quatro posturas de rropa blanca ordinaria, en sien pesos -----	0 U 100 p 0
Yten, sinco delantares, en veyntisinco pesos -----	0 U 025 p 0
Yten, un pañuelo de encajes, por treinta pesos -----	0 U 030 p 0
Yten, dose balacas buenas, por treinta pesos -----	0 U 030 p 0
Yten, seis pares de medias, por treinta y seis pesos ----	0 U 036 p 0
Yten, seis rebosos nuevos, por treinta pesos -----	0 U 030 p 0
Yten, un colchón nuevo, seis pares de sábanas, fresada y sobrecama y almadas, por ochenta pesos -----	0 U 080 p 0
Yten, un mantilla de tisú con encajes finos y franjas, por dosientos y beinte pesos -----	0 U 220 p 0
Yten, una saya de tisú con su franja, por tresientos pesos -----	0 U 300 p 0
Yten, una saya de crisso púrpura, en siento y beinte pesos -----	0 U 120 p 0
Yten, una saya de tersiopelo negro con su franxa, en sien pesos -----	0 U 100 p 0
Yten, una saya de brocato colorado con franja, en siento y sinquenta pesos -----	0 U 150 p 0
Yten, un faldellín amarillo de damasco con encajes finos y franxas y fajas de tisú, en siento y ochenta pesos ----	0 U 180 p 0
Yten, otro assi mesmo de damasco colorado, en siento y ochenta pesos -----	0 U 180 p 0

Yten, un faldellín de bayeta de castilla con encajes finos y franjas, en ochenta pesos -----	0 U 080 p 0
Yten, un reboso guarnesido con encajestas, en siento y beinte pesos -----	0 U 120 p 0
Yten, tres faldellines de bayeta decon sus frajas y bobos, en siento treinta y sinco pesos -----	0 U 135 p 0
Yten, una saya de pico de oro, en beyntisinco pesos ----	0 U 025 p 0
Yten, una caxa dorada corriente, en sinquenta pesos ---	0 U 050 p 0
Yten, unos sarsillos de perlas y amantistas, en quarenta pesos -----	0 U 040 p 0
Yten, una fuentesita de plata, en beyntiquatro pesos --	0 U 024 p 0
Yten, promete dar dicho Alféres Rial, en aumento desta dote, la cantidad de dos mil pesos, que doña María Josepha de Luna, su madre lejitima, le tiene ofrecidos de la Obra pía fundada en la asienda de Cusin, questá en términos del Pueblo de San Pablo -----	4 U 500 p 0
	2 U 000 p 0

que las dichas treynta y siete partidas de alajas de oro, perlas y ajuar, tasadas por personas ynteligentes, que nombraron de una y otra parte, ynportan la cantidad de quatro mill y quinientos pesos, como parese de la suma, y dichas alaxas, así tasadas a su satisfaci3n, las resibi3 y llev3 a su poder dicho general don Manuel de Jij3n y León, en mi presensia y de los testigos de yuso escritos, de que doy fee, por estar pronto a efectuar dicho matrimonio el día beintiquatro deste presente mes y año; y la dicha cantidad junta con la de dos mil pesos, que se le an ofresido dar en dote del bínculo arriba espresado, ynportan seys mil y quinientos pesos. Y dicho general don Manuel de Jij3n y León por la birjinidad, linpiesa y calidad de la dicha doña Thomasa Chiriboga la dota en quatro mil pesos, entendiéndose ser esta cantidad la désima parte de los bienes que al presente tyene y en adelante adquiriere dicho general, con la calidad y condision de que si Dios se llevase a la dicha doña Thomasa desta presente bida a la otra, sin dejar susesi3n del matrimonio que asi an de contraer a de ser ninguna esta dotasi3n, y de sobrevivir la dicha

doña Thomasa a dicho general, con susesión o sin ella, se entienda aberla dotado en la espresada cantidad de la d sima parte de sus bienes, y dicho Alf res Rial se obliga a que en todos tiempos, le sera sierto i segura la espresada dote y dicho general otorga resivo en forma de ella y se obliga a tenerla siempre en ser, procurando aumentarla y no dysminuyrta, y que si por alg n acontecimiento se llegare a disolber dicho matrimonio bolver  y restituyr  la espresada cantidad de quatro mil y quinientos pesos que tiene resevidos, como la partida del b nculo, si se le ubiere entregado, con los ganansiales de della; y a su cunplimiento obliga todos sus bienes muebles y rayses, derechos y agsiones abidos y por aber y dan poder a todos los Jueses y Justisias del Rey, Nuestro Se or, desta probinsia y otras partes, donde y ante quien este ynistrumento se presentare y fuere pedido su cunplimiento,   cuyos fuero y jurisdigsi n se someten y renunsian el suyo propio fuero, domisilio y besindad y la ley Si conbeneridtdde jurisdisione omnin judicum y todas las dem s leyes y derechos de su favor con la que probye general renunsasion, para que a lo dicho les condenen, conpelan i apremien por todo rigor de derecho y b a ejecutiba y como por sentensia dada y pronunsiada por juees competente, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa jugada; en cuyo testimonio asi lo disen, otorgan y firman, siendo testigos don Carlos Thorres y Altamirano y el Maestro don Dionisio de Ocampo, Comisario de la Santa Cruzada, y don Manuel Aybar de Albuja, presentes=emendado=Gene=das=Vale=Testado=y seis=la asienda=no vale.

Don Juan Joseph de Chirivoga y Luna

Manuel de Jij n

Ante my,

Ante my,

Joach n Guerrero,
Escribano P blico.

**CARTA Y RECIVO DE DOTE, EL CAPITAN DON JOSEPH DE
JIJON Y LEON, THESORERO OFICIAL REAL DE LA REAL
CAJA DE QUITO, A FAVOR DE DOÑA MAGDALENA DE
CHIRIBOGA DASA Y LUNA**

En la Hazienda de Coñaquí, términos del pueblo de Urcuquí, jurisdicción del Asiento de Otavalo, en quince dias del mes de agosto de mill setesientos quarenta y nueve años. Ante mi, el Escrivano Público y testigos de yuso escriptos, paresieron presentes el capitán don Juan Joseph de Chiriboga Dasa y Luna, Alféres Real del Ilustre Cavildo de la ciudad de Quito y enasendado de este Corregimiento, de la una parte y de la otra el capitán don Joseph de Jijón y León, Thesorero Oficial Real de la Real Contaduría de Su Magestad de la ciudad de Quito, a quienes doy fe conosco = y Disen que dicho Alféres Real a tratado para mayor honrra y gloria de Dios, Nuestro Señor, de dar estado de casada a doña Magdalena de Chiriboga, su hija lejítima y de doña Cathalina Basterechea, su lejítima mujer, ya difunta, con el dicho capitán don Joseph de Jijón y León, quien está pronto a contraer matrimonio el día de mañana, y para ayuda de las cargas matrimoniales le tiene prometida en dote y casamiento la

cantidad de pesos cuyo monto se expresará abajo; y poniendo en efecto su entrega la hase en la manera siguiente -----

Primeramente, le da y entrega a dicho capitán don Joseph de Jijón y León la cantidad de cinco mill pesos de a ocho rreales en moneda usual y corriente, que, contados a su contento y satisfacción sobre una mesa en mi presencia y de los testigos, resivió dicho capitán don Joseph de Jijón de mano de dicho Alféres Real y lleba a su poder, de que yo, el Escrivano, doy fee, y a mayor abundamiento renuncia el error de cuenta y demás leyes de este caso por haberse hecho esta entrega a toda su satisfacción -----	5 U 000 p 0
—Yten, unas manillas de perlas, que dise costaron un mil y doscientos pesos de a ocho reales según tasación que de ellas hisieron -----	1 U 200 p 0
—Yten, una gargantilla de perlas, en cien pesos -----	0 U 100 p 0
—Yten, un par de botones de perlas para las orejas, tasados en quarenta pesos -----	0 U 040 p 0
—Yten, unas pulseras de corales con sus botones de perlas, tasadas en setenta pesos -----	0 U 070 p 0
—Yten, dos pares de sarsillos de oro y perlas, tasados en cinquenta pesos -----	0 U 050 p 0
—Yten, quatro camisas nuevas con encajes finos, tasadas en nobenta pesos -----	0 U 090 p 0
—Yten, quatro enaguas nuevas con puntas de a cinco pesos, tasadas en ciento y dies pesos -----	0 U 110 p 0
—Yten, quatro jubones nuevos, tasados a veinte pesos, hasen ochenta pesos -----	0 U 080 p 0
—Yten, dos jubones nuevos de encajes finos, tasados el uno en setenta pesos y el otro en cinquenta pesos, que hasen ciento y veinte pesos -----	0 U 120 p 0

—Yten, dos delantares de encajes finos, tasados en nobenta pesos -----	0 U 090 p 0
—Yten, dos camisas de encajes nuevas y finos, la una tasada en ciento treynta y seis pesos, y la otra de talcos y encajes más finos en ciento setenta, que ha-sen trescientos y seis pesos -----	0 U 306 p 0
—Yten, tres delantares, a dose pesos -----	0 U 036 p 0
—Yten, una saya de terciopelo liso negro nueva, tasa-da según el tiempo en ciento trese pesos y quatro reales en que entra su franja de seda -----	0 U 113 p 0
—Yten, otra saya de brocato rosada, tasada en doscien-tos nobenta y cinco pesos -----	0 U 295 p 0
—Yten, otra saya de brocato azul tasada en ciento y setenta pesos -----	0 U 170 p 0
—Yten, otra saya de pico de oro con franja de plata, tasada en cinquenta pesos -----	0 U 050 p 0
—Yten, otra saya de tafetán doble negro nueva, tasada en treinta pesos -----	0 U 030 p 0
—Yten, un faldellín de brocato carmesí guarnesido con franjas de oro, tasado en ciento veinte pesos -----	0 U 120 p 0
—Yten, otro faldellín de damasco guarnesido con en-cajes finos y franjas de oro, tasado en ciento y ochenta pesos -----	0 U 180 p 0
—Yten, otro faldellín guarnesido con encajes y fran-jas, tasado en ochenta pesos -----	0 U 080 p 0
—Yten, otro faldellín de bayeta de Castilla con franja de plata, tasado en cinquenta pesos -----	0 U 050 p 0
—Yten, otro faldellín de grana con su franja, tasado en quarenta pesos -----	0 U 040 p 0

– Yten, otro faldellín de perciana con su franjita, tasado en cinquenta pesos -----	0 U 050 p 0
– Yten, quatro rebosos de bayeta de Castilla, tasados en treinta y quatro pesos -----	0 U 034 p 0
– Yten, la cama, que se compone de dos pares de sábanas de bretaña buena ancha, que costó a dies y ocho reales bara por estar corriente oy a este presio, fresada, almoadas y sobrecama, en setenta pesos -----	0 U 070 p 0

Que las dichas veinte y seis partidas en una suma 8 U 574 p 4 importan la cantidad de ocho mill quinientos setenta y quatro pesos de a ocho y quatro reales, salvo hierro de suma o pluma, que son los seis mill quinientos setenta y quatro pesos y quatro reales que da el dicho Alféres Real a dicha su hija por cuenta de sus lejitimas y los dos mill pesos de la Obra pía de Cusin, que hacen la dicha cantidad que da y entrega a dicho capitán don Joseph de Jijón y León por vía de dote y casamiento con la susodicha, y dicho Thesorero otorga que resibe y se obliga a tener y cuydar dicha cantidad siempre existente en lo mejor y más bien parado de sus bienes, juntamente con quatro mill pesos de a ocho rreales que dicho capitán don Joseph de Jijón ofrese y da en arras propter nupcias a la dicha doña Magdalena de Chiriboga por su virtud, limpieza y virginidad, entendiéndose ser esta cantidad la décima parte de su caudal y con condición de que si Dios, Nuestro Señor, se lleva de esta presente vida a la otra a la dicha doña Magdalena sin dejar sucesión se a de entender ninguna esta dotación, que tan solamente a de correr y ser firme en caso de dejar fruto del matrimonio que están prócsimos a contraer o de sobrevivir al dicho don Joseph y no en otro de los casos en que disuelto el matrimonio se refunda la dote, y se obliga a no hypotecar ni obligar la cantidad de dose mill quinientos setenta y quatro pesos de a ocho y quatro reales, que en una suma se expresan en esta escriptura de resibo de dote, a ninguna deuda, obligación o dependiencia que dicho don Joseph tiene contrayda y en adelante contrajere, porque esta dicha cantidad la a de tener siempre como dicho es en lo mejor y más bien parado de sus bienes, libre de todas dependencias y procurando el aumento de ellos para que en todos tiempos se puedan conoser sus gananciales, con los quales entregará dicha cantidad de pesos si

llegare el caso de disolberse el matrimonio en vida o por muerte, luego y sin controbercia alguna por haber resibido todo lo expresado en esta escriptura a su contento y satisfacción; y a su cumplimiento obliga todos y qualquiera sus bienes muebles y rayses, derechos y acciones habidos y por haber y da poder a los Señores Presidente y Oydores, Jueses de Provincia y Alcaldes de Corthe de la Audiencia y Chansillería Real que en la ciudad de Quito reside y demás Jueses y Justicias del Rey, Nuestro Señor, que de sus causas puedan y deban conocer en la dicha ciudad, este Corregimiento y otras partes, a cuyos fuero y jurisdicción se somete y renuncia el suyo propio fuero, domicilio y vesindad y la ley si combenerit de jurisdictione omnium judicum con las quinta y sexta, Título Quinse de la Quinta Partida, ordenansa de esperas y última pregmática de su misiones para que a lo dicho le obliguen por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como por sentencia dada y pronunciada por Jues Competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, que por tal la resibe y sobre que renuncia todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fabor con la que prohibe general renunciación de ellas; en cuyo testimonio assi lo disen, otorgan y firman, siendo testigos el doctor don Pablo Silbeyra, cura proprio del pueblo de Guayllabamba, el doctor don Gerbacio de Araus y el general don Miguel de Uriarte, vesinos de la ciudad de Quito y residentes al presente en esta hacienda, presentes —

Don Juan Joseph de Chiriboga y Luna

Joseph de Jijón y León

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano Público

ESCRITURA DE DATA DE 380 PESOS POR VIA DE DOTE Y TRANSACION. PEDRO DE MELO A FAVOR DE JUANA DE MELO, SU HIJA, Y JOACHIN DE ESPARSA, SU MARIDO

En el Aciento de San Luis de Otavalo en veinte y seis dias del mes de disiembre de mill setecientos quarenta y dos años. Ante mi, el Escrivano de Su Magestad, Público y testigos infraescriptos, parecieron presentes de la una parte Pedro de Melo y de la otra Joachín de Esparsa, su yerno, vezinos de este dicho Aciento, que doi fee conosco = y el dicho Pedro de Melo dixo que de segundo matrimonio tuvo por su legítima muger a doña Petrona Príncipequinteros, ya difunta, en quien durante el matrimonio hubo por sus hijas legítimas a María Isidora y a Juana de Melo, y la dicha María Isidora murió y con antes otro hijo llamado Juan Santiago, y sólo vive la dicha Juana, que al presente se halla casada con Joachín de Esparsa, en cuiu razón se haze presiso el contribuirle la parte que le cave de su legítima, de los vienes que en consorcio de dicha su madre buscó, para que se aiuden a llevar la carga matrimonial travajando con ello y alimentarse; para cuiu efecto les adjudica unas casas de theja que tiene en la trasa de este dicho Aciento, con su suelo y solar a ellas pertenesientes, devajo de sus linderos; que son

por un lado con el solar de los erederos de Juan Pantaleón de la Mata, por otro lado con el solar de las casas que al presente posee Carlos Mantilla, por otro lado con las tierras y casita de Gregorio de Heraso y calle real de por medio, y por el otro lado con casa y tierras de María Sánchez, yndia, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, quantas a y aver deven de fecho y de derecho, estimadas en el precio de trecientos pesos, que le costó el edificarlas, fuera del valor del suelo, y no obstante se a apreciado en esta cantidad por varias personas de esta inteligencia, y que las an querido comprar y por tener esta hija no la quise vender; que se compone de una sala, su corredor con sus dos faltriqueras, y una media agua que contiene dos quartos, que uno sirve de cozina y otro de vivienda, todo cubierto de teja, libre de todo censo, empeño ni hypoteca, que no la tiene tácita ni general, como es constante; para que en ellas puedan vivir, arrendar, vender, trocar y en qualquiera manera enagenarlas a su voluntad; con más una mesa, un escaño y un escritorio de madera con su serradura y llave, como las dichas casas también con sus puertas, cerraduras y llabes; y con más ochenta pesos en plata, pagados en esta forma, sesenta y dos pesos y quatro rreales que le largo en Esteban Xaramillo que los tenía en depósito para su entierro, cuia intención revoca al presente para que los cobre y los lleve para sí dicho su yerno Juachín, en quatro barras y tres quartas de paño azul, a tres pesos y dos rreales la barra, que hazen quinze pesos tres reales y medio, y dos pesos y medio rreal de resto en plata, que haze la dicha cantidad de los ochenta pesos, que agregados a los trecientos pesos del valor de dichas casas ymporta por junto y por entero la cantidad de trecientos y ochenta pesos, que le cave de legítima a la dicha su hija Juana por vienes partibles con dicha su muger difunta; de que se dá por entregado dicho Juachín de Esparsa, su yerno, por darse por entregado de todo a su voluntad, que por no ser de presente para que se ponga por fee renunció la exepción de la non numerata pecunia, leies del entrego, resivo y su prueba, de que le ottorga resivo y finiquitto en forma, aviéndolo persevido por vía de dote para dar quenta con pago de dicha cantidad cada ves que por muerte o diborcio o por otro caso permitido por derecho fuese disuelto el matrimonio, manteniéndose con el usufruto de ellos, y dicho principal en ser o las dichas casas, gozando siempre del privilegio de los dotes; en cuia conformidad y en aquella vía y forma que más aia lugar en derecho= Ottorgan que el dicho Juachín de Esparsa se halla enteramente satisfecho de toda la legítima que le toca y pertenesce a la dicha Juana de Melo, su legítima muger, fecha la

uenta de los vienes que adquirió dicho Pedro de Melo con dicha su muger difunta doña Petrona Príncipe Quinteros, de que le otorga resivo y finiquito en forma, sobre que no tiene más que demandarle por este particular, de que lo saca a pas y salvo, y aunque la excepción que opusiere en contrario de lo dicho quiero que no valga y que antes se a visto averse aprobado este contrato y ser penado en las costas que se causaren, de que hazen transacción para no demandarse el uno al otro cosa alguna, conforme a derecho, y con la pena combencional de sinquenta pesos quando se ofresca demanda sobre este derecho por qualquiera de las partes, y que se pague o se perdone a de correr siempre esta pena por quantas vezes se intentare; para cuio efecto dicho Pedro de Melo se desiste, quita y aparta del derecho de propiedad, dominio y señorío que a tenido a dichas casas y más vienes, y todo lo cede, renuncia y traspasa en los dichos Juachín de Esparsa y su hija Juana de Melo para que las posean judicial o estrajudicialmente a su voluntad y pareser, y en el interin se constituie por su inquilino para dársela cada que se le pida y demande, = Y hallándose presentes los dichos Juachín de Esparsa y la dicha Juana de Melo, su legítima muger, aceptaron esta escriptura según y en la conformidad que ha referida, obligándose a estar y pasar por ella en todos tiempos sin inovación alguna, y que lo que en adelante adquiriere en consorcio de la tercera muger, que los es Juana de Thoro, se combierta en útil suio y de sus hijos, en cuia adquisición no tiene parte porque en los dichos, trecientos y ochenta pesos, que en la forma dicha les a dado, se incluye superabundantemente toda su parte y legítima, así paterna como materna, como lo declaran para no uzar en adelante ningún recurso, y que antes se a visto si lo tal aconteciere aver incurrido en la dicha pena y costas que se cauzaren por cada ves que lo intentares; y todos por lo que a cada uno toca obligaron sus personas y vienes avidos y por aver y dieron poder a todas y qualesquiera Jueses y Justticias de Su Magestad de este Asiento y otras partes para que a lo dicho los condenen, compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía executiva y como por sentencia difinitiva, dada y pronunciada por Juez competente y pasada en authoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, y en especial a los ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento, a cuios fuero y jurisdicción se someten, renunciando el suio propio fuero, domicilio y vezindad, lei si combenerit de jurisdictione omnium judicum y la última pragmática de las sumiciones, fueros y derechos de su favor con la general del derecho en forma, y la dicha Juana de Melo como muger casada, el auxilio y

leies del Velezano Senatus consultus, nueba y vieja Constituciones, leies de Thoro, de Madrid y partida, porque como advertida de sus efectos quiere que no le aprovechen, y a más abundamiento juró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de crus, en toda forma de derecho, de no ir contra el thenor y forma de esta escriptura por su dote, arras y parafernales, y que no tiene fecha exclamación y si paresiere la revoca para no uzar de ella, y no pedirá absolución ni relación de este juramento a quien la pueda ni deba conseder, y antes si haze otro juramento más para quando combenga, so pena de perjura y de caer en caso de menos valer, y todo lo dicho so expresa licencia de dicho su marido, que se la concedió con cargo de no revocarla aora ni en tiempo alguno por combertirse en pro y útil de ambos esta escriptura. En cuio testimonio así lo digeron y ottorgaron, y lo firmó el que supo y por los que no los testigos, que los fueron Antonio Montalvo, Bartholomé de Valera y Xavier Gordillo — entre renglones — de que le otorga resivo y finiquito en forma — vale —

Por mi y por Juana de Melo mi mujer,
Juachín de Esparsa

Por Pedro de Melo, otorgante, y testigo,

Xavier Gordilo

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano Público

ESCRITURA DE APARTAMIENTO Y RESICION DE CONTRATO DE ESPONSALIAS DE FUTURO POR MARSELINA MARTINEZ DE MIRANDA, DONZELLA, Y MANUEL MARTINEZ DE MIRANDA, SU PADRE, A FAVOR DEL CAPITAN JUAN DE TROYA PINQUE

En el Asiento de San Luis de Otavalo en dose dias del mes de abril de mill settesientos y tres años, ante mi, el Escrivano de Su Magestad, Público y testigos de yuso escriptos, paresieron presentes Manuel Martínez de Miranda, vesino de este Asiento, y Marselina Martínez de Miranda, su hija legítima, menor que dijo ser de veinte y cinco años, estando en las casas de su morada, a quienes doy fee conosco = Y el dicho Manuel Martínez de Miranda, dijo que, de pedimento de la dicha su hija y por su propio derecho por dicha menoría y estar debajo de su dominio patterednal como donzella, a seguido pleyto y causa en el Juscgado Eclesiástico que reside en la muy noble y muy leal ciudad de San Francisco del Quito, siendo Provizor y Vicario General de este Obispado el señor doctor don Pedro de Zumárraga, dignísimo Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de dicha ciudad, contra el capitán Juan de Troya Pinque, asi mismo vezino de este dicho Asiento, sobre obligarle

esponsalias de futuro, que celebró el susodicho con la dicha su hija, por contrato y palabras de presente que presedieron por medios lícitos y onestos, enderesados al efecto de contraer matrimonio según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, cuyo pleito lo siguió en contradictorio juicio en forma y conforme a derecho por los terminos de él, hasta ponerlo, como está, en estado y punto de senttencia difinitiva, en el mesmo tiempo que así fué Provizor Su Merced dicho Señor Canónigo, en cuyo estado se halla al presente dicha causa. Y por quanto el dicho Manuel Martínez de Miranda para mayor onrra y gloria de Dios, Nuestro Señor, quiere y desea tener toda paz, amistad y quietud con el dicho capitán Juan de Troya Pinque y los suyos y la familia del dicho Manuel Martínez de Miranda con la de los padres y hermanos del dicho capitán por ser como son todos vezinos de este dicho Asiento, acabándose entre los unos y los otros rencores, enemistades, discenciones y otros disgustos apasionados y reattos que se siguen cada día provenidos de enemigas que, aunque sean por fundamentos justos y fines enderesados a conseguir los efectos de qualquiera servicio de Dios en la consecución de pleytos, no por eso dejan de ser enconosos y enemistosos durantes los dichos pleytos entre unas y otras familias, deseado apartarse de dicho pleyto y causa, no porque la aya seguido sin bastante derecho y justicia ni contra el hecho de la verdad. Ni menos temeroso ni reseloso de que no conseguirá su justicia por Su Señoría de los Señores Deán y Cavildo en Sede Vacante ni del señor su Provizor y Vicario General de este Obispado, que así lo jura a Dios, Nuestro Señor, y a esta señal de Cruz + en forma de derecho. Y deseando esta conformidad y su consecución le a pedido a la dicha su hija que, pues en los términos y tiempo del seguimiento del dicho pleyto y causa, antes ni después se a visto ni reconocido averse averiguado, como es público y notorio, ningún quebranto contra la yntegridad de su onor, buena fama y opinión y que siempre se halla avida y tenuta y comunmente reputada por tal donzella onesta y recogida, le haga gusto de aparttarse de la dicha palabra, resindiendo el dicho contrato de de esponsalias para que el dicho capitán Juan de Troya Pinque tome el estado que le paresiere libremente de su persona y el que más le conviniere, enderesado al mayor agrado y servicio de Dios, Nuestro Señor, y que también ella pueda conseguir y consiga el que su Divina Magestad conviniese dársele, y que la una ni el otro deje de hazerlo por ympedimento de hallarse el dicho pleito y causa pendiente su determinación, y la susodicha, como hija umilde y obediente a los preceptos de su padre, a benido en ello con toda voluntad por ser lo

mesmo que a estado deseando por ver la quietud del dicho su padre en el dicho pleyto, por todo lo qual, y siendo necesario pedirse venia y licencia como la pide con toda veneración y reverencia, ambos juntos, a vos de uno y cada uno de por sí y por el todo ynsolidum, renunciando las leyes de duobus rex devendi y el auténtica presente hocita, por lo que a cada uno toca y compete en el derecho que tuviere, a su Señoría dichos Señores Dean y Cavildo de la Cede Vacante de este Obispado dicho señor Provizor y Vicario General como mejor en derecho lugar aya = Otorga la dicha Marselina Martínez de Miranda que desde luego de su libre y expontánea voluntad, por averlo estado deseando desde antes de la propocisión del dicho su padre, le larga al dicho capitán Juan de Troya Pinque la palabra que le dió por palabras de presente de contraer matrimonio con ella según orden de la Santa Madre Yglesia y la dió la otorgante al susodicho, de cuyo contrato se resinde y aparta y se desiste del dicho pleyto y causa, para que por sí en ningún tiempo ni el dicho su padre en otro qualquiera no la siga por sí ni por ningún apoderado con su poder, para que el dicho capitán Juan de Troya Pinque en qualquiera tiempo y quando viere le convenga elija libremente el estado que la paresiere y por bien tuviere, y que la otorgante pueda hazer lo mesmo quando siendo la voluntad de Dios, Nuestro Señor, órdenes y preceptos del dicho su padre, enderesados a su remedio, se le de siendo conveniente. Y para que este ynstrumento de apartamiento y contrato de esponsalias tenga cumplido efecto, ambos juntos debajo de dicha mancomunidad piden y suplican a dichos Señores Dean y Cavildo en Sede Vacante y su Provizor y Vicario General de este Obispado, con la beneración debida, se sirva en qualquiera de su Tribunal o Juscgado donde fuese presentado, siendo necesario, de admitirle esta escriptura de apartamiento y rescisión de esponsalias y de parte de su grande benignidad provea y mande dar su providencia enderesada al mayor alivio y consuelo del dicho capitán Juan de Troya Pinque y al de la otorgante para que asi use de su libertad de esponsalias lo que viere le convenga, conquie en caso que en la determinación del dicho pleyto ubiere de ser condenado en las costas prosesales las pague el dicho capitán Juan de Troya Pinque, aunque por el privilegio y derecho de ser declarado por pobre de solemnidad por los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de dicha ciudad, como consta de la declaratoria por dichos autos, a que se remite siendo necesario, asi lo dijeron; y para su cumplimiento el varón obligó su persona y juntos con la dicha su hija todos y qualesquiera sus bienes muebles, rayses, derechos y acciones

avidos y por aver, con poderío y sumición a las Reales Justicias y Juezes de Su Magestad de este Asiento y otras partes, sumición a ellas, renunciación de leyes, fuero, domicilio y vezindad, Ley si combenerit de jurisdicción omnium judicum, para que a todo lo que dicho es les condenen, compelan y apremien como si fuese en virtud de sentencia definitiva, dada y pronunciada por juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, sobre que renunciaron todo derecho y leies de su favor con la general que las prohíbe = Y de más a más, a mayor abundamiento la susodicha juró por Dios, Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que hizo en forma de derecho, de que en todos tiempos guardará y cumplirá el establecimiento y perpetuidad de esta escriptura y que no yrá contra ella por ninguna causa, fundamento y motivo que aya para ello, aunque sobrebengan causas permitidas, dando, como da desde luego, al dicho su padre por no parte para alterarla ni contravenirla en manera alguna y de que antes de aora para ponerlo en efecto dicho otorgamiento no a sido forsada, yndusida ni atemorizada por el dicho su padre ni otra persona alguna, si no porque siempre lo a estado deseando por los fundamentos ariva referidos = Y si contra éste paresiere otro ynstrumento de exclamación, e qualquiera que vicie a éste, lo revoca y anulla para que no haga fee en juicio ni fuera del, que asi lo otorgan; y firmó el varón y por la donzella que dijo no saver a su ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron llamados y rogados el capitán don Cosme de Tames, Theniente General de la Cavallería del Batallón de la ciudad de Quito, don Juan Fernánides de Tames y don Luis Manrique, presentes =Entre renglones= y al de la otorgante= de esponsalias= Vale=

Manuel Martínez de Miranda

A rruego de la otorgante
y testigo, don Juan Fernánides de Tames

Ante my,

Don Blas de Cuenca,
Escrivano de Su Magestad Público

TESTAMENTO DE JUAN DE OQUENDO

En el nombre de Dios Todopoderoso, amén = Sepan quantos este instrumento bieren como yo, Juan de Oquendo, vezino deste Assiento, hijo lexítimo de Joseph de Alcozer y Villegas y de doña Bárbara de la Cruz Casica de la Provincia de Cayambe, vezinos que fueron deste dicho Asiento, ya difuntos, estando enfermo del cuerpo de la enfermedad que a sido servido Dios, Nuestro Señor, de darme pero en mi entero juycio, memoria y entendimiento natural, tal qual fue servido la Divina Magestad de darme; creyendo, como firme y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un solo Dios Verdadero, y en todo aquello que Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana cree y confiesa, en cuya fee y creencia e vibido y protexto vivir y morir, inbocando, como desde luego inboco, por mi intersesora y abogada a la Sereníssima Reyna de los Angeles y de todo lo criado, María Santísima, Señora Nuestra, y a todos los santos y santas de la Corte Selestial y expecialmente a los santos de mi devoción y de mi nombre y Angel de mi Guarda, para que quando Dios, Nuestro Señor, fuere serbido de llevarme desta presente vida a la otra y mi alma fuere puesta en el Divino acatamiento intersedan

por ello y alcansen de su Divina Magestad el perdón de mis culpas y pecados y la pongan en carrera de salvación; y temiéndome de la muerte, por ser cosa natural a toda criatura viviente, y deseando el descargo de mi consciencia hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente -----

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con el precio de su preciosísima sangre, pación y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarme desta presente vida a la otra es mi voluntad que mi cuerpo difunto sea sepultado en el cuerpo de la Iglecia del Seráfico Padre San Francisco desde dicho Aciento, y que se me diha una missa cantada de cuerpo presente, si fuere ora competente y si no al siguiente dia, sin diáconos, ofrendada de pan, vino y sera, y toda la demás pompa de mi funeral y entierro dejo a la disposición de mis albaceas por que asi es mi voluntad -----
Mando se de a las mandas forzosas y acostumbradas a real a cada una de ellas, conque las aparto de mis vienes por que assí es mi voluntad -----

Yten, mando se den mis vienes a los Lugares Santos de Jerusalem, donde se obró el Misterio de nuestra redención, dos reales, porque esta es mi voluntad -----

Yten, declaro que fuy casado y velado según horden de Nuestra Santa Madre Iglecia con doña Thomasa Jurado, natural y vesina que fue deste Assiento, y ésta no trajo a mi poder cosa alguna, y no procreamos hijo alguno, y me descansé de la susodicha por sentencia que dió y pronunció el señor Provisor y Vicario General deste Obispado, y lo declaro assí para que conste -----

Yten, declaro que fuy casado y velado de segundo matrimonio con doña Manuela Flores, india Casica que fue desde Assiento, y esta no trajo a mi poder vienes algunos ni menos procreamos hijo ni hija alguna hasta su fallecimiento, declárola assí para que conste -----

Yten, declaro que soy casado y velado de terser matrimonio con doña Juana de Acosta, vesina del pueblo de Cotacache y natural de él, y la susodicho trajo a mi poder en dote y casamiento sien pesos en plata que lo resiví de mano de Juan de León, mi cuñado, ya difunto, y quatro bacas con dos crías, dos bueyes de arada, dos bestias mulares

de silla y sesenta ovejas de Castilla, que dichos ganados mayores y menores me entregó doña Jasinta Guerrero, madre legítima de la dicha mi muger, declárola assi para que conste -----

Yten, declaro que en la dicha mi tersera muger, que al presente vive, tubimos y procreamos por nuestro hijo legítimo a Juan Estevan, el qual falleció niño de edad de dos años, declárola assi para que conste

Yten, declaro que las casas en que al presente vivo, cubiertas de texa, con el suelo a ellas perteneciente, las ube y compré de don Sevastian Cavesas, Casique Mayor que fue desta provincia, por mano del capitán don Alexandro de la Thorre Cossío, que ya son difuntos, en la cantidad de dosientos y sesenta pesos de a ocho reales, como constará de la escriptura de benta que a favor de la dicha mi mujer otorgó el susodicho, que ésta para en poder de la dicha mi mujer, a que me remito, y en dicha compra entró cantidad de pesos pertenecientes a la dicha mi mujer y de su trabajo personal, que no me acuerdo el número de ellos, y la restante cantidad al cumplimiento de los dosientos y sesenta pesos fueron míos propios avidos y adquiridos constante dicho último matrimonio, porque quando le contrahe no tube bienes míos propios algunos; y dichas casas las tengo bendidas con el suelo pertenecientes a ellas a Manuel de Arroba en la cantidad de tresientos pesos de a ocho reales, que tengo resevidos de su mano en moneda uzual y corriente que me a ido dando a retasos, y tengo sentadas las partidas que me a dado por dicha cassa en un libro suelto que tengo en mi poder, a que me remito, y no me acuerdo si tengo rezivos de todas las partidas que dicho Manuel de Arroba me a dado o solamente de algunas y ajustarán mis albaceas estaquenta, estando en todo a la berdad de dicho Manuel de Arroba, porque es hombre de verdad y conciencia, declárola por ser esta mi voluntad -----

Yten, declaro que tengo por mis bienes una estancia y tierras de pansembrar en términos del pueblo de Cotacache, de dies quadras, que ube y compré de doña Jasinta de Vera y sus hijos, por escriptura que otorgaron a mi favor ante don Joseph de Arandia, Escrivano Público que fue de esta Provincia, a los seis dias del mes de octubre el año pasado de mill setesientos treinta y uno, en presio de quattrosientos pesos, y de ellos dí de contado los dosientos sesenta y sinco y quedaron a senso sobre dichas dies quadras de tierras siento

treinta y cinco pesos a favor de la Cofradía de Nuestra Señora de la Limpia Concepción, fundada en la Yglesia de dicho pueblo de Cotacache; y asimesmo e poseido en consorsio de la dicha doña Juana, mi mujer lejítima, otras tres quadras y media de tierras en las caveseras de las arriva mencionadas, que éstas las ubo y compró la dicha mi muger con su propio dinero de su trabajo personal, solisitado con ayuda de su madre y hermano, sin que entrase en dicha compra dinero alguno de mi padre, y las compró de Juan Francisco de Aro en dosientos y diez pesos que dió de contado, como constará de la escritura suelta que otorgó el susodicho a favor de la dicha mi mujer a los cinco dias del mes de noviembre del año prócsimo pasado de mill setesientos treinta y ocho ante Bentura Básques, Escribano Real, declároló así para que conste -----

Yten, declaro que sobre dichas fincas están ympuestos siento y sesenta pesos de suerte prinsipal a senso a favor de la Guardianía de este dicho Asiento por escriptura de ynposición que otorgué en consorsio de la dicha mi mujer ante el presente escrivano a los quince dias del mes de octubre de este presente año de mill setesientos treinta y nueve, como constará de ella, a que me remito, declároló así para que conste -----

Yten, declaro por vienes de la dicha mi mujer las obejas de Castilla, vueyes y bacas que ay en dicha estancia de Cotacache, declároló así para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes y de la dicha mi mujer, por averlos adquirido constante el matrimonio, seis bestias mulares de carga y quatro caballos también de carga y otros dos de silla, que de éstos el uno es de la dicha mi mujer, declároló así para que conste -)-----

Yten, declaro por mis vienes la parte y porsión que me tocara en las tierras de Quisinchic, que está pendiente litigio sobre ellas en el Juscado Ordinario de este Asiento por aver sido de doña Bárbara de la Cruz, mi madre lejítima, que estando proyndiviso y por partir las a estado poseyendo Marcos Correa, mi sobrino, y después de su fallesimiento Juana Cavesas, su muger, no sé en qué conformidad; y si dicho pleyto se determinare a mi favor es mi voluntad que la parte y porsión que a mi me tocara la erede y entre en ella Madalena de Oquendo, mi hermana, con la bendición de Dios y la mia, declároló así para que conste -----

Yten, declaro que . . . el litijio . . . contraydo con Marcos Jurado . . . Ana Fuertes, en quien tube por mis hijas a Gabriela y a Ana, de ellas la Gabriela está casada con Lucas de la Parra que a llevado una mula de silla, apresiada en quarenta pesos, un caballo que me costó sinco pesos, un colete de ante que me costó veinte y sinco pesos y la espada de un adereso que me costó treinta pesos, mando se le entregue la daga de dicho adereso, que con eso a llevado el ynporte de sien pesos, y a la dicha Ana declaro no averle dado cosa alguna y para el descargo de mi conciencia mando se le den treinta pesos de mis vienes para sus alimentos, declárola así por ser así mi postrimera voluntad -----

Yten, declaro que devo al reverendo padre fray Francisco Bargas Machuca, Cura doctrinero del pueblo de Cotacache, ocho pesos y dos reales, mando se paguen de mis bienes -----

Yten, declaro que devo a don Joseph Domíngues, vesino mercader de la villa de Ibarra, tres pesos de a ocho reales, mando se paguen de mis bienes -----

Yten, declaro que Dionisio de la Puente, ya difunto, me era deudor de quarenta pesos y por ellos cojí un pedaso de tierras en el pueblo de Cotacache pertenesientes a dicho difunto y pasé a benderlas a Andrés Carrillo por el mesmo presio, y a esta quenta me tiene dados beinte pesos de a ocho reales, y si los erederos de dicho difunto pasaren por esta benta mando se cobren por mis vienes los beinte pesos restantes del dicho Andrés Carrillo y se le haga benta de dichas tierras por mis erederos y albaceas y si no pasaren por dicha venta los erederos del dicho Dionisio de la Puente, porque no consta de ynstrumento la cantidad que se me devía, mando que mis albaceas buelvan y restituyan a dicho Andrés Carrillo los beinte pesos que me tiene dados de los mejor y más bien parado de mis bienes, declárola así para que conste -----

Yten, declaro que devo a Estevan Yerobi, negro liberto, beinte y sinco pesos, por un macho mular que me bendió, y sinco o siete pesos por otra quentesita, y constando los que son mando se paguen de mis bienes -----

Yten, declaro que a Bernardo, cuyo apellido no me acuerdo, que reside en el pueblo de Urcuquí, le devo quatro pesos, mando se pague de mis bienes -----

Yten, declaro que no me acuerdo dever a otras personas cosa alguna

y si paresieren, justificada que sea la demanda, mando se pague de mis bienes -----

Yten, declaro que Pedro Gomes de Sa me es deudor de nueve tablones y un serdo sevado que baldría quatro pesos, y un freno de mula que me costó tres pesos, y tres libros místicos, yntitulados el uno **David Perseguido**, el otro **Molina de Oracion** y otro que no me aquerdo su título, con más de sinco pesos que quedó a pagarme por Juan Cajas, yndio, mando se cobren por mis bienes -----

Yten, declaro que devo a doña Clara de Oquendo, mi hermana, quatro pesos y quatro reales, mando se paguen de mis bienes -----

Yten, declaro que la hacienda de Colinbuela de la señora doña Micaela Ontañon me deve por mi servisio personal seissientos y tantos pesos, por cuenta ajustada en el Libro de dicha hacienda, como constará de él, mando que mis albaceas lo cobren por mis bienes -----

Yten, declaro que serví de mayordomo en la hazienda de Cayambe del Orden de Predicadores, en tiempo que la administró el reverendo padre maestro fray Juan Cáseres, y me quedó deviendo dicha hazienda, por cuenta ajustada por el reverendo padre fray Reymundo de la Cruz, la cantidad de sien pesos por mi servisio personal, como constará del libro de dicha hazienda, declárollos por mis bienes y mando que mis albaceas los cobren -----

Yten, declaro que soy Mayordomo de la Yglesia del pueblo de Cotacache y ajustadas quantas, aora quince o beinte dias, con el dicho reverendo padre Cura de dicho pueblo me quedó deviendo dicha fábrica y del tiempo que fué Cura de dicho pueblo el reverendo padre Fray Manuel Guerrero me quedó deviendo, asi mesmo, dicha fábrica la cantidad de sesenta pesos; que ambas partidas ynportan sesenta y nueve pesos, los quales perdono a dicha Santa Iglesia y es mi voluntad que no se cobren, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que soi Mayordomo de las Cofradías de Nuestra Señora del Rosario y de San Antonio mártir, erigidas en la Iglesia de San Francisco de este dicho Asiento, a quienes pertenesen unas tierras en Agato y una manada de ovejas y los bestidos de Nuestra Señora y demás alajas, que consta del Libro de dichas Cofradías, y si Dios, nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra es mi voluntad que luego se le de notisia al Prelado de esta

Guardianía para que disponga de ella como le paresiere ser conveniente, declárola así para que conste -----

Yten, declaro que ê criado en mi poder y de la dicha mi mujer tres niños expósitos, dos barones y una hembra, nombrados el uno Joseph Joaquín, el otro Juan y la otra Margarita, y a cada uno de dichos tres por el amor y voluntad que les tengo, por averlos chriado sin que se conosca sus padres ni se aya llegado a entender, mando que de mis bienes se les de a doze pesos a cada uno por ser así voluntad -----

Yten, declaro que soy erederero de doña Manuela Flores, india Casica, mi mujer lejíitima que fue de segundo matrimonio, como consta de su testamento que tengo presentado en el juzgado de este dicho Asiento demandando los vienes que por dicha erencia me pertenesen y es mi voluntad que mis albaceas y eredereros sigan dicha demanda asta oyr sentencia y los vienes que se me adjudicaren los declaro por míos ----

Y para cumplir y pagar este mi testamento, deudas, mandas y legados y todo lo en el contenido dexo y nombro por mis albaceas testamentarios a Blas Muriel, besino del pueblo de Cotacache, y a la dicha doña Juana y Guerrero, mi lejíitima mujer, y a la susodicha por tenedora de bienes, a quienes les doy poder y facultad para que entren en ellos después de mi fallecimiento, bendan ella o como mejor les paresiere y les prorrogo el año del albaceasgo y el más tiempo que les paresiere conbeniente, por ser así mi voluntad -----

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados instituyo, deyo y nombro por mi eredera universal a la dicha doña Juana de Acosta y Guerrero, mi mujer legítima, por no tener eredereros forsosos asendientes ni desendientes y porque todos los dichos vienes los e buscado constante el matrimonio con la susodicha, para que entre en el remaniente de todos mis vienes y los aya y gose como suyos propios con la bendición de Dios y la mia por ser esta mi voluntad -----

Y porque las dos hijas que llevo declaradas, Gabriela y Ana, fueron

abidas constante el primer matrimonio que tube contraydo con doña Thomasa Jurado, de quien me descasé como llevo declarado, e ynmediatamente contrahe el segundo matrimonio con la dicha doña Manuela Flores, declároló asi para que conste -----

Y reboco y anulo y doy por ningunos de ningún balor ni efecto otros qualesquiera testamentos, poderes para testar o codisilios que ayga otorgado antes de éste para que no balgan ni hagan fe, judisial ni extrajudisialmente, si no tan solamente éste que al presente otorgo ante el presente Escribano Público y testigos que abajo yrán nombrados, que quiero que balga por mi testamento, última y postrimera voluntad o por aquel ynstrumento que más aya lugar en derecho y firme sea -----

Y yo, el presente Escribano Público, doy fee que el otorgante dispuso este su testamento y todas sus cláusulas estando enfermo en casa, en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, según su rasonamiento y disposición, y que lo otorga ante mi, dicho escribano, y en presencia de los testigos que se hallaron presentes llamados y rogados para dicho otorgamiento, que son Juan de Santander y Pedro Félix de Santander y Antonio Ubillús, en este Asiento de San Luis de Otavalo en treinta y un dias del mes de diziembre de mill setesientos treinta y nueve años, y lo firmó el otorgante = entre renglones = vesino de este Asiento = y sesenta = Vale = enmendado = declároló = mis = Vale = testado = con Mariana = título = No Vale = En este estado aunque quiso firmar no pudo cojer la pluma para escrebir y de su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee =

A ruego del otorgante
y por testigo,
Juan Suares de Santander

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano Público.

PODER. DOÑA THERESA DE LEON A VISENTE DE RIBERA, PROCURADOR, POR NULIDAD DE MATRIMONIO

En el Assiento de San Luis de Otavalo en catorse dias del mes de marzo de mil setesientos quarenta y siete años, ante mi el Escribano Público y testigos de yuso escriptos, paresió presente doña Theresa de León, vesina de este Assiento, que doy fee conosco = Otorga que da todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es nessesario, a Visente de Ribera, Procurador de Causas de los del Número de la Audiencia y Chansilleria Real que en la ciudad de Quito reside, para que en nombre de la otorgante y representando su misma persona paresca ante el Señor Provissor y Vicario General de este Obispado y siga, prosiga, concluya y acabe la causa de nulidad del matrimonio, que ante dicho señor tiene pendiente, con Reymundo Moncayo, con quien la cassó forsada doña Phelipa de Esparza, su madre lexítima; y aga todos los pedimentos, juramentos, protestas, protestaciones, réplicas y replicatos que se ofressieren; y en parte de prueba presente testigos, los propios abone y los de contrario tache; y redarguya en dichos y en personas; pida términos, goza de ellos o los renuncie; pida publicassión de probansas; alegue de bien probado; concluya para sentencia; ayga autos y sentencias

ynterlocutorias y difinitibas, las favorables consienta y las de contrario suplique o apele para donde con derecho pueda y deba; y siga su apelación por todos grados, juicio e instancias; pida y saque sensuras generales y las aga leer, publicar e intimar donde conbenga y a quien don derecho pueda y deva; y rrecuse Jueses, Notarios, Assesores y sus acompañados, jure las tales rrecusassiones o se aparte si conbiniere; y aga todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que conbinieren y la otorgante, siendo presente, pudiera y deviera hazer, porque le da este dicho poder con libre y general administración en lo dicho, facultad de sostituir y relebación de costas en forma y conforme a derecho; en cuyo testimonio assi lo dize, otorga y no firma por que dize no saber escrevir, de su ruego firmó uno de los testigos, que son Pablo Garsés, don Joseph Pita y Xavier Gordillo, presentes = A rruego de la otorgante y como testigo, Joseph Mariano Pita

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano Público =

**PODER. DOÑA ANA MARIA PEREZ DE RECAYDE AL
DOCTOR DON JOACHIN GUTIERRES, ABOGADO DE LA
REAL AUDIENCIA DE QUITO**

En el Assiento de San Luis de Otavalo en veinte y siete dias del mes de octubre de mill setecientos secenta y cinco años, ante my el Escribano de Su Magestad y Publico de este Provincia y testigos de yuso escriptos, pareció presente doña Ana María Péres de Recayde, vesina de este Assiento, muger lexítima de don Martín Paredes, a quien doy fee conosco = Y dize que el dicho don Martín Paredes le a puesto acsión y demanda sobre el matrimonio que tiene contraído lexítimamente ante su proprio Párroco de este Assiento, como lo tiene probado la otorgante por información que tiene dada ante el Vicario Jues Eclesiástico de esta Provincia y para mayor fuerza presentó dicha información ante la Justicia Ordinaria de este Asiento, pidiendo se ratificasen los testigos de dicha información en el Fuero Real, y para que ésta se presente ante el Ilustríssimo Señor Obispo de esta Dióssesi o en la audiencia del Señor Provissor y Vicario General del Obispado, donde pendiere la causa, a determinado dar su poder, y poniéndolo en efecto = Otorga que dá todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es nessesario,

al doctor don Juachín Gutiérrez, Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de Quito, Cathedrático de Visperas de Sagrados Cánones en la Real Universidad del Angélico doctor Santo Thomás de Aquino, para que en nombre de la otorgante y representando su misma persona paresca en dicho Juzgado Eclesiástico de la ciudad de Quito, donde pende esta causa, y aga presentación, con la solemnidad y juramento nessesario, de la dicha información y ratificación de testigos que le remite, y sobre dicho matrimonio contraído aga todos los pedimentos, juramentos, protestas, protestaciones, réplicas y replicatos y demás diligencia judiciales y extrajudiciales que, siendo presente la otorgante, pudiera hazer, hasta conseguir sentencia favorable, para cuyo efecto da o otorga este dicho poder con libre y general administración, sin limitación alguna, con facultad de substituir y relebación de costas, en forma y conforme a derecho. En cuyo testimonio assi lo dize, otorga y no firma porque dize no saver escrevir, y de su ruego firmó uno de los testigos, que son don Juan Antonio Murga, Dionicio Puerta y don Joseph Mariano Pita, Protector de los Naturales de este Corregimiento, presentes =

A ruego de la otorgante y como testigo,

Joseph Mariano Pita

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano de su Magestad y Público.

**TESTAMENTO DE DOÑA MANUELA DE LEON Y MENDOSA,
OTORGADO POR SUS APODERADOS EN VIRTUD DE PODER.**

En el asiento de San Luis de Otavalo en veinte y quatro dias del mes de abril de mill setesientos quarenta y un años, ante my, el Escrivano Público, y testigos infrascriptos paresieron presentes el doctor don Thomás de Jijón y el capitán don Miguel de Jijón y León, vesinos de la ciudad de Quito y hasendados en términos de este Asiento, hijos lejítimos del general don Christóval de Jijón y de doña Manuela de León y Mendosa, difuntos, a quienes doy fee conosco = y disen que por quanto la dicha doña Manuela de León, su madre, les nombró en los últimos plasos de su vida por sus Albaceas testamentarios y por tutor y curador ad-bona de los menores al dicho don Miguel Jijón, según su poder que otorgó ante mi, el presente Escrivano, para el descargo de su conciencia, por los comunicatos que antes tenía fechos a los otorgantes, debajo de cuya disposición falllesió, y dicho poder y fee de muerte es del thenor siguiente = En la hazienda de San Joseph de Peguchi, términos y jurisdicción del asiento de San Luis de Otavalo, en dies y seis dias del mes de enero de mill setesientos y quarenta y un años, ante mi, el Escrivano Público, y testigos de yuso escriptos, paresió presente doña Manuela de León y Mendosa, viuda

Poder

del general don Christóval de Jijón a quien doy fee conosco, y estando, como se halla, en cama, enferma del cuerpo de la enfermedad que Dios, Nuestro Señor, a sido servido de darle, y en su entero juysio, memoria y entendimiento natural, según su rasonamiento y palabras consertadas que habló = Dijo que cree firme y verdaderamente en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Romana, regida y governada por el Espíritu Santo, en cuya fee y creencia a vivido y protexta vivir y morir como fiel y cathólica christiana, y que temiéndose de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y que la grabadad de su emfermedad no le dará lugar a hazer y ordenar su testamento, y porque tiene comunicadas las cosas que combienen al descargo de su conciencia con don Christóval, don Miguel y el doctor don Thomás de Jijón, sus hijos lexítimos y del dicho su marido, que es su voluntad se guarde y cumpla con los susodichos = Otorga que da todo su poder cumplido y bastante, quanto de derecho se requiere y es necesario, a los dichos don Christóval, don Miguel y el doctor don Thomás de Jijón, sus hijos lejítimos, para que por la otorgante y en su nombre y representando su mesma persona, durante los días de su vida o después de su fallesimiento, pueda hazer y otorgar su testamento y manden en él que, quando la voluntad de Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llebarla de esta presente vida a la otra, su cuerpo sea sepultado en la iglesia y lugar que los dichos sus hijos eligieren, y se haga su entierro y se digan por su ánima las misas y sufragios que los susodichos dispusieren a su voluntad, por ser assí la de la otorgante, y assi mismo, para que se nombren, como desde luego nombra y señala, por sus albaseas testamentarios y thenedores de vienes a los dichos don Christóval, don Miguel y el doctor don Thomás de Jijón, a todos juntos de mancomun y a cada uno de por si y en el todo insolidum, prorrogándoles, como desde luego les prorroga, al año y dia del albaseasgo todo el más tiempo que fuere nesesario y tubieren por combeniente para cumplir y pagar todas las demás declaraciones, mandas, legados y cláusulas que en dicho testamento hisieren en virtud de este Poder, paresiéndoles combenir y siendo nesesarias al descargo de la consiencia de la otorgante. Y para que nombren, como desde aora nombra la otorgante, por tutor y curador ad-bona de las personas y vienes de don Manuel, don Joseph y doña Josepha de Jijón, menores, sus hijos lexítimos y del dicho su marido difunto, al dicho capitán don Miguel de Jijón. Y para que mejoren, como la

voluntad de la otorgante es mejorar, a la dicha doña María Josepha de Jijón, su hija menor, en todas sus alajas, bestuarios y cosas mujeriles, que quiere se le entreguen a la susodicha, quando tome estado o llegue a edad competente, sin que se le descuente en su lejítima. Y para que nombren, como desde luego instituye y nombra, por sus erederos universales en el remaniente que quedare de todos sus vienes, deudas, derechos y acciones a los dichos don Christóval, don Miguel y doctor don Thomás, don Manuel, don Joseph, don Pablo, doña María Josepha y fray Fernando de Jijón, que está de novicio en la religión del Gran Padre san Agustín en su comvento de la ciudad de Quito y no a hecho renuncia de su lejítima, como la hizo en la otorgante fray Francisco de Jijón, religioso profeso del Orden del Seráphico Padre San Francisco, declarándolos, como desde luego declara a todos los susodichos, por hijos lejítimos de la otorgante y del dicho general don Christóval de Jijón, su marido difunto, para que como tales sus erederos, exsepto el dicho padre fray Francisco de Jijón por haber renunciado sus lejítimos en la otorgante, ayan para si los demás todos sus bienes por yguales partes, tanto el uno como el otro, sacadas las alajas, bestuarios y cosas mujeriles para la dicha doña María Josepha, su hija menor, con la bendición de Dios y de la otorgante. Y para que reboquen, como desde luego reboca, anula y da por ningunos y de ningún balor ni efecto, todos los otros testamentos, mandas, codicillos, poderes para testar, por escrito o de palabra, y otras disposiciones que paresiere haber fecho antes de aora que quiere que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, salbo este poder que al presente otorga y el testamento que en virtud de él se hiziere y otorgare. Todo lo qual manda y es su voluntad que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, como en este poder se contiene y el testamento y sus cláusulas que en virtud de él se hiziere, se contubiere por su última postrimera voluntad; en cuyo testimonio assi lo dise, otorga y no firma por no poder escrebir, siendo testigos el don Francisco Morterero, cura proprio de la Iglesia Mayor de la villa de San Miguel de Ibarra, el Alféres Damián López Cerrano y el Maestro Ignacio Xavier Xaramillo de Andrade, vesinos de este Corregimiento, que se hallaron presentes a su otorgamiento y lo firmaron por la otorgante, de que doy fee = Licenciado Francisco Morterero = Ignacio Xaramillo = Damián López = Ante my, Joaquín Guerrero, Escrivano Público = Yo don Joaquín Guerrero, Escrivano Público de esta provincia sertifico y doy fee en quanto puedo debo, y a lugar en derecho a los señores y demás personas que la presedente vieren como el día veinte y uno del mes de enero de este

presente año estando en las casas de la hacienda de peguche en la sala principal de ella, ví a doña Manuela de León y Mendosa muerta naturalmente según paresía y amortajado su cuerpo con abito de San Francisco sobre una cuja, y velas de sera ensendidas a su lado y doy fee que conosí a la susodicha, y para que conste doy la presente en cumplimiento de lo mandado por el auto de suso y de como assi mesmo acompañé su cuerpo difunto que fué enterrado el día siguiente en la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores que está en la Iglesia Parroquial de este dicho asiento, y para que conste lo firmo en Otavalo a seis días del mes de febrero de mill setesientos quarenta y un años = Joaquín Guerrero, Escrivano Público = y estan sacadas fiel y legalmente de sus originales el poder de la primera foja de este registro de este presente año, y la fee de muerte de las actas de imventario que se hisieron de los bienes que quedaron por fin y muerte de la susodicha, y está en el archibo de este oficio a que en lo nesario me remito y usando las otorgantes de dicho poder = Otorgan el testamento como mejor aya lugar en derecho y declaran que la dicha doña Manuela de León y Mendosa su madre fue hija lejítima de don Manuel de León y Mendosa y de doña Magdalena de Chiriboga y que fué mujer Cathólica Christiana y conosida por tal, no solo por sus religiosas y exemplares costumbres, sino también por haber sido educada de sus mayores en la verdadera profesión que sueña Nuestra Santa Madre Iglesia, creyendo como creya el inefable misterio de la Santíssima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres en personas, y un solo Dios verdadero en esencia y que creyó también con humilde sumisión, y admirable fee todo aquello que sueña la Santa Iglesia Cathólica Romana, cuya insigne verdad veneraba, y veneró hasta los últimos períodos de su vida en que pidió los sacramentos de la Penitencia, Comunión y Extrema unción que resibió con señas de profunda humildad encomendando su ánima a la Virgen Santíssima Madre de el Divino Verbo, a quien hiso (mediante sus ruegos) su especial protectora como todo les comunico -----

Yten, declaran haberles comunicado la dicha su madre que respecto de haberse enterrado los de su casa en la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores era esta su intención para que encomendada su ánima a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con su presiosa sangre, se diese su cuerpo a la tierra en dicha capilla, y que le acompañasen el cura y sacristán con cruz alta, y doble de campanas; pagando de sus bienes los derechos y demás gastos de su funeral y entierro -----

Yten, declaran les comunico dicha su madre diesan a las mandas forzosas y acostumbradas a un patacón, a cada una de ellas, y a los lugares santos de Jerusalem doze patacones con que las aparta de sus bienes -----

Yten, declaran haberles comunicado dicha doña Manuela de León que fué casada y velada según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con el general don Christóval de Jijón ya difunto y que de este matrimonio deja por hijos lejítimos a don Christóval, don Miguel, al doctor don Thomás, don Joseph, don Manuel, fray Francisco, fray Fernando, don Pablo y doña María Josepha Jijón -----

Yten, declaran les comunico que de estos hijos son religiosos, fray Francisco, y fray Fernanado, éste en el monasterio del Gran Padre San Agustín todavía no profesa, y el otro en la religión del Seráphico Padre San Francisco ya profeso y que hizo renuncia en dicha doña Manuela de León de sus lejítimas paterna y materna y de todos aquellos derechos que pudiera haber en qualquier tiempo -----

Yten, declaran les comunico que el dicho don Christóval Jijón su marido no trajo a su casa bienes algunos, y que todo lo que tubo, y manejó, fueron bienes suyos dotales como consta de su carta de dote, y como expresamente lo declaró dicho su marido en su testamento, y última voluntad, lo que buelben aora a declarar para el descargo de la consensia de la testadora, y porque de su contraria inteligencia no se siga algún perjuicio al derecho de sus hijos, y erederos lejítimos, y por ser assi la voluntad de la susodicha -----

Yten, declaran les comunico que al tiempo del fallesimiento de dicho su marido, no habiendo tenido persona que la dirigiese, ni menos capacidad para gobernarse por haber sido mujer y apartada siempre de todo manejo, comercio, e inteligencia de negocios, no hizo imbentario de los bienes de que queda por heredera, albacea, thenedora, y curadora de sus hijos menores, por muerte de dicho su marido, ante si, firmemente estuvo en la inteligencia de que la expresada cláusula de el testamento referido (en que desía y declaraba dicho su marido que todos los bienes, en intereses que dejaba eran de su mujer) sería bastante resguardo para librar y sanear sus bienes, de qualesquiera dependencias que la molestasen contra su propio derecho, y el de sus hijos menores; pero que habiendo sido después de dado el tiempo imbentario a la par

por algunos sujetos que el defecto de ymbentario podría grabamente
te sus intereses, no tubo forma de remediar tan perjudicial
descuido, por lo que había sido grabemente atormentada de los
acreedores de su difunto marido, por el discurso de seis años enteros,
con manifiesta injuria de el derecho de su dote, y de los intereses de
sus hijos menores; y aunque la tierna memoria que siempre le había
acompañado de los servicios que le hizo su difunto marido, la habían
alentado a los principio, a pagar, como tenía pagado mucha cantidad
de sus dependencias, no obstante, conosiendo flacas sus fuersas, y
desconosido su caudal, y lo que es más, perjudicados sus hijos, les
comunico que si de alguna suerte amparaban las leyes, y suplían el
defecto de su incapacidad, e inosiencia, era su voluntad se pusieran
todos los medios para ello, en que descargaba su conciencia, porque
aunque tenía pagadas las más de las deudas de su marido se hallaba
ya sin fuersas para lo restante, y tenía que como hombre lleno de
negocios e inteligencias, no solo en estos reynos, sino también en los
de la Europa, pudiera salir alguna que grabare demasiadamente los
derechos de sus hijos lejítimos, a quienes se defraudaría
injustamente qualquiera lebe cantidad -----

Yten, declaran les comunico, que a su hija doña María Josepha Jijón
la deja mejorada las alajas mujeriles, que se hallaren ser suyas, y se
ymbentarearen, por razón de su tercio, y quinto, en el que no mejora
a otro, sino es a dicha su hija en dichos bestuarios y alajas mujeriles,
las quales pareserán del ymbentario -----

Yten, declaran les comunico, y los otorgantes lo declaran en su
nombre que dicha doña Manuela de León no tubo dependencias
particulares, de debe o de haber contraydas en el discurso de su vida,
si no es las de su difunto marido, pero no obstante si paresieren
algunas deudas justificadas que sean se paguen de sus bienes para el
descargo de su consiencia -----

Yten, declaran les comunico que dejaba por sus bienes, los que
constaren por los ymbentarios que harían sus albasseas los que no
declaran en este testamento porque constan ya de los ymbentarios
que se hisieron a pedimento de los otorgantes, habiendo manifestado
todos los que quedaron, y assi mismo declaran haberles comunicado
que todos los sensos, y demás dependencias que se ubieren contraydo
por las haziendas de tributos, alcabalas, deudas de indias, salarios de
mayordomos, diezmos, y primicias son todas las demás deudas

conservientes a las haciendas, pareserán de los libros de consiertos, y de los últimos resivos que cojerán sus albaceas, para que en la división y partición se proseda con más claridad entre sus herederos y acreedores -----

Yten, declaran les comunico demás de lo contenido en el poder aquí inserto que para cumplir, y pagar este su testamento, mandas y legados los nombra como por dicho poder, dejo nombrados por sus albaceas testamentarios y thenedores de bienes al doctor don Thomás Jijón, presbítero, a don Christóval Jijón, y don Miguel de Jijón y León, y los otorgantes (sin don Christóval de Jijón porque pasó a las ciudades de Popayán y Santa Fee) se nombran por tales albaceas testamentarios y tenedores de bienes insolidum con ygal facultad, y por tutor y curador ad-bona de las personas y bienes de sus hijos menores, al dicho don Miguel Jijón, como consta de dicho poder, y en virtud de él, se dan poder cumplido el que se requiere por derecho para entrar en todos los dichos bienes, y disponer de ellos como les paresiere judicial o extrajudicialmente, para lo qual se prorrogan como dicha su madre les prorrogó el más término que nesecesitaren fuera del año y día del albaceasgo -----

Y cumplido, y pagado este testamento, y sus cláusulas, se instituyen y nombran como en dicho poder están instituydos, y nombrados por unibersales herederos, a los dichos don Christóval, don Miguel, doctor don Thomás, don Manuel, don Joseph, fray Fernando, don Pablo, y doña María Josepha de Jijón, hijos lejitimos de el dicho general don Christóval de Jijón y de doña Manuela de León y Mendosa difuntos para que en el remaniente que quedase de dichos bienes, derechos y acciones, hereden y los ayan y gozen con la bendición de Dios y la de sus padres -----

Y en conformidad del dicho poder, rebocan y anulan, y dan por ningunos otros qualesquiera testamentos, codisilios, poderes para testar que antes de este y de el dicho poder que aquí está inserto ayá hecho, y otorgado por escrito o de palabra dicha doña Manuela de León, y en virtud de su última disposición quieren que solo balga el dicho poder, y este testamento que en conformidad otorgan por su última y postrimera voluntad, o por aquel instrumento que más aya lugar en derecho en cuyo testimonio assí lo disen, otorgan y firman siendo testigos Xavier Gordillo, Pasqual Romero, y Bartholomé Balera presentes -----

Dr. Tomás de Jijón

Ante my,

Miguel de Jijón y León

**Joachín Guerrero
Escribano Público**

**PODER. DOÑA MARIA FRANCISCA, DOÑA ANA MARIA Y
DOÑA MARIA DOROTHEA MARTINES DE ORVES, A DOÑA
ANA MARTINES DE ORVES.**

En el aciento de san Luis de Ottavalo en veinte y un días el mes de junio de mill setecientos quarenta y quatro años, ante mi, el Escrivano Público de este dicho aciento y su jurisdicción, y de los testigos de yuso escriptos, paresieron presentes doña María Francisca, doña María y doña María Dorothea Martínez de Orves, todas viudas e hijas legítimas de Juan de Orves, difunto, y de doña María Mantilla de los Ríos y nietas legítimas de Domingo de Orves y de doña María Gómez de Olvera, difuntos, vesinas de este Corregimiento de Ottavalo, a quienes doy fee que conosco = y dixeron que la abuela de dicho Domingo Martínez de Orves, su abuelo, uio nombre no tubieron presente y se remiten a los instrumentos que paran en la ciudad de Quito en manos de doña Ana Martínez de Orves, su hermana legítima, quien hizo una manda en la memoria de testamento que ottorgó in articulo mortis, so cuiu disposición falleció de esta presente vida, de quinientos pesos de réditos por el capital de onze mill pesos, que dejó impuestos en diferentes fincas para que anualmente se fueran aplicando para el

remedio de las hembras que hubieren y nasieren de su linage, susesivamente como fueren llamadas, unas en pos de otras, en grado o conforme a la disposición de su authora, y que no aviendo parientas de su linaje recaiera esta obra pía en pobres del lugar de la villa de Ibarra, y así perpetuamente; y siendo las susodichas deudas tan propinguas, ignorantes de este derecho, an caresido de gozar este beneficio tan devido, según la voluntad de la dicha su tatarabuela, que constantemente son conosidas por tales; y para tener el presente aquella preferencia y lugar que tiene a la dicha manda y obra pía, en aquella via y forma que más aia lugar en derecho — Ottorgan todas las susodichas de mancomun e insolidun que dan todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es nesario, a la dicha doña Ana Martínez de Orves, su hermana, que al presente rezide en dicha ciudad de Quito, expecialmente para que en sus nombres y representando sus mismas personas, uzando de dichos instrumentos, que paran en su poder, pueda pareser y paresca ante Su Señoría Ilustríssima del Señor Obispo, o señor Provisor y Vicario General, de esta Diócesis, que reziden en la dicha ciudad de Quito, o otros juezes y Justticias que sus vezes y facultad tengan y que con derecho pueda y deva, y gobernándose por ellos y sus dispociones, pida lo que combenga sobre que con efecto tengan derecho y cavilación en el interés de los dichos quinientos pesos de dicha obra pía que dejó instituída la dicha su tatarabuela, y en razón de ello haga qualesquiera pedimentos, requerimientos, protestaciones y juramentos, a que de poder de Escrivanos, Notarios y otras qualesquiera personas, qualesquiera escripturas, testimonios y otros papeles y los prezentes, escritos, testigos y provansas, tache y contradiga lo de contrario y abone los de su parte, haga y pida que se hagan los juramentos de calumnia y desisorio, recuse juezes, letrados, Escrivanos y Notarios, exprese las cauzas, o sin ellas, o sea parte si combiniere, haga execusiones, ventas y remates de vienes, tome pocecciones y amparos, haga transacciones y consiertos o ponga excephsiones, decline jurisdicción y pida beneficio de restitución, gane proviciones, requisitorias, sensuras y otros despachos que combengan, y los haga publicar e intimar donde viere que convenga, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, y lo concluia hasta que con efecto consiga el derecho que se pretende, que para todo y cada coza y parte y lo incidente y dependiente le dan y comunican este poder, que por falta del no a de dejar de obrar en todo como si las ottorgantes lo hizieran y hazer podrían, presente siendo, sin limitación y con libre y general administración y facultad de que

lo pueda sobstituir en la persona que por bien tubiere, con relevación de costas en forma; y para su firmeza obligaron todos y qualesquiera sus vienes avidos y por aver, con renunciación de todas y qualesquieras leies que hablan en su favor y la general del derecho en forma. En cuio testimonio así lo dixeron y ottorgaron y no firmaron porque dixeron no saber y a sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo fueron Juan Fernádes de las Bárzenas, Bartholomé de Valera y Xavier Gordillo, presente = Entre renglones = su abuelo = esta obrapia = ignorantes de este derecho = al presente = lo firmó = vale =

A ruego de las ottorgantes, y testigo —

Ante my,

Xavier Gordillo
Joachín Guerrero,
Escrivano Público.

TESTAMENTO DE PHELIPE GARCIA MURIEL

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Gloriosa Siempre Virgen María, consevida en gracia sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser natural, amén; sepan los que esta mi memoria de testamento y última voluntad vieren como yo, Phelipe Muriel, vezino de este pueblo de Cotacache, hijo legítimo de Christóval Garcia Muriel y de doña Francisca Casasola, difuntos, estando enfermo en cama con la enfermedad que dios, Nuestro Señor, a sido servido de darme pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, y creiendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo dios verdadero, y en todo aquello que cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglecia Cathólica Apostólica de Roma, como verdadero y fiel christiano, en cuia fee y creencia e vivido, vivo y protesto vivir y morir, esperando de su dignación después de esta vida la eterna, y temiéndome de morir, por ser cosa natural o todo viviente, y deseando salvar mi alma, hago y ordeno esta mi memoria de testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente -----

— Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con el presio inestimable de su sangre, pación y muerte en la Crus, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formada -----

— Yten, si dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta prezente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglecia de este pueblo de Cotacache, de donde soi parroquiano, y el reverendo padre Cura de ella, y el saserdote que su lugar hisiere, acompañe mi cuerpo y se me diga misa de cuerpo presente, si fuere ora y no lo siendo luego que aiga comodidad, con la pompa funeral que fuere la voluntad de mis alvaseas y herederos, y se paguen los derechos que importaren de lo mejor y más bien parado de mis vienes y que deviere aver dicho Reverendo Padre Cura, porque asi es mi voluntad -----

— Yten, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una, de las que hubieren de aver, y se paguen de mis vienes, porque asi es mi voluntad -----

— Yten, mando que se dé un peso a los Lugares Santos de Jerusalén, donde Dios, Nuestro Señor Jesuchristo, obró la redempción del género humano, y se pague de mis vienes, porque asi es mi voluntad -----

— Yten, declaro que soi casado y velado según orden de la Santa Madre Iglecia con doña Nicolasa de León, y constante este único matrimonio emos avido y procreado por nuestros hijos lejitimos a Blas, Juan Ventura, que viven emancipados, y a Ignacio, Joseph y María García Muriel, difuntos desde tiernos, declárollo asi para que conste -----

— Yten, declaro que al tiempo y quando contrage matrimonio con la dicha doña Nicolasa de León, que vive, trajo de dote y capital la cantidad de quinientos pesos, que consta de escriptura que se otorgó en el aciento de Ottavalo el mes de octubre del año pasado de setecientos y seis ante don Blas de Cuenca, Escrivano fincados en la estancia que al presente poseo, en que se incluyen los cien pesos que le ofresí en auras propter nuncias, declárollo asi para que conste -----

— Yten, declaro que tengo por mis vienes esta estancia de pam sembrar y potrerillos, en que al presente vivo, con sus casas de vivienda y devajo de los límites y linderos que constan de sus escripturas y demás recaudos, que paran en mi poder, y como más

bien conocida a sido pública y notoriamente, con toda sus salidas para el páramo, que la compró al maestro Joseph de Vinuesa, presbítero, ya difunto, Diego Fernandes Montalvo, quien me la vendió a mi en el presio de setecientos y sesentas pesos tan solamente las tierras eriasas sin casas ni cercados y sin apero alguno, y yo las e mejorado de las casas de vivienda que e fabricado y dividídola en potreros y tierras sembraderas, costeano sus sanjas y cercados, de forma que sólo el casco a suvido al valor de un mill y quinientos pesos, en que la aprecio y estimo, con ciento y sinquenta cavesas de ovejas de Castilla, dos bueies de arada, un torillo y una baca con su cría, dos machos, el un macho de silla y otro de carga, y dos cavallos, uno de silla y otro de carga, una hacha, una barra, una romana, un hierro de herrar y seis oses, una media de medir, declaro para que conste -----

— Yten, declaro que tengo una quadra de tierras en la demarcación del dicho pueblo de Cotacache, de la qual tengo dado la mitad a mi hijo Blas Muriel a mucho tiempo, en cuia su pocición la tiene ya vendida, y la mitad le tengo dado a mi hijo Ventura Muriel para que use dél a su pareser, declaro para que conste -----

— Yten, declaro que tengo un poco de madera para edificar una casa, la qual mando se conserve para el efecto de dicha fábrica y que tengan donde vivir, declaro para que conste -----

— Yten, declaro que todos los vienes caseros son pertenesientes a dicha mi mujer, declaro para que conste -----

— Yten, declaro que tengo una quadra de tierras particularmente junto al río Anrravi, donde está hecha ia un bahareque y con disposición de madera para covijar la casa, en beneficio de una muchacha llamada Manuela Muriel, que la e criado expósita y como tal me a servido desde su tierna edad con voluntad y fineza, en cuia remuneración es mi voluntad que se aproveche por suia propia la dicha quadra de tierras, y mando a mis alvaseas y herederos que exercitando esta voluntad le den la dicha casa acavada para que viva y disponga de ellas, porque asi es mi voluntad -----

— Yten, declaro que tengo un nieto legítimo llamado Nicolás Muriel, hijo lejítimo de dicho mi hijo Blas Muriel, a quien por amor que le tube lo e criado desde tierno separándolo de sus padres, quien por

hallarse en mi compañía me a servido en todo lo que le e mandado, y a mi muger que lo cogió particularmente, en cuia remuneración mando que se le den sinquenta pesos para que los aiga y goze y disponga de ellos a su pareser, por que asi es mi voluntad -----

deudas — Yten, declaro que devo a dicho mi hijo Juan Ventura Muriel sinquenta y nueve pesos y quatro reales, que me los prestó para cierta nesecidad, que por la insertidumbre de la vida le otorgué vale donde consta, y mando a mis alvaseas le paguen de mis vienes, declárollo para que conste -----

— Yten, declaro le devo, asi mismo, a dicho mi hijo Juan Ventura tres mulas de trigo, mando a mis alvaseas que de la cogida de esta cosecha le paguen puntualmente, porque asi es mi voluntad -----

— Yten, devo a dicho mi hijo otros diez pesos que me tiene dados en géneros de Castilla, mando a mis alvaseas le paguen de mis vienes ----

— Yten, declaro que devo a don Faustino Guzmán, mercader de Otavalo, tres pesos, mando se le paguen de mis vienes -----

— Yten, declaro que si paresiere que devo a otras personas, en quanto se justifique por las partes se les pague, porque asi es mi voluntad -----

Y para cumplir y pagar todas las mandas y legados de destas mi memoria de testamento y última voluntad nombro e instituo por mis alvaseas testamentarios a la dicha mi muger doña Nicolasa de León y por tutora y tenedora de vienes, y a dichos mis hijos Blas Muriel y Juan Ventura Muriel, a quienes les doi el poder que se requiere y es nesecario para que vendan los vienes que nesecarios fueren, y paguen mi entierro y funeral y todas las mandas y legados que se contiene este mi testamento dentro del año que dispone el derecho, o el más tiempo que nesecitaren, el que les prorrogo para su execusión, sobre que les encargo las conciencias -----

Y cumplido y pagado en la forma dicha, asi mismo, nombro e instituo por mis únicos y universales herederos de todo el remaniente que quedare de mis vienes, derechos y acciones a dicha mi muger doña Nicolasa de León y dichos mis hijos Blas Muriel y Juan Ventura Muriel, para que aian y gozen por iguales partes sus partes y

porciones, sin que se entienda querer preferir el uno al otro de dichos vienes, como de quatro fanegas de trigo de sembradura que dejo, y no afflixan a su madre durante su vida, si no que ayudándose el uno al otro la sirvan y mantengan, para que Dios, Nuestro Señor, les aiude y les pague en la vida eterna -----

Con lo qual revoco y anulo otros y qualesquieras testamentos, mandas y codisilios que hubiere fecho, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juisio ni fuera dél, sino sólo este que al presente ottorgo por mi última y postrimera voluntad, el qual se guarde, cumpla y execute sin inovación alguna, de que io el presente escrivano doi fee de que asi lo dixo y ottorgó en mi prezencia y de la de los testigos que se hallaron presentes, estando, aunque enfermo, al pareser en su libre juizio, memoria y entendimiento natural, según el razonamiento que hizo en toda su dispocición. Que es fecho en esta su hazienda de Santa Bárvara, términos de dicho pueblo de Cotacache y jurisdicción del asiento de San Luis de Ottavalo, en veinte y tres de jullio de mill setecientos quarenta y quatro años, siendo testigos Francisco Villaseñor, Juan Manuel de la Puente y Xavier Gordillo; y lo firmó

Phelipe Muriel

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano Público.

TESTAMENTO. DON JUAN DE LA GUERRA VILLOTA

En el nombre de Dios Todopoderoso, amen = Sepan quantos este testamento vieren como yo don Juan de la Guerra Villota, vesino de este Corregimiento, hijo lexítimo de don Simón de la Guerra Villota y de doña Josepha Nabarrete, vesinos de la ciudad de Quito, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios, Nuestro Señor, se a servido de darme pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Ministerio de la Santíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un sólo Dios, y en todo aquello que cree nuestra Santa Madre Yglecia Católica Romana, en cuya fee y creencia hé vivido y protesto vivir y morir, ynbocando, como desde luego ynboco y llamo, por mi ynteresora y abogada a la Sereníssima Reyna de los Cielos María Santíssima, Señora Nuestra, y a los santos de su nombre y devoción y a toda la Corte Celestial, para que en la ora de mi muerte me asistan y me libren de las asechansas del Demonio y quando mi ánima fuere presentada ante el Divino acatamiento yntersedan por ella y me alcansen de su Divina Magestad el perdón de mis pecados, y temiéndome de la muerte por ser cossa natural a toda criatura

viviente y desseando descargar mi consciencia ago y ordeno este mi
testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente -----

Primeramente, encomiendo mi alma a dios, Nuestro Señor, que la
crió y redimió con su preciosíccima Sangre, Passión y Muerte y mi
cuerpo a la tierra de que fue formado -----

Yten, quando Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de este
presente vida a la otra quiero y es mi voluntad que mi cuerpo difunto
sea sepultado donde mis albaceas dispusieren con una missa cantada
y suvigilia, siendo en ora conpetente, y quando no se me diga al día
siguiente, y las demás pompas dego a la disposición de dichos mis
albaceas y los costos mando se paguen de lo mejor y más bien parado
de mis vienes -----

Yten, mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos
reales a cada una de ellas, conque las aparto de mis vienes -----

Yten, mando se dé a las Cassas Santas de Jerusalén, donde se obró el
Misterio de nuestra redemción, un patacón -----

Yten, declaro que soi cassado y velado según orden de Nuestra Santa
Madre Iglecia con doña Nicolassa de Villegas, y constante dicho
matrimonio emos tenido y procreado por nuestros hijos lexítimos a
Phelipe Santiago, Nicolás Antonio, Francisco Xavier, Joseph
Antonio, María Visenta, ya difunta, Bernarda María, Theressa
Eusevia y María Antonia de la Guerra Villota y otros que murieron
niños, declárolos por tales mis hijos lexítimos y de la dicha mi mujer
para que conste -----

Yten, declaro que al tiempo y quando contrahe dicho matrimonio no
hubo por parte de la dicha mi mujer dote ni capital que entrasse a mi
poder, y sólo con la solisitud y travajo de ambos nos emos mantenido
y adquirido los bienes que al presente poseemos, declárollo assi para
que conste -----

Ytebr declaro por vienes mios y de la dicha mi mujer esta hazienda
de Alambuela en que actualmente abitamos, que su primer fundo con
nobenta cavessas de obejas de Castilla le compraron mis suegros, que
los fueron don Juan Esteban de Villegas y doña María Gómes

Jurado, en cantidad de quatrocientos sinquenta pesos, poniendo cada uno de su parte la mitad de dicho precio de su propio caudal, de los vienes separados que tenían, a el qual he ydo agregando distintos pedassos de tierras a mi costa, como son sinco caballerias y media que compré a don Joseph de Armas Jirón en el sitio de Tugunaba, a siento sesenta pesos cavallería, como consta de la escriptura de benta que a mi favor otorgó don Manuel de Sevallos y Velasco, Escribano de Provincia que fue de la ciudad de Quito, y su traslado que para en mi poder, con más sinco quadras que assi mismo compré al sussodicho en el mismo sitio de Tugunaba por cantidad de sinquenta pesos, como consta de su escripturas, que para en el Archivo del asiento de Otavalo, que passo ante don Joseph de Arandia, Escribano Público que fue de esta provincia, y las más tierras que expressaré adelante, declárola assi para que conste -----

Yten, declaro que compré catorse quadras de tierras en dicho sitio de Tugunaba en la cantidad de siento y quarenta pesos a Francisco de Aguinaga y doña Gerarda de Vinuessa, su mujer, que de mancomún me las vendieron y son ya muerte, y aunque devieron otorgarme venta auténtica por haverse retirado a vidir en el Valle de las Salinas se pusso en olvido y sólo en señal de tradisión de venta me entregaron todos los ynstrumentos de propiedad que tenían y resibos de dicha cantidad, que para en mi poder, como todo les consta a sus hijos e hijas, quienes con este motibo no an rreclamado de declarassión de dicha venta para el descargo de sus consiencias y de las de dichos sus padres, a que mis albasseas los conpelirán para instrumentarse dichas tierras como bieren ser de dicho, declárola assí para que conste -----

Yten, declaro que en el mismo sitio compré dos quadras de tierras a don Agustín Antamba, indio Cassique, que como cossa suia propia me las vendió en el precio de veinte y quatro pesos por enterar los tributos de su cargo, como consta de la venta que otorgó a mi favor ante el Governador del pueblo de Cotacache, que para en mi poder, declárola para que conste -----

Yten, declaro que compré tres quadras de tierras en el sitio de Puesanpu a las hijas y erederas de doña Viviana Puento, Cassica del pueblo de Cayambe y Tabacundo, en el precio de treinta y seis pesos, de que me otorgaron venta las susodichas ante dicho Governador y testigos, que para en mi poder, declárola para que conste -----

Yten, declaro que compré en dicho sitio dos quadras de tierras al Governador don Francisco Cotacache en el precio de veinte pesos, que enteramente tengo pagados, y todavías no me a otorgado benta ni me ha dado los instrumentos que le pertenesen, y mis albasseas le conpelerán a que aga la benta como deve para el resguardo de dichas tierras, declároló assi para que conste -----

Yten, declaro que en dicho sitio compré a doña Petrona Cotacache, Cassica, quatro quadras y media de tierras por el precio de quarenta y sinco pesos que los persibió para enterar los tributos del cargo de su marido al Correjimiento de la villa de Ibarra, de que me otorgó venta ante el Governador y testigos, que para en mi poder, declároló para que conste -----

Yten, declaro que en dicho sitio compré a don Bernabe Antonio y a don Felis Antonio Cotacache, hijos lexítimos y erederos de don Calisto Cotacache, difunto, onse quadras de tierras devajo de los linderos que le pertenesen, a rasón de doze pesos quadra, que en distintas partidas tienen resevido todo su monto dicho padre e hijos en contrato de esta venta, como consta de una memoria de los resivos que an hecho, vistas y consentida de ellos, que en continuassión de lo contratado con dicho su padre han ydo persiviendo, como todo consta de sus resibos, que no devo cosa alguna, y al presente sólo vive el dicho don Phelipe Antonio Cotacache, a quien mis albasseas lo conpelerán a que otorgue la escritura de benta para el rresguardo de dichas tierras, declároló para que conste -----

Yten, declaro que compré en el sitio de Tunibamba por dos quadras un pedaso de tierras nombradas el Pocyo a don Joseph Sanabria, Maestro de Capilla que fue de la Iglecia del pueblo de Cotacache, a doze pessos quadra, y a esta quenta le dí dies y ocho pesos, y midiendo dichas tierras solamente es una quadra, sobre que le recombine a dicho bendedor, quien quedó a repetir su derecho contra quien le bendió y enterarme a mí, y en este estado murió, y en su testamento declaró la falta y mandó a su albassea, que lo es don Vitorio Cotacache, que me enterasse las dos quadras de tierras y en su defecto me bolviesse los seis pesos de la demassía, y mis albasseas requieran y agan que lo cumplr el dicho don Vitorio, declároló assi para que conste -----

Yten, declaro que en el mismo sitio me bendió don Alexandro de la

Thorre dos quadras de tierras por veinte pesos por los tributos que le devía Gaspar Chabes, indio, de su cobranza y me entregó los papeles pertenecientes a dichas tierras y dicho indio se ausentó sin otorgarme la benta y tengo noticias que ya es muerto, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que en el expressado sitio de Tunibamba tengo compradas dos caballerías de tierras, devajo de los linderos que les pertenessen, a los herederos de Thomás López y de doña Micaela de la Oliva, en el precio de quatosientos pesos ynclusos siento sesenta pesos de senso que reconossen dichas tierras a favor de la Cofradía de Nuestra Señora de la Consepsión fundada en la iclecia del pueblo de Cotacache, que e estado pagando, y el contado lo tengo pagado a los quatro herederos de los susodichos, como consta de sus resibos, y solamente devo de resto cossa de treinta pesos, poco más o menos, que los he retenido para pagarles en otorgándome la venta de ellas, y mando a mis albasseas assi lo executen, por ser esta mi voluntad -----

Yten, declaro que en dicho sitio tengo compradas a don Bartholomé Cuchuango dos quadras de tierras, por su parte, y a don Francisco Tulcanassa, marido de doña Phelipa Cuchuango una quadra, a doze pesos cada una, y he pagado por dicho don Bartholomé los tributos de su cargo a dos corregidores de esta Provincia y por dicho don Francisco Tulcanassa al Corregidor de la Villa, como consta de las memorias de tributos que paran en mi poder, cuya venta la ha de otorgar la viuda con ynterbención de don Fransisco Cotacache, que le consta todo por extenso para la seguridad de este derecho, mando a mis albasseas assi lo executen, por ser esta mi voluntad -----

Yten, declaro que compré a senso redimible dies y sseis quadras de tierras en estos sitios de Alambuela, en la cantidad de dosientos y ocho pesos, y de ellos dí de contado veinte y ocho pesos para las costas que se ofressieron, y quedé reconociendo la cantidad de siento y ochenta pesos a favor del Convento de San Francisco, como consta de la escriptura que a mi favor otorgó el padre Procurador de dicho Convento ante el presente Escrivano el año de quarenta y dos, a que me rremito, y lo declaro para que conste -----

Yten, declaro que en dicho sitio tengo compradas dos quadras de tierras en el presio de veinte y quatro pesos a Juan Marroquín de mancomún con su mujer Juana de Eredia, que aún vive, y haviendo

cojido el dicho monto no me an otorgado la venta y solamente me tienen entregados los papeles pertenessientes a dichas tierras, mando a mis albasseas la compelan a su otorgamiento, por ser esta mi voluntad -----

Yten, declaro que en dicho sitio compré otras dos quadras de tierras en el presio de veinte y quatro pesos a don Thomás Cuchuango, Casique, dueño de ellas, de que no me a dado la venta de tres quadras, que me bendió a doze pesos, de cuyo monto le he retenido cossa de ocho pesos para pagarle quando me otorgue la benta de dichas tierras, mando a mis albasseas le paguen y compelan a su otorgamiento, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que en el mismo sitio tengo compradas dos quadras de tierras por veinte y quatro pesos a Pedro Capón, indio, ya difunto, y solamente devo de resto un par de pesos para pagarlos a su muger, que le consta le venta de dichas tierras, mando a mis albasseas las solisiten y pagándole la compelan a su otorgamiento, declárollo para que conste -----

Yten, declaro que a Francisco Tamayo, Cassique, le he comprado dos quadras de tierras, a doze pesos cada una, y me ha ofresido bender una quadra más que él poseé en este sitio de Alambuela y aser la venta por entero, mando a mis albasseas que pagándole el ymporte de dicha quadra de tierras le pidan la benta de todas tres quadras, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que en estos sitios de Alambuela tengo compradas sinco quadras de tierras, digo sin quadras y media, a don Calisto Cotacache, Cassique difunto, que a trese pesos quadra ymportan setenta y un pesos y quatro reales, de los cuales persivio el dicho don Calisto sesenta y tres pesos y quatro reales, y hallándose presso por una deuda en el Obraje de Peguche por el Correjidor me embió a pedir con don Francisco Cotacache los ocho pesos de resto para desempeñarse, ofresiéndome otorgarme la benta de ellas el dicho don Francisco en nombre de dicho don Calisto, que ya es difunto, mando a mis albasseas assi lo demanden, y lo declaro para que conste -----

Yten, declaro que Juan Fernádes de las Bársenas, en virtud de poder de don Joseph Madrid, me bendió una hazienda nombrada Matunguecha y San Nicolás, que está en términos del pueblo de

Cotacache, en la cantidad de tres mil pesos, los dos mil de ellos que sobre dicha hazienda están ympuestos de suerte prinsipal a senso y los mil pesos que ofresí dar de contado, por cuya quenta tube pagados seissientos pesos, como consta de resibos que paran en mi poder, en cuyo estado se me puso litijio por parte de los Padres de la Compañía de Jesús sobre la assequia de agua, y otra demanda por parte de don Nicolás de Santa Cruz sobre la tercia parte de tierras que componían el cuerpo de dicha hazienda, por cuyo motibo retube en mi poder los quatosientos pesos restantes al cumplimiento de dicho contado, como lo tengo dedusido en la Real Audiencia de la ciudad de Quito, y por último se sentenció a mí favor el litijio de la azequia de agua y la demanda de dichas tierras a favor de dicho don Nicolás de Santa Cruz, a quien le mandó dar possessión de ellas dicha Real Audiencia, en cuyo estado bendí dicha hazienda con la azequia de agua y sin la dicha parte de tierras a don Nicolás Folleco, declároló assi para que en todos tiempos conste -----

Yten, declaro que en los términos de dicho assiento de Otavalo tengo y posseo una hazienda nombrada Pisabo que la compré a Diego de Sisneros, ya difunto, en el precio de dos mil y tresientos pesos, los un mil y tresientos a senso a favor del doctor don Manuel Maldonado y los un mil pesos que di de contado, y después el Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de la Consepsión, fundada en la Yglecia de Otavalo, salió executando dicha hazienda por tresientos y veinte pesos de senso prinsipal, anterior a dicha capellanía, y ochenta años de réditos corridos, que por dichi prinsipal y réditos se remató dicha hazienda en el Juscado Ordinario del assiento de Otavalo en dicha Cofradía, cuyo Mayordomo me la bendió por compra que hize de ella, haviéndose perdido el contado que en la primera compra dí y la Capellanía de dicho doctor Maldonado, como consta de la escritura de benta que a mi favor otorgó el Mayordomo de dicha Cofradía, cuyo traslado para en mi poder, rreconosiendo sobre dicha hazienda dichos tresientos y veinte pesos de suerte prinsipal a senso a favor de dicha Cofradía, y lo demás que di de contado en la compra que hize de dicha hazienda, con sinquenta cavesas de bacas, chicas y grandes, y veinte o treinta yeguas, que éstas se an consumido por no ser adequado el sitio para estancia de ganado y al presente hay solamente entre ... dies y siete cavesas de ganado bacuno, chicas y grandes, declároló por mis vienes y de la dicha mi mujer -----

Yten, declaro que tube en propiedad y possessión la hazienda

nombrada Guaraqui, que está en términos del pueblo de Tabacundo de esta jurisdicción, por venta que me hizo de ella doña Catalina de Luna, viuda del general don Miguel de Aguinaga, en la cantidad de dies mil y sesenta pesos, los tres mil y sesenta de contado y los siete mil pesos a ssenso a favor de diferentes ynteressados, la qual menejó mi hijo don Nicolás el tiempo de sinco años, de que me tiene dada buena quenta; y sobre ella es mi voluntad que ninguno de mis herederos y albassea le remueba ni diga cossa alguna; y al presente tengo sedida dicha hazienda, por el mesmo precio que yo la tube y con lo mesmos aperos y ganados que la cojí, al dicho don Nicolás de la Guerra, mi hijo, por escriptura que otorgué ante el presente Escribano, a que me rremito; y tan solamente declaro por mis vienes y de la dicha mi mujer el ymporte de siento y setenta y siete cavessas de ganado bacuno que dejé en dicha hazienda bendido al capitán don Martín Dorogarai al precio de seis pesos cavessa, que en una suma ymportan un mill sesenta y dos pesos, de los quales tengo librados a mi hijo Francisco Xavier, para su viaje a la ciudad de Popayán a solisitar el orden sacro que pretende por estar ordenado de Subdiácono: y assi mesmo declaro por mis vienes y de la dicha mi mujer la cantidad de quinientos quatro pesos y seis rreales que dicho capitán don Martín Dorogaray me deve de rresto del precio de dicha hazienda de Guaraqui, mando a mis albasseas rresiban y cobren dichas cantidades por mis vienes y de dicha mi mujer, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que en esta hazienda de Alambuela, donde actualmente vivo con la dicha mi muger y familia, tengo los muebles y aperos y semobientes siguientes: sinquenta y quattros bueyes de arada, en que entran los toretes que se trajeron de Guaraquí y los que estaban en quenta de bacas, con más un buey en seba=Yten, veinte y siete mulas de carga, aparejadas, entre viejas y nuevas=yten, dos manadas de obejas de Castilla, la una de quinientas veinte y sinco cavessas de señal y siento y veinte y sinco crías sin señal, a cargo de Enrrique Gualsaquí, obejero = Y la otra con tresientas quarenta y quattro cavessas de señal y ochenta y dos crías sin señal, a cargo de Ignacio imbaquingo, obejero =Yten, quattro barras de fierro marcadas trese palas de fierro quattro hachas=dies y seis osse=un asadón de requa=una assuela de cabrestillo, que la tiene don Nicolás=tres sacas de cabuya, viejas=sesenta costales de cabuya=un senserro con siete campanillas treinta cubiertas de cuero de baca=veinte y sinco cargas de arós=quarenta y ocho pieles de baca para secar trigo=dos medias

de medir maís y trigo=ocho palas de abentar trigo=dos romanas de
pessar, corrientes, con sus pilones, cotejadas en pesso de cruz =un
balaustre de albañil con su cordel=una sierra de a bara=una barrera
grande=unas tenassas=un hierro, digo dos, de herrar ganado=una
assuela de cortar yerba=un candado grande=una messa grande y otra
pequeña=un nicho con su crusifixo y un acnus en su custodia de
madera dorada=Y las alajas caseras de messas, cajas, escritorios,
tarimas, láminas de santos y otras menudencias quedan al cuydado
de dicha mi muger más un brasero de cobre, que costó veinte y un
oesos=Yten, un cavallo tordillo de mi servicio y dos mulas de silla, la
una caribaya y la otra negra, y mi silla de cavalgar, con su estrivera
de fierro y cavessa de plata=Yten, sinco borricos, declárollo para que
conste -----

Yten, declaro que fui depositario de la hazienda de hato nombrada
Culchigacho, que quedó por fin y muerte de don Alexandro de la
Thorre Cosío, por embargo que hizo el juzgado de Bienes de
Difuntos, de cuyo orden tengo entregada dicha hazienda y sus
ganados, por remate que se hizo en dicho Juszgado, en el capitán don
Diego Donosso, y assi mesmo tengo presentadas en dicho Juszgado
las quantas de dicho depósito, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que a don Xavier de Therán, vesino del pueblo de
Tuntaquí, le compre unas tierras en el Valle de las Salinas en
cantidad de quatosientos pesos, de los quales le dí dosientos pesos
en varias partidas, en cuya rasón me otorgó escriptura de benta de
ellas, haviéndolo yo quedado a pagar los otros dosientos pesos dentro
de sinco meses, cuyo plaso se alargó más y el sosodicho por ello passo
a usar de dichas tierras y las a arrendado también a otros a quarenta
pesos por año, siendo solamente acreedor de dicho rresto, mando a
mis albasseas las demanden ante la Justicia y consiguiendo sentencia
las lleve para si don Jasinto de Luna, mi yerno, declárollo para que
conste -----

Yten, declaro que el maestro don Eugenio de Troya, presvítero, me
deve siete fanegas de trigo que quedó a pagarme por su padre don
Juan de Troya, quien declaró en artículo de muerte deverme pagar
dicho trigo por el diesmo que me pertenessía quando fui Diesmero,
como consta de su carta vale que para en mi poder; a quien assi
mismo le devo satisfacer sinco pesos que me recomendó sierto sugeto
se los restituyera a dicho maestro, como a heredero de dicho su padre,

a quien se los debía, y por pagarme en parte del ymporte de dicho trigo no se los he entregado, mando a mis albasseas le paguen dichos cinco pesos y le cobren dichas siete fanegas de trigo a Andres Gómes, quien las a cobrado a dicho maestro don Eugenio de Troya por mi libransa, y me las deve dicho Andres Gómes, declárollo para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes y de la dicha mi muger una sementera de siete fanegas y media de sembradura de trigo que está en banderilla= y otra de tres fanegas de sembradura de maíz que ya ha mostrado el fruto=y otra de serca de dos fanegas de sembradura de lentejas= Declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que tengo otorgada escriptura en favor de la Cofradía del Santíssimo Sacramento de la Catedral de Quito y en su nombre a don Gregorio de Angulo, su Mayordomo, el año de mil setesientos y veinte, de la cantidad de quinientos setenta y cinco pesos, con fianza de don Juan Román y Andrés Gómes; y dicho don Juan Román me dijo que dicha cantidad estaba pagada y abonada en el Libro de quenta y rasón de la dicha Cofradía, y que además de ésto tenía los resibos en su poder, conque estoi salvo de qualquier demanda que pudiera resultar, y lo declaro por no haverse chancelado o recogido la dicha escriptura para que mis albasseas solisiten el rresguardo -----

Yten, declaro que tengo hecho arrendamiento de una lomas de tierras pertenesientes a la Comunidad de los indios de Cotacache por nueve años, los cinco pressissos y los quatro voluntarios, y en ellos me obligué a pagar treinta pesos por cada un año al Corregidor que al presente es y en adelante fueren de esta Provincia, por escriptura que passó ante el presente escrivano este presente año, declárollo para que conste -----

Yten, declaro que de barias quantas de entradas y salidas que he tenido con mi hijo don Justo Xavier de Peñaherrera estoi deviendo de último resto quattrosientos setenta y siete pesos, digo quattrosientos setenta y seis pesos un real y medio, mando se le paguen de mis vienes -----

Yten, declaro que la dicha hazienda de San Nicolás, nombrada Malunguecha, la bendí a don Nicolás Folleco en ocaasión que por parte de don Nicolás Santa Cruz se me havían quitado dies y nueve

quadras y media de potrero ensepado, que está en la puerta de dicha hacienda, por sentenscia de Vista y Revista de dicha Real Audiencia, y después que dicha hacienda a recaído en dicho don Justo Xavier de Peñaherrera y la parte de dicho Santa Cruz en la Compañía de Jesús, despojaron a dicho mi hijo don Justo de una parte de tierras que llaman guerta, sobre que dicho mi hijo se querelló de despojo en dicha Real Audiencia y dió su ynformación, por real Proviisión que trajo, y se le mando rrestituir la possessión de dichas tierras a costa del despojador; y por último, a pedimento de dicha Compañía de Jesús, se mandaron medir dichas tres partes de hacienda, en que reconossieron deverme restituyr dichas dies y nueve quadras y media de potreros, como lo hizieron por escriptura que otorgaron ante el presente Escrivano entre el Padre Provisor de dicha Compañía y dicho mi yerno don Justo Xavier de Peñaherrera, como actual poseedor de dicha hacienda, y rrespecto de no haver bendido yo dichas dies y nueve quadras y media del referido potrero y al presente tener noticia de que dicho mi yerno me demanda los gastos y costas prossesaales que hizo en dicha querella de despojo, es mi voluntad passe lo uno por lo otro y aunque dichas tierras balgan más, como con efecto ymportan más de los Costos que me demanda, no se le pague a dicho mi yerno cosa alguna por dichos costos ni menos se le demande ni diga ninguno de mis herederos cossa alguna sobre dichas dies y nueve quadras y media de tierras de potrero ensepado, por ser assi mi voluntad -----

Yten, declaro que devo a mi hijo Phelipe quinse fanegas de trigo, de mayor cantidad que me prestó, mando que de la cossecha próccima venidera se le paguen en trigo mesmo, declárola para que conste ----

Y por haverme prestado dicho mi hijo Phelipe al referido trigo el año passado de quarenta y tres, en que se bendía a precio subido y al presente no tener la mesma estimassiión, mando se le pague a rasón del precio que el referido año tenía el trigo, por ser assi mi voluntad --

Yten, declaro que por el tiempo que posseí la hacienda de Cuycocha quedé deviendo cantidad de pesos al maestro don Nicolás Manosalbas, presvítero, de sensos corridos, y por haver dicho Maestro repetido su derecho contra el Alférez Real don Juan de Chiriboga, como poseedor de dicha hacienda, he ydo pagando a dicho Alférez Real, a quien de último resto, por esta quenta y la de un indio, le devo treinta pesos, mando se le paguen de mis vienes -----

Yten, declaro que devo a la Cofradía de Nuestra Señora de la Consepsión, fundada en el asiento de Otavalo, y a su Mayordomo, en su nombre, ochenta y dos pesos de réditos corridos por los prinsepales ympuestos en esta hazienda de Alambuela y la de Pisabo, mando se paguen de lo mejor y más bien parado de mis vienes -

Yten, declaro que devo dies y seis pesos a la Cofradía de Nuestra Señora de la Consepsión, fundada en la Iglesia de Cotacache, por dos años de sensos corridos que los he retenido porque manifieste el Mayordomo de dicha Cofradía en escriptura de ympossición de dicho senso, y en quanto la manifieste, constando de ella, mando se paguen de mis vienes, y por los tres años antesedentes tengo pagados veinte y quatro pesos al reverendo padre fray Marcos Arico, cura actual de dicho pueblo, quien no me a dado rresivo, mando que mis albasseas se lo pidan para el resguardo -----

Yten, declaro que para disponer este mi testamento he ajustado las quantas de los mayordomos e indios sirvientes en esta hazienda de Alambuela y la de Pisabo, por medio de Antonio de Ubilluz, como consta en los libros de rayas y socorros en la quenta particular de cada uno, que en una suma ymportan dosientos ochenta y quatro pesos y dos rreales los que yo estoi deviendo a dichos mis sirvientes por su servicio personal, mando se le paguen de lo mejor y más bien parado de mis vienes, para el descargo de mi consiencia, y, assi mesmo, ynportan un mil veinte y un pesos y tres reales las cantidades que otros de dichos mis sirvientes me deven, según sus quantas, declaro esta cantidad por vienes mios y de la dicha mi muger para que conste -----

Yten, declaro que me deve don Pedro López, vesino de este pueblo, veinte y dos pesos, de que tiene hecho vale a mi hijo Phelipe, mando que mis albasseas le cobren por mis vienes -----

Yten, declaro que don Joseph de Puerta me deve seis pesos un real y medio, prosedidos de sierta cantidad de rapaduras que le dí en la Pulpería de Cotacache, mando a mis albasseas le cobren por mis vienes -----

Yten, declaro que, siendo Corregidor de la villa de Ybarra el general don Andrés de Sola, ocurrió a mi don Gregorio Aguayo, Casique de ella, a cobrarme los tributos de los indios que me servían de dicha

villa y le pagué la cantidad de sinquenta y seis pesos y reales, que constan de la memoria que ajustó dicho Cassique y dicho Correjidor por no haverle pagado dicho Casique, dejándome el derecho a salvo contra este, me volvió a cobrar y queriendo demandar dicha cantidad me la embarassó Juan Esteban Calderón, siendo actual Cartacontero, ofresiéndome que por el salario de dicho Casique me pagaría, en cuya conformidad le entregué la memoria y resibo que dicho Casique me dejó y le se dí el pico de los seis pesos y reales, y hasta la ora presente no me ha pagado, mando a mis albasseas demanden y cobren dicha cantidad por vienes míos y de la dicha mi muger -----

Yten, declaro que devo a doña María Gómes Jurado, mi suegra, treinta y ocho pesos con más un ábito de mortaja, que le costó doze pesos, mando se le paguen de mis vienes -----

Yten, declaro que Thomás de Avila, vesino del pueblo de Tontaqui, me deve una fanega de trigo que me pidio prestada, mando se le cobre

Yten, declaro que por el tiempo de tres años y medio que serví en la hazienda de Colimbuela se me pidieron quantas y las formó con toda claridad el maestro Antonio de Ubilluz y Almeyda, en cuya compañía fuí a la ciudad de Quito y entregamos el dicho quaderno de quantas a la señora doña Micaela de Ontañon Lastra, como le consta a don Martín Ribadeneira, su agente, que fue quien lo declaró assi verbalmente ante don Francisco de Arostiguí, Escrivano Público de la dicha ciudad, que lo certificará en casso nessessario, y en dichas quantas el alcance que ago a dicha hazienda, mando a mis albasseas que judicial o extrajudicialmente solisiten el que se aprueben dichas quantas y recauden el dicho alcance por mis vienes, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que por el partido de Diesmo que obtube de Otavalo, siendo Colector General el sargento mayor don Eugenio de Chiriboga, quedé deviendo de resto dos mil y tantos pesos y tengo pagados, digo quedé deviendo mil y quatosientos pesos de último alcance, y tengo pagados cossa de quatro mil pesos, con los interesses que se me impusieron por doña María de Luna, viuda de dicho sargento mayor, y todavía está la demanda en pie, por lo que tengo entregada la quenta al general don Clemente Sánches de Orellana y mando a mis albasseas que, gobernándose por ella y por

los resivos, pidan judicial o extrajudicialmente que me chanselen la escriptura del arrendamiento de dicho Ziesmo, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que de todos los dichos mis hijos lexítimos tengo reconosido que los dos menores últimos son los que menos an logrado de los vienes que Dios nos ha dado, por lo qual, desseando mejorarlos, mando que del tercio y rremaniente de quinto de mis vienes se saquen tresientos pesos y de ellos se den doscientos pesos a mi hija María Antonia y los otros siento a mi hijo Joseph Antonio, por ser mi voluntad mejorarlos en dicha cantidad que se a de sacar el tercio y rremaniente de quinto de mis vienes, sacados los costos de mi funeral y entierro, declárollo assi para que conste -----

Yten, declaro que no me acuerdo dever ni que me deban otras cantidades, más de las que llevo declaradas y se paressiesen, justificadas que sean, mando se paguen de mis vienes -----

Y para cumplir y pagar este mi testamento y todas sus cláusulas de mi postrímera voluntad instituyo y nombro por mis albasseas testamentarios a don Jasinto de Luna y Góngora y a don Justo Xavier de Peñaherrera, mis yernos, y por tutores adbona de las personas y vienes de mis hijos menores a doña Nicolasa de Villegas, mi lexítima muger, en compañía de mi hijo Phelipe Santiago, a quienes assi mismo nombro por tenedores de dichos mis vienes y a unos y a otros les doi el poder que se requiere y es nessessario, assi a dichos dos albasseas como a dichos tutores y thenedores de mis vienes, de mancomún y a cada uno de por si, por el todo ynsolidum, para que después de mi fallesimiento entren en dichos mis vienes y dispongan de ellos como les paressiere conbenir, y guarden y cumplan y executen todas las cláusulas de este mi testamento, que ago y ordeno en descargo de mi consiencia, sobre que les encargo las suyas, para lo qual, demás del año y dia del albasseasgo, les prorrogo todo el más tiempo nessessario -----

Y cumplido y pagado este mi testamento y todas sus cláusulas, mandas y legados, en todo lo que quedare de todos mis vienes, derechos y accsiones ynstituyo y nombro por mis unibersales erederos a los dichos mis hijos e hijas, mayores y menores, y de la dicha mi muger para que se partan de ellos por yguales partes, sin que se entiendan baja mi moderassión alguna por los gastos que se

an ofresido hazer y e hecho de mi trabajo personal, sin desmenbrar capital alguno con los hijos e hijas que he rremdiado y dado estado, porque ni an sido exsesivos y especialmente los que he hecho con mi hijo Francisco Xavier, que está actualmente solisitado el orden sacro, por ser adhonoren no se le aga cargo alguno, y entren todos en la división y partición que hizieren de mis vienes por yguales partes; y a todos los dichos mis hijos e hijas pido, encargo y mando que durante los dias de la dicha mi muger la dejen gozar de todos los dichos vienes, según y como se hallan al presente, sin desmembrar cossa alguna, solisitando antes, cada uno por su parte, ayudar a dicha su madre para que dichos vienes bayan en aumento y no bengan en disminussión, sin darle pesadumbre ni disgusto alguno, hasta después de su fallesimiento en que agan divición y lleve cada uno para si la parte y porssión que la tocare y la gozen y posean con la bendición de Dios y la mía —

Con lo qual revoco y anulo otros qualesquiera testamentos, poderes para testar y codisilios que hubiere hecho antes de éste, por escrito o de palabra, para que no balgan ni agan fee, judicial ni extrajudicialmente, si no tan solamente éste que al presente otorgo por mi última y postrimera voluntad en descargo de mi consiencia = Y yo el Escrivano Público de esta Provincia sertifico y doy fee que el dicho don Juan de la Guerra Villota a fecho y otorgado este su testamento y última voluntad en la forma referida, estando enfermo en cama pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, según su buena dispossición y consertado rasonamiento conque lo ha dispuesto, en esta su hazienda de Alambuela, términos del pueblo de Cotacache, jurisdicssión del asiento de Otavalo, en dies y nueve dias del mes de mayo de mil setesientos quarenta y siete años; y habiéndosele leído de prinsipio a fin dijo que assi lo otorga, siendo testigos el maestro Antonio de Ubilluz, Blas Garsía Muriel y Joseph Mariano Pita, presentes =

Yten, declara dicho otorgante que tiene hecho un comunicato para el descargo de su consiencia con don Jasinto de Luna, su yerno y albassea, para cuyo cumplimiento manda se saquen de dichos sus vienes siento y veinte y ocho pesos y se le entreguen a dicho don Jasinto de Luna, a quien encarga cumpla con lo que tienen comunicado sigilosamente, por ser en descargo de la consiencia del otorgante -----

Yten, declara que deve el otorgante sientos y un patacones al reverendo padre fray Marcos Arico, cura del pueblo de Cotacache, y manda se paguen de lo mejor y más bien parado de sus vienes; y lo firmo, siendo testigos los dichos, de que doy fee = testados = ocho = no vale = Enmendado = tengo = este = la confien = vale =

Joseph de la Guerra

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escrivano Público

TESTAMENTO CONPROBADO DE DON PEDRO LOPEZ HURTADO DE SALAZAR

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amen.

Sepan todos quantos bieren y leieren esta mi memoria de testamento que io, por última voluntad mia, la ago estando en los últimos términos de mi vida, abiendo padecido largo tiempo en cama con muchos males que Dios, Nuestro Señor, a sido servido de darme; y confieso y declaro io, Pedro López Hurtado de Salazar, hijo legítimo de Agustín López Hurtado de Salazar y de doña Ana Santiago de Santa María, que la otorgo estando en mi entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad, creiendo primeramente firme y verdaderamente en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, en quien creo, y en todo aquello que ensierra, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, reñida y gobernada por el espíritu Santo, en cuya santa fee e vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel christiano; imbecando, como imbeco, a la Serenísima Reina de los Angeles María, Madre de Dios y Señora Nuestra, y a todos los santos y santas de la Corte del Cielo, para que

intersedan por mi alma y alcansen perdón de mis culpas y pecados y una hora dichosa quando de este mundo salga, y al presente me alumbren mi entendimiento para disponer este descargo de mi consiencia, que temiéndome de la muerte, cosa natural a toda criatura viiente la ago y otorgo conforme a mi voluntad en la manera siguiente ==

Primeramente

encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y resgató con el infinito presio de Su Sangre, Vida, Pasión y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fué formado el qual quiero sea sepultado en esta Iglesia de san Joan Bautista de Tumbaviro en el Presbiterio; y mi cuerpo difunto le acompañe el Cura Párroco de este dicho pueblo, con capa negra, asetre, Cruz alta, cantores y doble de campanas, y los demás sufragios por mi alma dexo a la disposición de mis albaceas y la limosna mando se pague de mis bienes ==

Ytten,

mando a las mandas forzosas y acostumbradas a real a cada una de ellas, conque las excluio y aparto de mis bienes ==

Ytten,

mando se den a los Santos Lugares de Jerusalén, donde se obró el Misterio de Nuestra Redemsi3n, dos rreales y se den al Síndico que recoje ==

Declaro que soi casado y velado, según orden de Nuestra Santa Madre Yglesia, con doña Ana Manosalbas, habrá tiempo de quarenta y dos años, poco más, y dentro de dicho matrimonio emos tenido y proqueado por nuestros hijos lexítimos a Pedro, Santiago, Joseph, Francisco Agustín, Joan Ignacio, Agustín Dámaso, Nicolasa, Faustina Elena, Margarita, Ignacia López, y esto lo declaro assi para que conste ==

Ytten,

declaro que dejo esta posesi3n en que e vivido, el balor de ella consta por los ynstrumentos que quedan, por donde se rejirán mis albaceas

para su mejor gobierno, y es de advertir que aunque la cojí sin senso alguno, empeño ni hipoteca, cojí doscientos noventa pesos para comprar mulas para el apero de dicha posesión, los que impuse de senso en dos fincas ynsertas en una, como lo están en la una, que es la menor, la qual es anexa al Niño Jesús, siento noventa patacones de prinsipal, y en la mayor sién pesos de prinsipal a favor de Nuestra Señora de la Purificación, que por la rebaxa de sensos está pagando al presente ocho pesos y quatro rreales, declárollo assi para que conste

Ytten,

declaro que para mis nesecesidades de pagas de tributos, sensos, entierros de indios y otras nesecesidades personales, tube cojidos de don Julián Freire doscientos y noventa pesos, y, revajados los noventa, quedó el dévito de doscientos, y no teniendo conque pagarlos le bendí a mi hija Nicolasa López un pedaso de tierras contiguo a las casas de mi morada, el qual pedaso de tierras contiguo a las casas de mi morada, el qual pedaso de tierras se compone de dos quadras y media, poco más o menos, por el balor y cantidad de siento beinte y sinco pesos; y sólo se le restan a dicho don Julián setenta y sinco pesos y tres pesos tres reales al alcabalero, dimanados de la dicha benta mando a mis albaceas que los paguen, declárollo assi para que conste ==

Ytten,

declaro que la hazienda que posee don Isidro Sáens de Biteri me deve ocho botijas de miel, dimanadas de caña que se molió al partir con doña Josepha de Sisneros (quien de Dios gose), declárolas por mis bienes para que conste ==

Ytten,

declaro que esta dicha posesión tiene de aperos ochenta obejas de Castilla, con dos yuntas de bueies, declárollo para que conste ==

Ytten,

declaro por mis bienes y aperos de esta dicha mi hazienda una barra, una jacha y una sierra, todo de fierro, declárollo assi para que conste

Ytten,

declaro por mis bienes un bueyes en seba en el Angel, por el qual se deben beinte reales por el potreraje, mando a mis albaceas que los paguen ==

Ytten,

declaro que le devo a mi hijo Santiago López siento quatro pesos y quatro reales, mando a mis albaceas se lo paguen ==

Ytten,

declaro que me deve don Antonio López, mi hermano, quinientos pesos de a ocho reales por orden de mi padre, quien mandó a mi madre se me diera dichos quinientos pesos, fuera de mi lexítima, por mi serbicio personal; y dicha mi madre mandó por cláusula de testamento me los diera mi hermano don Antonio a mi, los que no se me an dado, ni aún medio real, ssiendo deuda tan lexítima; por lo que mando a mis albaceas por rigor de justicia si fuere nesesario, assi lo declaro para que conste ==

Ytten,

declaro que es mi voluntad y mando a mis albaceas y a todos mis hijos, debajo de santa obediensia, que por ningún título ni de ninguna manera se me inquiete a mi mujer después que io falliesiere, mientras Dios fuere servido de prestarle la vida; antes ssi mando la miren con todo respeto y la atiendan como a madre mientras durante su vida, dejándola que esté en quieta y pasífica posesión, que assi es mi voluntad, como lo llebo dicho ==

Ytten,

declaro que a mis hijas doña Nicolasa y doña Faustina tengo en parte sufragado en algunos ajuares por la parte que les puede tocar, como consta de las memorias que dexo para que conste ==

Ytten,

declaro que a mis hijos Pedro y Francisco también les tengo dadas

algunas cosas, como son a mi hijo Pedro quince pesos en plata, un corte de paño de casaca, en seis pesos, un calsón de tripe rosado, en siete pesos; y a mi hijo Francisco un capote de paño de Castilla, en beinte pesos, y nada más, declároló assi para que conste == Con más ocho pesos en plata (Vale)

Ytten,

declaro que para cumplir y guardar esta mi memoria de testamento, según i como ba declarada conforme a mi boluntad, nombro por mis albaceas testamentarios en primer lugar a mi mujer doña Ana Manosalbas y en su compañía a don Julián de Andrade y a mi hijo Santiago López, a quienes les doi el poder necesario para que puedan usar del derecho que más combenga al descargo de mi consiensa. Y es fecha esta memoria y última voluntad en la casa de mi morada de este pueblo de san Juan Bautista de Tumbabiro en dies y ocho de octubre de mill setesientos cinquenta y nueve años, siendo testigos Balthazar Xaramillo, Francisco del Casar, don Joan Gregorio Péres de Súniga, Manuel Básques, Balthazar Casar y Athanacio Casar, quienes se allaron presentes, rogados y llamados de mi parte, y lo firmaron a ruego mio con mi hermano Gabriel Manosalbas, quien firmó por mí en dicho día, mes y año ==

testigo, Balthazar Xaramillo
Baltazar del Casar
Gabriel Manosalbas

Francisco del Casar
Athanacio del Casar
Juan manuel Básques
Juan Gregorio Pérez
Juan Gregorio Péres de Súniga

TESTAMENTO DE DOÑA LEONARDA DE PAREDES

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amén: Sepan los que esta memoria de testamento, última y postrimera voluntad bieren, como yo doña Leonarda de Paredes, hija legítima del capitán don Juan de Paredes y de doña María Gusmán, vesinos que fueron el dicho mi padre del hasiento de Otavalo y la dicha mi madre de esta Villa, estando como estoy en cama, enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor, a sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero, en quien creo y en todo aquello que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Chatólica Romana, regida y governada por el Espíritu Santo, en cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como cathólica y fiel christiana, imbocando, como ymboco, por mi Abogada e intercessora a la Serenísima Reyna de los Angeles María Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan por mi alma en el acatamiento divino y alcansen de mis culpas y pecados y una ora dichosa quando de este mundo baya, y al presente me alumbré el

Consta como parte de la "Dibisión y partisión entre los coerederos de don Juan Paredes y don Francisco Xabier Paredes, Presvítero".

entendimiento para disponer esta mi memoria, que temiendome de la muerte, cosa natural a toda criatura viviente, la ordeno en la manera siguiente = Primeramente, encomiendo a Dios, Nuestro Señor, mi alma, que la crió y redimió con su presiosísima sangre, pasión y muerte, y a la tierra de que fué formado el cuerpo, que quiero sea sepultado en la Iglecia Mayor, y los derechos parrochiales se paguen de la parte que me tocaren de los que quedaron por muerte de los dichos mis padres, de los que todavía no se han hecho divición ni partición, respecto de que a la presente no tengo ningunos vienes con que se efectúen dichos derechos, y assi lo declaro -----

Assi mismo, mando que se le deva a las mandas forzosas y acostumbradas a medio real de lo que produjere de la divición y partición -----

Declaro que soy casada y velada según orden de Nuestra Santa Madre Iglecia con Baltazar Romero, y en el tiempo de cassados no hemos procreado hijo alguno, y assi lo declaro, como también fui casada de primer matrimonio con Xavier Hidalgo, del que también no tube procreo -----

Declaro que quando me casé con el dicho Baltazar Romero ni el ni yo tubimos ni traimos ningunos bienes, más de tan solamente quince pesos que me dió don Martín de Paredes, mi hermano, por cuenta de mi lexítima, con los que nos mantubimos por algunos días, sin haver cojido cosa alguna más de los dichos ni lucrar de dichas lexítimas nada, por la suma duresa de mis hermanos en no querer darme lo que me pertenecía, de suerte que he andado con el dicho mi marido siempre peregrina de cassa en cassa y ellos logrando de todos los bienes, y así lo declaro para que conste -----

Declaro por mis vienes lo que resultare de la divición y partición que se hisiere de los que quedaron por muerte de los dichos mis padres, arreglándose para ello a los testamentos que otorgaron y a los inbentarios que se formaron de todos ellos, de los que fue albacea Gabriel de Thorres, quien fallesió sin dar cuenta de ellos; y de lo que resultare, hecha la divición y partición, y parte que me tocare es mi voluntad que la mitad se refunde en la paga de los derechos de mi funeral y entierro y el bien de mi alma mandando se me digan missas, y la otra mitad se le de al dicho Balthasar Romero, mi esposo, en remuneración de el amor, cariño y voluntad conque siempre se ha

portado conmigo, pasando pobresas y necesidades, que comunmente emos padecido, y acudiéndome con aquello que Dios le ha dado por sus cortas inteligencias y ser en descargo de mi conciencia el corresponderle de esto modo y respecto de no tener heredero forsozo que me suseda, para que los gose con la bendición de Dios y la mía; con claridad que la mitad que dispongo redunde en bien de mi alma se han de expender por manos de el dicho mi marido, por la poca confianza que tengo de mis hermanos de que lo executen, assí lo ordeno se guarde y cumpla -----

Y para cumplir este mi testamento y lo dispuesto en él nombro por mi albacea testamentario y thenedor de mis bienes al dicho Balthasar Romero, para que hecha la divición en lo que resultare a mi favor entre en todos ellos y disponga según y como llebo ordenado en la cláusula antesedente, dándole para ello poder y facultad vastante y aquel que por derecho se requiere. Y cumplido y pagado dicho testamento, pagado funeral y entierro y el bien que se pudiese por mi alma de la mitad de la parte que me tocara, la otra mitad es mi voluntad dejarle como le dejo por mi heredero al dicho mi marido, para que lo aya y herede con la bendición de Dios y la mía, assí lo declaro se cumpla con lo qual reboco y anulo otro testamento, memorias que aya hecho, poderes que aya dado para testar, por escrito o de palabra, para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salbo esta memoria que a la presente otorgo, o por aquel instrumento que a mi derecho combenga; que es fecha y otorgada en esta Villa de San Miguel de Ibarra en dos dias de el mes de septiembre de mill setesientos sesenta y quatro años, siendo testigos llamados y rogados Mathías de Ledesma, Antonio de Ledesma, Visente Baca, Antonio Morán y Lorenzo Moreno, y por no saber escribir no firmó, y rogué a uno de dichos testigos lo haga por mi = A ruego de la otorgante y como testigo, Antonio Morán = Visente Dinis de Yepes = Testigo, Mathías de Ledesma = Testigo, Lorenzo Moreno = Testigo, Antonio de Ledesma. A continuación la comprobación del instrumento y su protocolización en Ibarra el 12 de diciembre de 1 764 ante francisco de Súniga, Escribano Público.

PODER PARA TESTAR, LA SEÑORA MARQUESA DE VILLA ORELLANA A LOS CONTENIDOS EN EL

En el assiento de san Luis de Otavalo en quatro dias del mes de septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años, ante my, el Escribano de Su Majestad, Público y testigos de yuso escriptos, pareció presente la señora doña Xaviera Antonia Agustina de Chiriboga, hija lexítima del sargento mayor don Eugenio de Chiriboga y de doña María Josepha de Luna, vesinos que fueron de la ciudad de Quito, ya difuntos, y muger lexítima del señor don Clemente Sánchez de Orellana, Marqués de Villa Orellana, Cavallero profeso del Orden de Santiago, a quien doy fee conosco = Y dize que, aunque se halla en pie y en sana salud, ha deliberado dar su poder para testar estando, como se halla, en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, para el descargo de su conciencia, y poniéndolo en efecto en la bía y forma que más haya lugar en derecho = Otorga que da todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es nessesario, a dicho señor Marqués de Villa Orellana, su marido, al Maestro don Eugenio de Troya, Presvítero, al general don Miguel de Jijón y León, Cavallero del Orden de Santiago, y al Maestre de Campo don Bernardo Román, para que todos juntos de

mancomún, o los que se pudieren juntar y hallarse presentes quando sea tiempo, parescan ante qualquiera Escribano Público o Real de los del Número de este Assiento o de la ciudad de Quito y en nombre de la otorgante y representando su propia persona hagan y ordenen su testamento y última voluntad, según les tiene comunicada la suya, declarando primeramente que la otorgante como cathólica y fiel christiana cree en el Misterio de la Santíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que Nuestra Santa Madre Iglecia Cathólica Romana cree y confiesa, en cuya fee y creencia ha vivido y protesta vivir y morir, y desde luego imboca y llama a la Serenícima reyna de los Angeles María Santíssima, Señora Nuestra, por su interssesora y abogada, y a todos los santos y santas de la Corte Selestial, para que en la hora de su muerte la asistan y libren de las asechansas del común Enemigo, y quando su alma fuere presentada en el Divino Acatamiento intersedan por ella y alcansen de Su Divina Magestad el perdón de sus pecados, y juntamente declaren dichos sus apoderados como encomienda su alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su Sangre, y suplica a Su Magestad la lleve consigo a su Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo manda a la tierra de que fue formado, y determinen para su entierro la sepultura que fuese de la voluntad de sus albaseas, según lo dispusieren y en la Iglecia que eligieren; y a las mandas forsosas y acostumbradas y Lugares Santos de Jerusalén manden se de de sus vienes lo que les tiene comunicado; y declaren como es casa y velada, según orden de Nuestra Santa Madre Iglecia, con dicho señor don Clemente Sánchez de Orellana, Marqués de Villa Orellana, Cavallero profeso del orden de Santiago, y que durante el matrimonio han tenido y procreado por sus hijos lexítimos a don Jasinto, doña Josepha y a don Joachín Sánchez de Orellana, y que a dicho matrimonio trajo en dote y casamiento veinte o veinte y dos mil pesos, que los dies mil de ellos constan se le entregaron a dicho su marido por carta de dote otorgada ante Ambrocio Rueda del Campillo, Escribano real que fué en la ciudad de Quito, como también dos mil pesos en que la dotó dicho su marido, como constará de dicha carta dotal, a que se remite, y la demás cantidad al cumplimiento de dicha su dote se le dió en las casas y menaje de su vivienda en la ciudad de Quito y el Obraxe de este Assiento, sin instrumento. Y juntamente declaren por vienes de la otorgante y de dicho su marido las haciendas que poseen por suyas proprias por compras que han hecho durante el matrimonio, como constará de sus instrumentos,

que son las haciendas de Pinantura, Sisco y Antissana, la del Calsado, la de Pinsaquí, con sus potrereros, y ganados, y la de Pigalpanrro y la de Granobles, con sus agregados de otras fincas, que ésta y las demás del Valle de Cayambe las compró dicho su marido en cavesa del capitán don Joan Francisco de Borja. Y, assi mismo, declaren como es voluntad de la otorgante que se imponga el Mayorazgo según la mente y lizenia que tiene de Su Magestad, arreglándose en todo y por todo a dicho Real Rescripto, sin interpretación alguna, por ser assi la voluntad de la otorgante y del dicho su marido, y que ésto sea después de haver pagado todo lo que se resta deviendo, assi a Su Magestad como al Comercio, y después que se rediman los sensos que tienen sobre si las fincas de casa y haziendas, aunque se pasen los años que fuesen nessesarios para dichas pagas y redempciones. Y, assi mismo, declaren como la dicha doña Josepha Sánchez de Orellana, su hija lexítima, fue casada con don Joseph Sánchez de Orellana y falleció la ssusodicha dexando por su hijo lexítimo a don Ignacio Cayetano Sánchez de Orellana, el qual falleció también dias después. Y, assi mismo, declaren como es la voluntad de la otorgante mejorar, como desde luego mejora, a uno de dichos sus tres hijos que lo tiene nombrado a dichos sus apoderados, para que lo nombren en dicho su testamento y lo mejoren en el tercio y remaniente de quinto de sus vienes por ser esta su voluntad. Y juntamente declaren como el referido Maestro don Eugenio de Troya, Presvítero, compró los trapiches de Guaramía y Alubuela con su propio peculio el año de mil setecientos sinquenta y siete, y le soltó a dicho su marido para que los usufructúe y adelante con la presisa condición de que después de sus días dentren a poseer dichos trapiches don Jacinto y don Joaquín Sánches de Orellana, hijos lexítimos de la otorgante, a quienes los tiene prohijados dicho Maestro desde niños. Y, assi mismo, nombren, como desde luego instituye y nombra, a dicho Marqués, su marido, al Maestro don Eugenio de Troya, Presvítero, al general don Miguel de Jijón y León, Cavallero del Orden de Santiago, al Maestre de Campo don Bernardo Román y a doña Mariana Sánchez de Orellana por sus albaceas testamentarios, a los quales da el poder nessesario, a todos juntos de mancomún y a cada uno de por si por el todo in solidum, para que cumplan y axecuten al testamento que en virtud de este poder hicieren y otorgaren, con todas las cláusulas que en el dispusieren, no embargante que esté cumplido el término del derecho, porque les subrroga todo el más tiempo que tubieren por nessesario. Y cumplido y pagado su testamento y todas sus cláusulas, mandas y legados

nombrén a dichos sus tres hijos lexítimos arriva nombrados, como desde luego los instituye y nombra, por sus herederos, según derecho y dicha lizencia de Su Majestad y lo que les tiene comunicado. Y en todo lo demás los dichos sus apoderados prosedan al dicho testamento a su eleccción y voluntad, según les tiene comunicado. y desde ahora para quando tenga efecto lo aprueba y ratifica y quiere se guarde y cumpla en todo tiempo como si la otorgante lo dispusiera o aqui fuera expresado su thenor y forma, que para ello y lo insidente y dependiente les da el poder nessesario, con libre y general administración. Y fecho, desde luego reboca y anula otros qualesquiera testamentos, mandas y cobdisilios que antes de ahora hubiere fecho, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no balgan ni hagan fee. Y quiere que sólo el que en virtud de este poder se otorgare balga por tal su testamento o codisilio, en la forma que mejor lugar aya en derecho, por ser esta su voluntad. En cuyo testimonio assi lo dize, otorga y firma, siendo testigos don Joseph y don Antonio Bravo, hermanos, vecinos de la ciudad de Quito y residentes en este Assiento, y don Joseph de Llanos y Valencia, vesino en él, presentes de que doy fee =

La Marquesa de Villa Orellana

Ante my,

Joachn Guerrero,
Escrivano de Su Magestad y público

PODER PARA TESTAR, EL SEÑOR MARQUES DE VILLA ORELLANA A LOS CONTENIDOS EN EL

En el Assiento de san Luis de Otavalo en dies dias del mes de septiembre de mil setesientos sesenta y quatro años, ante mi el Escribano de Su Majestad, Público y testigos de yuso escriptos, pareció presente el señor don Clemente Sánches de Orellana, Marqués de Villa Orellana, Cavallero profeso del Orden de Santiago, a quien doy fee conosco = Y dize que conosiendo ser presiso el morir, ignorándose el término, ha deliberado de buen acuerdo para el descargo de su conciencia comunicar todos sus negocios con personas de su satisfacción y darles poder para testar, y poniéndolo en efecto en la bía y forma que más aya lugar en derecho = Otorga que da todo su poder cumplido especial, el que de derecho se requiere y es nessesario a la señora doña Xaviera Antonia Agustina de Chiriboga, Marqueza de Villa Orellana, su muger lexítima, al Maestre don Eugenio de Troya, Presvítero, al general don Miguel Jijón y León, Cavallero del Orden de Santiago, y al Maestro de Campo don Bernardo Román y a doña Mariana Sánches de Orellana, a todos juntos de mancomún o a los que se pudieren juntar y hallarse presentes quando sea tiempo para que en nombre del otorgante y

representando su propia persona parezcan ante qualquiera Escribano Público o Real de los del Número de este Assiento o de la ciudad de Quito, y hagan y orden su testamento y última voluntad, según les tiene comunicada la suya, y declaren primeramente como el señor otorgante es hijo lexítimo del general don Jacinto Sánchez de Orellana y de doña Theresa de Riofrío y Peralta, vesinos que fueron de la ciudad de Cuenca, ya difuntos, y juntamente que como cathólico y fiel christiano cree en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un sólo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre iglesia de Roma, en cuya fee ha vivido y protesta vivir y morir, y llamando, como desde luego imboca y llama, por su interssesora y abogada a la Sereníssima Reyna de los Cielos María Santíssima, Señora Nuestra, y a todos los santos y santas de la Corte Selestial para que en la ora de la muerte le asistan y libren de las asechansas del común Enemigo, y en el divino acatamiento intersedan con su Divina Magestad y alcansen el perdón de sus pecados. Y, assi mismo, declaren dichos sus apoderados como encomienda su alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciossísima Sangre, y el cuerpo manda a la tierra de que fué formado. Y, asi mismo, si Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarlo, donde ayga Convento del Gran Padre san Agustín señalen su sepultura, como desde haora la pide, al pie del altar de la Gloriosa santa Rita de Casia, y donde no le hubiere den a su cuerpo la sepultura que sus albaceas eligieren, a cuya voluntad dexa la disposición de su funeral y entierro. Y assi mismo, a las mandas forzosas y acostumbradas manden se dé de sus vienes lo que les tiene comunicado. Y declaren como es casado y belado, según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, con dicha señora doña Xaviera Antonia Agustina de Chiriboga, hija lexítima del sargento mayor don Eugenio de Chiriboga y de doña María Josepha de Luna, vesinos que fueron de la ciudad de Quito, ya difuntos, y que en dicho matrimonio ha tenido y procreado por sus hijos lexítimos a don Jasinto, doña Josepha y don Joaquín Sánchez de Orellana, y que la dicha doña Josepha Sánchez de Orellana, su hija lexítima, fue casada con don Joseph Sánchez de Orellana y murió dexando por su hijo lexítimo a don Ignacio Cayetano Sánchez de Orellana, que también murió algunos dias después. Y, assi mismo, declaren como en dote y casamiento le dieron al otorgante dies mil pesos, de que otorgó resivo y carta de dote, con más de dos mil pesos en que dotó a dicha señora Marqueza, su muger, como constará de dicha carta dotal ante

Ambrocio Rueda del Campillo, Escrivano Real que fue en la ciudad de Quito, a que se remite, con más ocho o dies mil pesos que se le han entregado, pertenecientes a dicha señora, su muger, en las casas de altos y bajos, cubiertas de teja, y menaje de su vivienda, en la ciudad de Quito, y la demás cantidad que la dicha doña María Josepha de Luna, su suegra, le dió al otorgante en quenta de dicha dote en ocación que compró el Obraxe de este assiento a Su Magestad, como constará del remate, con plata del otorgante que se ajustó con algún dinero de dicha dote, que todo consta de la quenta que después de los días de dicha su suegra se liquidó con los albaceas y cooherederos, que de entradas y salidas constaba de número cresido de sinquenta y tantos mil pesos, más o menos, de deve y ha de haver, que por estar los papeles en Quito no tiene presente. Y assi mismo, declaren como el otorgante declara que fue Colector General de las Rentas Diezmales de este Obispado catorze años, y que de ellos tiene dadas sus quantas generales, que están aprobadas por los señores Diputados del Venerable Deán y Cavildo, como consta de los instrumentos que tiene en sus escritorios en la ciudad de Quito. Yten, que la quenta del Ilustrísimo señor doctor don Andrés de Paredes y Polanco, Obispo que fue de este Obispado, de Gloriosa Memoria, está en dichos escritorios, que resta deviendo alguna cantidad a su Señoría Ilustrísima porque la Real Audiencia mandó al otorgante retener dicha cantidad, interid se determinase el pleito que se seguía entre el Cavildo Eclesiástico con los albaceas de dicho señor Obispo. Y assi mismo, declaren como de quantas particulares le quedaron deviendo algunos señores al otorgante, como con el señor doctor Juan de Onagoytia, Aresadiano que fue de dicha Santa Iglecia Cathedral, cuya quenta no se a ajustado porque dicho señor devía cosa de tres mil pesos a dicha doña María Josepha de Luna y nunca quiso satisfaserlos con pretextos fríbolos, y si liquidaba la quenta resultase alguna cosa a favor de dicho señor Arsediano, manden se pague de los vienes del otorgante; la otra quenta es del señor doctor don Gaspar de Argandoña, cuyo albacea fue el señor doctor don Sancho de Segura, quien devía cantidad de pesos al señor otorgante, y por esta quenta pidió se le diese resivo y sin haverlo dado falleció también, y liquidada la quenta manden se cobre o pague, como en la partida antessedente. Yten, declaren como el otorgante declara por su hija natural a doña Antonia de San Fausto, monja profesa de Coro y belo negro en el Monasterio de monxas de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Consepción de la ciudad de Cuenca, quien para su profeción hizo renuncia de su lexítima en el señor otorgante; su padre, cuyo

traslado dexa en el legajo de sus papeles, y manda que su hijo don Jasinto Sánchez de Orellana y los demás sus albaseas asistan a dicha Religiosa con el vestuario y la congrua que les pareciere nessesaria para su manutención. Y, assi mismo, declaren por vienes del otorgante y de dicha su muger las haciendas que ha comprado constante el matrimonio y poseen por suyas propias, como constará de sus instrumentos, que son las haciendas de Piñantura, Sisco y Antissana y la del Calsado, en las sinco leguas de la ciudad de Quito, las casas de vivienda y Obraxe de este Assiento, y la de Pinsaquí, con seis potreros y gandos, y las del Pugalpanrro, en términos de este Assiento, y la de Granobles, con otras fincas agregadas, y las demás del Valle de Cayambe que las compró el otorgante en cavesa del capitán don Joan Francisco de Borja. Yten, declaren como el otorgante manda se den docientos sinquenta pesos a Juan Losano, hijo de Thomás Losano, vesino de Cañar, en descargo de su conciencia por cierto escrúpulo que tiene de una compra que hizo, a quien ha solicitado, y procurará solisitar mientras Dios le presta vida, para pagarle. Y, assi mismo, manden se den de los vienes del otorgante siento y treinta pesos, que poco más o menos puede restar deviendo, al Maestro Mazera, vesino del pueblo de los Azogues, de sus Capellanías que cobró y le ha ido pagando, y que assi manden se pague dicha cantidad a dicho Maestro Mazera o a su madre, cuyo nombre ignora, o a sus herederos. Yten, declaren como el otorgante declara que una mujer nombrada Manuela Ontañón depositó en poder del otorgante trecientos pesos, más o menos, que constan del apunte de su Libro de Caxa, para dos hijos que tenía la susodicha, quien murió sin testar, y le costeó su entierro como también el de uno de sus hijos, y el otro no save donde para aunque lo ha solicitado en las ciudades de Guayaquil y Cuenca para pagarle, como le consta a la señora Marquesa, su muger. Y, assi mismo, manden, como desde haora manda el señor otorgante, que después de haver pagado todo lo que resta deviendo, assi a su Magestad como al Comercio, y después que se rediman los sensos que tiene reconocidos sobre las fincas de casa y haziendas, aunque se dilaten los años que fuesen nessesarios para dichas pagas y redempciones, se imponga el Mayorazgo, conforme a la lizencia que tiene de Su Magestad, arreglándose en todo a ella sin interpretación alguna, por ser assi la voluntad del otorgante y de la dicha su muger. Y, assi mismo, testa este dicho poder para que nombren a uno de dichos sus tres hijos lexítimos, al que les tiene comunicado, que desde haora es su voluntad mejorar, como le mejora, en el tercio y remaniente de quinto de sus vienes, por

ser esta su voluntad. Y, assi mismo, declaren como el otorgante declara que el Maestro don Eugenio de Troya, Presvítero, luego que compró con su propio dinero de trapiches de Guaramia y Alubuela el año de mil setecientos cinquenta y siete los entregó verbalmente al otorgante para que, adelantando dichos trapiches usufrutuase en ellos con la condición pressisa que después de sus días los posean don Jasinto y don Joaquín Sánchez de Orellana, hijos lexítimos del otorgante, por el mucho amor que les tiene desde niños. Y, assi mismo, declaren que el otorgante se remite sobre lo que le deven a sus Libros de Caxa y a los instrumentos de escripturas, vales y demás apuntes que tiene en sus escriptorios, y manda que dichos albaceas lo cobren por sus vienes; y si debiere, justificadas que sean las demandas, se paguen de sus vienes, por ser assi su voluntad. Y, assi mismo, se nombren, como desde haora instituye y nombra, a dicha señora Marqueza, su muger, al Maestro don Eugenio de Troya, Presvítero, al general don Miguel de Jijón y León, Cavallero del Orden de Santiago, al Maestre de Campo don Bernardo Román y a doña Mariana Sánchez de Orellana por sus albaceas testamentarios, a los quales da el poder nessesario, a todos juntos de mancomún y a cada uno de por si por el todo in solidum, para que cumplan y executen el testamento que en virtud de este poder hizieren y otorgaren, continuando el uno lo que el otro empesare y sin que les sea de embaraso el que se cumpla el término del derecho, porque les prorroga todo el más tiempo que tubieren por nessesario. Y cumplido y pagado su testamento y todas sus cláusulas, mandas y legados nombren a dichos sus tres hijos lexítimos arriba declarados, como desde haora los instituye y nombra, por sus herederos universales, según derecho y conforme a la lizencia que tiene de Su Magestad y les tiene comunicado. Y en todo lo demás los dichos sus apoderados prosedan al dicho testamento a su eleccción y voluntad, según les tiene comunicado. Y desde haora para quando tenga efecto los aprueba y ratifica y quiere se guarde y cumpla en todo tiempo como si el otorgante lo dispusiera o aqui fuera expressado su thenor y forma, que para ello y lo insidente y dependiente les da el poder nessesario, con libre y general administración, por la entera satisfacción y confianza que tiene de dichos sus apoderados, y fecho, desde luego reboca y anula otros qualesquiera testamentos, mandas y cobdisilios que antes de haora hubiere fecho, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no balgan ni hagan fee, y quiere que sólo el que en virtud de este poder se otorgare balga por tal su testamento o codisilio en la forma que mejor lugar aya de derecho por ser esta su

voluntad. En cuyo testimonio assi lo dize, otorga y firma, siendo testigos don Joseph de Llanos y Valencia, Pablo Garzés y don Joseph Mariano Pita, presentes, actual Protector de los Naturales de este Corregimiento =

El Marqués de Villa Orellana

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano de Su Magestad y Público

PODER PARA TESTAR, EL MAESTRO DON EUGENIO MARTIN PINQUE DE TROYA, PRESVITERO, AL SEÑOR MARQUES DE VILLA ORELLANA Y LA SEÑORA DOÑA XAVIERA DE CHIRIBOGA, SU ESPOSA.

En el asiento de San Luis de Otabalo en dies y ocho dias del mes de febrero de mil setesientos sesenta y seis años, ante mi, el Escribano de Su Magestad, Público don Eugenio Martín Pinque de Troya, clérigo Presbítero, estando enfermo en casa del accidente que Dios, Nuestro Señor, ha sido serbido de darle, a quien doy fee conosco = Otorga que da todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario, al señor Marqués de Villa Orellana, Cavallero del Orden de Santiago, y a la señora doña Xaviera de Chiriboga, su esposa, a ambos juntos de mancomún y a cada uno de por si por el todo in solidum, para que en nombre del otorgante y representando su misma persona dispongan y otorguen su testamento quando las pareciere combeniente; hasiendo en él, como desde luego haze, la protextación de la fee, porque como cathólico y fiel christiano y ministro de Dios cree en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y no más de un sólo Dios verdadero, y en todo lo que Nuestra Santa Madre Iglecia

Cathólica Romana tiene, cree y confiesa, en cuya fee y creencia ha vivido y protexta vivir y morir, imbocando, como desde haora imboca y llama, a la Sereníssima Reyna de los Angeles María Santísima y Señora Nuestra por su intercessora y abogada, y a los santos y santas de la Corthe Celestial, especialmente a los de su deboción, para que en la hora de su muerte le asistan y libren de las azechanzas del común Enemigo, y quando su alma fuere presentada en el Divino acatamiento intercedan por ella y alcansen de su Divina Magestad el perdón de sus pecados; y a las mandas forzosas y acostumbradas manden dar y den lo que tiene comunicado a dichos señores sus apoderados; y, assi mismo, a los Santos Lugares de Jerusalém, donde se obró el misterio de nuestra redempción; y señalen, como desde luego pide y señala, que a su cuerpo se le de la sepoltura en la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores, donde están sepultados el capitán don Juan de Troya, su padre lexítimo, y que su funeral y entierro se haga por los reverendos padres Guardián y religiosos del Orden Seráphico de este Assiento, pagados los derechos de veinte y un pesos de a nueve reales al cura de españoles y forasteros de este Assiento de los bienes del otorgante, y dispongan las demás dispocissiones de su funeral y entierro como a dichos señores sus apoderados les paresiere; y en quanto a las Capellanías que el otorgante tiene facultad de nombrar Patrones o Capellanes, y tiene comunicadas a dichos señores, nombren a los hijos y desendientes de don Joseph Xavier Bravo y de don Antonio Bravo, y en todo lo demás declaren sus bienes y dispongan de ellos, según y como les tiene comunicado, y se nombren como desde ahora instituye y nombra a dichos señores Marqueses de Villa Orellana, por sus albaseas testamentarios y tenedores de bienes, y les da el poder necessario para que después de su fallecimiento entren en ellas y los dispongan como les tiene comunicado, mirando en todo el descargo de su conciencia, y les prorroga al año y dia del albaseasgo todo el más tiempo que tubiesen por necessario, por la plena satisfacción y confianza y grande amor y voluntad que tiene a dichos señores, y, así mismo, nombren, como desde ahora instituye y nombra, al Governador de las Armas don Jacinto Sánchez de Orellana y al sargento mayor don Juachín Sánchez por sus herederos universales de todo el remaniente que quedare de los bienes del otorgante y de todos sus derechos y acciones que en qualquiera manera le pertenecieren al otorgante, para que los hayan y gozen con la bendición de Dios y del otorgante, y en descargo de su conciencia; y reboquen y anulen, como desde luego reboca, anula y da por

ningunos y de ningún valor ni efecto, otros qualesquiera testamentos, codicilos y poderes que hubiere otorgado, por escrito o de palabras, porque quiere que no balga ni hagan fee, judicial ni extrajudicialmente, si no tan solamente este poder que al presente da y otorga a dichos señores y el testamento que en su virtud hicieren y otorgaren, según y en la forma que les tiene comunicado, para el descargo de su conciencia; en cuyo testimonio assi lo dize, otorga y firma, siendo testigos el reverendo padre Predicador fray Mariano Velásques, religioso sacerdote del Orden Seráphico, Phelipe de Vera y don Salvador Carbajal, presentes =

Maestro Eugenio de Troya

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano de Su Magestad y Público

**TESTAMENTO EN VIRTUD DEL PODER DEL MAESTRO
DON EUGENIO DE TROYA PRESVITERO DIFUNTO LOS
SEÑORES MARQUES Y MARQUESA DE VILLA ORELLANA**

En el assiento de San Luis de Otavalo en dies días del mes de junio de mil setecientos secenta y seis años, ante my, el Escribano de Su Magestad, Público y testigos infraescritos, parecieron presentes el señor don Clemente Sánchez de Orellana, Marquez de Villa Orellana, Cavallero profeso del Orden de Santiago, y doña Xaviera de Chiriboga, Marqueza de Villa Orellana, su esposa, vesinos de la ciudad de Quito y hazendados en este assiento, a quienes doy fee conosco = Y dizen que por quanto el Maestro don Eugenio de Troya, Presvítero, ya difunto, vesino que fue de este assiento, les nombró en los últimos plasos de su vida por sus albaceas testamentarios por el poder y comission que otorgó ante my el Escribano, su fecha en este dicho Assiento a los dies y ocho dias del mes pasado de febrero de este presente año, el qual sacado a la letra es del thenor siguiente = Aquí el poder ya transcrito.

Maestro Eugenio de Troya = Ante my, Joaquín Guerrero, Escribano de Su Magestad y Público = Está sacado fiel, y legalmente de su

original, de donde se saca, corrigió y consertó, que queda en este registro de este presente año, a que en lo nessesario me remito y usando los señores otorgantes de dicho poder = Otorgan el testamento como mejor aya ligar en derecho, y declaran que el dicho Maestro don Eugenio de Troya fue hijo lexítimo del capitán don Juan de Troya y de doña Pheliciana del Casar, ya difuntos, y que fué cathólico christiano y conosido por tal, no sólo por sus religiosas costumbres si no también por haver sido sacerdote y Ministro de Dios, en la verdadera profeción que enseña Nuestra Santa Madre Iglecia, creyendo como creía el inefable Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres en personas y un sólo Dios verdadero en esencia, y que creyó también con humilde sumición y admirable feé todo aquello que enseña la Santa Iglecia Cathólica Romana, cuya insigne verdad veneraba y veneró con tal sacerdote hasta los últimos períodos de su vida, en que pidió los Sacramentos de la Penitencia, Comunión que resivió con señal de profunda humildad, encomendando su ánima a la Virgen Santísima, Madre del Divino Verbo, a quien hizo (mediante sus ruegos) su especial protectora, como todo les comunicó -----

Yten, declaran haverles comunicado el dicho Maestro don Eugenio de Troya que, respecto de haverse enterrado su padre el capitán don Juan de Troya en la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores, era esta su intención para que, encomendada su ánima a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosa sangre, se diese su cuerpo a la tierra en dicha Capilla, pagados los derechos de veinte y un pesos de a nueve reales al cura de españoles y forasteros, se aga su funeral y entierro por los reverendos padres Guardián y religiosos del Orden Seráfico, pagado de sus vienes los derechos y demás gastos de su funeral y entierro -----

— Yten, declaran les comunicó dicho Maestro diesen a las mandas forzosas y acostumbradas a dies pesos a cada una de ellas, y a los Lugares Santos de Jerusalém dies y seis pesos, conque las aparta de sus vienes -----

— Yten, declaran les comunicó que dexaba por sus vienes dicho Maestro don Eugenio de Troya la hazienda de Quinchuqui, que la compró a los erederos del general don Christóval de Jijón, y se remiten los apoderados a la escriptura otorgada ante el presente Escribano, y lo declaran para que consten -----

— Yten, declaran les comunicó dicho Maestro que las haciendas de trapiche de Guaramia y Alobuela, la primera compró a doña Theresa Therán y la segunda al doctor don Juan Terán, y dichos apoderados se remiten a sus escripturas, y lo declaran por sus vienes para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó dicho Maestro como la estancia de Chaltura la compró a don Gabriel Hendara y a doña Juana María de Auxi y Pueyo y lo declaran por sus vienes para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó dicho Maestro la hazienda de Perugache, que la compró a don Isidro Viteri y a doña Antonia Thorres, su muger, y lo declaran por vienes de dicho Maestro para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó dicho Maestro que la hazienda de Cotama, que fue de don Ventura Xara, la compró a sus erederos por escriptura otorgada ante el presente Escribano, a que se remiten, y la declaran por vienes de dicho Maestro para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó que el hato de Canbugan, lo compró a su primo el Maestro don Dionicio de Ocampo, por escriptura otorgada ante el presente Escribano, a que se remiten, y declaran por vienes de dicho Maestro para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó que la hazienda de la quinta de potreros compró a Manuel de Salazar parte de ella y la otra parte la compró a Mosos, y hizo compossición con Su Magestad y sacó título de aguas para su regadío, y lo declaran por vienes de dicho Maestro para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó que dexa por sus vienes la estancia nombrada El Niño Jesús, porque tiene redimidos los ochenta pesos que sobre ella estaban impuestos de suerte prinsipal a senso a favor de la Cofradía del Niño Jesús erigida en la Iglecia de este Assiento, cuyo Mayordomo los percibió en la consignación judicial que hizo dicho Maestro don Eugenio de Troya, y pasó a imponerlos en otra finca del Maestro don Dionicio de Ocampo el dicho Mayordomo indio, y que de esta dicha estancia otorgó escriptura de venta dicho difunto a favor de Juan Francisco Castillo ante el presente Escribano y dicha venta les comunicó haverla echo fingida por tener otros

proyectos en la ocasión, la que rebocó y declaró en su comunicato dextarla por sus vienes, y assi lo declaran en su nombre -----

— Yten, declaran les comunicó dicho difunto haver comprado las tierras y potrero de Gualsaquí, por remate que de ellas se hizo en el Juzgado Pribatibo de Indultos, Ventas, Remates y Composiciones de Tierras del distrito de la Real Audiencia de la ciudad de Quito, cuya compra hizo dicho difunto con su propio dinero en cava del general don Juan Sánchez Chamorro, a quien pidió hiziese personería en dicho remate, sobre el qual ay pendiente litigio en la Real Audiencia con los Casiques e indios de Gualsaquí, y que dicho litigio se defendiese por dichos señores sus apoderados y albaceas hasta oyr setencia difinitiva por haverlas comprado con su propio dinero, y que todas las dichas fincas les dexa muy mexoradas de aperos, herramientas y ganados, que assi les comunicó y se a conosido por los imventarios judiciales, que por su fin y muerte se an actuado, y lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó el dicho Maestro don Eugenio de Troya que los vienes y erederos del capitán don Gabriel de Endara le son deudores de la cantidad de tres mil pesos, poco más o menos, de suplementos que a hecho, assi a dicho difunto como a sus hijos, sobre la hazienda de Natabuela por contrato de comprarla, y que, ajustada la quenta por dichos sus apoderados y albaceas con los dichos hijos y herederos del capitán don Gabriel de Hendara, se cobre la cantidad de pesos que de la quenta resultare, y ésta la declaró por sus vienes, y lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran fue su voluntad que en las haziendas que ya ban declaradas están impuestos algunos prinsipales de sensos, que constarán por los escripturas de impossiciones y reconocimientos, los quales mandó por comunicato que se redimiesen, y en el inter que no quedasen las fincas libres del reato de dichos sensos, aunque se pasen muchos años, se mantengan éstas a la disposición de dichos señores albaceas, y assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran por vienes de dicho Maestro una casa en este Asiento, la que el capitán don Juan de Troya, padre de dicho difunto la compró por mano de don Joseph Barba en pública subastación, y otra casa como la antesedente en la ciudad de Quito, de balor de siento y sinquenta pesos, la misma que compró a la dicha señora

albacea y a sus hermanas, como consta de escriptura que en su razón se otorgó ante Santiago de la Guerra, Escribano Público de dicha ciudad -----

— Yten, declaran que les comunicó que dicho Maestro fue patrón de una Capellanía del prinsipal de dos mil pesos que mandó fundar el Maestro don Pablo de Troya, su tío, en la ciudad de Quito sobre sus quadras, que fueron y están enssima de Santa Prisca, que actualmente goza dicha Capellanía el Maestro don Dionicio de Ocampo, la qual mandó que después de sus días la gozen los hijos de don Joseph y don Antonio Bravo, casados uno con dos hermanas, que son doña María y doña Ignacia Xara, que como parientes tan inmediatas les toca y pertenesce, assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran que les comunicó que se ordenó dicho Maestro a título de quatro mil pesos de Capellanías, las que sirvió como Capellán de ellas, con más mil dosientos y sinquenta pesos que se le adjudicaron, cuyos principais están impuestos en diferentes fincas, que son en esta manera: en la hazienda de Ichubamba dos mil pesos, la que posee el capitán don Mariano Ubilluz, quien a pagado los réditos correspondientes al apoderado que fue de dicho difunto don Vitorio Betancur; docientos y sinquenta pesos impuestos en la hazienda de Cotocollao, que fue de doña Visenta Massón, viuda de don Manuel Zevallos; quinientos pesos que están impuestos sobre las haciendas del señor Marqués de Maenza; otros quinientos pesos que están impuestos en el trapiche de Pallatanga del capitán don Nicolás Calixsto de Alarcón, a quien, assi mismo, cobró sus réditos dicho su apoderado don Vitorio Betancur; un mil dosientos y sinquenta pesos impuestos en el Obraxe de Guachi, términos de la Villa de Hambato, el que se remató en el doctor don Gabriel Albares, abogado de la Real Audiencia de la ciudad de Quito, y a pagar a la sentencia de preferidos, la que no se a dado hasta el día de oy; otros quinientos pesos que están cargados y situados en la hazienda de Tanicuchi, jurisdicción del asiento de Tacunga, que possen los herederos de don Pedro de la Cueva, quienes no han pagado los réditos de dichas Capellanías ni un real y mandó que sus albaceas cobren desde que se le ajdudicaron; dosientos y sinquenta pesos que están impuestos en la hazienda de Malchinguí, que posee el reverendo padre Lector fray Gaspar Lozano, quien no le pagó sus réditos desde el mes de diziembre del año pasado de sinquenta y dos hasta el dia de su muerte, y mandó se le cobren por dichos sus albaceas; y de todas las

dichas Capellanías mandó que dichos sus apoderados se ajusten de quantas con los possedores de dichas fincas, y a las que resultare dever les cobren los alcances, assi lo declaró para que conste -----

— Yten, declaran que les comunicó que siendo de su facultad disponer de sus principales nombró por patronos a los señores Marqueses de Villa Orellana y les nombren de Capellanes a sus parientes los hijos de don Joseph y don Antonio Bravo, por haver sido esta su voluntad -----

— Yten, declaran que el dicho Maestro les comunicó que las mismas correspondientes y dotadas a dos pesos las dixo enteramente por el principal de sinco mil dosientos y sinquenta pesos hasta el año de setesientos sinquenta y siete, y las que han corrido hasta el presente año dixo las missas del principal de dos mil dosientos sinquenta pesos, que son los que pagan los dichos capitanes don Mariano Ubilluz y don Nicolás Calixsto y de doña Visenta Massón, y por las demás restantes Capellanías no las a dicho porque los de la jurisdicssión de Latacunga han alegado el privilegio de la Real Zédula para no pagar los réditos todo el tiempo que en ella se prebiene, assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó que a don Juan Francisco Ribadeneyra, como a su apoderado, le dió orden a que cobrase a doña Polonia Santa Coloma, viuda de don Francisco de Larrea, le cobrase los réditos del prinsipal de dos mil pesos impuestos en sus haziendas de Cotocollao, los mismos que mandó fundar Blas Rincón, y patrona la señora Abadessa de la Consepción de la ciudad de Quito, y mil pesos restantes al cumplimiento de tres mil, que fueron los que mandó fundar dicho Blas Rincón; los quinientos de ellos están impuestos en unas casas bajas, cubiertas de texa, en el barrio de Santa Bárbara de la ciudad de Quito, las que posseye doña Josepha Guerrero, y los otros quinientos que están impuestos en la hazienda e de San Joseph de Cayambe, que fue del capitán don Martín de Unda -

— Yten, declaran les comunicó que tenía un pedaso de tierras de Visente Péres Guerrero, que las empeñó doña Petrona Paredes, su madre, en la cantidad de dosientos pesos, y mandó que los señores sus apoderados executen lo que les tiene comunicado, como, assi mismo, dispongan de una casa, en la que vive doña María Fernández Gallegos, muger lexítima de Balthazar Troya, en la mesma

conformidad que les dexó comunicado -----

— Yten, declaran les comunicó que la ropa de su uso y hornamentos, juntamente la plata labrada que se hallare, de la que mandó dicho Maestro se aga regilla para el adorno de Nuestra Señora de los Dolores colocada en su Capilla, que esta contigua y arrimada a la pared de la Iglecia de San Luis, y de la ropa contenida en esta cláusula, como de los hornamentos, los darán sus albaceas, a quien les pareciere, assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó que fué Administrador de los Diesmos del Partido de Urcuquí, en el Vienio de los años de sinquenta y nueve y sesenta, por mandato del Ilustrissimo señor Obispo (que de Dios goza) y después el Vanerable Deán y Cavildo, por muerte de dicho señor Obispo, le mandaron pagar su inporte, del qual lo tiene todo apuntado y de lo que produjo con grande prolixidad y de los pesos que tubo dados, aún de su propio caudal porque no se dixese contra su honor, habiendo servido dicho Diesmo con sus propias mulas, en que tubo en quebranto formidable, assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó que dexaba por sus vienes dos casitas pequeñas de texa, de las quales les mandó que la una se diese a Ana María y la otra a Nicolasa, en pago de los servicios personales de bastantes años -----

— Yten, declarn les comunicó y mandó que a Joseph Chaves le den un pedasito de potrero de la quinta, y si sus apoderados biesen que puede hazer falta le den en plata los sesenta pesos que le costó a dicho Maestro, assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran que les comunicó, y en su virtud mandan que el negro Visente se le dé al Governador de las Armas don Jasinto Sánchez y al negro Salvador al sargento mayor don Joaquín Sánchez y el negrito Justo a la señora Marqueza de Villa Orellana y al negro García, padre de los mencionados negritos, que se le entregue la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores, para que la assee y cuide con toda devocion, y si no lo hiziere assi que lo puedan sus apoderados vender y su costo e importe aplicarlo en aquello que les dexó comunicado, y a la negra Susana, muger de dicho García, mandó se le diese a la señora Marqueza, y su señoría, por no separar-

la de su marido, atendiendo a que su residencia y havitación es en la ciudad de Quito, le haze merced y gracia de que le acompañe la referida negra al dicho su marido, assistiéndole y cuidándole como es de su obligación, pero si no prosediese como deve, desde luego, como dueño de dicha negra, executará lo que por biem tubiere -----

— Yten, declaran que les mandó y en su nombre mandan que de todos los libros que pareciessen y constaren del imventario se partan hermanablemente por iguales partes los dos hermanos don Jasinto y don Joaquín Sánchez, y lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó que fue albacea de don Jasinto Manos Albas, cuyos vienes no entraron en su poder ni usó del albaceasgo, y antes de su propio caudal, pagó tributos y suplió muchos pesos y ropa que dió en ropa, sacándola de la tienda perteneciente al señor Marquez de Villa Orellana, pero, atendiendo a la mucha amistad que tubo con el dicho Manos Albas y haver sido amigo de toda su estimación, le suplicó a dicho señor Marqués se hiziese cargo del referido albaceasgo, arreglándose a las disposiciones de su testamento y a todo lo que fuese su annexo insidente y dependente, assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran les comunicó y en su nombre mandan que las deudas que constan de una memoria que dexa se cobren por sus vienes a los contenidos en ella -----

— Yten, declaran que les comunicó que, por la misericordia de Dios, no debía a persona alguna, pero que si pareciese dever, justificadas que sean, era su voluntad se pagasen, a los que se mostrasen acrehedores, de sus propios vienes -----

— Yten, declaran les comunicó que del quinto de todos sus vienes, deudas, derechos y accsiones, sacado funeral y entierro, el remaniente que quedare se agregue al Mayorasgo que su albacea el señor Marqués de Villa Orellana hubiere de fundar en virtud de la lizencia, que por Real Cédula de Su Magestad (que Dios guarde) le tiene conferida, según más largamente se contiene en dicha real Zédula, assi lo declaran por haver sido la voluntad de dicho maestro don Eugenio de Troya -----

— Yten, declaran que fue voluntad de dicho Maestro y les comunicó / que, sacado el quinto para la execución de lo que ba declarado en la cláusula antessedente, de todos sus vienes que quedare se saque el tercio y éste se le aplique a don Joaquín Sánchez para sí, en el que lo mejoró por el mucho amor y voluntad que le tubo, lo qual mandó se guarde, cumpla y execute -----

— Yten, declaran que les comunicó que su padre, el capitán don Juan de Troya, fabricó la Capilla en que esta colocada Nuestra Señora de los Dolores a su propia costa, adornándola con Tabernáculo y desencias que se allan a la vista; con tumbado, puertas de tablas buenas y de barandillas, serraduras y llaves, sachristía con todo lo nessesario de ornamentos y demás condusentes; y después de su fallecimiento el dicho Maestro adelantó la devoción, assi de su culto como de distintas obras, poniéndole thorre con sus dos campanas, para que éstas no sólo se tocasen y repicasen en las funciones de dicha Capilla sino que también sirviesen en las que selebrasen los padres del Seráfico San Francisco de este Convento de San Luis, y para que dicha devoción fuesse adelante y llegado el día de Nuestra Señora de los Dolores, presediendo su Nobenario se aga la fiesta y demás solemnidades que dicho Maestro la hacía anualmente y que ésta no desvanesca ningún tiempo, mandó que los señores Marqueses, que al presente son y en adelante fueren subssediendo, se entiende los de Villa Orellana, con todo fervor y devoción cathólica costeen catorze pesos, que se darán al reverendo padre Guardián, que es y en adelante fueren, para el Novenario de missas, y su día diga la cantada, y las demás solemnidades las dexo a la dispossición y galantería y ferboroso zelo de los señores Marqueses de Villa Orellana, sus hijos y desendientes, en quienes fuese recayendo el Marquezado, para que en ningún tiempo se dexede hazer y selebrar la exspressa fiesta de Nuestra Señora de los Dolores, lo que suplico a dichos señores Marqueses lo cumplan y executen por haver sido esa su voluntad -----

— Yten, declaran que fue su voluntad que todos aquellos vienes que quedaron por su fin y muerte, cumpliendo con sus mandas y legados y lo que les dexó comunicado, los tengan y administren por todos los dias de su vida hasta el fallessimiento de ambos, sin que en ello pueda haver novedad en contrario de lo que se contiene en esta cláusula por haver sido essa su voluntad, la que mandó se guarde, cumpla y execute -----

Y para cumplir y pagar este testamento y lo en él contenido dexó y nombró por sus albaceas y testamentarios a los dichos señores Marqueses de Villa Orellana, a los quales y a cada uno de ellos les dió poder cumplido y bastante, el que de derecho se requiere y es nessesario, para usar el dicho albaceasgo con general administración, como consta del poder que otorgó el dicho maestro don Eugenio de Troya, el que ha incorporado en este testamento, en cuya virtud se nombran dichos señores Marqueses por tales albaceas con el poder que en él se refiere -----

— Yten, pagado y cumplido este testamento, las mandas y cláusulas en él contenidas, en el remaniente que quedare de todos los vienes, deudas, derechos y acciones del dicho maestro don Eugenio de Troya, el susodicho nombró y los señores Marqueses en su nombre nombraron y señalaron por sus únicos y unibersales herederos a don Jasinto y a don Joaquín Sánchez, hijos lexítimos de dichos señores Marqueses, para que como tales sus herederos ayan y lleven para sí, demás de la mejora en que a cada uno se les a mejorado, como ba declarado en las cláusulas antesedentes, los dichos vienes, que, sacadas dichas mejoras, partan por iguales partes tanto el uno como el otro con la bendición de Dios y la de dicho Maestro -----

— Yten, el dicho maestro don Eugenio de Troya rebocó y dichos señores Marqueses en su nombre rebocaron y anularon y dieron por de ningún valor ni efecto todos los otros testamentos, mandas, poderes, codisilios y otras disposiciones que parecieren haver fecho y otorgado el dicho Maestro, desde todos los tiempos pasados hasta el dia de su fin y muerte, para que no balgan ni agan fee ni prueba, en juicio ni fuera de él, salvo el poder otorgado a dichos señores Marqueses, de ssuso inserto, y éste su testamento que en su virtud hazen y otorgan, para que todo ello se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, según como en uno y otro se contiene. En firmeza de lo qual otorgaron la presente carta de testamento en este assiento de san Luis de Otavalo en dies de junio de este presente año de mil setesientos sesenta y seis, siendo testigos rogados y llamados don Justo Xavier de Peñaherrera, don Salvador Carvajal y don Joseph Mariano Pita, Protector de Naturales de este Corregimiento, presentes =

— Yten, declaran, por el comunicato que el dicho Maestro les hizo, de que la fiesta que se a de hazer anualmente de Nuestra Señora de los

Dolores, como ba declarado en otra cláusula antesedente, la deban hazer dichos señores Marqueses y sus subssesores, pressisa e imbiolablemente por obligación y no voluntariamente, en atención a haverlos mejorado a dichos sus hijos, al uno en el remaniente del quinto, digo del tercio, al otro como que ha de subsseder en el Mayorasgo que se a de fundar, en él que se mandó agregar el remaniente del quinto, como está mandado por otra cláusula de este testamento, y han de gozar todos sus desendientes sin que en dicha dispossición se le ayga puesto grabamen ni pención alguna; en caso de no fundarse por algún acontecimiento el Mayorasgo que se tiene dicho, entonses el remaniente del quinto mandado agregar se le aplique por bía de mejora al enunciado don Jasir Jo Sánchez, quien con dicho su hermano don Joaquín en aquellos vienes que se les diese, que han de ser en lo mejor y más bien parado de lo que les tocasse, assi por la mejora como por la erencia del remaniente, han de reconoser en las fincas que assi tomaren la cantidad de mil quinientos pesos, para que con sus réditos, que son de quarenta y sinco pesos, costeen la fiesta de Nuestra Señora de los Dolores con nobenario de Missas, la cantada en su dia, y Sermón y demás nessesarios, assi lo declaran para que conste -----

— Yten, declaran que el dicho Maestro, estando en el artículo de su muerte, con lágrimas en sus ojos, les hizo presente a dichos sus apoderados de como desde el año de treinta y ocho les había servido y asistido en el trabajo y reparo de sus vienes, administrándolos con todo el afán y cuidado, que experimentaron sin interés de medio real porque no se le dió ningún salario, pero que, assi mesmo, reconosió la confianza que en su persona hizieron, pues en el manejo que tubo quasi de todo el caudal nunca le pidieron quantas ni pusieron el menor embaraso a sus dispossiciones, pasándolas todas con conplasencia, mostrándole mucho amor y manifestando rostros alegres, por lo que había vivido obligado y reconosido a dichos señores Marqueses, a quienes, en remuneración de su livalidad y total confianza, dexaba a los dichos sus hijos mejorados, y erederos en el remaniente de sus vienes, como se be cumplido en el poder que les dió para testar, dexándoles la omnímoda para que executassen lo que fuese de su voluntad, después de cumplidas sus mandas y comunicatos, los que tienen declarados y según y como les comunicó, assi lo declaran para que conste -----

Y yo, el Escribano, que me hallé presente al otorgamiento, doy fee

que a mi pareser y al de los testigos los dichos señores Marqueses estando en pie y en sana salud en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, según fueron ordenando las cláusulas de este testamento, y lo firmaron, en presencia de los ya sitados testigos, de que doy fee = Testado = y fue nessesario = no Vale = Enmendado = dies = ríd = tres = les = 6 = Entre Renglones = Casa, Valen =

El Marqués de Villa Orellana

La Marqueza de Villa Orellana

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano de Su Magestad y Público

TRUEQUE Y CAMBIO, EL DOCTOR DON ANTONIO DE CASTRO, CURA DE LA IGLESIA DE NUESTRO SEÑOR JESUCHRISTO DEL JORDAN, VICARIO JUES ECLESIASTICO DE ESTE ASIEN TO, Y EL SINDICO DEL CONVENTO, IGLESIA Y GUARDIANIA DEL SERAPHICO PADRE SAN FRANCISCO DESTE ASIEN TO

En el assiento de San Luis de Otavalo en dies y nueve dias del mes de junio de mil setesientos sesenta y seis años, ante my, el Escribano de Su Magestad y testigos, parecieron de la una parte el doctor don Antonio de Castro, cura de la parroquia del Señor Jordán y Vicario Jues Eclesiástico de este dicho Assiento, y de la otra don Joachín Guerrero, Escribano de Su Magestad y Público, como Síndico del Convento de este assiento de san Luis de Otavalo, a quienes doy fee que conosco = Y dizen, el dicho Síndico que en atención de hallarse la dicha Parroquia del Señor del Jordán sin seminterio siendo mucha la feligrecía, la que no tiene donde congresarse para poder oyr la explicación de la Doctrina Christiana y otros actos aseptos a Dios, Nuestro Señor, y estando contiguo a dicha Iglecia un solar de tierras de que usan los padres de dicho Convento, el qual se halla como botado sin utilidad alguna, de la que

en otros tiempos se cogían quatro pesos de arrendamiento; por personas christianas y devotas se a propuesto a dicho Síndico que el dicho solar se de en trueque y cambio y permuta a dicho doctor don Antonio Castro como a cura actual de dicha Parroquia a dicha Parroquia, quien desde luego dize que con todo gusto dara en dicho trueque lo correspondiente a los quatro pesos que pudiera dar dicho solar en arrendamiento en la fiesta annual que selebra en su Iglecia del san Joaquín, mandada fundar por doña Rossa de Ocampo por cláusula de su testamento otorgado a los doze días del mes de enero de mil setecientos quereinta y quatro años ante don Joaquín Guerrero, dexando por sus albaceas al doctor don Thomás de Jijón y al maestro don Dionicio de Ocampo, Comissario de la Santa Cruzada, de cuya dispossición falleció, a que se remite, cuya fiesta se a hecho todos los años sin falta alguna a costa de doña Francisca y de doña Jetrudis de Echeberría, sobrinas de dicha testadora, como poseedoras de la hazienda que está en término del pueblo de Cotacache, a quienes se les a dado noticia de este trueque y cambio, como al maestro don Dionicio de Ocampo como albacea de la testadora, y han conbenido gustossamente; en cuya conformidad el dicho Síndico hubo de consultarlo con el Guardián actual fray Mariano Velásques y demás Padres Conventuales, quienes por tres días subssesivos tienen hechos sus Tratados dándole el pareser de ser conbeniente y seguirse utilidad en el referido trueque y cambio, los que no se insertan en esta escriptura como las demás solemnidades que se requieren en instrumentos de esta naturaleza por ser de menor quantía y no ocasionar costos que importen más de lo que ello es; por lo que el dicho Síndico, por la authoridad que tiene de la Silla Aposthólica y se le a conferido en el nombramiento de Síndico, que por sus notoriedad no se inserta en esta escriptura, y el dicho doctor don Antonio Castro de un acuerdo y concierto, en aquella bía y forma que más aya lugar en derecho y en este caso convenga, ambos a dos juntos y presente = otorgan dicho trueque y cambio y permuta, dando, como da, el dicho Síndico, en nombre de la Silla Aposthólica, para seminterio de dicha Iglecia en trueco, cambio y permuta el dicho solar de tierras, que don Carlos de Silba y doña Petrona Valenzuela, su muger, fundaron Capellanía a favor de dicho Convento en dicho solar, que linda por la cavesera, calle en medio que baja al río de Machángara, y con los indios cantores nombrados Italianos; por la espalda con casa de don Manuel Marcos Gallegos; por un lado con el río que corre de Machángara y por el otro con tierras de San Agustín, en parte, y en parte con tierras y casas de don Mathoe Benalcázar,

calle real en medio; y el dicho doctor don Antonio Castro, como cura que es de la dicha Iglecia del Jordán, por sí y en nombre de los Curas que le sucedieren en adelante, dió en trueco y cambio a la Silla Aposthólica, y al Síndico en su nombre, para el uso de los Padres de dicho Convento para que hagan la fiesta del Gloriosso señor san Joachín en su Iglecia y persiban la limosna de quatro pesos que se dan por la missa cantada, que es precio igual al que por arrendamiento se daba por dicho solar de él que con dicha fiesta ambos otorgantes hazen trueco, cambio y permuta; y declaran, el Síndico que dicho solar no tiene senso, empeño ni hipoteca, tásita ni expresa, y ambos que el justo precio y verdadero balor del uno y del otro es el de los dichos quatro pesos y que no valen más, y en caso que más balgan se hazen el uno al otro y el otro al otro gracia y donación inter vivos, sobre que renuncian la Ley Segunda, Codice de resindenda benditioni y las fechas en Cortes de Alcalá de Enares que tratan de las casas que se compran y venden por más o menos cantidad de la mitad de su justo precio y verdadero valor, y del término que tenían para pedir ressición de este contrato o suplemento a su verdadero balor, y ambos se desisten, quitan y apartan del derecho y accsión de lo que cada uno tiene dado en trueque y cambio, y se seden, renuncian y traspasan el uno en el otro y el otro en el otro, y se dan poder y facultad el uno al otro y el otro al otro para que judicial y extrajudicialmente tomen y aprehendan su possección y tenencia, y en el inter el dicho Síndico, en nombre de la Silla Aposthólica, y ambos se constituyen por inquilinos thenedores y precarios posseedores, para dársela cada y quando que se la pida el uno al otro y el otro al otro; y en señal de verdadera tradición se dan y otorgan esta escriptura, para que por sola ella o su traslado sea visto y entendido haverla aprehendido, sin auto ni otra diligencia, y ambos se obligan al saneamiento de lo que cada uno tiene dado en trueque, cambio y permuta, de que les será cierto y seguro y que no se les pondrá pleito ni embaraso por persona alguna, causa ni razón que para ello tenga, y si ssucediere saldrán a la voz y defenza y los seguirán a su propria costa por todos grados, juicios e instancias luego que sean requeridos o a su noticia llegue, aunque sea después de echa publicación de probansas, hasta dexas al que assí se le mobiere en su quieta y pasífica possección, para cuyo cumplimiento y satisfaccsión el Síndico los vienes muebles y raises de que usan los Padres de dicho Convento, el dominio de los quales pertenesce a la Silla Aposthólica, en cuyo nombre los obliga, y el dicho doctor don Antonio de Castro obliga los suyos y rentas havidos y por haver, y

ambos con poderío y sumición a las justicias y jueces que de sus causas puedan y deban conoser de este Assiento y otras partes, ante quien este instrumento se presentare y pidiere su cumplimiento, a cuyos fuero y jurisdicssión se someten, y renuncian el suyo propio domisilio y vecindad y la Ley Si conbenerit de jurisdiction omnium judicum y la última Pregmática de las Sumiciones, para que a lo que dicho es les condenen, conpelan y apremien por todo rigor de derecho y bía executiva, y como por sentencia difinitiba de juees competente, passada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, con la general renunciación que las proibe, y por lo eclesiástico el Capítulo Oduardus de Solucionibus Suam de penis; en cuyo testimonio otorgaron y firmaron, siendo testigos don Justo Xavier de Peñaherrera, don Domingo de Almeyda y don Joseph Mariano Pita, Protector de Naturales de este Corregimiento, presentes = Enmendado = el = el u = vale = Enmendado y testado = la = no vale =

Doctor don Antonio de Castro

Joachín Guerrero

María Francisca de Echeverría y Ocampo

María Getrudis de Echeverría y Ocampo

Ante my,

Don Francisco Bernardo de Mena,
Escribano de Su Magestad

— — — — —
EP/P, 2ª 91628-1769) C.2., R.I.P. 1757-1767. J.6., s.p.

**RESIVO DE DOS CAMPANAS DE PEGUCHE PRESTADAS.
EL DOCTOR DON THORIBIO EGAS, CURA PROPRIO DE
ESTE ASIENTO**

Abiéndose hecho esta escriptura por dos campanas y firmada, al tiempo de yr por ellas solamente se halló una campanita, y por ella solamente corre esta escriptura por que no resibió la otra el dicho doctor don Thoribio Venegas de Córdova, y para que de ellos conste ponga esta rasón y la firmo = Guerrero =

En el Asiento de san Luis de Otavalo en dies dias del mes de Abril de mill setesientos sinquenta y siete años, ante mi, el Escrivano de Su Magestad Público y testigos de yuso escriptos, paresieron presentes, de la una parte el señor Marqués de Villa Orellana, vesino de la ciudad de Quito y residente en este asiento, apoderado general del señor doctor don Thomás Jijón y León, Canónigo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha ciudad, y de la otra el doctor don Thomás de Olaís y Clerque, cura de los indios naturales de este asiento, Vicario Jues Eclesiástico de esta Provincia, y el doctor don Thoribio Hegas Venegas de Córdova, cura de los españoles e indios forasterios de este asiento, a quienes doi fee conosco = Y disen que dicho señor doctor

don Thomás de Jijón es dueño de la hacienda de san Joseph de Peguche y en ellas tiene dos campanas medianas, y respecto de que la iglesia de Nuestro Señor Jesuchristo del Jordán, siendo la Parroquia de españoles y forasteros, no tiene campana alguna, a pedido dicho Cura a dicho señor Marqués prestadas las que pertenesen a dicha hazienda y dicho señor, como tal apoderado general, a combenido en prestarlas con la condisión de que se le aigan de bolver cada y quando las hubiere menester y las pidiere por si, como tal apoderado, o su propio dueño, en que se an convenido, con intervensión y lisensia de dicho Vicario Jues Eclesiástico; en cuia conformidad dicho Cura de españoles y forasteros = Otorga que resive de mano de dicho señor Marqués de Villa Orellana dichas dos campanas medianas por bía de préstamo que ase a dicha Iglesia, y se obliga por si y sus subseores en dicho venefisio a bolver y entregar dichas campanas cada y quando dicho señor apoderado o su propio dueño las pidiere, sin más plaso ni demora; y a su cumplimiento obliga los vienes y rentas de dicha Santa Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo del Jordán y da poder al Ilustrísimo señor Obispo de esta Diósesi, su Provisor y Vicario General del Obispado y en sede vacante al Venerable Deán y Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha ciudad, y Vicario Jues Eclesiástico de esta provincia para que a ello le obliguen en forma Camore apostolise, sobre que renuncia el Capítulo **oduardos de solusionibus suam** de penis y demás cánones y breves de su favor, con la que prohibe general renunsiasión de leyes; en cuio testimonio asi lo disen, otorgan y firman, siendo testigos el maestro don Eugenio de Troya, presvítero, el maestro don Pedro Balverde, presvítero, y el maestro don Andrés Moreno, presvítero, presentes —

Doctor don Thomás Olaís y
Clerque

Doctor don Thoribio
Venegas de Córdova

El Marqués de Villa Orellana

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano de Su Magestad y Público

**RECIBO. EL DOCTOR DON ANTONIO DE CASTRO, CURA Y
VICARIO DE ESTE ASIEN TO, A FAVOR DEL SEÑOR
MARQUEZ DE VILLA ORELLANA DE UNA CANPANA
PRESTADA.**

En el assiento de San Luis de Otavalo en veinte y siete dias del mes de diziembre de mil setesientos sesenta y tres años, ante my, el Escribano de Su Magestad Público y testigos de yuso escriptos, parecieron presentes, de la una parte el señor Marquez de Villa Orellana, hazendado en este Corregimiento, y de la otra el doctor don Antonio de Castro, Vicario Jues Eclesiástico de esta Provincia y Cura proprio de la Iglecia de Nuestro Señor Jesuchristo del Jordán de este assiento, a quienes doy fee conosco = Y dizen que dicho señor Marquez de Villa Orellana, Cavallero del Orden de Santiago, ha dado por bía de préstamo una canpana, con el peso de sinco arrobas, para que durante su voluntad la tenga dicho doctor en su Iglecia para con ella llamar ha missa y solemnizar las demás funciones que se hizieren en dicha Iglecia Parrochial de Nuestro Señor Jesuchristo del Jordán, donde se colgó oy día de la fecha; en cuya conformidad dicho Cura y Vicario otorga que recibe dicha campana, con el peso de dichas sinco arrobas, que ha dado por bía de préstamo dicho señor Marquez de

Villa Orellana por el tiempo que fuere su voluntad, y se obliga ha bolver y entregarla luego que se le pida su debolución. Y a su cumplimiento obliga los vienes y rentas de dicha Santa Iglecia, con poderíoo y sumición al Ilustríssimo señor Obispo que fuere de esta Diósesi y señores del Venerable Deán y Cavildo en Sede Bacante, su provisor y Vicario General, ha cuyos fuero y jurisdiccción se somete, y renuncia el Capítulo Oduardus de Solutionibus Suam de penis y demás cánones y breves de su favor, para que a lo dicho le obliguen en forma Camere Apostholice. En cuyo testimonio assi lo dizen, otorgan y firman, siendo testigos el maestro don Eugenio Pinque de Troya, el maestro don Andrés Moreno, presvítero, presentes =

Doctor don Antonio de Castro

El Marques de Villa Orellana

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escrivano de Su Magestad y Público

**RECIBO Y OBLIGACION DE BULLAS, DON NICOLAS
RIVADENEYRA, COMO PRINCIPAL, Y DON BASILIO RIVA-
DENEYRA, COMO FIADOR, Y DE MANCO-COMUN**

En el assiento de san Luis de Otavalo en onze días del mes de febrero de mil setesientos quarenta y nueve años, ante mi, el Escribano Público y testigos de yuso escriptos parecieron presentes don Nicolás Rodríguez de Rivadeneyra y don Basilio Rodríguez de Rivadeneyra, vesinos en hazendados en términos de este correjimiento a quienes doy fee conosco = Y dize el dicho don Nicolás Rodríguez de Rivadeneyra que el capitán don Martín Dorragaray vesino de la ciudad de Quito, como Tesorero General del Tribunal de la Santa Cruzada en ella y su distrito para la expedición presenté le a remitido la cantidad de bullas que se an de distribuir en esta provincia de la tersera predicassión de la décima quinta conseción pertenesientes a los años de mil setesientos quarenta y nueve y sinquenta y son de las tassas y cantidades siguientes -----

Mi bullas de dos tomines de vibos que hazen dosientos y sinquenta pesos de plata	oU 250 pesos ensaya
Siento setenta y quatro bullas de difuntos de dos tomines que hazen que renta y tres pesos y medio en saya	oU 43 pesos 1/2
Siento y veinte y sinco bullas de un peso ensayado de vivos	oU 125 pesos
Quarenta dichas de un peso de difuntos ...	oU 40 pesos
Sinquenta bullas de a dos pesos ensayados	oU 100 pesos
	<u>oU 558 pesos 1/2</u>
suma de atraz	oU 558 pesos 1/2
Veinte y sinco bullas de composissión	oU 037 pesos
Cuatro bullas de lactisismo de un peso ensayado	<u>oU 004 pesos</u>

Suman y montan las dichas siete partidas seissientos pesos ensayados como paresede esta suma

salbo yerro de suma o pluma y el dicho don Nicolás, como principal y el dicho don Basilio como su fiador y llano pagador = Otorgan que se hazen cargo y sean por entregados de dichas Santa Bullas a toda su satisfacción, contento y voluntad y porque su entrega y rresivo de presente no parese por estar ya fecha en la manera expresada, renuncian la esepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega rresivo y su prueba y las demás de este casso y se obliga el dicho don Nicolás a que de ellas dará quenta con pago de las que se expedieren el monto de dinero que importaren conforme a la quenta de este cargo y las que no las entregara en ser conforme sus tasas y calidad, el fin de estos dos años referidos realmente y con efecto llanamente y sin pleito alguno en dicha ciudad de Quito y en manos de dicho capitán don Martín Borragaray a quien su poder o caussa hubiere y su derecho rrepresentare por razón de dicho oficio y sin perjuicio de este dicho en la parte y lugar donde le fuere pedido y demandado su ymporte en moneda ofisial y corriente y el resto de las que sobraren en ser con más las costas y gastos de la cobranza con más tres pesos de salario por cada un día de los que se ocupare la perssona que por

dicho tribunal fuere despachada a la conbranza si diere lugar para ello que a lo dicho se obligan los dichos prinsipal y fiador ambos juntos de mancomún a bos de uno y cada uno de por sí por el todo in solidum renunciando como expressamente renuncian las leyes de Duobus Rea de bindi y las auténticas Hoc Ita Defide Yusoribus y el beneficio de la duración y excursión de perssonas y vienes y todas las demás leyes, fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara y a su cumplimiento obligan sus perssonas y vienes muebles y raíses, derechos y accsiones havidos y por haver y dan poder a todos los jueses y justicias de Su Magestad y especial y señaladamente y los señores de dicho tribunal de la Santa Cruzada y sus sub delegados de la dicha ciudad de Quito, este assiento y otras partes donde sus vienes fueron hallados y los otorgantes fueren reconbenidos a cuyos fuero y jurisdicssión se someten y renuncian el suyo propio fuero, dimisilio y vesindad y la ley si combenerit de jurisdicssione omniun judicum, con las quinta y sexta, título quinse de la quinta partida, ordenanza de esperas y última pramática de sumisiones para que a lo dicho le condenen, compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como por sentencia dada y pronunciada por jues competente, consentida y no apelada y passada en authoridad de cossa juzgada sobre que rrenuncian todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fabor con la que proíbe general rrenunciassión de ellas, en cuyo testimonio assí lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos Xavier Gordillo, Joseph de Puerta y don Joseph de Pita = presentes

Nicolás de Ribadeneyra Don Basilio Rodríguez de Ribadeneyra

Ante my,

Joachín Guerrero,
Escribano Público

**AUTO DEL VENERABLE DEAN Y CAVILDO SEDE BACANTE
DECLARANDO QUE LOS CURAS LLEBEN SOLO UN PESO
POR LOS ENTIERROS DE LOS PARBULOS INDIOS, NEGROS
Y YANACONAS**

En Quito en dies y seis de febrero de mil setesientos quarenta y nueve^{*} años, los señores del Venerable Deán y Cavildo Sede Bacante de esta Santa Iglecia Catedral, en conformidad de la representación fecha por el muy reverendo padre Francisco Monerris. Procurador de la Provincia de la Compañía de Jesús, sobre que los curas, assi seculares como regulares, donde se hallaban las haziendas pertenesientes a ella, sólo con el motivo de arreglarse a los derechos de tres pesos de a nueve reales que, según están tassados por la Constitución treinta y dos del Sínodo de este Obispado, deven perseverir por los entierros de los indios, negros y yanaconas, obligan que los azenderos paguen los mismos derechos por los funerales de los hijos de los susodichos como si fueran adultos, sin obserbar la ynmemorial costumbre de que sólo un patacón se pague por los entierros de los párbulos = Dixeron que la falta de no declararse en dicha Constitución treinta y dos los derechos que deven perseverir los curas por los entierros de dichos párbulos se suple con la ynmemorial

costumbre de pagar sólo un peso, la que, según consta por la certificación dada por Alexo de Montesdoca, Escribano de Su Magestad, como que fué Notario de este juzgado, siempre la mandaron guardar los señores Jueses Ordinarios sin novedad alguna en todas las ocassiones que se ofresían quejas contra los curas que intentaban los mismo que rrepresenta dicho Padre Procurador; y en su conformidad mandaron que todos los curas, assí seculares como regulares, vajo de apersevimiento, no inoben dicha costumbre de perseverir sólo un peso por los entierros de los párbulos de dichos indios, negros y yanaconas. Y para su cumplimientos que, sacándose testimonios de este auto, se rremitan a todas las vicarías de esta Diósesis para que cada uno en su jurisdicssión haga publicar en las iglecias estando la jente junta y congregada. Y assi lo proveyeron, mandaron y firmaron, en Quito en dies y seis de febrero de mil setesientos quarenta y ocho años = El Deán = El Chantre = El Maestre Escuela = Doctor Chiriboga = Doctor Oramas = Doctor Segura = Ante mi, Sebastián de la Carrera = Notario de Gobierno = Es copia de su original, que queda en el Archibo de Gobierno que está a mi cargo; y para que conste doy el presente de pedimento verbal de el Governador don Clemente Sánchez de Orellana, en Quito en seis de febrero de mil setesientos y quarenta y nueve años = Alexo de Montesdeoca, Notario de Gobierno = Está sacado fiel y legalmente de su original, que para este efecto de que conste en este archibo me lo manifestó el maestro don Eugenio de Troya, presvítero, como apoderado general del Governador don Clemente Sánchez de Orellana, Colector General de las Rentas Decimales de este Obispado, de cuyo pedimento se copió aquí, y habiéndose corregido y consertado se lo llebó a su poder, a que en lo nessesario me rremito; siendo testigos don Bentura Xara, el maestro don Dionicio de Ocampo, Comissario de la Santa Cruzada de este Assiento, y Juan de Tapia y Lara, maestro de laborar paños, que se hallaron presentes a lo dicho, y para que de ello conste lo firmo en el assiento de Otavalo en dies y nueve de febrero de mil setesientos quarente y nueve años =

Joachín Guerrero,

Escribano Público.

Escribano Público.

* por un lapsus mental "ocho" en el original.

TESTAMENTO CERRADO DE DON IZIDORO DE VINUEZA. AÑO DE 1749

En el nombre de Dios Todopoderoso, amén; sepan quantos vieren este testamento y última voluntad vieren, como yo don Izidoro de Vinueza, estando como estoy en cama con la enfermedad que Dios, Nuestro Señor, a sido servido de me dar, pero en mi entero juicio entendimiento natural, creyendo, como cree la Santa Madre Iglesia Católica Romana, en el Sacro Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, poniendo por mi abogada e intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles, Madre de Dios y Señora Nuestra y al santo Angel de mi Guarda y santo de mi nombre y a todos los demás santos de la Corte Selestial del Cielo para que interseda por mi alma -----

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosa Sangre, Pación y Muerte, y mando mi cuerpo a la tierra de donde fui formado -----

— Yten, si Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de

Cayambe, y siendo ora conpetente mi cura me acompañe con capa de coro, cruz alta y dobles de campana y demás pompas, y los funerales pagaré mi alvasea, asi es mi mi voluntad -----

—Yten, declaro que fui casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglecia en el primer matrimonio con doña Estefanía Caravajal y devajo de cuyo matrimonio ubimos y procreamos por nuestros hijos lejítimos tres hembras y un barón, como son doña Izidora, doña Gregoria y Juana Estefanía y Francisco, declárollo asi para que conste -----

—Yten, declaro que me casé con la primera mujer sin que me diera ninguna dote, pobre, y con nuestra ajilidad y trabajo personal ubimos de manternos; y con lo qual ube de remediar a la primera hija dándole doscientos pesos y todas sus lejítimas, declárollo asi para que conste -----

— Yten, declaro que adquirimos dos estancias y las quales las vendí a don Rodrigo Mesías por mil pesos y cuyas escrituras no están celebradas, solo constarán por cartas que tengo resevidas y mias que tendrá el dicho don Rodrigo Mesías, y como fué mi mujer doña Jazinta Villamarín a entregar dichas haciendas ante los testigos que se hallaron presentes, como fueron fray Ignacio Villamarín, don Joseph Ximénes, don Ignacio Vinuesa, don Enrique Godoi, declárollo para que conste -----

—Yten, declaro que tengo apersevidos doscientos y cincuentas pesos y de los quales dejo a doscientos pesos a cada uno de mis hijos del primer matrimonio y el pico de los siento cincuenta les dejo para las pagas de la Compañía, y lo que restare al cumplimiento lo pagaré mi mujer doña Jazinta Villamarín, declárollo asi para que conste -----

—Yten, declaro como fui casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglecia de segundo matrimonio con doña Jazinta Villamarín, y devajo de cuio matrimonio ubimos y procreamos seis hijos, de los quales los tres está muertos y los tres viven, que se llaman el uno Nicolás, el otro Phelipe Mariano y el otro Joseph Calisto, y queda mi mujer embarazada, declárollo asi para que conste -----

—Yten, declaro que me dieron, digo me ofrecieron, dos mill pesos de la lejítima de mi mujer, de los quales tengo resevidos primeramente -----

quatrocientos pesos, una cama de campo, por doscientos y treinta pesos, un par de sarcillos de esmeralda, valor de sien pesos, una gargantilla de perlas de quatro sogas, unas brasaletas de coral, un reboso de vayeta de castilla, engandujado con encajes finos y demás guizos, y dos pares de medias de seda, dos valacas, un par de ligas, una saya de peñasco y un faldellín de gramilla y un reboso de vayeta de castilla llano; y con más veinte sinco fanegas de sevada, más secenta pesos para comprar unas obejas, más siento y ochenta pesos en otras nobenta fanegas de sevada, más dos joyas de oro con sus perlas, y por todo lo referido, según constare de alla, declároló asi para que conste -----

—Yten, declaro que con el producto de estas cosas referidas y el trabajo de mi muxer he comprado esta hacienda en el sitio del pueblo de Tavacundo llamada Angunva por la cantidad de mill y ochocientos pesos, los doscientos pesos de contado, mill y seissientos a senso, como constará por la escritura, y tengo redemidos los mil pesos, como también constará por la escritura de la chancelación de redemción. declároló asi para que conste -----

—Yten, declaro como compramos otra estancia de Marselino (?) Gusmán por la cantidad y su lejitima (?) de quinientos pesos, como constará por la escritura, libres de sensos e ypoteca, declároló asi para que conste -----

—Yten, declaro que compramos otro sitio llamado Sensopamba con el cargo de pagar el rédito perteneciente a Nuestra Señora de la Natividad, y tenemos dado setenta pesos a favor de la redemción de esta cantidad perteneciente a esta compra, como constará por la escritura, declároló asi para que conste -----

—Yten, declaro como tenemos dados setenta pesos a Joseph Mantilla por un pedaso de tierras, que está apegado con nuestra hacienda llamada Angumba, por tanto que tenemos hecho por vía de venta, como constará por los apuntes, declároló asi para que conste -----

—Yten, declaro como tenemos dados ochenta pesos a los indios Chicolas, que están en Miraflores y Granobles, por un pedaso de tierras que tienen los dichos indios enmediato a mi hacienda, por vía de venta por su propia voluntad de dichos indios, declároló asi para que conste -----

— Yten, declaro que todo lo referido dejo a mi mujer por se dueño absoluto y heredera, que no tiene persona ninguna que demandar, declárola asi para el descargo de mi conciencia que asi es mi voluntad

— Yten, declaro que debo a don Jazinto Enrriques cincuenta pesos y ruego a mi mujer a que lo pague, como también debo otros cincuenta pesos a don Pedro Peñaherrera, también ruego a que los pague mi mujer, asi es mi voluntad -----

— Yten, declaro que debo a Pedro Quirós de la Cueba quince pesos, ruego los pague mi mujer, que asi es mi voluntad -----

— Yten, declaro que debo quatro pesos a Cristóval . . . conose mi mujer, ruego los pague, asi es mi voluntad -----

— Yten, declaro como me debe don Santiago García trese pesos de quenta de un pedaso de paño, mando se cobre, que asi es mi voluntad

— Yten, declaro que mando se dé a las mandas forzosas, como son santa Eulalla, san Christóval, santa Bárbara, san Lorenzo, la Bera Cruz, san Pedro Mártir, san Antonio Abad, el Angel Custodio, Nuestra Señora de los Remedios, cautivos christianos y cautibos niños a real, y dos reales al Santíssimo Sacramento, quiero y assi es mi voluntad -----

— Yten, declaro que no debo a nadies ni tampoco me deven, declárola asi para que conste -----

Y para cumplir y executar esta mi memoria de testamento ordeno y nombro por mis alvaceas a doña María Jazinta de Villamarín y Salvador Tomás de Paredes para que como mis alvaceas y heredera unibersal, que lo es mi mujer, rruego, por ser su caudal, hagan bien por mi alma, y quiero que otra memoria ni codisillo valga sino esta que al presente otorgo, en Cayambe en tres dias del mes de octubre de setecientos quarenta y sinco años, siendo testigos, que se hallaron presentes, reverendo padre fray Jermán Yánes, de la Orden del Seráfico padre san Francisco, y don Gregorio Flores Niño Ladrón de Guebara y Visente Suárez y con asitencia del Maestro de Capilla del pueblo de Cayambe, a falta de Escrivano Público ni Real =

Gregorio Niño Ladron de Guebara
Maestro de Capilla Ambrocio Ascanta
Salbador Thomás de Paredes

Fray Germán Yánes
Isidoro Vinuesa
Visente Suárez

TESTAMAENTO DE DON ANTONIO GUALZAMBAANGO COTACACHE.*

En el nombre de Dios y de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero que bibe y reyna por siempre, sin fin, amén — Sea notorio a los que la presente vieren esta carta de testamento, última y postrimera boluntad, como yo, don Antonio Gualzambaango Cotacache, hijo lexítimo de don Diego Amuacomgo y de doña Ana Pichaguango, mi madre, hija de don Francisco Gualzambaango, Casique y Principal deste pueblo de Cotacache, estando enfermo del cuerpo y sano de mi voluntad, juicio y entendimiento natural, qual Dios, Nuestro Señor, fuere servido de me dar, tomando por mi intercesoras a la Serenísim Reyna de los Angeles, Madre de Dios y Señora Nuestra, y a los demás santos y santas, mis abogadas, hago y ordeno este mi testamento en la forma e manera siguiente -----

— Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió por su preciosísima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado -----

— Yten, quiero y es mi boluntad de Dios, Nuestro Señor, de llevarme desta presente vida de la enfermedad en que estoy, quiero y es mi boluntad que mi cuerpo sea sepultado en la Capilla de Nuestras Señora Peña de Francia, questá dentro en la Capilla Mayor en el Convento deste pueblo = y el Cura Beneficiado dél se llegue a esta mi possada donde está mi cuerpo con su cruz alta y acompañen hasta la Iglesia de dicho Convento = y la limosna paguen mis alvaseas por el dicho acompañamiento -----

— Yten, quiero y es mi boluntad que se me diga tres posas desde mi casa hasta llegar al Convento, y mis alvaceas pague lo acostumbrado

— Yten, quiero y es mi boluntad que el dia de mi entierro y si fuere ora suficiente y si no otro dia siguiente se me diga una missa cantadas con su bixillia, y la limosna pague mis alvaceas -----

— Yten, quiero, es mi boluntad se me diga otra misa cantada por la salvación de mi alma y para que ellos a quien tengo obligación, y la limosna pague mis alvaceas -----

— Yten, quiero y declaro que fuí cofrade de las Cofradías de la señora santa Anna y de la señora Limpia Concepción y Santa Veracruz y del Niño Jhesúa y san Antonio y de las Animas de Purgatorio, de

Nuestra Señora Peña de Francia, pido y suplico a los hermanos mayordomos y cofrades acudan acompañar mi cuerpo, como son obligados, rogando a Dios por la salvación de mi alma y acabado una de ellas mando de limosna media fanega de maiz -----

— Yten, declaro que yo soi cassado según orden de la Santa Madre Iglesia con María Pichaguango abrá más tiempo de setentas y siete años y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos lexítimos a don Pedro Cotacache y a don Antonio Gualzambaango, menor, y doña Madalena Espinosa y doña Beatriz Faringuango y doña Esperanca, a los quales declaro por tales mis hijos lexítimos -----

— Yten, declaro tener una quadra de solar en esta traça del pueblo, lindero, y es mi boluntad que goze mi hijo don Pedro Cotacache y a su hermano menor lo remedie algún pedaço de tierra y solar como hermano mayor y alvacea y que los gozen sin contradición y ésta es

mi voluntad -----

— Yten, declaro que yo tengo por mis bienes los siguientes: Primeramente, tengo y poséo unas tierras llamadas Luntadpuela y Pitaraguincho y Culingacho =Tupialcacho y Catacpalibuela en términos de Tumibamba, que serán quatro quadras de largo hastas el camino de arriba y de ancho, que son tres quadras, conforme a los recaudos que tengo entregado a don Pedro Coatache, mi hijo lexítimo, que oy tiene y gobierna a los yndios de mi parcialidad, por arriba que es hata el camino que ba hazia la estancia de Pedro de Vega y por abaxo pegado con las tierras de mi sujeto llamado Andrés Quiguango Menacho, quiero y es mi voluntad que aya y gose como cosa suya propia, sin contradicción de persona alguna, él y sus erederos, con la bendición de Dios y la mía, que ésta es mi determinada voluntad que goze -----

— Yten, tener una caballería de tierras llamadas 'Çicanyasel, que está por baxo del pueblo, una tola y Ufiatqui y Nistinga y Pisangacho, y por abaxo Ysibuela Pirrusagacho, las quales tengo juntamente con los yndios de mi parcialidad, ellos cada uno a pedaços están poseydos de sus partes, y de mi parte la mitad de ella que estoi poseydo, que en la dicha ysla llamada Çicamyaçel tengo quatro quadras de largo y de ancho tres quadras; a don Antonio le doi una quadra de largo y de ancho y a don Pedro Cotacache le doy dos quadras de ancho, que aya y goze dél y posea de todo por yguales partes, conforme los papales, que tengo ganado una Real Provisión sobre estas tierras, y está en poder de Alonso del Valle, Escrivano de Cabildo, que resciba y gozen como mis hijos erederos, sin contradicción de persona alguna, y esta es mi voluntad -----

— Yten, más declaro tener quadras de tierra de largo y de ancho, que son dos quadras y media, llamadas Guangac y Piltadpierquinchobuela pararriba pegado con la chácara de Andrés Quiguango Menacho y por abaxo con las tierras pegado de Diego Cavascango, difunto, y mando a mi hijo don Pedro Cotacache que aya y goze como cosa suya propia, sin contradicción de ninguna persona, y esta es mi voluntad -----

— Yten, más tengo y poseo unas tierras llamadas Tumibanba y Piltacpuela, que podrá aber tres quadras de largo y de ancho, que son dos quadras, poco más o menos, que las aya y posea mi hijo don Antonio Gualzanbaango una quadra de ancho, y otra quadra por -----

mitad de ella que aya y goze mi hija doña Madalena Espinosa, que gozen sin contradicción de ninguna persona y estas es mi boluntad

— Yten, tener un pedaço de tierra nombrada Pisanffuyacel, que podrá aver dos quadras de largo y de ancho, una quadra mando a don Antonio Gualzanbaango que aya y goze sin contradiccion de ninguna persona -----

— Yten, más declaro tener un pedaço de tierra llamada Izibuela en Catucmued, que será dos quadras de largo y de ancho media quadra, mando que las aya y posea mi hijo don Antonio Gualzambaango -----

— Yten, declaro tener un pedaço de tierra llamado Guangac questá con las tierras y linda de Diego Pigusit, difunto, que podrá aver una quadra de largo y de ancho media quadra, quiero y es mi boluntad que las aya y posea mi hija doña Esperança, que las goze como cosa suya propia, y esta es mi boluntad -----

— Yten, más declaro tener una caballería y media de tierras en el alto de mi estancia llamadas Piffugac y Pisanfacgac, ques una loma llamada Catudmuet, en medio de dos quabradas hondas, que dexó mi madre doña Ana Pichaguango, y en ellas tengo guardada mis bueyes, bacas, a estas dichas tierras mando para mi hijo lixitimo mayor don Pedro Cotacache que aya y goze como cosa suya propia, sin contradicción, poniendo sus bacas y buenes y yeguas, haziendo una sanja derecha con la sanja de Andrés, tundidor, y con la sanja del Gobernador difunto don Christóval Cuchuango, nuestra tio que es y fue, y esta es mi boluntad -----

— Yten, declaro que tengo una baca negra, mando para mi hijo don Antonio Gualzambaango que aya y goze como cossa suya propia -----

— Yten, declaro tener una silla de asiento, mando para mi hijo don Antonio, esta es mi voluntad -----

— Yten, más declaro tener dos llagllanas, una le mando a Lorenço Aldaya y otro le mando a Alonso Anrrango que los guarden como cosa suya, esta es mi voluntad -----

— Yten, más declaro tener un bofete, mando a mi hijo don Antonio que los aya o goze -----

— Yten, declaro que yo con mi persona travaxé y sudé de sacar maderas de la montaña y hize cassa con mucho travaxo y esta casa le mando a mi muger casada que lo guarde y goze sin dexar ni apartar a ninguna parte, esta es mi voluntad -----

— Yten, declaro que desde mis aguelos y antepasados soi casique y principalmente de cargos de la visita que me dió y entregó desde el tiempo de Juan de Munua Ronquillo y el licenciado Diego de Zorilla, Visitador General que fue, lo qual estoy governando hasta oy en dia a mis sujetos, y esta dicha vissita y cargo entrego a mi hijo don Pedro Cotacache, lixítimo y erederero, para que con cuidado acuda a los Señores Juezes cobrando los Reales tributos de Su Magestad y queriendo y amando a sus basallos y no sean amolestados a los sujetos, y ésto se guarde y cumpla y esta es mi boluntad -----

— Yten, para cumplir y executar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidas, nombro y elixo por mis alvaceas testamentarios a don Luis Cuchoango, Governador deste pueblo de Cotacache, y a don Pedro Cotacache, mi hijo, y don Luis Cuchoango, Cacique de la visita, a los quales ruego y encargo hagan bien por mi alma aceptando en tal alvaseazgo, y doy poder y facultad para que puedan entrar en mis bienes y dispongan de ello hasta que aya cumplido efecto, y reboco y anulo otros qualesquiera testamentos o testamento, su cobdicillio o cobdicillios, si no que este balga en todo y por todo, según orden como en él se contienen, en cuyo testimonio ansi lo otorgo ante los testigos pressentes que se hallaron, que son don Francisco Oznayo, don Sevastián Monrroy, don Estevan de Olmos y Juan de Morales, cantor, y don Gabriell de Carvaxal y don Juan Pinzat = Por no saver firmar rogué a un testigo que firme por mi, ut supra, y ques fecho en el pueblo de Cotacache, a 19 dias del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta años.

Don Antonio Gualzambaango
A ruego y por testigo de la dicha otorgante,
Diego López

TESTAMENTO DEL SEÑOR DOCTOR MIGUEL DE VIDAURRETA.

En el nombre de Dios Todopoderoso, amén; sepan los que este mi testamento, última y final voluntad vieren, como yo, el doctor don Miguel de Vidaurretas, clérigo presbítero, Domiciliario de este Obispado, vecino del asiento de Otavalo, hijo expócito y criado en casa de don Gregorio de Vidaurreta y Tejada, ya difunto, y de doña Francisca de Echeverría; estando, como estoy, enfermo del accidente que Dios, Nuestro Señor, ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmísimamente creo en el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, enseña y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fee y crehencia e vivido y protexto vivir y morir, como católico y fiel christiano, invocando como invoco, por mi abogada e interesora a la Serenísima Reyna de los Angeles María Santísima, Reyna de los Angeles María Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, a los Bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo, al Angel de mi Guarda, santo de mi nombre y a todos los ángeles y santos de la

Corte de el Cielo, para que intercedan por mi alma ante Su divina Magestad, alcansen perdón de mis pecados, consigan una ora dichosa quando salga de este vida mortal a la eterna, y al presente alumbren mi entendimiento par ordenar este mi testamento en descargo de mi consiencia que temiéndome de la muerte, por ser natural a toda criatura viviente, lo hago y ordeno en la manera siguiente -----

1a.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre, Pación y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual es mi voluntad quando fallezca sea sepultado en la Iglecia de san Luis del asiento de Otavalo, al lado de la Espíndola, junto al altar de Nuestra Señora del Rosario, y dicho entierro y exequias funerales la harán la Comunidad y religiosos del Comvento de San Francisco, según se acostumbra hacer a los Religiosos, con todas sus seremonias, por ser como soy Tercero profeso de la Orden, de ñies y ocho años a esta parte, en cuya virtud pido y ruego con el encarecimiento que es devido al Padre Guardián, o a su Presidente, se me conceda por caridad y piedad del Santo Patriarca el ávito y profeción en el artículo de la muerte, asi lo declaro para que conste por ser mi determinanda voluntad -----

2a.

Yten, mando a las mandas forsosas y acostumbradas a quatro reales a cada una, a los Lugares Santos de Jerusalém, donde se obró el Misterio de Nuestra redempción, doce pesos, y para ayuda de la Canonisación de la Venerable Mariana de Jesús dos pesos, asi lo declaro para que conste -----

3ª.

Yten, declaro que soy capellán interino de una Capellanía de el principal de dos mil y doscientos pesos, fundada por el maestro Pablo de Troya, presvítero, cuyos patrones son los señores Marquezes de Villa Orellana, y se halla impuesta en las quadras de Santa Prisca de la ciudad de Quito que las posée don Carlos Alba, cuyos réditos y su importancia desde que tomé colación a esta parte no se a hecho cuenta alguna, y es mi voluntad se ajusten con todos los pagamentos

que a mi nombre huviere hecho al Monasterio de Conceptas de aquella ciudad, por el principal de quinientos pesos que tiene en mi hazienda de Sigsicunga; la qual capellanía toca y pertenece por legítimo derecho de subsección al presbítero don Fernando Manosalbas, asi lo declaro para que conste -----

4ª.

Yten, declaro que soy patrón y capellán interino del principal de dos mil pesos impuestos en la hazienda de Cotacache que poseo, cuyo patronato me lo transmitió el maestro don Dionicio de Ocampo, mi tío, ya difunto, y yo lo transmito del mismo modo en el presbítero don Fernando Manosalbas, a quien nombro igualmente por capellán interino mientras algún desendiente de Clemente de Paredes paresca en estado de poderla servir, asi lo declaro para que conste -----

5a.

Yten, declaro que gozo otra capellanía, con igual privilegio de patronato, fundada en la hacienda de la Rinconada que posee don Tomás Ocampo, en la cantidad de quinientos pesos, declaro que no se me a pagado ni medio real de réditos, y es mi voluntad que toda su importancia se redusga a veneficio de los hijos de don Antonio Ocampo, havidos en el matrimonio con doña Catalina Xaramillo, para que se ayude a soportar las cargas de su vocación, declárola asi para que conste -----

6ª.

Yten, declaro que en mi hacienda de Sigsicunga están impuestos otros quinientos pesos de principal, en que soy, asi mismo, patrón y capellán; y asi en éstos como en los de la cláusula antesedente, quales son los quinientos pesos de la Rinconada, nombró por patrón y capellán al dicho mi pariente el presbítero don Fernando Manosalbas. Y por quanto son los quinientos pesos de prinsepial de mi hacienda de Sigsicunga libres del reato de subsección, es mi voluntad que después de sus días recaygan en veneficio de la comventualidad de San Francisco de Otavalo con el cargo de las misas de su fundación, declárola asi para que conste -----

7^a.

Yten, declaro que están otorgadas dos o tres instrumentos de unas capellanías legas en la casa de mi madre doña Francisca de Echeverría y aún en la mía; los que fueron puramente confidenciales y como tales no corren ni han corrido ni deberán correr, porque sólo se extendieron a fin de integrar la congrua eclesiástica, por no haberse querido atender los bienes patrimoniales para mis órdenes de presbítero, así lo declaro para que conste -----

8^a.

Yten, declaro que habiendo sucedido lo mismo en las órdenes de mi pariente don Fernando Manosalbas, tuve a bien hacer otro reconocimiento sobre el obraje nuevo que tengo construido y en el que havito al presente, el que del mismo modo no a corrido ni corre ni deberá correr, declárola así para que conste -----

9^a.

Yten, declaro por bienes míos en este obraje en que me hallo con diez tareas de labor, batán, dos molinos y todos los utensilios necesarios para sus fábricas, como consta de sus respectivos inventarios, a los que me remito; el que lo e trabajo desde la primera piedra a mi costa y expensas, con el consumo de más de dos mil fanegas de cal en un terreno que aunque hera perteneciente a las composiciones y compras que hizo mi padre a Miguel y Pedro Cobos y no sé a que otros más interesados, habiendo quemado estos papeles los indios tumultuarios el año de setenta y siete, sin dejar el menor ripio, y habiendo el descuido o condescendencia mugeril de mi madre doña Francisca de Echeverría dejado en posesión a los indios que las ocupaban, e tenido a bien bolverlas a comprar de éstos por no molestarlos con demandas, como en efecto lo e echo así con Luis Morocho, a quien tengo dados quarenta y ocho pesos por un terreno que vendido no vale la mitad, y a Manuel Coronado catorce pesos por otro retacillo, ofreciéndoles a los demás que quedan contiguos a terrenodoble en donde lo quieran o dinero, sin más objeto que el de no aflijirlos, declárola así para que conste -----

Yten, declaro que por fallecimiento de doña Teresa de Ocampo quedó a veneficio de sus hijas y herederas lejitimas doña Francisca y doña Getrudis de Echeverría la hacienda bulgarmente conocida con el nombre de Ocampo, en términos del pueblo de Cotacache, con el reato del tercio y quinto partible entre mi y una muchacha que se crió con el nombre de mi hermana, llamada Catalina Vidaurreta. La dicha doña Getrudis de Echeverría, como muger incomparablemente de más espíritu que mi madre y más varonil, manejó la hacienda despóticamente y a su arvitrio por muchos años, hasta que al tiempo de su fallacimiento quedó la hacienda, que ella de suyo es corta y de malísimos terrenos, muy destituida. Dejó una hija a la cura y tutela de mi madre, a la que luego que la vimos en estado le dimos un matrimonio muy competente con don Ramón Manosalbas. Esta y la otra que se denominaba mi hermana, y que se había casado a nuestro despecho con un Antonio Xaramillo, se acarrearón todos los aperos de dicha hacienda, sin dejarle ni un buey ni una baca, y aunque yo, viendo la demanda de don Manuel de la Peña, pensé abandonar la hazienda no obstante el temor de algún quebranto del principal de las capellanías a que estava provisto por mi tio el Maestro Ocampo. El señor don Joseph Pose, que hera ya entonces Corregidor de Otavalo, quiso usar de las muchas generosas acciones de que le soy deudor, siendo ésta de entregar todo el importe de su demanda a don Manuel de la Peña, aún sin mi noticia, pues vino a buscarme con el recibo jurídico. Esta obligación en que me dejó constituido el buen cavallero me puso la precission de arrimar todo el hombro al trabajo de la hacienda para desempeñarla y establecerla; pero viendo que nada aprovechaba siquiera para su conserbación me tomé el partido de establecer el obraje, con la lisencia que don Isidro Viteri, vecino del pueblo de Tumbaviro, se la veneficio a mi padre, porque desde que se quitaron las comunidades de indios a esta hacienda no tiene terreno donde se puedan sembrar dies fanegas de trigo, si no es una loma que compró mi padre al tiempo del repartimiento y otros de mi Señora santa Ana, Patrona de este pueblo, declárola así para que conste

11^a.

Yten, declaro que á don Ramón Manosalbas, marido que fué de doña Rita Vidaurreta, le propuse varios partidos a fin de que se hisiese

cargo de la hacienda aún en el estado de que la tenía ya reparada, el que jamás quiso adeseder a ninguna proposición, respondiéndome que no quería enredar sus vienes libres con una hacienda inútil cargada de sensos, declárollo así para que conste -----

12^a.

Yten, declaro que como mi ánimo es no llebar reato alguno para la presencia de Dios, quiero y es mi voluntad que después de deverme como me deve la hacienda toda su conserbación y estado se metan tasadores en ella, a ecepción del obraje y de la loma comprada por mi padre, y que tasada que sea con citación de la parte de doña Rita, se le dé aquello que le tocara, revajados sensos, etcétera, declárollo así para que conste -----

13^a.

Yten, declaro por mis vienes la hacienda de Sigsicunga, de potreros de rejo, seba, páramos y tierra de labor, con el agregado de la estancia de Guagato, que compré pocos años há al Maestro don Ramón Gusmán, presbítero, vecino de Ibarra, con todos los ganados mayores y menores que constan de sus imbentarios y que deven constar de sus húltimos rodeos y hierras; con más otra hacienda que desde el mez de diciembre próxime pasado empesé a estableserla, en cuya labor se ha hecho hasta el día muy competentes progresos con treinta palas de fierro y otras tantas hechas, de suerte que dentro de pocos años con sólo el costo de un par de mil pesos de bronces se habría puesto una hacienda de valor de sinquenta a sesenta mil pesos. Está cituado su terreno dentro del corazón de los páramos de Sigsicunga y unas montañas bajísimas de un terreno incomparable, declárollo así para que conste y para que mis herederos no abandonen proyecto tan bentajoso -----

14^a.

Yten, declaro que así esta hacienda como la de Sigsicunga, cuya parte es la que obtuve primeramente por ceción universal que de sus vienes me hizo el maestro don Dionicio de Ocampo, mi tío y después confirmada por su testamento y últimamente como comprada, por las muchas pagas que tuve que hacer a los acrehedores de aquella testamentaria, y pagas de réditos vencidos por los principales

impuestos a senso sobre dichas haciendas, declárollo así para que conste -----

15ª.

Yten, declaro por más vienes míos una estancia, en términos del asiento de Otavalo, que se compone de tres potreritos, una quadra de alfalfar, con la extención del terreno de dos quadras, y varios árboles frutales y un cercado de tierras de labor, que la compré en público remate en dicho asiento por vienes de don Juan Esteves, en la cantidad de novecientos y sinquenta pesos, todo de contado, declárollo así para que conste -----

16ª.

Yten, declaro que tuve por vienes míos unas casas cubiertas de teja, de altos y bajos, en la esquina de la plaza de dicho asiento de Otavalo, de las que hice donación en una de las hijas legítimas de don Manuel de Larrea y de doña María de Jijón, ó en la misma doña María, que no tengo presente y me remita al instrumento de dicha donación que otorgue ante Miguel Gerónimo de Lara, Escrivano Público de la Villa de Ibarra, cuya donación la apruebo y ratifico, declárollo así para que conste -----

17ª.

Yten, declaro por vienes míos todos los utensilios y menajes caseros, como son catres, cujas, mesas, escaños, sillas, doce luzernas de cristal, dos espejos de cuerpo entero, algunos libros, sus estantes sobre sus mesas de cajonerías de sedro = una silla brida de montar con su estrivera de plata y su jaquimón con sus piezas de plata, mulas y cavallos, que constan imbentariados en las mismas haciendas = cinco casullas, las quatro de tisú de diferentes tisues y la otra ordinaria, y todas con todo lo necesario; dos albas, una de encajes y otra de rengo nevado = una pellís de clarín con encajes finos = un cáliz de plata, todo dorado, con su patena de lo mismo = dos ternos de ávitos desentes y otras varias ropas de bestidos cortos = dos cabrioles de paño, el uno con bueltas de terciopelo y el otro de carró de oro morado con bueltas de riso = una competente ropa blanca y unos tantos pares de medias por estrenar, como quatro pares de medias inglesas de primera, finas, y dos pares de seda

igualmente inglesas. Todo lo qual dejo a la disposición de mi señora madre para que ésta distribuya lo más nuevo y aparente en misas a veneficio de mi alma, y lo menos apreciable en pobre desnudos y necesitados, declárollo asi para que conste -----

18ª.

Yten, declaro que, asi mismo, quedan a veneficio de dicha mi madre dos fuentes de plata, algunos platillos de plata, un jarro, cucharas y tenedores y dos candeleros de plata, que de todo podrá disponer como le pareciere, declárollo asi para que conste -----

19ª.

Yten, declaro que don Sebastián Burbano, vecino de la ciudad de Pasto, con el título de hombría de bien se vino a éste mi obraje y cargo de él a su satisfacción las mejores ropas que quiso hasta la cantidad que ha de constar de los Libros de Deudas; que están corrientes, y la declaración de don Manuel de Luna, vecino de este pueblo de Cotacache, quien hizo conducir sus cargas; y el dicho Burbano sin más remición que la de ciento ochenta y tres pesos en las monedas más despreciables que se pueden contar, a dos instancias mías con propios costeados, se a quedado hasta oy con lo restante, aún abonados ciento y cinquenta pesos que ha de tener en su poder en un recivo mío para compra de liensos, los que se entregaron también aunque no en toda la cantidad; mando se cobre el resto executivamente y se agregue al cuerpo de mis vienes, declárollo asi para que conste -----

20a.

Yten, declaro que Mariano Roa, vecino de Otavalo, murió deviéndome la cantidad de cosa de trescientos pesos, entrando en ésta ciento y cinquenta pesos, importe de un partido de diezmo; y aunque el buen hombre quiso como christiano pagarme un crédito tan privilegiado con doce mulas de requa que estaban en mi hacienda de Sigsicunga, y lo declara asi en su testamento, fueron por ellas clandestinamente sin mandato judicial ni cosa que lo valga y se las llevó don Gregorio de Larrea con el título de que también había muerto deviéndole á él y á su tio el Conde de Jijón; mando a mi albacea haga que el citado don Gregorio reponga las mulas y use a su

derecho como corresponde, declárollo así para que conste -----

21^a.

Yten, declaro que, así mismo, me deven varios sugetos del asiento de Otavalo cantidades considerables por sus obligaciones del resago de algunos diezmos, de quienes save don Atanacio Ocampo el estado de sus dependencias, con quien, corridas las diligencias de la cobranza, se agregará a mis vienes, declárollo así para que conste -----

22^a.

Yten, declaro que Ignacio Baca, vecino de este pueblo de Cotacache, fue mi sirviente de Administrador, y éste, en las cuentas generales que se le hisieron por sus mesmos cargos y descargos, dejando en ellos a su arvitrio toda la cuenta que se le ajustó y quedo ajustada, sin siquiera a mi presencia, por Mariano Cortes, con quien la firmó y rubricó el dicho Ignacio Baca, salió deviéndome la cantidad que consta de aquel ajustamiento y de las copias conque me presenté contra el; y hasta oy no se ha dado el menor paso. Deve servirle de abono el diesmo de esta haciendas que se lo mandé a trocar, cuya importancia ha de constar por menor de la cuenta que dió don Josef Andrade, Administrador de aquel año, y revajada la cantidad que importare dicho diezmo mando se le cobre el restante y agregue al cuerpo de mis vienes, declárollo así para que conste -----

23^a.

Yten, declaro que los indios sirvientes de mis haciendas, según las cuentas que se les ajustaron, unos me deven y a otros les devo, y lo que resultare en el nuevo ajustamiento que se les deve hacer, para lo que quedan todos los Libros corrientes, se les abone a los indios mayores, de trabajo, tributarios y reservados, a cinco pesos a cada uno, y á los muchachos resién consiertos a ócho reales, en recompensa de alguna otra faenita o trabajo lijero en que se huvieren ocupado, declárollo así para que conste -----

24^a.

Yten, declaro que devo a don Carlos Maso, Colector de las Rentas Decimales de la ciudad de Quito, la cantidad de dos mil siento y

sinquenta ó doscientos pesos, la que constare de los abonos de su Libro de Caja, al que me remito, por los que en virtud de carta mia me obligué a un moderado y racional rédito; para esta paga tenía en poder del señor don Joaquín de Arteta, Corregidor de Otavalo, la cantidad de mil setecientos y tantos pesos desde el año pasado, y aunque en éstas se han de abonar los tributos de los indios de mis haciendas y dos cuentesitas particulares no pueden quedar menos de mil pesos en favor mio; mando que así con esa cantidad como con el importe de ropas, las que tengo trabajadas de algodones y las que se están trabajando también en lanas, se pague esta cantidad con el rédito racional a que quisiese sugetarme dicho señor don Carlos Maso, declárola así para que conste -----

25^a.

Yten, declaro que tengo cuenta bastante larga con don Antonio Andrade, vecino mercader de la ciudad de Quito, y aunque en el plan que éste me forma me supone deudor de alguna cantidad, es porque no tuvo presentes todos los suplementos hechos de mis haciendas á Quajara de su orden, y últimamente los seiscientos pesos de mi pertenencia que empleó en Guayaquil a su veneficio, mientras se cumplía el plaso de seis meses en que devía entregarlos por mi, de suerte que por un cómputo muy christiano nada devo no deve don Antonio Andrade, declárola así para que conste -----

26^a.

Yten, declaro que al mismo don Antonio Andrade le tengo hecha una obligación confidencial, sin término ni cosa que pueda pararme perjuicio, por don Mariano Ponce, que fue su avilitado en el asiento de Otavalo. Que el objeto de esta obligación fue por ver si se le ponía en más estímulo de paga con estar el tiempo a mi arvitrio, y si en él mejorava de fortuna, como le puede acontecer muy probablemente con algún acomodamiento que a de tener en la cobranza de tributos, según lo espera del señor don Juan Josef Guerrero; en cuyo caso, o en él de querer don Antonio Andrade repetir contra mis vienes, repetirá mi alvacea contra dicho Ponce hasta el cumplimiento de su adeudado, declárola así para que conste -----

27^a

Yten, declaro que con el reverendo padre maestro fray Tomás López,

del Orden de San Agustín, tuve una larga cuenta, por los tributos de las haciendas de Cajas y Tupigache, con el dinero anticipado quasi siempre al Señor Corregidor y Cobrador don Francisco Xavier de Merizalde, por el interés de la paga en lanas de las haciendas de esa Religión. El último año de su priorato el reverendo López hizo que su religión quedase con el reato de tener que cobrarle al nuevo Prior, haciéndole á su Paternidad una obligación de pagarle doscientos y ochenta pesos, de que en su cuenta salió alcansado; con esta cuenta me a recomvenido por carta, que recibí a principios de este mes, sin hacerse más cargo de revaja que la que a querido el padre Procurador General fray Ignacio Moncayo; después de los muchos devates que e tenido con el dicho Moncayo, y que le constan al reverendo López, no sólo dejándome el padre Moncayo con el obraje perdido sin las lanas de este año, sino aún queriendo trampear me treinta y dos pesos siete reales, cara a cara, y con el mayor denuedo, contra lo mismo que consta del certificado del señor Merizalde. A más de esto pues tengo recivo en mi poder de siento y sinquenta pesos entregados por mano de don Antonio Andrade, de cuya letra está escrito. No se han abonado siento y sesenta pesos que di con mi mano al reverendo López, en doblones de a dies y seis, por el mez de agosto del año pasado de noventa y uno, ni menos la cantidad íntegra del adeudado del Padre Procurador General. Conque según esta cuenta, lejos de deverle al reverendo López, tengo que haver en su Paternidad algunos pesos, á menos de que en esta cuenta padesca alguna equivocación, la que se aclarará por mi alvacea, declárollo asi para que conste -----

28^a

Yten, declaro que no me acuerdo dever a otra persona, pero si alguna pareciere, justificada que sea en bastante forma, mando se pague de mis vienes, declárollo asi para que conste -----

29^a

Yten, declaro que don Francisco Pérez, vecino que fue de la Provincia de los Pastos, falleció deviéndome treinta potrancas, mando que mi alvacea procure su cobranza de los vienes de dicho difunto y se agreguen al cuerpo de los míos, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que siéndole deudor de todo mi establecimiento a mi señora madre, que me ayudó por la alta misericordia de Dios, pues no siendo por ella pude apenas haver llegado a ser pastor de puercos ó arriedo de mulas, como lo vemos verificado quasi todo los días en muchos de mi condición, me es indispensablemente foroso nombrarla, como la nombro, por heredera usufructuaria de mis vienes; pero haciéndome cargo de que sería bastantemente enredosa la cuenta de los usufructos libres tengo a vien reducir esta disposición a la siguiente forma: Que se le han de dar semanariamente tres pesos en plata, un carnero y una mula de papas — que en cada mes dos mulas de arina, y en cada un año doscientos pesos para sus vestuarios y los de sus criados, sin negarles los auxilios de carbón, leña, miniestras y ortalisas que siempre se le han llebado a su casa. Finalmente espero de la conducta del señor alvacea el que la tarde en igual grado de madre, atendiéndola con las atenciones que le son devidas en su orfandad y cuidados, sin permitir el que ninguna persona me la moleste, y que todo el tenor de esta cláusula se cumpla por todos los dias de la vida de la expresada señora mi madre, declároló asi para que conste -----

Yten, declaro que deviéndole, asi mismo, muchos auxilios y oficios como de varios suplementos de dinero, treinta y tres novillos gordos para del desaogo de algunos cuidados, a mi señora doña María de Jijón y Chiriboga, é tenido a vien, así por estos veneficios como por el conocimiento de la total escasés de sus vienes, para subvenir a las necesidades de tres nobles hijas sin estado, de nombrarla, como la nombro desde luego, desde aora para siempre, e instituir la, como la instituyo, heredera propietaria de todos mis vienes declarados, derechos y acciones, para que con la vendición de Dios y la mia pueda disponer de ellos en la forma siguiente — Primeramente, ha de procurar evitar qualquiera dislocación de estos vienes, que tienen conexión unos con otros; que del mismo modo han de procurar consertar a manera de vínculo, siguiendo el orden de la mayoría de sus hijas, con la cláusula de non alienando, si no es que sea entre las tres hermanas doña Manuela, doña Rosa y doña Tereza, sus hijas legítimas y de don Manuel de Larrea y Zurbano, su marido legítimo, ó entre las tres ramas de esta desendencia, declároló asi para que

conste por ser mi última y determinada voluntad -----

32^a

Yten, declaro que después del fallecimiento de mi madre se les han de dar a dos hijos de doña Catalina Vidaurreta, nombradas doña Rosa y doña _____, a trescientos pesos a cada una de ellas, pero vien entendido que ésto ha de ser quando estén casadas o estuvieren para casarse con algunos sujetos que sean de alguna conducta y condición, menos si la hisiesen con algunos de la ínfima pleve, olgazanes y viciados, declároló asi para que conste -----

33^a

Yten, declaro que en el mismo caso del fallecimiento de mi madre se han de reconocer dos mil pesos de principal a favor de los Padres Comventuales de San Francisco del Comvento del asiento de Otavalo, situándolos en una de mis haciendas, para que por ellos se digan tres novenarios de misas anualmente mientras el mundo dure, el uno al Gloriosísimo Señor San Joaquín y el otro al Patriarca Señor san Josef y el otro a las Animas del Prugatorio, por sus tiempos señalados por la Iglecia, en todos los que deberá ser encomendado mi alma a Dios, la de mi padre, la de mi madre y las de mis venefactores. Pero con la condición de que el Guardián y Comventuales de Otavalo no puedan ni devan cobrar los réditos en dinero, sino en las especies necesarias para el establecimiento del refectorio, como son papas, carneros, arinas, pues no es mi intención hacer herederos mios a los Guardianes si no a la Santa Comunidad y á sus oficios en los réditos de dicho principal. Por lo que mis herederos y alvacea serán árbitros en caso de falta de Refectorio á mandar decir dichos novenarios en el Comvento de Pomasque de la ciudad de Quito, aún transmitiendo enteramente todo el principal a favor de esa recolección, declároló asi para que conste -----

34^a

Yten, declaro que tengo acavado y sin entrenar un hornamento entero, don delmáticas, capa de oro, paño de atril, manga de cruz, etcétera, de perciana rosada, galoneado, el qual lo hise para el servicio de Nuestra Señora del Rosario, colocada en la Iglecia de san Luiz del asiento de Otavalo, para cuyo efecto se le entregará al señor

Cura de dicha Iglecia con el encargo de su conservación. Asi mismo, se le entregarán las quatro casullas de tisú, que llevo declaradas en la décima séptima cláusula, al mismo señor Cura con la condición de que no se sirvan sino en las misas y solemnidades de aquella Soverana Imagen de la Madre de Dios y del Rosario, para cuyo desente vestuario dejo ocho varas o dies de un género de seda muy particular, con todas las franjas finas que paresen necesarias. Para la misma Soverana Imagen dejo trabajo un retablo con cinco nichos, todo él de buena madera, Sagrario y depócito; y la fábrica de la Custodia la dejé encargada al maestro don Agustín Pales, que tiene su casa en la calle de la Cruz de Piedra de la ciudad de Quito; la estuvo trabajando su hijo don Melchor, de quien sé que es muerto, pero es regular que haya declarado lo que tuvo cojido para esta obra. Y yo tengo entendido que le tuve dados sobre asiento y más pesos para la compra de la plata de piña y entregué catorce mil piedras de brillantes franceses, y por cuenta de hechura di una mulas de arina; pero en todo estará mi alvacea a lo que dijese el dicho maestro don Agustín Pales, por ser el oficial y el hombre más christiano que se puede encontrar; y ruego al dicho mi alvacea procure no abandonar y dejar imperfecta esta santa obra, en la que se ha de colocar nada menos que el cuerpo de un Dios, Hombre por nuestro amor sacramentado, declárollo asi para que conste -----

Y para cumplir y pagar este mi testamento, sus mandas y legados elijo y nombro por mis alvaceas testamentarios y tenedores de vienes a don Manuel de Larrea Zurbano y a la referida doña María de Jijón y Chiriboga, su legítima muger, a ambos juntos, con igual facultad insolidum, a quienes les prorrogo el año y día del albaceasgo y el más tiempo que fuere se haga con la mayor humildad, sin pompa no otro aparato que el que se acostumbra en los entierros de los religiosos Franciscanos, según lo dejo ordenado en la primera cláusula, y las misas y sufragios que se huviesen de hacer por mi alma se hagan todos en el Convento de Pomasque de la ciudad de Quito y en el de la Recolectión de la Merced de la misma ciudad, declárollo asi para que conste por ser mi determinada voluntad — Como tamvién que todo el trigo que produjere la cosecha, del que tengo sembrado en mi quadra de Otavalo, se reparta a proporción en los quatro Comventos de San Francisco de dicha ciudad, el Máximo, Recolectión de San Diego, Colegio de San Buenaventura y el dicho de Pomasque, para que por toda su importancia se digan misas en satisfacción de las que me halle deviendo por rasón de las Capellanías que sirvo -----

Con lo cual revoco y anulo otros qualesquiera testamentos, codbicilios ó memorias que haya hecho, y poderes que huviere dado para testar, por escrito ó de palabra, antes de este, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él, y solamente éste que al presente otorgo quiero que valga por tal mi testamento, última y final voluntad, ó por aquel instrumento que más firme sea en derecho. Que es fecho y otorgado en este Obraje de San Joaquín de Cotacache en dies dias del mes de mayo de mil setecientos noventa y quatro años — En este estado, para evitar alguna duda o confución en quanto a los vienes que constan en la décima séptima cláusula de este mi testamento, declaro que mi señora madre solamente á de disponer de ellos como dejo dispuesto de las ropas de mi uso, asi exteriores como interiores, y las quatro casullas de tisú, según lo dejo dispuesto, se entreguen al señor Cura de la igelesia de san Luis de Otavalo; y todos los demás que constan en la citada cláusula deven quedar en el cuerpo de mis vienes. Fecha ut supra Enmendado = patrón = Clemente = prin = e = proba = una = aogo = Entrerren-glones = ropas = un = Vale = Testado = lo = doscien = que = No Vale =

Asi mismo, declaro dejo un juego de Brebriarios, en quatro cuerpos, con los correspondientes semaneros de todo el año, los que se darán al eclesiástico o religioso Francisco que tuviere necesidad de ellos, por quarenta misas aplicadas en descargo de mi consciencia =

Doctor Miguel de Vidaurreta.

(A continuación la constatación del testamento cerrado y su protocolización por el Escribano Público Nicolás de la Puente, en Otavalo el trece de mayo de 1794).

**VENTA. PEDRO, BERNARDO, FERNANDO Y MANUEL
BALENCIA A ENRIQUE IDALGO.**

En el asiento de San Luis de Otavalo en veinte y dos dias del mes de febrero de mill setecientos noventa y quatro años, ante mi, el Escribano Público de Cavildo y Real Hacienda y testigos de yuso escriptos, parecieron presentes Pedro, Bernardo, Fernando y Manuel Balencia, hermanos legítimos de Paula Balencia, ya difunta, vecinós del pueblo de san Pablo, a quienes doy feé conosco, y disen que haviendo fallecido y pasado de esta presente vida a la otra la dicha Paula Balencia, hermana de las otorgantes, sin otorgar su testamento, judicial ni extrajudicialmente, dexando por sus únicos vienes una casa baxa, cubierta de texa, con el terreno perteneciente a ella, que está en el Barrio de Abaxo de este aciento, sin dejar también subseores forsosos, desendientes ni asendientes, que le subseda el derecho hereditario, el que a recaydo en los otorgantes como en sus hermanos legítimos de dicha difunta, para cuio efecto pidieren judicialmente se declarase el ab entistato y la pertenencia de todos los vienes, derechos y acciones en los otorgantes, como en efecto se declaró, por decreto proveydo oy dia de la fecha, el ab entestato y la

Petición

pertenencia de la citada casa en ygualdad, y en su concecuencia devían entrar en su posesión y tenencia, debidiéndolos igualmente entre los otorgantes por ministerio de la ley, deducido el funeral y entierro, y que en su virtud puedan otorgar libremente la escriptura de venta de la expresada casa, según la estipulación, sin perjuicio de tersero que mexor derecho rrepresente. Que el tenor de dicho pedimento y Decreto sacado a la letra es como se sigue. Señor Justicia Mayor: Pedro, Bernardo, Fernando y Manuel Balencia, vecinos del pueblo de san Pablo de hijos legítimos de Gerónimo Balencia y Rosa Chica, paresen ante Vuestra Merced, conforme a derecho, y decimos que por el dia lunes de la presente semana, en que contamos dies y seis del mes que rrigue, murió Paula Balencia, nuestra hermana legítima, sin otorgar memoria de testamento, judicial ni extrajudicialmente, y en su virtud, por el intestado y la auciliar protección de la ley, entramos en posesión de lo único de sus vienes que es la cacita que dexó en el varrio de havajo dentro de la trasa de este asiento, sin dexar desendiente que le subseda al derecho hereditario, y por quanto para su funeral e interrero no hallamos cosa de que hechar mano si no es de la misma casa, solicitamos con grande fervor comprador de ella, y no hallamos persona alguna que diera de pronto el contado necesario para tan urgente nesecidad de la tal obra pía, si no es Enrrique Hidalgo y su muger, que llevados más de pura conmiseración de ver que estaba sobre más de tres dias sin que se le diese sepultura sagrada combino a tratar con nosotros y entrar en ella por vía de compra, como en su virtud nos hagustamos en el último precio, serrado concordamente en la cantidad de cien pesos, de los que persevimos cincuenta pesos en presencia de Vuesamersed en crédito de aquel contrato que hizo presente el comprador en junta de su muger, los que se dibertieron en las tales exsequias de dicho su funeral he interro, y para que en la rrestante cantidad como en rremaniente de las inpensas causadas y pague deudas podamos entrar en dibición y que el comprador las sufrague, se nesecita que para perfeccionar aquel contrato el que Vuesamerced intervenga con su autoridad y decreto judicial, aprovando el derecho que se manifiesta de presente, a que en su consecuencia con inserción de este escripto y su proveydo se selebre la escriptura para la seguridad de los aseptantes; para lo qual del modo más sumiso y conforme, a Vuesamerced pedimos y suplicamos se sirva de proveer y mandar según y como llebamos expuesto por ser muy conforme a justicia, la que la imploramos con el juramento necesario en derecho que no prosedemos de malicia, etcétera. Por mi y mis hermanos, Manuel

Decreto Balencia = Otavalo y febrero veinte y dos de setecientos noventa y quatro. En atención a ser notoria la muerte av intestada el dia dies y seis de Paula Balencia sin dexar subseores desendientes ni asendientes se declara perteneser qualesquiera vienes de la susodicha ha estas partes en ygualdad y en su consecuencia deben entrar en su poseción y tenencia, dibidiéndolos ygualmente entre ellos por misterio de la ley, deducido el funeral y entierro, y en su virtud podrán otorgar libremente la escriptura de venta de la casa que expresan, según su estipulación, sin perjuicio de tersero que mexor derecho represente = Alsamora = Ante mi, Puente = Según que lo susodicho consta y parese, es copia fiel de su original que a mayor abundamiento queda cosido en este instrumento, a que en lo necesario me rremito ----- En cuia conformidad y como tales herederos con el derecho de av intestado que les pertenesen a las otorgantes como a tales hermanos legítimos de la enunciada difunta Paula Balencia y no teniendo conque darle sepultura sagrada prosedieron a echar mano de los mismos vienes de la difunta, como es la dicha casa que dexó en este asiento, la misma que la hedificó desde su simientos a su propia costa y propio peculio sobre el terreno que lo hubo y compró por instrumento público a Rita Gordillo en la cantidad de quarenta pesos de contado, según parese de la dicha escriptura otorgada por la susodicha en favor de dicha difunta ante mi el presente Escribano Público, de Cavildo y Real Hacienda, en la fecha veinte y uno de octubre del año pasado de mill setesientos y ochenta, que originalmente se halla en el Registro de aquel año, de escripturas y demás ynstrumentos que han pasado por ante mi el dicho Escribano, que doy fee haverla bisto, en cuia inteligencia y propiedad fue poseedora de dicha casa construida a su costo de la difunta y terreno comprado después de su biudes y matrimonio que tenía contraido con Dionicio Chaves, su marido, por lo que prosedieron ha contratar la venta de la casa con Enrique Hidalgo y su muger Ignacia Sifuentes de Almensa, quienes dieron de pronto sinquenta pesos, con los que prosedieron de haser el funeral entierro y demás exsequias de dicha difunta, por lo que en fuersa de haverlos declarado por interesados herederos ab intestada han sido recombenidos al formal otorgamiento ... y viniendo en ello en aquello ... más haya lugar en derecho y firme sea en este caso, todos juntos de mancomún insolidum y cada una de por si en el todo de esta escriptura, renunciando, como expresamente renuncian, las leyes de duobus rex devendi y la auténtica presente, códise hochita de fideyusoribus y el beneficio de la dibición y execurción de persona y

vienes y todas las demás leyes de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contienen y declaran, otorgan que por si y en nombre de sus herederos y subseores presentes y futuros, venden y dan en venta real y perpetua enajenación por juro de heredad desde ahora para siempre jamás a dicho Enrique Idalgo y a su legítima mujer Ignacia Sifuentes y Almensa, vesinos de este asiento, para los susodichos, sus herederos y subseores y para quien de ella o de ellos hubiere título, causa, vos y recurso en qualquiera manera que sea. Es a saver la dicha casa vaxa, cuvierta de texa, que se compone de una piesa grande que sirve de una tienda, con su puerta a la calle real, con sólo la dibisa de una estera, y la restante de bivienda con su corredor de pilares de madera sobre vasas de piedras, y en ambos extremos de dicho corredor sus faldriqueras con sus puertas, serraduras y llaves corrientes, la misma que la hedeficó dicha difunta sobre el terreno comprado y lo han heredado los otorgantes de la referida Paula Balencia, su hermana, quien la hubo en la forma expresada, y baxo de los límites y linderos, que lo son por la parte de harriba y un lado con casas y tierras de los herederos vitalicios de don Ramón Manosalvas, pared de tapiales por medio, por havaxo con la casa y tierras de don Sebastián Ocampo, calle real de por medio, y por el otro lado con tierras de Rosalía Gordillo, en parte, y en parte con casa de Nolberto Aguirre, pared de por medio; con todas sus entradas y salidas, husos, costumbres, derechos y servidumbres ... deben y le pertenecen ... derecho, según y como las poseyó dicha difunta Paula Balencia y sus antepasados, por libre de senso, empeño e hipoteca, que declaran no tener tácita ni expresa, en precio y quantía de cien pesos de a ocho rreales de contado, pagados en esta forma: los cincuenta pesos que confiesan y declaran los otorgantes tenerlos resevidos de mano y poder de los compradores en moneda husual y corriente, contados a su satisfacción y contento, con los quales hisieron el funeral, entierro y demás exsequias de dicha Paula Balencia, su hermana, y porque de presente no parese fecha antes de haora en la manera referida, renuncian la eseción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, recibo y su prueba, y las demás de este caso; y los restantes cincuenta pesos, al cumplimiento de los cien pesos de esta venta, recibieron los otorgantes de mano y poder de los compradores en moneda husual y corriente, contados en pesos fuertes, reales y medios, contados a contento y voluntad de los vendedores en presencia de mi el presente Escribano pasaron a mano y poder de los vendedores, de que doy feé. Con lo qual declaran que el justo precio y verdadero valor de dicha casa y terreno es el de los dichos cien pesos

de a ocho reales que asi tienen resevidos y que no bale más y si más baliere de su demacia y más balor en qualquiera cantidad que sea hasen en dichos compradores gracia y donación, buena, pura, mera perfecta, acavado e irrevocable, que el derecho llama fecha interbibos y partes presentes, aunque pasen o exsedan de los quinientos sueldos arreos que la ley permite se donen, y no en más, tantas donaciones y una más le hasen de dicho exseso, que en cualquier tiempo se reconosiere haver havido, y las dan aqui por insinuadas y legítimamente manifestas, que con sólo este otorgamiento ante el presente Escribano, como ante pública persona, quieren y consienten haver cumplido con la solemnidad de la Ley, sobre que renuncian con las de la insinuación y manifestación, codise de rresidencia vendicione y las del ordenamiento real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos cantidad de la mitad de su justo precio y verdadero valor, y el término de los quatro años que por dicha ley tenían para pedir recición de este contrato o suplemento a su verdadero valor, y que no halegarán haver cido engañados, lesos ni damnificados henorme ni enormísimamente ni que dolo causa a este contrato. Y desde luego, para siempre jamás, se decisten, quitan y apartan perpetuamente y a los suios del derecho, acción, propiedad, posesión, dominio y señorío que tenían a dicha casa, y todos, con los de evición, seguridad y saneamiento, los seden, renuncian y traspasan en los dichos compradores, en sus herederos y subseores, presentes y por venir, con las de evición, seguridad y saneamiento, para que hayan, gosen y posean como cosa suia propia, havida y adquirida por justo legítimo título y derecho, como ésta escriptura de venta lo es, para que dispongan a su voluntad como les parecieren y por vien tubieren, vendiendo, donando, cambiando y en qualquier manera enajenando, y les dan poder y facultad para que de su propia autoridad, judicial o extrajudicialmente, tomen y aprehendan su tenencia y posesión de dicha casa y terreno con todo lo perteneciente a ella, insidente y dependiente á dicho fundo, y en el inter que lo hasen se constituyen por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para dársela más cumplida y ... demande. Y antes ... contra ... me piden a mi el dicho Escribano les de un tanto de esta escriptura de venta, autorizado en pública forma y manera que haga feé a dichos compradores, para que por ella sea visto y entendido haver adquirido justo legítimo título y derecho, como esta escriptura de venta lo es. Y como reales vendedores se obligan a la evición, seguridad y saneamiento de esta venta, en tal manera les será sierta y segura y posarán quieta y

pacíficamente sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ni condición, les ponga pleyto, estorvo, inpedimento ni embaraso alguno por ninguna causa, rasón o derecho que para ello tengan, y si lo tal susediere, luego que de ello les conste o sean requeridos, saldrán a su vos y defensa, aunque sea después de fecha publicación de provansas, y a su propia costa y mención los seguirán, feneserán y acavarán el tal pleyto o pleytos que les hubiesen puesto y contradicionales, y de no haserlo hasí por no querer o no poder les volverán y restituirán los dichos cien pesos que así tienen resevidos, con más las costas y gastos de su cobranza si dieren lugar para ello, las mejoras, lavores, hedeficios y reparos que hubieren puesto en dicho terreno, aunque no sean útiles ni necesarios si no voluntarios, cuia quenta y liquidación la difieren en el simple juramento de la parte que lo hisiere, sin otra prueba ni aberiguación alguna, de que los relevan a dichos compradores. Para cuia firmeza y balidación y cumplimiento obligan sus personas y todos sus vienes muebles, rayses, derechos y acciones avidos y por haver y dieron poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, a todos los jueses y justicias de Su Magestad de este Corregimiento y otras partes que de sus causas puedan y devan conoser, a cuios fuero y jurisdicción se someten, y renuncian su propio fuero, domicilio y vecindad y la ley si combenerit de jurisdiccione omnium judicum, con las quinta y sexta, título quince de la Quinta Partida Ordenansas de esperas y última Pregmática de las sumiciones, para que a lo que dicho es los comdenen, compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía executiva, como por sentencia dada y pronunciada por jues competente y pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, que por tal la reciben, sobre que renuncian todas las demás leyes, fueros y derechos a su favor, con la que prohibe general renunciación de ellas. Y hallándose presentes al otorgamiento y facción de esta escriptura de venta los dichos Enrrique Hidalgo y Ignacia Sifuentes Almesa, su muger, vecinos de este Asiento, a quienes doy feé conosco, haviendo oydo y entendido su tenor y forma la aseptaron como en ella se contiene, dándose por contentos y entregados de dicha casa baja, cubierta de texa y el terreno a ella perteneciente, su vondad, calidad, precio, dolo y malengaño, para husar de ella y de sus efectos como les combenhga. En cuio testimonio asi lo disen, otorgan y sólo firma el vendedor Manuel Balencia con el aseptante Enrrique Hidalgo y por los tres restantes otorgantes vendedores con la aseptante a su ruego lo firmaron los

testigos, que lo fueron don Mateo Castello, don Manuel de Torres y don Manuel Hidalgo, Notario Público, presentes =

Manuel Balencia

Enrique Hidalgo

A pedimento de Pedro, Bernardo

y Fernando Balencia y como testigo, Manuel Hidalgo.

A ruego de la aseptante y como testigo,

Mateo Castello

**Ante mi, Nicolas de la Puente,
Escribano Público, de Cavildo y Real Hacienda.**

TESTAMENTO SERRADO DE DON JOSEPH THOMAS RAMIRES DE ANDRADE

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amén: Sepan todos los que este mi testamento serrado, húltima y postrimera voluntad vieren, como yo don Josef Tomás Ramíres de Andrade, Justisia Mayor de este Asiento de San Luis de Otavalo y su jurisdicción, por título y nombramiento del Superior Govierno de la ciudad de Quito, hijo lejítimo de don Juan Agustín Ramíres de Andrade y de doña Juliana Martínes de Roxas, mis lejítimos padres, naturales de los Reynos de España, ya difuntos; estando, como estoy, enfermo del cuerpo en cama del accidente que Dios, Nuestro Señor, ha sido servido de darme, de el que me hallo en cama pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, qual fue servido de darme, creiendo, como firme y verdaderamente creo, y confieso en el soverano y sacro Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo que Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, rejida y governada por el Espiritu Santo, cree y confiesa, en cui a fee y creliensia e vivido y protesto vivir y morir, como católico fiel christiano, inbocando, como desde luego inboco, y llamo por mi

interesadora y abogada a la Serenísima Reyna de los Angeles, María Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, y a todos los santos y santas de la Corte Celestial y especialmente á los de mi devoción, para que en la ora de mi muerte me asistan y libren de las asechansas del común enemigo, y quando mi alma fuere presentada en el Divino acatamiento alcanse de su Divina Magestad el perdón de mis pecados poniendo mi alma en carrera de salvación; y temiéndome de la muerte por ser cosa natural a toda criatura viviente, deseando dejar todas las cosas pertenecientes al descargo de mi consiensa ordenadas y declaradas e deliverado haser este mi testamento en la forma y manera siguiente -----

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con el presio infinito de su presiosísima sangre, pasión y muerte, y mi cuerpo a la tierra de donde fui formado, y quando la voluntad de Dios, Nuestro Señor, fuere servido de llebarme de esta presente vida a la otra, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo difunto sea sepultado en la Iglesia del Señor Glorioso San Luis, en la parte más comoda que la paresiere a mi alvasea, con misa cantada y dos misas resadas de cuerpo presente, siendo hora competente, y quando no al siguiente dia, pagados los derechos de veinte y un pesos de a nueve rreales, al cura de españoles y forasteros de este asiento, de mis vienes, y disponga mi funeral intierro con toda la umildad y arreglo a la cortedad de mis vienes, declárollo para que conste -----

Yten, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a medio real, que pagará mi alvasea de mis vienes por una vez, declárollo asi para que conste -----

Yten, mando a la Casa Santa de lugares de Jerusalén, donde se obró el Misterio de la Redensión del jénero humano, u real que pagará mi alvasea por una ves de mis vienes, declárollo asi para que conste -----

Yten, mando para la veatificación y canonicación de la Venerable Cierva Mariana de Jesús, un real, que pagará mi alvasea por una ves de mis vienes, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que soy casado y belado en el Puente Real de la ciudad de Belis con doña Juana Mateos de Olarate, vesina de dicha ciudad, y durante este matrimonio y compañía tuvimos y procreamos por nuestro hijo lejítimo a Juan Andrés Ramfres de Andrade, que quedó

niño de pechos, declárollo por tal mi hijo y de la dicha mi mujer, que no sí si éstos viven o son muertos en el espasio de quarenta y tres años que salí de dicha ciudad, dejándolo con su apoderado don Josef del Fierro, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que quando contraje dicho matrimonio con la dicha mi mujer no le di dote ni lleve capital alguno a su poder, ni ésta trajo al mio cosa alguna, porque nos casamos povres, y a juersa de las industrias del travajo de uno y otro contrayente adquirimos algunos vienes muebles, con los que mantuve las cargas matrimoniales, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que la dicha mi mujer quedó en su casa, con su padre y madre y con todos los sembradíos de cañaverales que venefisié en la hacienda nombrada Aguablanca, pertenesiente al padre y madre de mi mujer, nominados don Fulano Mateos, los que quedaron proindibisos y por partir entre los demás hermanos y herederos; y por consiguiente le dejé los más vienes que tuve adquiridos, declárollo asi para que conste en descargo de mi consiensa -----

Yten, declaro por mis vienes la cama de mi huso, que se compone de dos colchonsitos de camino, quatro fresadas, su toldo de roan y catre de viento y camino y una jerga morada y su sobrecama de damasco azul de algodón, dos almuadas, con sus forros de seda, dos ponchos de lana, el uno azul y el otro pardo, y una esterita de Mompós, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes la sila de montar de mi hiso, chapeada de plata de trasera y delantera, que se compone de una estrivera de fierro, jáquima y freno, corasa y pellón y demás armamento, todo corriente, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro por mis vienes dos frenos más con sus jáquimas, que sirven para los pajes, y un par de espuelas de cobre y un poncho blanco de macana, que sirve de montar, declárollo para que conste ----

Yten, declaro por mis vienes dos vestidos, que se componen de calsones, el uno de tersio pelo negro y el otro de vuche azul; dos volantes, el uno de paño de grana y el otro de paño verde guarnesido de alamares de oro, ambos de paño de primera; dos chupines, el uno de paño de primera vordado con ilo de oro y el otro de tisú de oro fino;

dos pares de medias blancas, color de perla de seda, el uno husado y el otro par con sólo dos puestas; dos chupines de tersiopelo liso, el uno husado y el otro nuevo; y algunos otros más vestuarios husados, un cabrioli husado de paño de segunda azul claro y una capa de paño azul oscura de primera con sus vueltas de tersiopelo rizo negro, ya husado; dos camisuelas, de una labada, de estopilla, que la una se halla en poder de doña Josefa Merisalde y la otra en la petaca donde se alla la demás ropa interior, declárola así para que conste -----

Yten, declaro por mis bienes una ebilla grande de zapato y otra pequeña de plata, que se hallará dentro de la tasa de papeles, declárola para que conste -----

Yten, declaro dos petacas, la una con su cadena y la otra sin ella, declárola para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor don Tomás de la Billota, por vale simple, de la cantidad que constará en él, declárola así para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor don Tomás Billota de la cantidad que constare en un apunte que tiene el susudicho, y el tanto de ello lo tengo yo dentro de mis libros de mi huso, de letras del mismo Billota y firmado de su puño, de todas las cosas que le é puesto en confianza en su tienda para su reducción a dinero, que según carculo y estar la cuenta inlquida a de pasar y asender á más de seis cientos pesos; mando a mi albacea que presediendo dicha liquidación de quantas con vista de dichos apuntes y vales de cargo y descargo de Billota de algunas partidas, que tengo persevidas y constarán de mis resivos, se le cobren y se agreguen esta cantidad, al cúmulo de mis bienes, declárola así para que conste -----

Yten, declaro que me és deudor Pasqual Mantilla la cantidad de ciento ochenta y siete pesos por vale que se halla dentro de los libros de mi huso, de cuia cantidad se a de rebajar algunos pesos que tengo persevidos vajo de resivos que le tengo dados; y luego que preseda liquidación mando a mi albacea que la cobre y agregue al cúmulo de mis bienes; siendo de entender que todo el manejo y apuntes án corrido por la misma confesión y dictamen de Pasqual Mantilla, como le consta a Juan Bergara, que corrió con los apuntes de

entrega de la tienda que se hallava manejando dicho Mantilla, quien a puesto el óbise de desir no estar satisfecho con dicha cuenta por averse practicado en número y que para su convensimiento quiere que se le hisiera: con granos de mais, por lo que mi albacea le ajustará dicha cuenta, con asistensia de Juan Bergara y de los apuntes, y de aquello que resultare le cobrará por mis bienes, siendo de entender que aquellos apuntes para en mi poder dentro de una tasa que tengo en el quarto, declároló asi para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor Josef Silva la cantidad de sesenta pesos por vale, de la que tiene pagados algunos pesos, que constará de los resivos que le tengo dados — mando a mi albacea, que presedida cuenta, de aquello que resultare le cobre por mis vienes, declároló para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor Josef Ruis, vesino del Balle de Ambuqui, la cantidad de sesenta pesos poco más o menos, que constará de su vale, de los que me tiene pagados algunos pesos que constarán de los resivos que le tengo dados; mando a mi albacea, que comparado el cargo con el descargo, que de lo que resultare se cobre por mis bienes, declároló asi para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor un javonero de Cubuendo, cuio nombre y apelativo es savedor don Tomás Billota, que aunque me tiene otorgado vale no tengo presente, cuia cantidad también constará de su vale, cuia cuenta se halla inlíquida por tenerme pagados algunos pesos, que constarán de los resivos que le tengo dados, por lo que mi albacea, cotejando el cargo con el descargo, de lo que resultare le cobre por mis vienes, declároló para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor por vale el doctor don Salvador López de la Flor, á nombre de su hermano don Joaquín de la Flor, la cantidad que constará en el expresado vale, presedidos del honorario de liquidación de cuentas de indios de sus haciendas de San Bisente; mando a mis albaceas le cobre dicha cantidad y le agregue al cúmulo de mis vienes, declároló asi para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor don Bernardino Hurtado de la cantidad que consta en el escrito que tengo presentado y se halla dentro de mis libros, aunque dicho Protector me negó sinco pesos del cabrioli que le bendí, por lo que mi albacea, presedida liquidación de

quenta de aquello que me hubiese dado y constare de los resivos que le hubiere dado, de los que resultare a mi favor le cobre por mis bienes, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor Basilio Tapia, por palabra, la cantidad de veinte y seis pesos, produsidos de lanas que le di prestadas, a rasón de dos pesos arroba; y por lo que mira al arrendamiento de el quarto que yó é bivido le tengo pagados ocho pesos, en un cobertón que llevó de su autoridad y se lo dió a su cosinera; mando a mi albacea que por lo que mira a los veinte y seis pesos los cobre por mis bienes, los ocho pesos por el covertón los pase en el arrendamiento de dicho quarto de dos años, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que Miguel Aro me es deudor de dose pesos, resto de un sombrero castor que llevó antes del alzamiento; mando a mi albacea los cobre y agregue al cúmulo de mis bienes, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que don Mariano Ponse me es deudor la cantidad de treinta y seis pesos, resto de maior cantidad que le di en puras confiansa, como consta del instrumento simple que me tiene otorgado y firmado de su puño y letra, donde consta todas las partidas que le di y la liquidasión de quantas, que en virtud de datas y resivos se hiso ante el señor Corregidor don Francisco Xavier Merisalde y Santiestevan, y por estos pesos se pasó en pago y por cuenta del dicho Josef Ruis honse pesos, á quien le tenía yo abonados con dicho Ponse, los que se rebajaron por cuenta del Ruis, y de los treinta y seis queda a dever dicho Ponse veinte y sinco pesos, y por otra parte treinta pesos dos reales, los mismos que me libró don Matías Roxas a mi favor, como parese del libramiento que tengo en poder de don Tomás Billota, que hunidas ambas partidas hasienden a la cantidad de sinquenta y sinco pesos dos reales, que mi albacea los cobrará y agregará al cúmulo de mis bienes, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que Juan Bergara me es deudor de la cantidad que constará de los dos apuntes firmados por él susodicho, y por otra parte seis pesos y seis reales, produsidos de dies y ocho tornos que le di, a rasón de tres reales cada uno que me costaron; y veinte pesos por el tinte, que con esta condisión acsedí a venderle las lanas, cuias partidas no constan en los apuntes sitados; y fuera de lo expresado

tengo que liquidar la cuenta de siento nueve arrobas de lanas que le tengo dadas para su lavor y venefisio, al presio de dos pesos arrova, como costará en los resivos y quadernos de entrega; por lo que mi albacea, con vista de los apuntes y lo contenido en esta cláusula, prosederá a cobrar lo que me deve, y juntamente lo que resultare a mi favor del número de lanas ya expresadas que tiene travajadas y todo aquello que cobrase agregue al cúmulo de mis bienes, declárollo asi para que conste; siendo de entender que por lo que mira el adeudado de las húltimas lanas que le vendí, esta cantidad la a de pagar en vaietas teñidas en azul y apuntadas y en jergas tales como buenas, al presio de tres reales vara, por aber estipulado asi este contrato, declárollo para que conste -----

Yten, declaro que me es deudor Alexandro Sánches, tintorero, por vale la cantidad que constará en él, y por cuenta de éstos sólo me tiene pagado catorse pesos dos reales en una vaieta azul; mando a mi albacea que rebajados estos pesos le cobre el resto que resultare a mi favor y agregue a mis vienes, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que Mariano Bega, paylero del pueblo de Urcuquí, me es deudor de sesenta pesos por vale de plaso cumplido y pasado, que por más recombensiones que se á echo no havido forma el que lo satisfasira, por lo que mando a mi albacea se cobre y agru al cúmulo de mis vienes, declárollo asi para conste -----

Yten, declaro que por vale que tengo en mi libros me es deudor un sujeto de la Villa, cuio nombre y apelativo no tengo presente, me deve la cantidad que constará del dicho vale firmado, la misma que pagué yo por él; mando a mi albacea que con bista dél los cobu y agregue al cúmulo de mis vienes, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que me son deudores algunas personas de actuaciones, como es la testamentaria del doctor Albuxa por la comprovación de su testamento; la de doña Catalina Chivirrea, que seguí como apoderado de don Josef Renjifo; la causa que se siguió contra el Alguasil Maior don Mariano Pita; y la de doña Asiensia Suárez, seguida por el Guardián actual fray Leonardo Martín, todas éstas se deven entender ser partibles con el ofisial Mayor don Manuel Hidalgo, que de lo que me pertenesiere mando a mi albacea se cobre y agregue a mis vienes, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que al Alféres Real don Mariano Donoso le resto algunos cortos pesos que resultare de la cuenta que deberá preseder, la que se halla inlquida, por averle comprado de lanas y sevos, como constará de mi obligación firmada que para en su poder, y por ella tengo pagadas algunas cantidades, que constan de los resivos dados por dicho Alféres Real, que tengo dentro de los libros de mi huso; mando a mi albacea que, presedida liquidación, de lo que resultare a favor de dicho Alféres Real se le paguen en los efectos estipulados de jergas y vaietas, a rasón de tres reales vara, declárollo para que conste

Yten, declaro que don Juan Dávalos, antes de la sublebasión de indios que acahesió en este asiento, me dió la cantidad que constará de su libro de caxa en ropas de Castilla, que sólo le devo dosientos pesos produsidos de dicha ropa, cuios cabos acahesió que los indios de aquella sublevasión, causando joramen público y destrosando las serraduras de la tienda donde se hallavan dichos efectos, los llevaron en junta de los demás mis vienes propios y ajenos, tanto que por providensia divina sólo safé mi vida, como es público y notorio en este asiento, y no obstante de este suseso intenta dicha Dávalos de cobrar los expresados dosientos pesos, sin que yo busiese recaudado cosa alguna de toda la pérdida que tuve; por lo que mi albacea berá lo que mejor combenga a mi salbasión y consiensia, para que si fuese lísito se le pegue de mis vienes y si no pueda husar de la defensa natural, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que en mi persona se depositaron algunos vienes de poner es pertenesientes al fallido doctor don Antonio Castro, según constará del inventario de entrega que para en el ofisio público de este Asiento, de cuias cosas imbentariadas se halla en poder del Ofisial Mayor dos liensos, con las advocaciones de San Joaquín y mi señora Santa Ana, y en poder del Secretario don Nicolás de la Puente se halla un escritorio grande, quatro láminas y dos sitiales de madera dorados, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que el doctor don Mariano Xácome de Estrada y Montanero, Cura y Vicario Jues Eclesiástico de este Asiento, tiene cojidos de dicho depósito toda la librería que me entregaron, a sepsión de un librito que tengo en mi poder en junta de un Diurnito, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que el dicho Señor Vicario tiene llevados de dicho depósito todos los vestidos y poneres de tersiopelo y ungarinas de damasco negro, con más quatro pares de sávanas de ruan bramante, y no se qué pares de calsonsillos interiores, que constará del inventario, manteo y sotana de tafetán doble, y gorros de seda negros y otras cosas, como es alba, amitos, corporales pertenesientes á la iglesia, sin que de ninguna cosa le hubiese dado resivo ni menos me a pagado medio real alguno; por lo que mando a mi albacea que luego que sea requerido por la satisfaci3n de este depósito le cobre a dicho doctor y satisfaga aquel depósito, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que de este mismo depósito tiene cojido el Señor Corregidor una chupa y cals3n de paño de primeras negro, y la señora Corregidora una vata de sarasa y una payla de cobre de martillo, yá aujeriada, que sólo servía para fundirla; mando a mi albacea recaude su importe para la satisfasi3n de este depósito, declárollo asi para que conste -----

Yten, declaro que tengo gastado una casaqueta de tersiopelo mordoré pertenesiente á dicho depósito; mando a mi albacea que en caso de no descontarse el onorario que corresponde se pague de mis vienes, descontando el onorario, y asi mismo entregará una petaca con su cadena que se halla con la restante ropa bieja que se halla, asi interiores como de color, y unos papeles de varias s3dulas contra el Marqués de Villa Orellana de obsensiones de indios, declárollo para que conste -----

Yten, declaro que en el ajuste de cuentas que tengo dadas del sindiscasgo que obtuvo de la Iglesia Matris del Señor del Jordán de este Asiento ante el Visitador, que lo fue el doctor Olaso, alcansé a dicha Iglesia serca de tresientos pesos, y teniendo considerando que se puede haser cuentas del más tiempo que proseguí y prosiguió en mi lugar Manuel Mosquera, como se berá de los papeles de dicho Mosquera que tengo en mi poder, que también dá ras3n alcansar a dicha Iglesia en veinte pesos, y en caso que llegare á quel tiempo de cuentas y saliere yó alcansado, se pasará en esta cuenta lo que resultasre de el ornamento de tisú de oro que tengo dado a la Iglesia a costa mia como mi propio dinero, y en caso de que dicha iglesia saliere demandando de aigún interes que resultare presedida la cuenta contra mi, se pase así el valor del ornamento como la deuda de la cantidad referida, y si yo alcansare en qualquier cantidad que sea es

mi voluntad seder en dicha Iglesia, por ser pobre y para que Dios, Nuestro Señor, perdone mis culpas, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que el actual Síndico de dicha Iglesia, Gregorio Ocampo, a cobrado nueve pesos, como es al indio Imba tres pesos, y al carpintero Terán seis pesos, indio del citio de Peguche, que en mi tiempo los dí para el travajo y fábrica de la capilla, que en la actualidad esta sirviendo de Iglesia; mando a mi albacea los cobre y los dé a la Iglesia Matris, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que es mi voluntad que mi albacea, de lo mejor y más bien parado de mis bienes, saque trese pesos, y con éstos mande desir trese misas en memoria y reberensia de la Santísima Trinidad, aplicadas en modo de sufragio por las venditas Animas del Purgatorio y la mia, por ser hasí y determinada voluntad, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que no me acuerdo dever a otras personas ni que así mismo me devan, y si paresieren, justificadas que sean en provante forma, qualquier demanda si yo deviere mando a mi albacea se pague de mis bienes, y si a mi me devieren se cobren por mis bienes, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que el jabonero de Cabuendo Nicolás Montalbo, por cuenta de maior cantidad que me deve, me a devuelto un fondo de cobre batido, el mismo que se halla en poder de don Tomás Billota; mando a mi albacea lo recaude y agregue a mis bienes, declárollo así para que conste -----

Yten, declaro que don Juan Antonio Espinosa de los Monteros me es deudor de la cantidad de sinquenta y dos pesos dos y medio reales de húltimo resto de maior cantidad de ropas de la tierra que le tengo dados en cambio de lanas, como constará de la cuenta formada por don Tomás Billota, la que le tengo remitido á dicho don Juan Antonio Espinosa de los Monteros, quien dise no averle pagado yo un resto de asúcares que me remitió a la tienda de Billota, siendo así que yó le tengo pagado en el ofisio en escudos, en presensia de Christóval Ortis y de dicho don Tomas Billota todo aquel resto que le debía; mando a mi albacea cobre dicha cantidad y agregue a mis vienes, declárollo así para que conste -----

Y para cumplir y pagar este mi testamento y todas sus cláusulas, mandas y legados instituido, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de mis bienes, en primer lugar al señor Corregidor don Fransisco Xabier Merisalde y Santiestevan, y en segundo al doctor don Christóval Benegas de Córdoba y Olaes, Cura propio de la Iglesia de San Luis de este Asiento, para que después de mi fallesimiento entren en todos mis bienes, derechos y acciones habidos y por haber, y dispongan de ellos según y como lo dejare dispuesto, mirando en todo el descargo de mi consiensa, para cuio efecto les doy y confiero todo mi poder, el que de derecho se requiere y es nesessario por la entera satisfacción de sus buenas índoles y cristianos prosedimientos que tengo en dichos señores, mis albaceas, para lo qual, encargándoles las suias, les prorrogo el año y día del albaceazgo y el más tiempo que fuere nesessario, por ser asi mi voluntad; y cumplido y pagado que sea este mi testamento y todas sus cláusulas, mandas y legados en él contenidos, instituo, elijo y nombro por mi heredero huniversal de todo el remaniente que quedare de mis vienes al dicho mi hijo Juan Andrés Ramíres de Andrade, mi hijo lejítimo de la dicha mi mujer doña Juana Mateos de Olarte, para que en caso que este biviere o tuviere hijos los haia, gose y herede con la vendisión de Dios y la mia; y de nó vivir y ni haver dejado heredero lejítimo, es mi determinada voluntad de todo el remaniente que quedare se funde una Capellanía y memoria perpétua de misas á benefisio de mi alma y la de mis padres, abuelos y demás parientes y desendientes paternos y maternos y todas las Animas del Purgatorio y las demás que fuesen del agrado de su Divina Magestad y por ellas se hisiesen, la maior honrra y gloria de Dios, Nuestro Señor, se funde dicha Capellanía en la Iglesia Matris de este asiento por dichas Animas, otorgando la escritura de fundación de imposición y Capellanía, para que en su virtud tenga el cura la obligación de dezir anualmente las correspondientes misas sin descansar ningún año, bien entendido que esta fundación a de ser con la certidumbre sierta y documentada del fallesimiento del dicho mi hijo Juan Andrés Ramíres de Andrade, y que éste no hubiese dejado heredero forsooso, y caso que viviese le manden avisar para su recaudación y de no le manden en dinero todo lo que quedare de mis bienes, declároló asi por ser mi determinada voluntad -----

Con lo qual revoco y anulo otros qualesquiera testamentos, codisilios y poderes que haia dado y otorgado para testar, por escrito o de palabra, para que no balgan ni hagan fee judicial y extrajudicialmente, si no tan solamente éste que al presente otorgo por tal mi

testamento serrado, húltima y postrimera y final voluntad. En cuio testimonio asi lo otorgo y firmo en este asiento de San Luis de Otavalo en veinte y tres dias del mes de agosto de mil setesientos y noventa años =

En este estado, habiendo concluido éste mi testamento, acordé de declarar por mis vienes un sombrero de mi huso de castor blanco, un par de calsones de paño de segunda, asules, nuevos con sólo una puesta, una olla de cobre vatido, dos espadines, digo ojas de espadines, con sus vainas y conteras de plata, seis libritos espirituales, dos pañuelos de seda de pescueso, el uno negro y el otro blanco con rosado, un espejito pequeño, declárola hasi para que conste -----

Yten, declaro que tengo en mi poder un libro de todas las partidas de dinero que entraron a mi poder del tiempo que obtube el sindicazgo de la Iglesia Matris de este asiento, y por consiguiente de los imbentarios que se le halla inserto en dicho libro de todas las cosas y adornos de dicha iglesia, donde asi mismo se halla dicha liquidación de quantas que tengo dadas al dicho Visitador Olaso, por lo que me albacea entregará a dicha iglesia, vajo de resivo formal, en junta de un belo de tisú que servia á nuestra amo, y por ser pequeño lo quite y le dí otro grande, el que en la actualidad lo tiene. Y bajo de estas dos cláusulas añadidas en éste mi testamento serrado, lo firmo en dicho dia, mes y año —

Josef Thomás
Ramíres de Andrade*

******En el Asiento de San Luis de Otavalo, en veinte y seis días del mes de agosto de mil setesientos y noventa años: Ante mi, el Escrivano Público de Cavildo y Real Hazienda, y testigos de yuso escritos, estando en la casa donde se hallava morando don Josef Tomás Ramíres de Andrade, Justicia Maior de este Asiento y su jurisdicción, por título y nombramiento del Superior Gobierno de la ciudad de Quito, que doi fee conosco; estando enfermo en cama me entregó el presente pliego, serrado con honse serraduras de lacre negro por la circunferensia de tres partes, selladas con el sello que espuso de ser un real de á dos de cordonsillo, y onse puntadas de seda sul ocho torsal sobre las que esta dichos sellos: 7 dise que dentro de este mismo pliego se hallava su testamento, húltima y final voluntad, de una misma letra, en sinco pliegos de papel de sello quarto, en nueve foxas escritas vajo de su firma, echa la protestasión cristiana con las demás cláusulas correspondientes, que á maior abundamiento lo asía de nuebo, según las consertadas palabras que abló; que después de su muerte se abriese, declarase y baliese por tal su testamento, en la forma que más aia lugar en derecho, llevándose a su devida execusión; que tiene pedida sepoltura , determinado lo que se a de dar a las mandas forzosas, nombrado albaceas, in titusión y nombramiento de herederos, declarados todos sus vienes y todo quanto pertenesce al descargo de su consiensia, y que rebocaba y dava por ningunos qualquier testamentos, codisilios y poderes que hubiese dado para testar, por escrito ó de palabra, para que no valga ni aga fee en juisio ni fuera de él, salbo este su testamento serrado que al presente otorga por húltima y postrimera voluntad, ó por aquel instrumento que más firme sea su derecho; todo lo qual dijo y espuso en presensia de mi, el escrivano, y siete testigos, que rogados y llamados fueron presentes don Caietano Moscoso, don Carlos de León, don Manuel Egas, don Mateo Tapia, don Nolberto de Almeyda, don Manuel Hidalgo y Baltasar Rodríguez — Y en fee de ello lo signo y firmo con dicho testador y testigos — entre renglones — dentro — Vale.

* *A continuación la comprobación de los testigos, la protocolización del expediente; luego un juicio sobre sus bienes del Juez de Bienes.*

** *Consta al inicio; es el pliego en donde se guardó al testamento de Difuntos.*

Josef Thomás
Ramíres de Andrade

Testigo, Cayetano Domingo Moscoso

Testigo, Carlos de León

Testigo, Manuel Hidalgo

Testigo, Manuel Egas

Testigo, Baltasar Rodríguez

Testigo, Norverto de Almeyda

Testigo, Matheo de Tapia

En testimonio de verdad,

Nicolás de la Puente,
Escribano Público, de Cavildo y Real Hacienda.